



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 30 SEPTIEMBRE de 2014.

No 9 SEPTIEMBRE

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AÑO 2014

AUTOS:

288-289-290-293-294-298-299-300-301-303-304-305-306-307-308-309-
312-320-322-323-324-325-326-327-328-329-330

RESOLUCIONES:

1134-1135-1152-1158-1159-1169-1171-1179-1180-1189-1191-1192-1193-
1194-1196-1213-1214-1215-1222-1224-1223-1224-1230-1231-1232-1233-
1234-1235-1236-1237-1239-1246-1247-1251-1252-1253-1254-1255-1256-
1257-1258-1259-1260-1261-1262-1263-1264-1271-1272-1276-1277-1297-
1298-1299-1300-1302

AUTOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO No. 0288
Septiembre 3 de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el doctor JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, en su condición de Gobernador de Bolívar, mediante oficio número 000123 de julio 8 de 2014, radicado en esta Corporación bajo el número 4442 de julio 16 del citado año, solicita se adelanten las actuaciones administrativas pertinentes para que todos los derechos y obligaciones establecidos en las resoluciones Nos.032 de agosto 10 de 2010 y 0814 del 5 de julio de 2013 se restablezcan a favor del Distrito de Cartagena de Indias como entidad que inicialmente fue la que obtuvo la licencia ambiental para el proyecto “PREVENCIÓN DEL FENOMENO DE LA EROSIÓN EN LA ISLA DE TIERRA BOMBA –DISTRITO DE CARTAGENA”.

Que en su escrito de solicitud, el señor Gobernador manifiesta, que ello obedece a que la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, formuló y presentó ante el órgano colegiado de administración y decisión (OCAD) Región Caribe, el proyecto anotado, que contaba con licencia ambiental otorgada por CARDIQUE, mediante Resolución No.0932 de agosto 10 de 2010 y modificada por Resolución No.814 de julio 5 de 2013.

Que dicho proyecto fue priorizado, viabilizado y aprobado en reunión del OCAD Región Caribe el 26 de diciembre de 2012, designándose como ejecutor al Departamento de Bolívar, tal como consta en el Acuerdo No.003 de fecha 28 de febrero de 2013.

Que CARDIQUE, por resolución número 0958 de agosto 5 de 2013, le fue autorizada la cesión parcial de la licencia ambiental a favor de la Gobernación de Bolívar.

Que ante las demoras y aplazamientos dentro del trámite de proyecto, los términos del proyecto estaban próximos a vencer, lo que resultaba financiera, legal y materialmente imposible para el Departamento ejecutar el proyecto; por lo cual se solicitó al Ocad, mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2014, desaprobar el proyecto, lo que fue aprobado mediante Acuerdo 011 de abril 10 de 2014, anexando copia del mismo; razón por la cual no tiene sentido lógico, práctico, ni jurídico, contar con la licencia ambiental citada a favor del Departamento.

Que por ello, la Secretaría de Planeación Distrital, a través de escrito AMC-OFI-0052708-2024 del 25 de Junio del presente año radicó el proyecto en fase III “Prevención del Fenómeno de Erosión Costera en la Isla de Tierra bomba del Distrito de Cartagena”, con el fin de solicitar la asignación de recursos ante la Secretaria de Planeación de la Gobernación del Atlántico.

Que ante las anteriores consideraciones, solicita se restablezcan a favor del Distrito de Cartagena como entidad que inicialmente obtuvo la licencia ambiental para el citado proyecto y quien actualmente ha estructurado y formulado el proyecto, siendo necesario para tal fin contar con la licencia ambiental.

Que por oficio AMC-OFI-0059970-2014 de fecha julio 18 de 2014, radicado en esta Corporación, bajo el número 4488 de la citada fecha, la Secretaria de Planeación Distrital, doctora DOLLY GONZALEZ ESPINOSA, siguiendo instrucciones del señor Alcalde Mayor, solicita se restablezca a favor del Distrito la licencia ambiental del referido proyecto a efecto de iniciar lo más pronto posible el proceso de licitación pública y poder cumplir a la comunidad de Tierra Bomba.

Que al escrito anexa la solicitud 000123 de fecha julio 8 de 2014, suscrita por el señor Gobernador de Bolívar, antes relacionada.

Que de acuerdo a la información que figura en el archivo de esta Corporación, concretamente en el expediente 11.058-1; la licencia ambiental otorgada al proyecto, "RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LINEA DE COSTA DE TIERRA BOMBA" en efecto se otorgó a la ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS" por Resolución número 0932 de agosto 10 de 2010 y Resolución No.0814 de julio 5 del 2013 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de modificación de licencia ambiental y se dictan otras disposiciones".

Que posteriormente por Resolución No. 0958 de agosto 5 de 2013 se autorizó la Cesión de la licencia ambiental, permisos y autorizaciones del proyecto "RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LINEA DE COSTA DE TIERRABOMBA", otorgada por Resolución No.0932 de agosto 10 de 2010 y Resolución No.0814 de julio 5 del 2013 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de modificación de licencia ambiental y se dictan otras disposiciones" a favor de la Gobernación de Bolívar, representada legalmente por el señor Gobernador, doctor JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI .

Que el artículo 33 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, establece que "*el beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan*".

Que la anotada normativa, señala los requisitos o documentos que se deben anexar junto con la solicitud de cesión por parte del beneficiario de la licencia ambiental y el trámite que se debe surtir por parte de la autoridad ambiental competente.

Que en consecuencia con la disposición citada, reunido los requisitos, se ordenará que la Subdirección de Gestión Ambiental, emita el respectivo concepto técnico, previa visita al sitio de interés en el término previsto en el artículo en cita, en armonía con el procedimiento para trámites de solicitud de licencia ambiental.

Que por lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar la solicitud de cesión de licencia ambiental otorgada al proyecto "RECUPERACIÓN Y ESTABILIZACIÓN DE UN SECTOR DE LA LINEA DE COSTA DE TIERRA BOMBA", por Resolución No.0932 de agosto 10 de 2010 y Resolución No.0814 de julio 5 del 2013 a la ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, y autorizada la cesión de la misma por Resolución No.0958 de agosto 5 de 2013 a favor de la Gobernación de Bolívar, presentada por el doctor JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, Gobernador de Bolívar, radicada bajo el número 4442 de julio 16 de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud junto con sus anexos, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés, emitan concepto técnico dentro de los términos establecidos en el artículo 33 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, en armonía con el procedimiento para trámites de solicitud de licencia ambiental (SGC).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del C.P.A. y de lo C. A. Ley 1437 de enero 18 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0289
(de septiembre 03 de 2014)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de agosto de 2014 y radicado bajo el número 5083 del mismo año, los señores LEONARDO MARMOL, Y EVER RIVERA VALDES, identificados con cédulas de ciudadanía N° 9.152.742 y 9.155.588, de María la Baja-Bolívar, en calidad de Presidente y Miembro de la Junta de Acción Comunal, presentaron solicitud ante CARDIQUE para enviar una comisión, en aras de verificar unos árboles frutales y maderables, que fueron sembrados por esta Corporación y la comunidad, teniendo en cuenta que los mismos han perdido fuerza en sus raíces y están expuestos a caerse, los cuales están ubicados en la rivera Paso el Medio, en Puerto Santander- María la Baja; ya que, alrededor de dichos arboles existen viviendas y la idea es prevenir desastres.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por los señores LEONARDO MARMOL y EVER RIVERA VALDES, en calidad de Presidente y Miembro de la Junta de Acción Comunal, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0290
(de septiembre 03 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 15 de agosto de 2014 y radicado bajo el número 5171 del mismo año, el señor JOSE ANTONIO DIZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.620.813. de San Antero Córdoba, en calidad de Residente de Obra, solicitó permiso para talar un árbol de especie Caracolí, ubicado en el Corregimiento de San Cayetano, sector Arroyohondo del Municipio de San Juan Nepomuceno-Bolívar, dicho árbol colinda con la escuela de Arroyohondo, el cual presenta un riesgo para la misma y la vez interfiere con la ejecución de la construcción de un Boxcoulver que ejecutará la empresa contratista

OME TRES S.A., teniendo en cuenta que se excavará a pocas distancias de las raíces del árbol y es posible que este presente una gran amenaza tanto para la escuela como para la obra civil.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor, JOSE ANTONIO DIZ PEREZ, en calidad de Residente de Obra, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No 0293
septiembre 3 de 2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3007 del 20 de Mayo de 2014, la señora LAUDITH PANTOJA PALOMINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.757.175, en su calidad de Representante Legal del zocriadero FUSCUS SAS., identificada con NIT 900.528.587-3, solicitó permiso para la comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre procedentes de zocriaderos.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del permiso de comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evalúe la información técnica presentada y se pronuncie sobre la misma.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora LAUDITH PANTOJA PALOMINO, Representante Legal del zocriadero FUSCUS SAS., de permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre procedentes de zocriaderos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que evalúe la información técnica presentada y se pronuncie sobre la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO N° 0294
septiembre 3 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4858 del 04 de agosto de 2014, suscrito por la señora ROSA EMILIA MEZA LASTRA, identificada con cedula de ciudadanía N°45.767.497 de Cartagena, y Tarjeta Profesional N° 115.095 del Consejo Seccional de la Judicatura, en su condición de apoderada de la sociedad CARTAGENA BEACH S.A.S., identificada con Nit. 900706854-9 y Representada Legalmente por la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ, solicita la viabilidad ambiental para el trámite de concesión del proyecto "BEACH CLUB", sobre el área de playa ubicada en la Cra 1ª frente a la calle 7ª del barrio Bocagrande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima, trámite adelantado ante la Dirección General Marítima-DIMAR, sobre el uso y goce de un área de playa.

Que de acuerdo con lo descrito en el Artículo 167 del Decreto-Ley 2324 de 1984, el área de playa a solicitar en concesión y que se proyecta, con un área total de 4.278,04m² está ubicado en espacio geográfico con características técnicas de terrenos de bajamar y/o aguas marítimas.

Que anexo a la solicitud se allegaron los siguientes documentos:

- Documento ambiental de materiales y elementos de construcción del proyecto Cartagena Beach con memorias descriptivas integrales del proyecto.
- Levantamiento Geodésico y Planimetrico del área de playa solicitada en concesión.
- Memorias de cálculos.
- Planos de instalaciones eléctricas.
- Planos de redes sanitarias.
- Planos estructurales y arquitectónicos y recomendaciones técnicas para la construcción.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ROSA EMILIA MEZA LASTRA, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.767.497 de Cartagena, y Tarjeta Profesional N° 115.095 del Consejo Seccional de la Judicatura, en su condición de apoderada de la sociedad CARTAGENA BEACH S.A.S., identificada con Nit. 900706854-9., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

AUTO N° 0298
09/09/2014

Que mediante Resolución N° 0711 de fecha 19 de junio de 2014, se requirió a la sociedad **INVERAGRICOL S.A.** registrada con el NIT: 900.197.431.1, suspender la captación del recurso hídrico de la Ciénaga Playoncito, ubicada al interior de la finca denominada " Jesús del Rio en jurisdicción del municipio de Zambrano- Bolívar.

Que en el artículo segundo de la mencionada resolución se requirió la sociedad **INVERAGRICOL S.A.**, presentar una estrategia ambiental para la recuperación de dicha ciénaga, el establecimiento de sus niveles y las condiciones iniciales del mencionado cuerpo de agua, con respecto al canal hecho sin autorización.

Que mediante escrito radicado bajo el número N° 4971 de fecha 08 de agosto de 2014, el señor **EDUARDO BENAVIDES GUERRERO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **PALMARES DEL RIO S.A.S**, registrada con el NIT: 900.542.709-3 antiguamente **INVERAGRICOL S.A.** allegó documento contentivo aplicado al proyecto canal de aducción de aguas desde el río Magdalena para llenado de la Ciénaga "Playoncito".

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado, Certificado de Existencia y Representación Legal.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento contentivo aplicado al proyecto canal de aducción de aguas desde el Rio Magdalena para el llenado de la Ciénaga denominada "PLAYONCITO" presentado por el señor EDUARDO BENAVIDES GUERRERO, en calidad de representante legal de la sociedad PALMARES DEL RIO S.A.S

ARTÍCULO SEGUNDO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Remítasela a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO CUARTO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 19 de septiembre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Zambrano – Bolívar, y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique (Art.71 de la Ley 99 de 1993).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE
CARDIQUE

AUTO 0299
9/09/2014

Que mediante escrito radicado bajo el numero 5270 de fecha 21 de agosto de 2014, suscrita por la Ingeniera **ROCIO DEL PILAR CIRO BASTO**, Residente de obra en la sociedad **LATINCO S.A. - LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**, registrada con el NIT: 800.233.881 -4, presentó solicitud de concesión de aguas superficial para la captación de 135000 l/día de agua sobre la cuenca del rio Magdalena, sector Canal del Dique del municipio de Calamar, ubicada en las coordenadas 00908231 E - 01626659 N, KM O, para riego del área donde se adelantará el proyecto denominado "construcción de obras para el control de la inundación, protección del terraplén y la rehabilitación de la estructura de pavimento entre el PR9+000 al PR18+000 en la ruta 2516, corredor vial Ponedera - Carreto en el departamento del Atlántico, con el fin de reducir la emisión

de polvos y material
particulado".

Que en el documento presentado se manifestó que el agua sería captada mediante un proceso de bombeo y posteriormente almacenada en un carro tanque con capacidad de 5000 galones que la conducirá hasta el frente de la obra (6 viajes diarios), para luego ser irrigada en el área de trabajo.

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado, Certificado de Existencia y Representación Legal, Contrato N° 121 de 2014.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales para la captación de 135000 l/día de agua sobre la cuenca del río Magdalena, sector Canal del Dique del municipio de Calamar, ubicada en las coordenadas 00908231 E - 01626659 N, KM O, para riego del área donde se adelantará el proyecto denominado "construcción de obras para el control de la inundación, protección del terraplén y la rehabilitación de la estructura de pavimento entre el PR9+000 al PR18+00 en la ruta 2516, corredor vial Ponedera - Carreto en el departamento del Atlántico", presentada por la Ingeniera **ROCIO DEL PILAR CIRO BASTO**, Residente de obra en la sociedad **LATINCO S.A. – LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.**, registrada con el NIT: 800.233.881 -4, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO 299

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día diecisiete (17) de septiembre del presente año, hora 10: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Inspección de Policía de Bayunca- Bolívar y, en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerla. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Comuníquese, publíquese. Cúmplase

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director general

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0300
(de septiembre 09 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 21 de agosto de 2014 y radicado bajo el número 5273 del mismo año, la Corporación Afrodescendiente Ambiental de la Boquilla (CORPAMBO), presentó queja de tala y destrucción de Mangle, en el área denominada "Bajo de Meza", en la Ciénaga de Juan Polo, perteneciente al Corregimiento de la comunidad negra de la Boquilla; desconociendo el responsable de la infracción ambiental, sin embargo CORPAMBO, en visita realizada por sus miembros encontró a un señor llamado Jaime realizando labores tendientes a la destrucción del ecosistema de Manglar.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor JORGE PÉREZ CASTRO y otros representantes de la Junta de Acción Comunal - Zona Alta de la Alta Montaña, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

AUTO N° 0301
09/09/2014

Que mediante escrito radicado bajo el numero N° 5410 de fecha 27 de agosto de 2014, la señora **DENNIS CHACÓN BOTERO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERIA, BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO SAS**, registrada con el NIT: 900.382.411-7, allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental para llevar a cabo la remoción definitiva del Naufragio de la Draga Carmenza, localizado en el sector Isla Ahorca Zorra en el sureste de la Bahía de Cartagena.

Así mismo, manifiesta en su escrito que le corresponde en izar y trasladar, apoyado con bongos, winches, grúas flotantes, equipos auxiliares y remolcadores, lo que actualmente queda de la Draga Carmenza, hoy prácticamente a flote.

Que llevará a cabo inicialmente las pruebas náuticas de diagnóstico a reacción, empleando artefactos navales y embarcaciones debidamente registrada ante DIMAR, informando inicio y término de procedimientos ante la estación de control de Tráfico San José, y presentando informe de resultados ante Capitanía de Puerto de Cartagena y ante esta entidad.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa visita de inspección ocular al sitio de interés emita su pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales a causarse.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad señora **DENNIS CHACÓN BOTERO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERIA, BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO SAS**, registrada con el NIT: 900.382.411-7, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación para que previa visita al sitio de interés, emitan su pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

COMINIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0303
12 de septiembre de 2014

Que mediante Resolución N° 1372 del 9 de noviembre de 2010, se otorgó permiso para la exploración de un pozo en busca de aguas subterráneas en el predio denominado “**LA PIZARRA**” ubicado en el corregimiento de Guimaral, jurisdicción del municipio de Córdoba- Bolívar, a favor del señor **EVERT RAFAEL ANAYA COHEN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.186.361 DE San Pedro –Sucre.

Que mediante Resolución N° 1095 del 4 de septiembre de 2013, se requirió al señor **EVERT ANAYA COHÉN**, en calidad de propietario de la finca denominada “**LA PIZARRA**” ubicada en el corregimiento de Guimaral, jurisdicción del municipio de Córdoba.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo, se ordenó el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. *Ubicación del pozo perforado, la ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico “ Agustín Codazzi”*
- b. *Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubiere hecho;*
- c. *Profundidad y método de perforación;*
- d. *Perfil estratégico del pozo perforado, tenga o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases.*
- e. *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico “ Agustín Codazzi”, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las Aguas; Análisis físico-químico y bacteriológico*
- g. *Registro litológico obtenido en la perforación al igual que el registro eléctrico y el diseño definitivo del pozo donde se incluya diámetros, niveles, filtros y tuberías ciega, diseño de empaque de grava, profundidad entre otros.*

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3737 de fecha 17 de junio de 2014, suscrito por el señor **EVER RAFAEL ANAYA COHÉN**, identificado mediante cedula de ciudadanía N°92.186.361 expedida en San Pedro- Sucre, allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para obtener la concesión de aguas subterráneas de la Finca denominada LA PIZARRA, ubicada en Guaimaral-Cordoba-Bolivar.

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Subterráneas debidamente diligenciado, fotocopia de Cedula de Ciudadanía, plano de levantamiento Geodésico y Planimetrico de la Finca La Pizarra.

Que una vez revisada la documentación se verificó que adolecía del Certificado de Tradición y Libertad del predio en mención, con una expedición no superior de tres (3) meses requisito establecido en el artículo 55 del Decreto 1541 de 1978, es así como mediante oficio número 3629 de fecha 18 de julio de 2014, se le requirió lo antes mencionado...

Que mediante radicado número 5530 del 2 de septiembre de 2014, allegó el certificado de Libertad y Tradición del predio denominado La Pizarra, ubicada en el corregimiento de Guaimaral jurisdicción del Municipio de Córdoba- Bolívar.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 “Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **EVER RAFAEL ANAYA COHEN**, identificado mediante cedula de ciudadanía número 92.186.361 expedida en San Pedro- Sucre, de concesión de aguas subterráneas para los usos doméstico, riego y pecuario de la finca denominada “**LA PIZARRA**” ubicada en el corregimiento de Guaymaral, jurisdicción de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Remítasela a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTICULO CUARTO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día veintiséis (26) de septiembre del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de CORDOBA- BOLÍVAR, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Dirección General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0304
16 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 5334 de fecha 25 de agosto de 2014, suscrito por el señor **ZEO CATAÑO TORRES**, identificado mediante cedula de ciudadanía N° 34.966.275, pone en conocimiento que en el Conjunto Residencial denominado "**JARDINES DE ALTAMIRANDA**" ubicado en el municipio de Turbaco- Bolívar, en el cual tiene su vivienda llega el agua a través de una alberca ubicada muy cerca a la poza séptica, afectando la calidad del aguas y su salud.

Por lo anterior, solicita se le certifique, si el proyecto en mención cuenta con sus respectivos permisos ambientales.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ZEO CATAÑO TORRES, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERA: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0305
(de septiembre 16 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación, el día 29 de agosto de 2014, radicado bajo el N° 5485 del mismo año, el señor ALVARO JOSE REDONDO CASTILLO, en calidad de Secretario de Agricultura de la Gobernación de Bolívar, remitió queja de tala indiscriminada de árboles, presentada por la señora IRINA JUNIELES ACOSTA, en calidad de Defensora del Pueblo-Regional Bolívar, quien manifiesta que dentro de una actividad defensorial, en la zona baja del Carmen de Bolívar, Vereda el Bálsamo (el Salado), pudo observar en la zona denominada "Cascajo", una tala de bosque de aproximadamente 48 hectáreas, la cual según le informaron, está siendo llevada a cabo por una persona a la que llaman "EL GUAJIRO", quien, de acuerdo con lo manifestado por la comunidad, está adelantando una siembra de maíz en la zona.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora IRINA JUNIELES ACOSTA, en calidad de Defensora del Pueblo-Regional Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0306 (de septiembre 16 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 28 de agosto de 2014 y radicado bajo el número 5431 del mismo año, la señora TATIANA LASCARRO TORRES, en calidad de Coordinadora Grupo Administrativo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bolívar (ICBF), solicitó visita de inspección técnica para implementar las medidas que se requieren en los árboles y así prevenir el riesgo de caída o generar riesgos de afectación a colaboradores, visitantes, comunidad en general o a la misma infraestructura del Centro Zonal.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor, TATIANA LASCARRO TORRES, en calidad de Coordinadora Grupo Administrativo del ICBF, Regional Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
2. **Definir si el árbol se encuentra en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que el árbol señalado se encuentre en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0307
(de septiembre 16 de 2014)

Que mediante email enviado a esta Corporación el día 28 agosto de 2014 y radicado bajo el número 5434 del mismo año, el señor ROBERTO BARRAZA QUIROZ, en calidad de Técnico Promotor de medio Ambiente de la alcaldía del Municipio de San Jacinto-Bolívar, presentó denuncia de tala indiscriminada de árboles de especie Caracolí y Mamon, especies de más de 80 años de existencia, en el Corregimiento del Paraíso, jurisdicción municipal de San Jacinto, cerca del arroyo principal, en un sitio donde existen ojos de agua viva.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ROBERTO BARRAZA QUIROZ, en calidad de Técnico Promotor de Medio Ambiente, de la alcaldía de San Jacinto- Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO N° 0308
16 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Que mediante escrito radicado bajo el número N° 4185 de fecha 07 de julio de 2014, el señor **LUÍS ARMANDO ALVAREZ SALAS**, en calidad de apoderado de la sociedad **MAR DE INDÍAS S.A.S**, allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicado a la segunda etapa del proyecto denominado “**MAR DE INDÍAS**, ubicado entre las poblaciones de Arroyo de Piedra y Arroyo Grande, en el kilómetro 29, en la margen derecha de la vía al Mar entre Cartagena y Barranquilla, específicamente en la parte sur del proyecto Mar de Indias.

Que el mencionado proyecto pretende incorporar el proyecto Ciudad Jardín Mar de Indias, el desarrollo urbanístico del sector sur o parte alta, en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 060-112564 con área superficial de 174 hectáreas y 2.711 m² en los cuales se plantea la construcción por etapas del urbanismo requerido para el desarrollo de seis (6) supermanzanas destinadas a la construcción de viviendas unifamiliares en un área de 74 hectáreas y 8.634.23 m² y 8.634.23 m² y un área de esparcimiento, recreación y corredores viales en 99 hectáreas y 1.368.23 m²

Que así mismo, en el mencionado documento allegó los formularios Únicos de Concesión de Aguas Subterráneas y Aprovechamiento Forestal debidamente diligenciados, igualmente remite el Inventario y Plan de Compensación Forestal aplicado al mencionado proyecto.

Que el área a intervenir para la remoción arbórea es de 174,26 hectáreas en el predio de propiedad del proyecto Mar de Indias.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que de igual manera, en el documento allegado por el señor **LUIS ARMANDO ALVAREZ SALAS**, en su condición de apoderado especial de la sociedad **MAR DE INDÍAS S.A.S**, solicitó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en las Resoluciones números 0612 de fecha 11 de agosto de 2008 y 1645 de 2013.

Que mediante la Resolución Número 1089 de fecha 26 de agosto de 2014, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de las resoluciones números 0612 de 2008, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales y se autorizó un aprovechamiento forestal único y la resolución número 1645 de diciembre de 2013, por medio de la cual se prorrogó una concesión de aguas y se dictan otras disposiciones a favor de la sociedad **MAR DE INDÍAS S.A.S.** registrada con el NIT: 900.609.131-7, y representada legalmente por el señor **SANTIAGO ORDÓÑEZ MUÑOZ**.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **LUIS ARMANDO ALVAREZ SALAS**, en calidad de apoderado de la sociedad **MAR DE INDÍAS S.A.S.** del documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicado a la segunda etapa del proyecto denominado "**MAR DE INDÍAS**, ubicado entre las poblaciones de Arroyo de Piedra y Arroyo Grande, en el kilómetro 29, en la margen derecha de la vía al Mar entre Cartagena y Barranquilla, específicamente en la parte sur del proyecto Mar de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental practíquese el día veinticinco (25) de septiembre del 2014, hora: 10:00 a.m., visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía de la Localidad 2 de la Virgen y Turística del Distrito de Cartagena de Indias y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique (Art.71 de la Ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 0309
16 de septiembre de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el número N° 5517 de fecha 01 de septiembre de 2014, suscrito por el señor **JORGE GIRON V**, en representación de la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, registrada con el NIT: 800.186.313-0, solicitó concepto ambiental para el desarrollo del contrato SOPOP 024-26-05-2014 "Mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía pela el ojo, las brisas y casingui, aguas blancas del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar"

Que el mencionado proyecto pretende realizar la extracción del material de terraplén y afirmado de lote vecino a la vía del contrato de la referencia ubicado en la abscisa K9+650 de la vía Pela El Ojo, Las Brisas, Casigui, Aguas Blancas en el municipio de San Juan Nepomuceno.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emita su pronunciamiento técnico.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor

señor **JORGE GIRON V**, en representación de la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, registrada con el NIT: 800.186.313-0, relacionada con la viabilidad ambiental para el desarrollo del contrato SOPOP 024-26-05-2014 "Mejoramiento, mantenimiento y conservación de la Vía Pela el Ojo, Las brisas y Casingui, Aguas Blancas del municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar"

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique (Art.71 de la Ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE Cartagena de Indias D. T y C.

Auto N° 0312
22-09-2014

Que mediante escrito del 05 de septiembre de 2014 y radicado en esta Corporación bajo el número 5646, suscrito por el señor **JAIME ALONSO ACOSTA MADIEDO**, en su calidad de apoderado general de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, registrada con NIT: 830.095.213-0, allegó documento técnico de las medidas de manejo ambiental, aplicado al permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal para llevar a cabo la construcción de la estación de servicio de combustible denominada "**MANANTIAL**" ubicada en el predio del mismo nombre, en el área Rural del municipio de Turbaco, en la Variante Mamonal entre la Troncal de Occidente y Cordialidad lote A1-1 (Llave de Oro) diagonal a la Zona Franca Parque Central .

Que la sociedad Organización Terpel S.A., pretende instalar dos (2) islas de servicio de combustible, cambio de aceite, montañantería, zonas verdes, cafetería y vías de acceso o maniobra para los vehículos en un área de 3105,60 m² del área total del predio Manantial.

Que así mismo, para el desarrollo de las actividades constructivas del mencionado proyecto, se requiere remover un volumen total de 16,74 m³ de madera, que provienen del apeo de un (1) árbol.

Que el peticionario allegó Formularios debidamente diligenciados de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal de Arboles Aislados.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce, y de aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en los decretos 1541 de 1978 y 1791 de 1996 respectivamente.

Que se avocará el conocimiento del documento técnico de las Medidas de Manejo Ambiental, y las solicitudes de aprovechamiento forestal de árboles aislados y, se ordenara remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del mismo y práctica de la correspondiente visita de inspección técnica, emita su pronunciamiento teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el por el señor **JAIME ALONSO ACOSTA MADIEDO**, en calidad de apoderado general de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, registrada con NIT: 830.095.213-0., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente auto el Boletín Oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0320
(320 de septiembre 25 de 2014)**

Que mediante escrito recibido por el email de la Corporación el día 25 de agosto de 2014, la señora DORY BARRIOS SALCEDO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.086.615., solicitó permiso para podar Dos (2) árboles de especie Pino, ubicados en la antiguas instalaciones de Telecom, en donde hoy funcionan dos oficinas de la alcaldía municipal de San Juan Nepomuceno, teniendo en cuenta que dichos árboles representan un peligro inminente para la comunidad, puesto que si llegaré a caerse, representaría grandes perjuicios a su residencia.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora DORY BARRIOS SALCEDO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 23.086.615., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTLLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0322
de septiembre 25 de 2014**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 15 de agosto 2014 y radicado bajo el número 5165 del mismo año, la señora MARIA ANGELICA GARCIA TURBAY, en su calidad de Directora General del Establecimiento Publico Ambiental EPA, remitió denuncia por mala disposición de escombros, relleno de cuerpos de agua; presentada por el señor RODRIGO RAUL REYES PEREIRA, en calidad de Alcalde Local de la Virgen y Turística del Distrito de Cartagena de Indias, actividades realizadas con vehículos de tipo volqueta, en el Corregimiento de la Boquilla, especialmente en la ruta 90AO1, vía al mar, razón por la cual se ha venido trabajando de manera articulada con la Policía Nacional, para lo cual anexó, a la presente denuncia los informes realizados por la Policía Nacional en trece (13) folios.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada, por el señor RODRIGO RAUL REYES PEREIRA, en calidad de Alcalde Local de la Localidad Virgen y Turística del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente denuncia, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0323 (de septiembre 26 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 03 de septiembre de 2014 y radicado bajo el número 5604 del mismo año, el señor CARLOS MARIO PELAEZ DANGOND, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.711.095., expedida en Barranquilla, en calidad de Representante Legal, de la Sociedad INVERSIONES AGRARIOS S.A., registrada con NIT N° 900.233.616-1., solicitó autorización para Aprovechamiento Forestal Único de árboles aislados, y presentó Plan de Aprovechamiento Forestal Único, para tres lotes de terreno localizados al interior de la finca Vitola, Corregimiento de San Agustín, jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, con fines de adecuación de terreno para el desarrollo de un proyecto de plantación de palma africana, por parte de la sociedad antes indicada.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CARLOS MARIO PELAEZ DANGOND, en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES AGRARIOS S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0324
(de septiembre 26 de 2014)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 09 de septiembre de 2014 y radicado bajo el número 5722 del mismo año, presentado por el señor JAVIER LACOUTURE BARROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.013.201., expedida en Valledupar, en calidad de apoderado especial de la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., registrada con Nit N° 802.007.669.-8., representada legalmente por el señor ROBERTO GARCIA RIASCOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.165.623., expedida en Barranquilla, quien presentó solicitud de Aprovechamiento Forestal para la tala de Dos (2) árboles de especie Mango, ubicados dentro del predio de propiedad de la Subestación de Ternerá; teniendo en cuenta que por motivos de técnicos de ampliación de la misma se hace necesario talar dichos árboles.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la Sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., representada legalmente por el señor ROBERTO GARCIA RIASCOS, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.
-AUTO N° 0325
septiembre 26 de 2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5403 del 27 de agosto de 2014, el señor FIDEL JR. MARTÍNEZ RUÍZ, de COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES CIVILES –COLCIVIL S.A., solicitó concepto ambiental favorable para la construcción y operación de una bodega de propiedad de GIVECOL S.A.S., que se realizará en las instalaciones de la Zona Franca Parque Central S.A.S. en el lote 70, en jurisdicción del municipio de Turbaco – Bolívar.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por señor FIDEL JR. MARTÍNEZ RUÍZ, de COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES CIVILES –COLCIVIL S.A., de concepto ambiental favorable para la construcción y operación de una bodega de propiedad de GIVECOL S.A.S., que se realizará en las instalaciones de la Zona Franca Parque Central S.A.S, en el lote 70, en jurisdicción del municipio de Turbaco – Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud presentada para que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art. 49 C.C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0326
(de septiembre 26 de 2014)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 30 mayo de 2014 y radicado bajo el número 3278 del mismo año, el señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Pública municipal del Carmen de Bolívar, remitió queja presentada por el señor DANIEL SUAREZ MEZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.552.479., de profesión Gestor Ambiental, quien denuncia varias acciones en contra del medio ambiente, las cuales son:

-La desaparición de media hectárea de bosque seco tropical, ubicado en la margen derecha de la trasversal Montes de María, en el tramo que conduce del Corregimiento de Caracolí, al corregimiento de la Cansona, en la vereda la Zarza; hechos realizados entre el 29 y 30 de marzo del presente año.

-La intervención en una zona de reserva, enmendaciones de las veredas Rancho Azul, los pirineos y Piedra Azul.

-Actividades de compra de madera del reconocido "Cachaco Pedro", en el Corregimiento la cansona, las cuales provienen de la vereda Lázaro.

-La tala indiscriminada que condujo a la pérdida del bosque de aguacate y continuó con desaparición de relictos de bosques, luego nacimientos y márgenes de fuentes de agua que a 200 metros de diámetro deben ser protegidos.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor DANIEL SUAREZ MEZA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0327
(de septiembre 26 de 2014)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 09 de septiembre de 2014 y radicado bajo el número 5721 del mismo año, el señor JAVIER LACOUTURE BARROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.013.201., expedida en Valledupar, actuando en calidad de Apoderado Especial de la Sociedad denominada TRANSELCA S.A. E.S.P., registrada con Nit N° 802.007.669-8, Representada Legalmente por el señor ROBERTO GARCIA RIASCOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.165.623., de Barranquilla, quien solicitó permiso de poda, sobre el área de servidumbre que tienen a lo largo de las líneas de transmisión de energía eléctrica a 220 kv 811-812 que salen de la subestación de Sabanalarga (Atlántico) y llega a la subestación de Ternera (Bolívar), dentro del tramo que cruza el Departamento de Bolívar, lo cual le corresponde a Cardique por competencia, es decir, entre las torres N° 87 a la 178.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por la solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el de Decreto 1791 de 1996, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ROBERTO GARCIA RIASCOS, en calidad de Representante Legal de la Sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la poda de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0328
septiembre 26 de 2014**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5140 del 14 de agosto de 2014, suscrito por el señor HUMBERTO BENEDETTI LECOMPTE, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.052.241, en su condición de Representante Legal de la sociedad JABONERIA LEMAITRE S.A., identificada con Nit. 890.401.818-8, solicita "(...) concepto de viabilidad ambiental para mantenimiento de enrocado"

Que en dicho escrito se manifiesta que la Dirección General Marítima- DIMAR otorgó a la sociedad JABONERÍA DEL CARIBE S.A., hoy PERFUMERÍA LEMAITRE S.A., autorización para la construcción de una barrera de piedra coralina para proteger el borde costero del terreno ante la erosión que afecta la zona, por medio de la Resolución 0473 del 14 de mayo de 1993.

Que dicha solicitud de viabilidad ambiental es con destino a la realización del mantenimiento a una defensa construida con piedra coralina en forma de pirámide truncada y sin adhesivos, que ha sido deteriorada por la corriente marina constante en el trascurso

de los últimos 20 años y que como consecuencia de ello, el terreno se ha erosionado y es posible ver las piedras sumergidas, que ya no cumplen con la función de barrera de contención.

Que anexo a la solicitud se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución 0473 del 14 de mayo de 1993.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Plano con coordenadas.
- Fotografías aéreas de la obra sumergida.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor HUMBERTO BENEDETTI LECOMPTE, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.052.241, en su condición de Representante Legal de la sociedad JABONERIA LEMAITRE S.A., identificada con Nit. 890.401.818-8, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D. T y C.
26 de septiembre de 2014

AUTO N° 0329

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación, bajo el No 6942 del 10 de septiembre de 2013, el señor Thomas Larry Smith, en su condición de representante legal de la sociedad Torres Andinas S.A.S, solicitó autorización para llevar a cabo la instalación de una torre auto soportada cuadrada de sección constante de treinta (30) metros de altura, con accesibilidad tipo 1, en inmediaciones del Hotel "El Faro", ubicado en la isla Múcura, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por Auto No 0611 del 11 de octubre de 2013, se avocó el conocimiento y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras a que se practicara visita técnica al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto técnico No 1193 del 11 de diciembre de 2013, en el cual consideró que la sociedad solicitante debía allegar una información adicional a la presentada, en aras de dar continuidad con el trámite respectivo.

Que a través de oficio No 1317 del 11 de marzo de 2014, se requirió al representante legal de la sociedad Torres Andinas S.A.S, para que allegara la información solicitada por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los

diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que en el presente caso, al solicitante en el mes de marzo del 2013, se le hizo un requerimiento para que allegaran una información, para continuar con el trámite de su solicitud, sin que a la fecha de expedición de este auto se haya aportado la información requerida, lo cual se entiende como un desistimiento a la solicitud del trámite deprecado.

Que habiéndose perfeccionado el supuesto de hecho previsto en la norma en cita, esto es, el transcurso de un (1) mes sin que se haya aportado por parte del solicitante la información requerida, se procederá a aplicar la consecuencia jurídica; es decir, se ordenará el archivo de la solicitud de instalación de una antena al interior del Hotel “El Faro”, sin perjuicio que pueda presentar nuevamente dicha solicitud.

Que siendo así las cosas, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, en ejercicio de las funciones establecidas en la ley 99 de 1993 y la ley 1437 de 2011,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud presentada por el señor Thomas Larry Smith, en su calidad de representante legal de la sociedad Torres Andinas S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

AUTO N° 0330
29-09-2014

Que mediante escrito radicado bajo el número N° 5544 de fecha 02 de septiembre de 2014, el señor **ANTONIO SANFELIU YANES**, identificado con la cedula de ciudadanía N°9.065.350, allegó solicitud con el fin de obtener la autorización de limpieza y nivelación de un lote de su propiedad identificado con la escritura pública N° 2.759. del 28 de diciembre de 2001 de la Noria Primera del Circulo de Cartagena.

Que así mismo manifiesta en su escrito que lo anterior debido a que la inspección de policía del corregimiento de Pasacaballos le solicitó por petición de los vecinos la limpieza y retiro de las basuras acumuladas en el mencionado lote.

Que anexó a su solicitud los siguientes documentos:

- Fotocopia de la Escritura Pública
- Certificado de Tradición y Libertad
- Serie de cuatro (4) fotos
- Plano de levantamiento Topográfico
- Fotocopia carta catastral de la zona
- Fotocopia del plano del área elaborado por Corvivienda

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor

ANTONIO SANFELIU YANES, en calidad de propietario del lote ubicado en el corregimiento de pasacaballos identificado con escritura pública número 2.759 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaria Primera del Circulo de Cartagena, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique (Art.71 de la Ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 1134
(03/09/2014)

"Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982

De mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994" El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de catorce (14) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicados en el centro poblado el Nispero, del Municipio de Maria la Baja, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes y predios se mencionan a continuación:

SOLICITUDES DE ACEPTACIÓN	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
1-8699 NOVIEMBRE 20 DE 2013	EBERTO LOPEZ ROBLES	B1304421992013	LOTE DE VIVIENDA	NISPERO
2-8700 NOVIEMBRE 20 DE 2013	JUAN MANUEL ZUÑIGA TOVAR	B1304401642013	LOTE DE VIVIENDA	NISPERO
3-8702 NOVIEMBRE 20 DE 2013	BEDILZA ROCHA SANMARTIN	B13044202032013	LOTE DE VIVIENDA	NISPERO
4-8704 NOVIEMBRE 20 DE 2013	HERMINA MARTINEZ BARON	B13044202022013	LOTE DE VIVIENDA	NISPERO
5-8705 NOVIEMBRE 20 DE 2013	MARIA ISABEL CARDOZO CORTES	B13044201832013	LOTE DE VIVIENDA	NISPERO
6-8706 NOVIEMBRE 20 DE 2013	ELIDA PEÑA SILGADO	B13044201862013	LOTE DE VIVIENDA	NISPERO
7-8707 NOVIEMBRE 20 DE 2013	ROSA HORTENCIA CHAMS MARTINEZ	B13044201652013	LOTE DE VIVIENDA	NISPERO
8-8708 NOVIEMBRE 20 DE 2013	MARLIDES PEÑA PEREZ y JOSE MARTIN BANQUEZ SANMARTIN	B13044200852013	LOTE DE VIVIENDA	NISPERO
9-8709 NOVIEMBRE 20 DE 2013	FERNANDA CARDOSI PEÑA y RAUL SANDOVAL JULIO	B13044201602013	LOTE DE VIVIENDA	NISPERO
10-8710 NOVIEMBRE 20 DE 2013	ROGERS RAFAEL AYALA GAVIRIA y CATALINA MORELO LOPEZ	B13044201632013	LOTE DE VIVIENDA	NISPERO
11-8711 NOVIEMBRE 20 DE 2013	VIRGINIA SANDOVAL MARIMON	B13044201842013	LOTE DE VIVIENDA	NISPERO
12-8712 NOVIEMBRE 20 DE 2013	JUSTINO BARRIOS MARIMON y MARINA LOPEZ DE BARRIOS	B13044201562013	LOTE DE VIVIENDA	NISPERO
13-8714 NOVIEMBRE 20 DE 2013	LUISA BELLO ARRIETA	B13044201562013	LOTE DE VIVIENDA	NISPERO
14-8715 NOVIEMBRE 20 DE 2013	ARNULFO CARDOSI JULIO	B13044201872013	LOTE DE VIVIENDA	NISPERO

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Centro Poblado el Nispero, Municipio de Maria la Baja, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0166 de Mayo 05 de 2014, la Corporación admitió las Catorce (14) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizaron visitas de inspección ocular los días 13 y 23 de Mayo de 2014, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No. 654 de Julio 23 de 2014.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“Tabla No. 1 Usuarios ocupantes de lotes de viviendas, solicitantes de adjudicación de predios en el poblado el Nispero, Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar.

RAD. NO.	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS EN EL PREDIO
8699- Nov.20/2013	EBERTO LOPEZ ROBLES	LOTE DE VIVIENDA	200 Mtrs ²	X -0852201 Y-1590890
8700-Nov 20/ 2013	JUAN MANUEL ZUÑIGA	LOTE DE VIVIENDA	200 Mtrs ²	X- 0852647 Y- 1590996
8702 Nov. 20/2013	BEDILZA ROCHA SAN MARTIN	LOTE DE VIVIENDA	200 Mtrs ²	X- 0852626 Y- 1590975
8704 Nov. 20/2013	HERMINA MARTINEZ BARON	LOTE DE VIVIENDA	200Mtrs ²	X-0852595 Y- 1590946
8705 Nov. 20/2013	MARIA ISABEL CARDOZI CORTES	LOTE DE VIVIENDA	200Mtrs ²	X-0852566 Y-1590822
8706 Nov. 20/2013	ELIDA PEÑA SILGADO	LOTE DE VIVIENDA	200Mtrs ²	X-0852515 Y -1590879
8707 Nov.20/2013	ROSA HORTENCIA CHAMS MARTINEZ	LOTE DE VIVIENDA	120Mtrs ²	X -0852439 Y- 1590893
8708 Nov. 20/2013	MARLIDES PEÑA PEREZ	LOTE DE VIVIENDA	1850Mtrs ²	X-0852334 Y-1590772
8709 Nov. 20/2013	FERNANDA CARDOSI PEÑA	LOTE DE VIVIENDA	200Mtrs ²	X- 0852326 Y-1590894
8710 Nov. 20/2013	ROGER RAFAEL AYALA GAVIRIA	LOTE DE VIVIENDA	144Mtrs ²	N- 09° 56 200. W-75° 52" 462.
8711 Nov. 20/2013	VIRGINIA SANDOVAL MARIMON	LOTE DE VIVIENDA	200Mtrs ²	N-09° 56 208. W 75°25" 478
8712 Nov. 20/2013	JUSTINO BARRIOS MARIMON	LOTE DE VIVIENDA	450Mtrs ²	N- 09° 56 150. W- 75°25" 499.
8714 Nov. 20/2013	LUISA BELLO ARIETA	LOTE DE VIVIENDA	200Mtrs ²	N- 09°56" 179 Y- 75°25" 578
8715 Nov 20/2013	ARNULFO CARDOSI JULIO	LOTE DE VIVIENDA	350Mtrs ²	N- 09° 56" 153 W- 75°25" 611

CONSIDERACIONES

Durante la visita se logro inspeccionar los catorce (14) predios referenciados anteriormente, los cuales en su totalidad son predios que se denominan como lotes de vivienda donde no se desarrollan ningún tipo de producción Agropecuaria; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden lo usuarios se les adjudique.

(Ver imágenes)

Así mismo es de gran importancia destacar que los predios observados y referenciados en la tabla anterior (Tabla N° 1) no se encuentran haciendo parte de zonas de reserva o ecosistemas considerados de especial importancia ecológica tales como áreas de reserva de flora y fauna.

Es de aclarar que las consideraciones ambientales se hacen con el fin de determinar si las actividades a las que se exponen estos predios afectan o presionan de alguna manera la base de nuestros recursos naturales, ecosistema estratégicos o considerados de especial importancia, por tal y teniendo en cuenta que la totalidad de predios en solicitud mencionados en la tabla anterior, no desarrollan actividades de producción agropecuaria si no que estos terrenos se manejan bajo esquema de lotes de vivienda se emite el siguiente concepto técnico.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica se observo que la totalidad de los predios solicitados catorce (14) relacionados en la tabla N° 1; se encuentran en el sector urbano del centro poblado de el Nispero, jurisdicción del municipio de María la Baja y teniendo en cuenta que estos terrenos no están siendo utilizados bajo sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia eco sistemática que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo la práctica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (lotes de vivienda), no se enmarcan dentro del concepto ambiental solicitado”.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo párrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:: En los catorce (14) predios relacionados en la **Tabla N° 1**, ubicados en el Centro Poblado el Nispero, Municipio de Maria la Baja, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudiquen.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número 654 de Julio 23 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de Maria la Baja, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 1135
(03/09/2014)

“Por la cual se resuelve solicitud de concepto ambiental para la Adjudicación de Baldíos en trámite ante el INCODER de conformidad con el artículo 4 del Decreto 982 de mayo 31 de 1996, que modificó el artículo 14 del Decreto 2664 de 1994 reglamentario de la ley 160 de 1994” El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER a través del Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER-Bolívar, mediante oficios radicados en esta Corporación, informa de trece (13) solicitudes de adjudicación de los predios baldíos, ubicados en el centro poblado Ñanguma, del Municipio de Maria la Baja, Departamento de Bolívar; cuyos solicitantes y predios se mencionan a continuación:

CARDIQUE Rad. No	NOMBRE DEL SOLICITANTE	COMUNICACIÓN No.	NOMBRE DEL PREDIO	CENTRO POBLADO
-----------------------------------	-------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	---------------------------------

1-8698 NOVIEMBRE 20 DE 2013	DENILSI TERAN MARIMON y CARLOS ANDRES CASTILLA	B13044201982013	LOTE DE VIVIENDA	ÑANGUMA
2-8701 NOVIEMBRE 20 DE 2013	OLGA MARIA GALAN SILGADO	B13044201926013	LOTE DE VIVIENDA	ÑANGUMA
3-8703 NOVIEMBRE 20 DE 2013	ETILSA CASTRO RAMOS y DALMIRO ZUÑIGA BELLO	B130244202072013	LOTE DE VIVIENDA	ÑANGUMA
4-8713 NOVIEMBRE 20 DE 2013	ZENAIDA ZUÑIGA TOVAR	B13024400842013	LOTE DE VIVIENDA	ÑANGUMA
5-8716 NOVIEMBRE 20 DE 2013	OTONIEL BARRIOS MARIMON	B130442014822013	LOTE DE VIVIENDA	ÑANGUMA
6-8717 NOVIEMBRE 20 DE 2013	SOLANGEL MARIMON MARTINEZ	B1304401932013	LOTE DE VIVIENDA	ÑANGUMA
7-8718 NOVIEMBRE 20 DE 2013	NILETH DEL CARMEN FERIA ZABALA	B13044201672013	LOTE DE VIVIENDA	ÑANGUMA
8-8719 NOVIEMBRE 20 DE 2013	BELEN VERGARA TORDECILLA	B1304401882013	LOTE DE VIVIENDA	ÑANGUMA
9-8720 NOVIEMBRE 20 DE 2013	JOSE ADID HERRERA MARIMON y DADIS MARIA AYALA MADERO	B13044201552013	LOTE DE VIVIENDA	ÑANGUMA
10-8721 NOVIEMBRE 20 DE 2013	JOSE VALDES MARIMON y LADIS ORTIZ JULIO	B1304401782013	LOTE DE VIVIENDA	ÑANGUMA
11-8722 NOVIEMBRE 20 DE 2013	TERESA PAJARO MARIMON	B13044201852013	LOTE DE VIVIENDA	ÑANGUMA
12-8723 NOVIEMBRE 20 DE 2013	CARLINA ROCHA TERAN	B13044201682013	LOTE DE VIVIENDA	ÑANGUMA
13-8724 NOVIEMBRE 20 DE 2013	EMEL PALENCIA ROCHA y LUZ ELENA CATILLO NISPERUZA	B13044202062013	LOTE DE VIVIENDA	ÑANGUMA

Que los predios a adjudicar se encuentran ubicados en el Centro Poblado Ñanguma, Municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar.

Que por auto número 0171 de Mayo 05 de 2014, la Corporación admitió las Trece (13) solicitudes de concepto ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL –INCODER, sobre los predios a adjudicar, debidamente citados y relacionados en el cuadro.

Que en el anotado acto administrativo se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental emitir concepto ambiental referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, están situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, y no van a ser intervenidas para la producción económica; previa visita al predio a través de sus funcionarios en la fecha fijada por el INCODER.

Que en cumplimiento de lo ordenado, se realizaron visitas de inspección ocular los días 29 de Mayo, Junio 26 y Julio 8 de 2014, a los predios objeto de las solicitudes de adjudicación, por parte de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitiendo el Concepto Técnico No. 667 de Julio 25 de 2014.

Que en este concepto técnico, el cual para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo se consigna entre sus apartes lo siguiente:

“Tabla No. 1 Usuarios ocupantes de lotes de viviendas, solicitantes de adjudicación de predios en el poblado Ñanguma, municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar.

Radicado Recepción	NOMBRE DEL SOLICITANTE	PREDIO	EXTENSION	COORDENADAS EN EL PREDIO
1-8698 Nov. 20/2013	DANELSI TERAN MARIMON	LOTE DE VIVIENDA	01Has	X-0848907 Y-1598880
2-8701 Nov. 20/2013	OLGA MARIA GALAN SILGADO	LOTE DE VIVIENDA	200Mtrs ²	X- 0848869 Y- 1598933
3-8703 Nov. 20/2013	ETILSA CASTRO RAMOS	LOTE DE VIVIENDA	300 Mtrs ²	X- 0852599 Y-1590957
4-8713 Nov. 20/2013	ZENAIDA ZUÑIGA TOVAR	LOTE DE VIVIENDA	200Mtrs ²	X- 0852108 Y- 1590829
5-8716 Nov. 20/2013	OTONIEL BARRIOS MARIMON	LOTE DE VIVIENDA	885Mtrs ²	X- 0848928 Y- 1599112
6-8717 Nov. 20/2013	SOLANGEL MARIMON MARTINEZ	LOTE DE VIVIENDA	120Mtrs ²	X- 0848979 Y-1598590
7-8718 Nov. 20/2013	NILETH DEL CARMEN FERIA ZABALA	LOTE DE VIVIENDA	400Mtrs ²	X- 0848827 Y- 1598624
8-8719 Nov. 20/2013	BELEN VERGARA TORRECILLA	LOTE DE VIVIENDA	090Mtrs ²	X- 0848841 Y- 1598650
9-8720 Nov. 20/2013	JOSE ADID HERRERA MARIMON	LOTE DE VIVIENDA	600Mtrs ²	X – 0848838 Y- 1598684
10-8721 Nov. 20/2013	JOSE VALDES MARIMON	LOTE DE VIVIENDA	363Mtrs ²	X- 0848838 Y- 1598683
11-8722 Nov. 20/2013	TERESA PAJARO MARIMON	LOTE DE VIVIENDA	600 Mtrs ²	X- 0848838 Y- 1598685
12-8723 Nov. 20/2013	CARLINA ROCHA	LOTE DE VIVIENDA	200 Mtrs ²	X-0848868 Y- 1598814
13-8724 Nov. 20/2013	EMEL PALENCIA ROCHA	LOTE DE VIVIENDA	200 Mtrs ²	X- 0848844 Y- 1598824

CONSIDERACIONES

Durante la visita técnica se logro inspeccionar los trece (13) predios referenciados anteriormente, los cuales en su totalidad son predios que se denominan lotes de vivienda don no se desarrolla ningún tipo de producción agropecuaria; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiar que pretenden los usuarios se les adjudique

*Así mismo es de gran importancia destacar que los predios observados y referenciados en la tabla anterior (**Tabla N° 1**) no se encuentran haciendo parte de zonas de reserva o ecosistemas considerados de especial importancia ecológica tales como áreas de reserva de flora y fauna.*

Es de aclarar que las consideraciones ambientales se hacen con el fin de determinar si las actividades a las que se exponen estos predios afectan o presionan de alguna manera la base de nuestros recursos naturales, ecosistema estratégicos o considerados de especial importancia, por tal y teniendo en cuenta que la totalidad de predios en solicitud mencionados en la tabla anterior, no desarrollan actividades de producción agropecuaria si no que estos terrenos se manejan bajo esquema de lotes de vivienda se emite el siguiente concepto técnico.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la visita técnica se observo que la totalidad de los predios solicitados trece (13) relacionados en la tabla N° 1; se encuentran en el sector urbano del centro poblado de el Ñanguma, jurisdicción del municipio de Maria la Baja y teniendo en cuenta que estos terrenos no están siendo utilizados bajo sistema de producción agropecuaria, ni existen ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia eco sistemática que puedan verse afectados, como tampoco se lleva a cabo la práctica de actividades que impliquen una afectación considerable al medio ambiente, se considera que este tipo de adjudicaciones de predios baldíos denominados (lotes de vivienda), no se enmarcan dentro del concepto ambiental solicitado”.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zona de reserva de fauna y flora.

Que a su vez el Decreto reglamentario de la citada Ley, el No. 982 del 31 de mayo de 1996 en su artículo octavo parágrafo primero señala el procedimiento para verificar si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, y del concepto respectivo que debe emitir la entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, con relación al cumplimiento de estas.

Que de conformidad con los lineamientos contenidos en las anteriores normas, lo relevante es que en la inspección ocular que realicen los funcionarios de la entidad perteneciente al sistema ambiental, se establezca si el predio se explota de acuerdo con las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables con base en la información contenida en un formulario especial, elaborado previamente y en forma conjunta por el INCODER y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En los trece (13) predios relacionados en la **Tabla N° 1**, ubicados en el Centro Poblado Ñanguma, Municipio de Maria la Baja, Departamento de Bolívar; dentro del proceso de adjudicación de baldíos ante el INCODER; no se está ejecutando por parte de los solicitantes ninguna actividad productiva que pueda generar deterioro al terreno en los mismos; el uso actual del suelo de estos predios está dedicado principalmente a la expansión urbana con la construcción de viviendas familiares que pretenden los usuarios se les adjudiquen.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores predios por su localización no se encuentran formando parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica como zonas de reserva de flora y fauna.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto ambiental que mediante este acto administrativo se emite no confiere derechos de propiedad, ni autoriza para la realización de actividades en el predio que por su naturaleza requieran de Licencia Ambiental, y únicamente se otorga para los efectos requeridos en la ley dentro del trámite para la adjudicación del Baldío que adelanta el INCODER.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número 667 de Julio 25 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo al INCODER, Dirección Territorial Bolívar, a la Procuraduría Agraria y Ambiental, a la Alcaldía de Maria la Baja, y a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su conocimiento, seguimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse a costa del interesado, en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO:Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1152
(de septiembre 05 de 2014)**

“Por medio de la cual se otorga permiso para un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 20 de enero de 2014 y radicado bajo el número 1774 del mismo año, el señor NUNO GIL, en calidad de Director de la sociedad BOCCARD PIPING COLOMBIA S.A.S, ubicada en la carretera Cordialidad- Kilometro 18 jurisdicción del Municipio de Clemencia-Bolívar, solicitó visita técnica de inspección de por parte de CARDIQUE , para verificar un árbol de especie Bonga, el cual presenta un mal estado en su base de raíz, afectando las instalaciones, poniendo en peligro la integridad física de los colaboradores de la empresa , ya que el mencionado árbol se encuentra ubicado al lado del comedor que utilizan diariamente los trabajadores de la sociedad.

Que mediante Auto No. 0121 del 02 de abril de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor NUNO GIL, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación planteada, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No. 0745 del 27 de agosto de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que señaló lo siguiente:

VISITA DE INSPECCION TECNICA

“(…) Mediante visita realizada a las instalaciones de la empresa Boccard – Alliance for Succes, ubicada en el Km 18 de la vía que del corregimiento de Bayunca comunica con el municipio de Clemencia, el día 16 de mayo de 2.014, se pudo inspeccionar un árbol de Bonga (Ceiba pentandra), que presentaba un tamaño de 25 metros, DAP de 1,8 metros, la cual presenta el tallo hueco (al parecer por ataque de bacteriosis) desde hace más de tres años. Es preciso anotar que el árbol se encuentra al interior de la empresa, al frente del comedor de personal operativo, por lo que se teme se pueda volcar y causar algún accidente que lamentar. Se observó además que algunas de las ramas de la Bonga tienen huecos y presenta poco follaje. La visita fue atendida por la señora CINDY DE LA HOZ GARCIA, quien se desempeña como Inspector HSE de la empresa.



CONCEPTO TECNICO:

De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que la Bonga presenta gran parte de la base del tallo hueca a causa de enfermedades fitosanitarias y por su ubicación (al frente del comedor de personal operativo) dentro de la empresa Boccard – Alliance for Succes, con el fin de evitar accidentes que lamentar con el personal que labora en la citada empresa y/o con vehículos que transitan debajo de la zona de influencia de la Bonga , se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal para ambos; lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- ✓ Contratar personal especializado para realizar el apeo de la Bonga, teniendo en cuenta iniciar con las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- ✓ Retirar el material vegetal producto de la tala del árbol y disponerlo en el relleno sanitario más cercano.
- ✓ Al realizar el corte se debe verificar que en la zona circunvecina al árbol no haya personas que puedan ser objeto de accidentes o lesiones por las trozas de madera productos del corte de las ramas y del tallo del mismo.
- ✓ Como medida de compensación por la labor a ejecutar, el señor NUNO GIL, quien se desempeña como QA/QC & H Director de la empresa Boccard – Alliance for Succes, deberá sembrar diez (10) árboles de las especies Mango, Tamarindo, Nim, Nispero, Mangle Zaragozo; los cuales deberán tener una altura mínima de 0,7 m y se les debe prestar mantenimiento de seis meses para garantizar su desarrollo normal. Los árboles a reponer deberán ser sembrados en el interior de la empresa en los lugares que sean consideradas zonas verdes o donde lo estipule el mismo señor Gil (…)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de conformidad con la normatividad vigente y teniendo en cuenta que el árbol de especie Bonga, presenta gran parte de la base del tallo hueca a causa de enfermedades fitosanitarias y por su ubicación (frente al comedor del personal operativo) dentro de la empresa BOCCARD- ALLIANCE FOR SUCCES, con el fin de evitar accidentes que lamentar con el personal que labora en la citada empresa y/o con los vehículos que transitan debajo de la zona de influencia de la Bonga, se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que el artículo 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que: "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva".

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar permiso al señor NUNO GIL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 393.579., en calidad de Director de la empresa BOCCARD- ALLIANCE FOR SUCCES, registrada con NIT N° 900376521-4, la tala del árbol de especie Bonga, ya que representan un alto riesgo para los empleados de la citada empresa debido a su estado fitosanitario, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso al señor NUNO GIL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 393.597., en calidad de Director de la Sociedad BOCCARD- ALLIANCE FOR SUCCES, registrada con el NIT N° 900376521-4, la tala de Un (1) árbol de especie Bonga, ubicada en la carretera la Cordialidad en el kilometro 18 del Municipio de Clemencia, dentro de la mencionada empresa, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor NUNO GIL, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Contratar personal especializado para realizar el apeo de la Bonga, teniendo en cuenta iniciar con las ramas superiores y externas, continuando con las inferiores e internas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.
- 2.2. Retirar el material vegetal producto de la tala y disponerlo en el relleno sanitario más cercano.
- 2.3. Al realizar el corte se debe verificar que en la zona circunvecina del árbol no hayan personas que puedan ser objeto de accidentes o lesiones por las trozas de madera producto del corte de las ramas y del tallo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor NUNO GIL, en calidad de Director de la Sociedad BOCCARD- ALLIANCE FOR SUCCES, deberá efectuar una compensación de Diez (10) árboles de las especies Mango, Tamarindo, Nim, Níspero, Mangle Zaragozo; los cuales deberán tener una altura mínima de 0,7 metros, y se les debe prestar mantenimiento de seis meses para garantizar su desarrollo normal. Los árboles a reponer deberán ser sembrados en el interior de la empresa en los lugares que sean consideradas zonas verdes o donde lo estipule el mismo señor GIL.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0745 de agosto 27 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Clemencia- Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO OCTAVO: Fíjese por los servicios de evaluación para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de las especies forestales, la suma de VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$ (29.568.00=) contenidas en la Resolución N° 0868 del 15 de julio 2013

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1158
08/09/2014**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el número 4921 de fecha 06 de agosto de 2014, el señor DIDIMO MENDIVIL CASTILLO, en calidad de Subdirector Técnico del Establecimiento Público Ambiental EPA CARTAGENA, allegó a esta Corporación documento contentivo aplicado a la actividad de relimpia de la Dársena de la Bocana Estabilizada de Mareas de la Ciénaga de La Virgen y disposición del material en el mar a 5 metros de profundidad y a un kilómetro de distancia de la Dársena en dirección del eje central del canal principal del Sistema de la Bocana.

Que a su solicitud anexó los siguientes documentos:

- Copia de la Licencia Ambiental del complejo Bocana, donde se establece la obligación de realizar las relimpias citadas (Resolución No 0091 de 1997).
- Documento Resumen del estudio Batimétrico.
- Componente del Estudio Previo con la descripción del proyecto y otras especificaciones, identificado con el nombre de “Resumen del Estudio para la realización de la Relimpia de la Dársena Proyecto Bocana Estabilizada de Mareas en la Ciénaga de la Virgen”.
- Cronograma de actividades.

Que mediante auto número 0270 de fecha 14 de agosto de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara sobre la misma y emitiera el respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, emitió el Concepto Técnico No. 002 de fecha 8 de septiembre del 2014, en el que señaló lo siguiente:

“(…)

REVISION Y ANALISIS DE LA INFORMACION PRESENTADA

1) *Con el escrito de la solicitud identificado como Oficio EPA-OFI-001976-2014 fechado Julio 09 de 2014, EPA Cartagena, radicado en Cardique con el No 4921 de Agosto 06 de 2014, el señor DIDIMO MENDIVIL CASTILLO informa que remite los siguientes documentos:*

- *Copia de la Licencia Ambiental del complejo Bocana, donde se establece la obligación de realizar las relimpias citadas (Resolución No 0091 de 1997).*
- *Documento Resumen del estudio Batimétrico.*
- *Componente del Estudio Previo con la descripción del proyecto y otras especificaciones, identificado con el nombre de “Resumen del Estudio para la realización de la Relimpia de la Dársena Proyecto Bocana Estabilizada de Mareas en la Ciénaga de la Virgen”.*
- *Cronograma de actividades.*

De igual manera manifiesta en el mismo oficio que “entre los planos enviados con el presente comunicado, para la autorización solicitada, se entrega:

- *Plano de Levantamiento Batimétrico de la Dársena.*
- *Perfiles Batimétricos de la Dársena de la Bocana.*

Además informa que por tratarse de un proceso contractual en curso, no se conoce el nombre ni los detalles de la draga que realizará la relimpia, ni del remolcador u otros artefactos navales relacionados, pero que en todo caso, se estableció en los estudios previos, que las características del equipo naval (Draga y otros medios navales) deben cumplir con lo exigido por la Dirección General Marítima-DIMAR, en cuanto a matrículas, permisos y obligación de colocar la señalización indicada por el grupo de señalización marítima de la DIMAR.

Que el sitio de relimpia corresponde a la Dársena de la Bocana Estabilizada de Mareas de la Ciénaga de la Virgen, que se ubica en los puntos de coordenadas que se muestran en Plano “Levantamiento Batimétrico Dársena y Canal Principal Bocana Estabilizada de Marea”.

Que el sitio propuesto para la disposición de los sedimentos arenosos que se extraigan de la dársena estará ubicado a un (1) kilómetro de distancia de la Dársena en dirección del eje central del canal principal del sistema Bocana, a cinco (5) metros de profundidad.

Que la remoción de los sedimentos será realizada por la empresa Ingenieros Ltda., mediante equipo mecánico aplicando el sistema de corte y succión con mangueras de impulsión de al menos 14 pulgadas de diámetro, aproximadamente y 700 metros de longitud.

Es importante anotar que revisada la información aportada con el escrito de la solicitud se encontró que no se encuentran anexos los siguientes documentos:

- ✓ *Documento resumen del estudio batimétrico.*
- ✓ *Plano de Levantamiento Batimétrico de la dársena de la Bocana.*
- ✓ *Perfiles Batimétricos de la dársena de la Bocana.*

- ✓ Resultados de análisis granulométrico de los sedimentos de la dársena, realizados por la Universidad de Cartagena.
- ✓ Que No se anexa estudio Batimétrico de la zona donde se hará la disposición de los sedimentos a remover en la Dársena.

El día 20 de Agosto del 2014, el EPA Cartagena hizo entrega de la siguiente información:

- Plano "Levantamiento Batimétrico Dársena y Canal Principal Bocana Estabilizada de Marea".
- Documento "Análisis Físico-químico de muestras de sedimento" de fecha julio 11 de 2011.
- Documento "Estudio Batimétrico de la Dársena, Canal Principal, Conos de Transición (Pleamar y Bajamar) y Descole de Caños y Canales del Área de los Puentes de la Vía Perimetral de la Ciénaga de la Virgen", de fecha Diciembre 26 de 2012.
- Documento "Plan de Dragado de la Bocana Estabilizada por Marea Estabilizada de la Ciénaga de la Virgen", de Octubre de 2011.

Evaluada la información presentada, se determina que:

- a) El Volumen de sedimentos a extraer en la Dársena de acuerdo a lo indicado en el documento "Estudio Batimétrico de la Dársena, Canal Principal, Conos de Transición (Pleamar y Bajamar) y Descole de Caños y Canales del Área de los Puentes de la Vía Perimetral de la Ciénaga de la Virgen", es de 11.945, 40 m³, sin embargo en el documento "Resumen del Estudio para la realización de la Relimpia de la Dársena Proyecto Bocana Estabilizada de Mareas en la Ciénaga de la Virgen" se indica que el "retiro efectivo de sedimento arenoso de la Dársena" será de 52.930 m³, por ende no son coincidentes estos valores y requiere que se aclare esta discrepancia.

Con oficio de fecha recibido en Cardique Agosto 27 de 2014, la Dra. María Angélica García Turbay, en calidad de Directora del EPA Cartagena, aclara que la cantidad destinada a dragar en la Dársena de la Bocana, corresponde a 52.930 m³.

Adicionalmente, el día 08 de Septiembre de 2014, la Dra. María Angélica García T. presentó a Cardique el documento "Atlas Cartográfico de los Océanos y Costas de Colombia (Publicación No 3007- Cuarta Edición", de la Dirección General Marítima-DIMAR y del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas-CIOH, donde se muestra la Carta Náutica No 409 que indica batimetría (profundidades en metros) desde Tortuguilla hasta Punta Canoas y se observa que a menos de un kilómetro del sitio a relimpiar (Dársena) en la dirección del eje de la dársena se encuentran profundidades de 4 metros.

Con base en lo anterior se **Conceptúa** lo siguiente:

1. Es viable ambientalmente disponer mediante dispersión en el sitio propuesto por el EPA Cartagena, 52.930 m³ de sedimento arenoso producto de la relimpia de la Dársena de la Bocana, teniendo en cuenta que son arenas procedentes del mismo medio marino, que como consecuencia del oleaje ingresan a la citada Dársena. Sin embargo la mencionada viabilidad se condiciona a lo siguiente:
 - 1.1. La dispersión de los sedimentos arenosos extraídos durante la relimpia, se debe realizar en un área mínima de 20 hectáreas. Lo anterior para mitigar el impacto de la disminución de la columna de agua en de disposición.
 - 1.2. Realizar el estudio batimétrico a los treinta (30) días de haber iniciado la actividad de relimpia y otro post-relimpia, o sea una vez finalizada la misma. Este tipo de estudio también se debe realizar en los mismos momentos en el sitio de disposición de los sedimentos arenosos con el fin de controlar su profundidad. Los estudios los debe presentar a la Corporación.
 - 1.3. Realizar monitoreo de Oxígeno Disuelto (O.D) y Sólidos Suspendedos Totales en dos puntos de la zona de disposición, a los treinta (30) días de haber iniciado la actividad de relimpia y otro post-relimpia, o sea una vez finalizada la misma.
2. CARDIQUE podrá requerir al EPA Cartagena, para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, dado el caso que las implementadas tanto en la zona de relimpia de la Dársena como en la de disposición de los sedimentos arenosos, no resulten ser efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área de influencia de las obras de relimpia y disposición.

Que en este concepto la Subdirección de Gestión Ambiental, concluye que es viable técnica y ambientalmente autorizar al Establecimiento Público Ambiental EPA, disponer mediante dispersión en el sitio propuesto 52.930 m³ de sedimento arenoso producto de la relimpia de la Dársena de la Bocana, teniendo en cuenta que son arenas procedentes del mismo medio marino, que como consecuencia del oleaje ingresan a la citada Dársena. La cual quedará condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá al Establecimiento Publico Ambiental EPA para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente autorizar la disposición mediante dispersión 52.930.m³ de sedimento arenoso producto de la relimpia de la Dársena de la Bocana al Establecimiento Publico Ambiental EPA, teniendo en cuenta que son arenas procedentes del mismo medio marino, que como consecuencia del oleaje ingresan a la citada dársena de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El Establecimiento Publico Ambiental EPA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. La dispersión de los sedimentos arenosos extraídos durante la relimpia, se debe realizar en un área mínima de 20 hectáreas. Lo anterior para mitigar el impacto de la disminución de la columna de agua en de disposición.
- 2.2. Realizar el estudio batimétrico a los treinta (30) días de haber iniciado la actividad de relimpia y otro post-relimpia, o sea una vez finalizada la misma. Este tipo de estudio también se debe realizar en los mismos momentos en el sitio de disposición de los sedimentos arenosos con el fin de controlar su profundidad. Los estudios los debe presentar a la Corporación.

2.3. Realizar monitoreo de Oxígeno Disuelto (O.D) y Sólidos Suspendedos Totales en dos puntos de la zona de disposición, a los treinta (30) días de haber iniciado la actividad de relimpia y otro post-relimpia, o sea una vez finalizada la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Durante el tiempo de ejecución del proyecto, el EPA Cartagena deberá realizar seguimiento ambiental permanente a través de una interventoría ambiental, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico. Dicha interventoría deberá presentar a esta Corporación un informe final de manejo ambiental al culminar las obras de relimpia así como de los resultados del programa de monitoreo.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE, podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el documento evaluado, no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO SEXTO: Terminados los diferentes trabajos relacionados con el proyecto, deberán desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO OCTAVO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto.

ARTÍCULO NOVENO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El Concepto Técnico N°002 del 8 de septiembre de 2014, emitido por la Subdirección de Planeación, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTICULO DECIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71 ley 99/93).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1259

25/09/2014

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0424 de fecha 07 de mayo de 2007, esta Corporación acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Alberto Cepeda Faciolince, Representante Legal de la sociedad BARCELONA DE INDIAS, identificada con el Nit: 900.119.900-1, para la construcción del proyecto denominado BARCELONA DE INDIAS, ubicado en el corregimiento de Manzanillo del Mar, zona norte del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Artículo cuarto de la Resolución N° 0424 del 07 de mayo de 2007, se otorgó concesión de aguas para la construcción de unos lagos, localizados en la zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, en jurisdicción del corregimiento de Manzanillo del Mar, en el Km 9., sobre la margen izquierda del Anillo Vial en el sentido Cartagena - Barranquilla, a favor de la sociedad Barcelona de Indias S.A., otorgándole un caudal de de 3lps, por un término de cinco (5) años.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la

Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 07 de julio del año en curso, a la URBANIZACIÓN BARCELONA DE INDIAS.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0656 del 23 de julio de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(...)

LOCALIZACIÓN

La Urbanización BARCELONA DE INDIAS, está en el Km 9 sobre la margen izquierda den anillo vial, en sentido Cartagena - Barranquilla, en jurisdicción del corregimiento de Manzanillo del Mar, localizada en las coordenadas al Norte 10°31'10.74" N Y al oeste a 75°28'3.62" o.

DESARROLLO DE LA VISITA

*Dándole cumplimiento a la programación de esta corporación y amparados en las leyes ambientales, se realizó visita de seguimiento el día 7 de Julio de 2014 a la Urbanización **BARCELONA DE INDIAS**, ésta fue atendida por la Sr. **ALBERTO GANDARA**, quien se desempeña como Administrador de la Urbanización antes mencionada desde hace aproximadamente un mes, según informa, y que a su vez ~ manifiesta que no tenían conocimiento sobre la concesión de aguas, pero que en*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No.1259

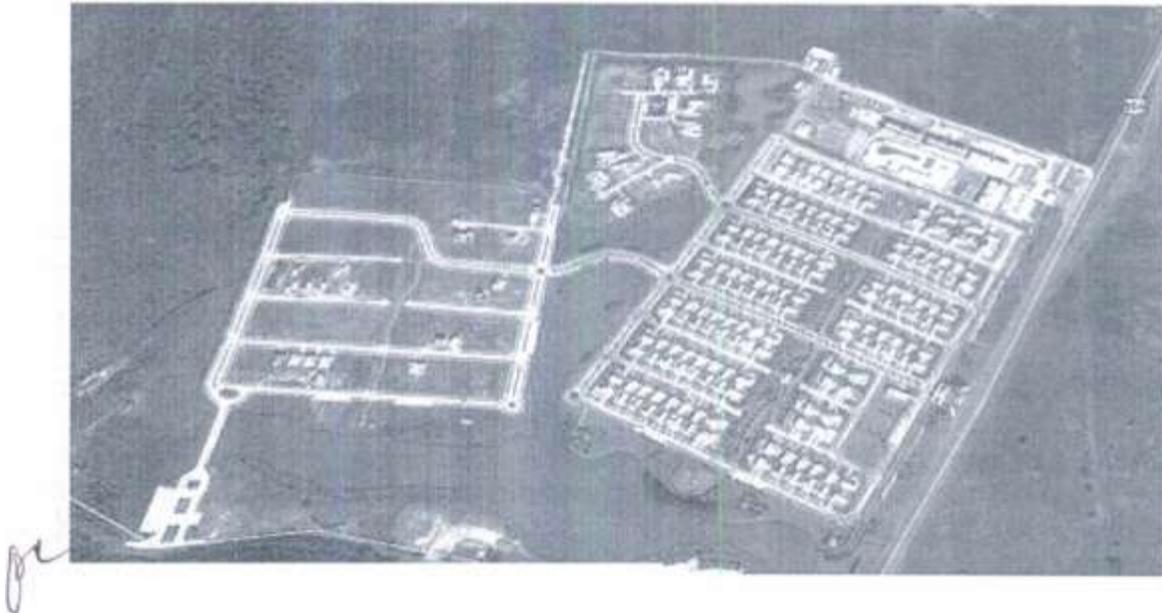
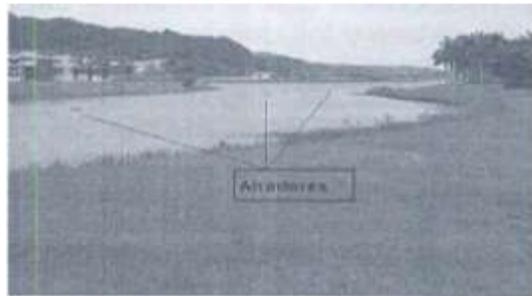
"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

el menor tiempo posible investigará sobre dicho procedimiento para ponerse al día y actualizar toda la documentación pertinente y gestionar para solicitar la concesión de aguas como lo ordena la ley. Luego de informarle al Sr. **GANDARA**, que su concesión estaba vencida y que no se podía realizar prórroga por que se venció el plazo, Procedimos a realizar el recorrido a la Urbanización **BARCELONA DE INDIAS** Y constatar que aún se está haciendo uso del recurso hídrico, de igual forma hacer énfasis por solicitud del Sr. Administrador, sobre la documentación requerida para el trámite de concesión de aguas.

Durante el recorrido por la Urbanización **BARCELONA DE INDIAS** se pudo constatar que existe un reservorio de 9 Ha y otro de 1 Ha alrededor de la Urbanización, los cuales cuentan con 20 aireadores, distribuidos por todo el cuerpo de agua distanciados cada 20 m, este lo utilizan para riego de zonas verdes. La captación para el riego la realizan por medio de una tubería de 6" y succionado por una motobomba de 15 Hp, ésta se encuentra en el margen izquierdo del cuerpo de agua, la tubería de conducción es de 3" distribuida por todas las zonas verde de la Urbanización. La actividad de riego la realizan tres veces a la semana o más, si hay mucha sequía, toda esta información es facilitada por la administradora delegada antes mencionada. A continuación las evidencias del trabajo realizado:

- Fotografía 1. Lugar de captación y tubería
- Fotografía 2. Airadores en el reservorio., 20 en total

Imagen 1. Localización de la Urbanización Barcelona de Indias, Coordenadas al Norte 10°31'10.74" N Y al oeste a 75'28'3.62" O. Fuente. Google Earth - 2014



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1259

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

CONSIDERACIONES.

El 15 de agosto de 2013, se emitió el Concepto Técnico No. 0850, donde se requiere tramitar nuevamente la concesión por encontrarse vencida; no obstante en el desarrollo de la visita se evidenció que la actual administración es nueva y dan fe de no tener conocimiento sobre este tema, por lo tanto se emite lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

Luego de realizar la visita técnica y teniendo en cuenta que la concesión otorgada fue por cinco (5) años, a través de la Resolución 0424 de 7 de Mayo de 2007, está se encuentra vencida, además encontramos un nuevo uso como es el riego de jardines el cual no está contemplada en la Resolución antes mencionada.

Dado la voluntad expuesta en la visita por la nueva Administración, se sugiere realizar nuevamente el requerimiento para tramitar la concesión de aguas, el cual no deberá superar los 20 días. JJ

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que en la urbanización Barcelona de Indias, se está aprovechando el recurso hídrico sin contar con los permisos respectivos, se requerirá al señor ALBERTO GANDARA, en su calidad de Administrador de la Urbanización BARCELONA DE INDIAS., para que en un término no superior a veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas superficiales, mediante Formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales al que deberá anexar la información correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor **ALBERTO GANDARA**, en su calidad de administrador de la urbanización **BARCELONA DE INDIAS**, para que en un término no superior a veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas superficiales, mediante Formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales al que deberá anexar la información correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0656 de fecha 23 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

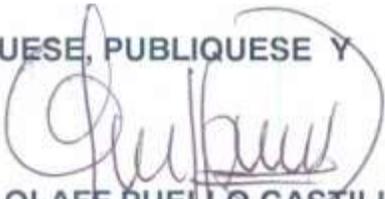
RESOLUCION No. 1259

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y

OLAFF PUELLO-CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No.1169
10/09/2014

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica a la hacienda Las Brisas., el día 2 de mayo del año en curso.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0413 del 21 de mayo de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita técnica el día 2 de mayo del 2014 al municipio de Santa Catalina, observándose lo siguiente:

Aprovechamiento de aguas no legalizadas

Usuario N° 1

Nombre: Hacienda Las Brisas

Representante Legal: Menzel Amín A vendaño

Ubicación: Carretera La Cordialidad margen derecha, a 2 Km aproximadamente, del Municipio de Santa Catalina.

Dirección Domicilio: Barrio Los Alpes Transversal 54 N° 31º227, Cartagena

Coordenadas del Predio: N 10°35'31.04" W 75°17'50.96"

La Hacienda Las Brisas tiene una extensión de 380 Ha, de las cuales 120 Ha son para el cultivo de mango tomy. En el sitio existe un (1) reservorio de 6.85 Ha por 15 mts de profundidad, aproximadamente, del cual se utiliza el recurso hídrico para actividades domésticas, excepto el consumo humano.

El recurso hídrico es aptado a través de una electrobomba de 5 Hp, con una tubería de 2", siendo de igual dimensión la de conducción. El agua es llevada a un tanque de almacenamiento, del cual no se pudo precisar su capacidad.

Julio A rrieta, capataz de la Hacienda, manifestó que bombean durante 4 horas/día, cada dos (2) o tres (3) días, dependiendo de la necesidad de agua.

(
"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras
disposiciones

Por otra parte se observó que el reservorio cuenta con un oído de 4 metros de ancho, conectado con un vertedero en tierra, conformado de manera natural por la forma del terreno. Durante el recorrido por el predio encontramos una laguna que se llena en época de invierno y está rodeada por jarillones, que a su vez sirven de protección contra la inundación, contando uno de ellos con un vertedero en concreto en caso de desborde; cabe anotar que esta estructura comunica con el carretable interno del predio.

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 86 del Decreto 2811/74, en concordancia con el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de agua para los fines de abastecimiento.

Así mismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 del Decreto 1541 de 1978, toda persona tiene derecho a utilizar las aguas siempre y cuando el uso se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquina, ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. En el caso de la Hacienda Las Brisas, se está haciendo uso del recurso hídrico a través de maquina (motobomba), además, se ha construido jarillones y se han modificado los patrones de drenaje.

Por lo anterior se deberá requerir al Sr. Menzel Amín Avendaño, Representante Legal de la Hacienda Las Brisas, para que, en un plazo de treinta (30) días hábiles, solicite concesión de aguas superficial, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, mediante el Formato Único de Solicitud de Concesión de Agua Superficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, además deberá anexar por tratarse de una captación por represamiento de escorrentía lo siguiente: Análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, Análisis de la oferta disponible, Diagrama de masas el cual puede ser estimado por métodos indirectos, Diseño hidráulico y de estabilidad de la estructura de represamiento o contención, Diagrama área - elevación, Diagrama volumen - elevación, Diseño del vertedero, Planos de todas las estructuras hidráulicas de la presa y los sistemas de derivación. Con el fin de seguir utilizando el recurso hídrico superficial."

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que en la Hacienda Las Brisas, representada legalmente por el señor MENZEL AMIN AVENDAÑO, se está realizando la captación del recurso hídrico a través de una electrobomba de 5Hp sin contar con la concesión otorgada por parte de esta Corporación, se requerirá al señor MENZEL AMIN AVENDANO, en su calidad de Representante Legal de la Hacienda LAS BRISAS, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de agua superficial mediante el Formato Único de Solicitud de Concesión de Agua Superficial, a la que deberá anexar la siguiente documentación; Análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, Análisis de la oferta disponible, Diagrama de masas el cual puede ser estimado por métodos indirectos, Diseño hidráulico y de estabilidad de la estructura de represamiento o contención, Diagrama área - elevación, Diagrama volumen - elevación, Diseño

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 1169**

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

del Vertedero, Planos de todas las estructuras hidráulicas de la presa y los sistemas de derivación.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor MENZEL AMIN AVENDAÑO, en su calidad de Representante Legal de la Hacienda LAS BRISAS, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de agua superficial mediante el Formato Único de Solicitud de Concesión de Agua Superficial, a la que deberá anexar la siguiente documentación; Análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, Análisis de la oferta disponible, Diagrama de masas el cual puede ser estimado por métodos indirectos, Diseño hidráulico y de estabilidad de la estructura de represamiento o contención, Diagrama área - elevación, Diagrama volumen - elevación, Diseño del Vertedero, Planos de todas las estructuras hidráulicas de la presa y los sistemas de derivación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0413 de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1171
(de septiembre 10 de 2014)**

"Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones"
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 05 de mayo de 2014 y radicado bajo el N°. 2635 del mismo año, la Sociedad INVERSIONES CANAL DEL DIQUE S.A.S., registrada con NIT N° 900.640.958-5, representada legalmente por el señor GUIDO THILIE CENSATO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.571.044., expedida en Cartagena, presentó solicitud de Aprovechamiento Forestal Único, de árboles ubicados en el kilometro Cuatro (4) de la vía Pasacaballos- Rocha, localizados en la margen derecha del Canal del Dique; mas exactamente en parte del área donde antes funcionaba la Camaronera Océanos, con el propósito de permitir el atraque de barcasas y el manejo de carga general (cargue y descargue).

Que mediante Auto No. 0192 de fecha 19 de mayo de 2014, la Secretaria General, avocó el conocimiento de la solicitud presentada por la Sociedad INVERSIONES CANAL DEL DIQUE S.A.S., y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitiera el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el aprovechamiento forestal de los árboles señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0661 del 25 de julio de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y señaló lo siguiente:

PRINCIPALES APARTES DEL PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:

Propietario del predio

“(…) El predio de 11 hectáreas donde se pretende realizar el aprovechamiento forestal único y poda en un área de 1,18 hectáreas, es de propiedad de la sociedad Inversiones Canal del Dique, cuyo Nit es el 900. 640. 958 – 0 y representada legalmente por el señor GUIDO ALBERTO THILIE CENSATO identificado con la cedula de ciudadanía No. 73’571.044 de Cartagena, como lo reza la escritura 2.316 de diciembre 27 de 2.013 expedida por la notaría 4ª del círculo de Cartagena de Indias. El predio tiene referencia catastral No. 00 – 02 – 0001 – 0534 – 000 y matrícula inmobiliaria No. 060 – 270424.

Localización del Predio

El proyecto se encuentra localizado sobre la margen derecha saliendo del canal del Dique hacia la Bahía de Cartagena, el predio se extiende entre el Canal del Dique y la vía que conduce de Pasacaballos hacia la población de Rocha; el área del predio es de 11 hectáreas; se tiene acceso al predio por vía fluvial y vía terrestre. Las coordenadas de localización se registran en la Tabla 2-1, de acuerdo con el plano Magna Sirgas anexo.

**REFERENCIA SISTEMA MAGNA SIRGAS
CENTRO BOGOTA**

CUADRO DE COORDENADAS		
No.	Y = m.N.	X = m.E.
1	1.625.588,43	842.160,13
2	1.624.983,56	843.634,65
3	1.624.933,58	843.635,87
4	1.624.988,60	843.596,01
5	1.625.309,15	842.814,60
6	1.625.293,36	842.158,03



Medidas y linderos del predio.

El predio donde se realizará la intervención forestal tiene una cabida de 11.0 hectáreas, pero con vegetación únicamente 1,18 hectáreas, sus medidas y linderos se registran en la Escritura anexa, las cuales se relacionan en la Tabla siguiente:

**MEDIDAS Y LINDEROS "INVERSIONES CANAL DEL DIQUE SAS"
CANAL DEL DIQUE**

LINDEROS	MEDIDAS
Lindero Norte, colindante con Patricia Galvis y Oscar Gómez	1593,76 m
Lindero Oriental-colindante vía a Rocha	50,0 m
Lindero Sur-colindante con predios de la antigua empresa Océanos.	656,75 m
Lindero Occidental colindante con aguas del Canal del Dique.	295,07 m

Definición del área de intervención forestal.

La adecuación que se dará al predio en el sector occidental colindante con el Canal del Dique, comprende un área de 295 metros de largo y paralelo al citado Canal por 40 metros de ancho, de los cuales se pretende intervenir 145 metros paralelos al Canal que están compuestos por vegetación arbustivas tipo enredadera y tallo con DAP inferior a 0,1 metros, y en forma aislada 10 árboles de la especie Almendro (*Terminalia catappa*), 8 de la especie Chirimoya (*Anona cherymola*) y 7 de la especie Casco de vaca (*Bahuinia purpurea*) que si presentan DAP mayor de 0,1 metros (a la cual se le dará tratamiento de nivelación y compactación, con el fin de acondicionar una vía de dos (2) carriles, que permitan el tráfico de los vehículos que transportarán las cargas provenientes o con destino al canal del Dique) y al restante 150 metros lineales al Canal con ancho de 40 metros se realizará poda de las ramas bajas de los árboles que se encuentran que si tienen DAP superior a 0,1 metros y se pretenden conservar de protección del predio a acondicionar.

El predio tiene una vía de acceso interna que conecta con la vía que conduce de Pasacaballos a Rocha y mediante esta vía interna se llega al borde del canal del Dique, donde se acondicionará la franja para descargue y cargue de materiales.

Como parte de la adecuación será necesario talar las malezas, retirar la capa vegetal superficial y trasplantar algunos árboles (con DAP inferior a 0,1 metros) y los que se encuentran en forma aislada de las especies Almendro, Chirimoya y Casco de vaca que si presentan DAP mayor de 0,1 metros, como se indica en el plano anexo

INVENTARIO FORESTAL

OBJETIVOS Y ALCANCE.

Realizar el Inventario Forestal de un área de terreno de 295 metros x40 metros, localizado sobre la franja adyacente al canal del Dique, del predio INVERSIONES CANAL DEL DIQUE S. A. S, donde se proyecta acondicionar 145 m x 40 m de dicha área, para el manejo de cargue y descargue de barcazas atracadas en el borde colindante con el predio, por lo anterior se hace necesario cuantificar el volumen de individuos arbóreos que es necesario intervenir para la ejecución del proyecto, con el fin de tramitar la solicitud de permiso ante Cardique para el Aprovechamiento Forestal.

Igualmente definir y presentar para su aprobación el Plan de Compensación Forestal que se debe aplicar por la intervención forestal que se efectuará.

RESULTADOS DEL INVENTARIO.

El área se localiza en la zona de clima tropical costero, con una temperatura anual de 27°C fuertemente influenciada por el mar y casi siempre hay sol y cielo despejado, las lluvias son frecuentes en el segundo semestre del año, aunque no muy abundantes (precipitación total anual de 57.8 mm); durante el período seco comprendido entre diciembre y abril, se alcanzan niveles de precipitación, media mensual de 30 a 25 mm y de 26 a 27 mm en las estaciones mencionadas respectivamente. Los meses con las más bajas precipitaciones presentan niveles de 5, 0, 2 mm de lluvias en (ERN), para los meses de enero, febrero y marzo respectivamente.

La vegetación presente en el área corresponde a terrenos consolidados, sobre una plataforma relativamente elevada con relación al canal del Dique. En el terreno del proyecto se presenta un desnivel topográfico con relación al nivel del mar entre 2,0 y 3,0 m. Estas diferencias topográficas se ven asociadas con la vegetación presente en el área de influencia directa, donde se encuentran bosques xerofítico y vegetación transnacional (*Trophophilous*). El área no presenta acuíferos naturales de agua dulce, es una zona seca.

Las especies arbóreas y arbustivas que crecen naturalmente en la zona, pierden totalmente el follaje durante el verano (caducifolia), adaptando su fisiología de mantenimiento, crecimiento y reproducción para regular el consumo de agua, realizando un eficiente uso de ella. A consecuencia de ello grandes extensiones de suelos quedan prácticamente desnudas con mayor exposición a los rayos solares, lo cual se traduce en una menor concentración de la materia orgánica, por una mayor volatilización del nitrógeno, haciendo más exigente su manejo. Con la temporada de lluvias (mayo - junio y septiembre - noviembre) la vegetación se desarrolla rápidamente alcanzando mayores coberturas, los árboles y arbustos reverdecen recobrando su vitalidad y obteniéndose prácticamente el clímax de la asociación (I.G.A.C, 1975).

En lo concerniente al área a intervenir por el proyecto, esta se encuentra cubierta por un bosque de características homogéneas con participación de vegetación xerofítica y un alto porcentaje (50%) de malezas y arbustos.

Importancia Ecológica de las especies.

Desde el punto de vista ecológico, las especies vegetales encontradas, de cierta forma representan una importancia para la población faunística, tanto la terrestre como la avifauna, ya que los diferentes estratos vegetales hallados en el área del proyecto proporcionan refugio y sitios de anidación para estos individuos presentes en la zona.

Por otro lado en la vegetación evaluada del área de importancia para el proyecto fueron identificadas especies con características especiales como el Canta gallo y la Guama de mico, ya que son típicas de márgenes de cuerpos de aguas y en el Canal del Dique se encuentran dispersas en gran parte de su cauce, lo que indica que es típica de este tipo de ecosistemas y que por su característica de tolerar las inundaciones y la humedad se consideran de importancia para su sostenibilidad y mantenimiento de la línea de costa y por ende para detener o mantener la erosión de los suelos de las márgenes del Canal del Dique.

La vegetación que se encuentra actualmente presente en el área de interés del proyecto está representada por 2 tipos de coberturas vegetales las cuales se describen a continuación:

- 1) Franjas de rastrojo alto
- 2) Árboles de bosque secundario.

- 1) Franjas de rastrojo alto

Esta franja estructuralmente presenta un buen desarrollo puesto que los terrenos cuentan con cercas en extraordinario estado convirtiéndose de esta manera en protectoras de las masas vegetales tanto de la presión antrópica como de los animales, situación que ha permitido el desarrollo de la masa vegetal en esta franja. Sin embargo pese a esto la masa vegetal viene siendo fuertemente intervenida, trayendo como consecuencia la tala indiscriminada del recurso forestal, razón por la cual la masa vegetal no muestra vigorosidad en sus niveles de calidad.

Como pertenecientes a esta franja fueron identificadas las siguientes especies:

Junco (*Scirpus* sp), *Henea* (*Typha domingensis*) *Pringamoza* *Arbustiva* (*Echidoscolus robulosus*), *enredaderas* (*Hardenbergia monophylla*), *Bocachica* (*Heliconia* sp), *Escobilla* (*Sida cordifolia*), *Mata tigre* (*Acrostichum aureum*), *Malva* (*Malva sylvestris*) y en forma aislada se han desarrollado 10 árboles de la especie *Almendro* (*Terminalia catappa*), 8 de la especie *Chirimoya* (*Annona cherymola*) y 7 de la especie *Casco de vaca* (*Bahuinia purpurea*) que si presentan DAP mayor de 0,1 metros.

- 2) Franja de Árboles Bosques Secundario.

Como fue descrito, el área presenta una estructura diferente a la que antes hubo; observando ejemplares representantes del orden secundario, los cuales caracterizan la zona en la actualidad; estos individuos de acuerdo a un inventario tomada en la zona son representados en un 90.0% por la especie *Canta gallo* (*Erythrina berteroa*) y el restante 10% representado en *Chirimoya* (*Annona cherimola*), *Almendro* (*Terminalia catappa*) y *Guama de mico* (*Hinga edulis*).

Teniendo en cuenta lo antes descrito, el área en estudio no presenta individuos que por su composición lignística permitan aprovechar su madera; aunque la mayor representación vegetal la hace la especie *Canta gallo*, un árbol que su madera no se encuentra en buen estado estructural; en algunos casos por efectos fitosanitarios y en otros por efectos antrópicos. No obstante, se presenta a continuación los resultados del inventario, y cálculo de volumen de madera, tomado como referencia dimensional en los 150 metros x 40 metros del proyecto.

Metodología y diseño del Inventario.

Para la selección de los lugares de trabajo de medición de caracteres estructurales se recurrió a un inventario del 100%, teniendo en cuenta que tanto el área como la cobertura vegetal a intervenir en el predio que nos ocupa es poco densa. Dado que el área de estudio se encuentra influenciada por vegetación del orden secundario, se realizó un inventario de la vegetación, realizado específicamente en las áreas de intervención del proyecto, que corresponde a la zona adyacente del canal del Dique, en una longitud de 295 metros, la cual comprende por agrupación las diferentes obras del mismo, que de una u otra forma intervienen el medio forestal existente, para lo cual se han aislado del inventario forestal, una franja de 295x40 metros, en el sector norte.

La metodología de campo utilizada para el estudio de la vegetación consistió en inspecciones oculares de identificación hechas tanto en el área de influencia directa del proyecto como indirecta del mismo de manera muy detallada, lo que nos permitió determinar que tanto en el área proyectada para el desarrollo del proyecto, como en la aledaña se observa una floresta con característica boscosa que presenta

características estructurales degradadas por la intervención antrópica de los nativos, reduciendo la masa vegetal a especies que carecen de buena estructura.

Características del área inventariada.

Corresponde a la franja occidental donde se desarrollará la adecuación del área de cargue y descargue, se caracteriza por ser un área de baja densidad arbórea, el 50% se encuentra cubierto de malezas bajas y el 50% restante corresponde a terreno de vegetación tipo enredaderas y rastrojo bajo, muy escaso de vegetación como se registra en la imagen de satélite, Figura anexa.

Muestreando en esta forma un área de 295x40 metros, que corresponden al área a intervenir y para el efecto se consideró como una sola parcela. En esta parcela fueron muestreados todos los individuos, de los cuales se tomó la información de las variables tenidas en cuenta para el inventario forestal, estas se describen a continuación.

INVENTARIO FORESTAL

No. de árboles	Nombre común	DAP promedio(m)	Altura promedio(m)	Acción a realizarle al árbol	Densidad dosel	Volumen a retira por poda (m3)
25	Canta gallo	0,4	12	Poda	Alta	3,8
12	Chirimoya	0,25	4	Poda	Baja	1,8
8	Almendro	0,3	7	Poda	Alta	0,9
4	Guama de mico	0,3	6	Poda	Media	0,5
7	Casco de vaca	0,15	4,5	Tala	Baja	0,5
10	Almendro	0,25	5	Tala	Media	0,7
8	Chirimoya	0,18	3,5	Tala	Baja	1,2
Volumen Total a Intervenir						9,4

PLAN DE COMPENSACION FORESTAL

El plan de Compensación Forestal registra las actividades que se realizarán para que el proyecto se desarrolle en forma sostenible, mejorando ambientalmente las condiciones forestales del área intervenida en general, ya que esta vegetación será repuesta, por otras especies vegetales pero nativas.

Como parte del volumen forestal a remover (9,4 m³), se deberá requerir de algunas recomendaciones técnicas, para el aprovechamiento de la madera y así utilizar al máximo su uso posterior, bien sea para pulpa y/o madera para construcción.

El aprovechamiento solicitado en el sector de 1,18 Hectáreas (área con vegetación en el predio de 11 hectáreas), con el que se pretende adecuar y nivelar el terreno de la 1ª etapa del proyecto, con el que se pretende remover un volumen total de 9,4 m³ de madera, deberá ser compensado con especies típicas de la zona, para lo cual se presenta el siguiente **Plan de Compensación**.

Área a sembrar

Serán plantadas y mantenidas 222 plántulas típicas del bosque seco tropical en aquellas áreas aledañas o delimitantes del predio del proyecto de inversiones Canal del Dique SAS, para una relación de 1 a 3 en la compensación ya que es el número de árboles encontrados en el área a intervenir.

Especies a sembrar

Para la compensación han sido seleccionadas las siguientes especies: Majaguas, Campano, Cedro, Roble, Guadua y los demás que la Corporación estime convenientes.

Época de siembras

Las siembras del material vegetal se llevarán a cabo durante el segundo período de lluvias de la zona, es decir, durante el periodo octubre–noviembre de 2014, una vez se den inicio a las labores de remoción del material vegetal, teniendo en cuenta que en el interior del proyecto no existe suficiente espacio se deja a consideración de CARDIQUE el área donde se establecerán las plántulas que no se logren establecer dentro del predio.

OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

Con el fin de inspeccionar las características de la vegetación que predomina en el predio y corroborar la información suministrada en el Plan de Aprovechamiento Forestal presentado por Inversiones Canal del Dique S.A.S., se practicó visita de inspección ocular al predio, en la que se realizó recorrido en la totalidad del lote y se pudo establecer que las especies que predominan en el área de estudio son Canta gallo (*Erythrina berteroana*), Chirimoya (*Annona cherimola*), Almendro (*Terminalia catappa*), Pata de vaca (*Bahuinia purpurea*) y Guama de mico (*Hinga edulis*).

Es preciso resaltar que el predio presenta un área total de 11 hectáreas, de las cuales el lote que se pretende intervenir y sobre el cual se realizó inventario forestal tiene un área de 1,18 hectáreas y de estas el 50% presenta vegetación con DAP mayor de 0,1 metros y el restante 50% vegetación tipo arbustiva, enredadera y pastos y verdolagas de mar que se desarrollan en suelos con índices marcados de sales, además de otras especies que toleran esta condición que presentan tamaños menores a un metro.

La vegetación inventariada presenta alturas promedios de 5,7 metros, no se encuentra en forma densa, lo que permite que se camine debajo de los doseles.

TENIENDO EN CUENTA QUE:

- El proyecto se enmarca dentro de los usos del suelo estipulado por el POT del Distrito de Cartagena ya que pertenece al uso complementario cuyas parcelaciones permitidas son Vivienda Unifamiliar, Celaduría. Servicios comunales (cuarto de maquinas, basuras) y las Actividades en Suelo Rural Productor Agroindustrial permitidas son Portuario1, además bodegas, silos, establos,

galpones, plantas de procesamiento de productos agrícolas, estanques artificiales, y que se justifica el cambio del uso del suelo por la poca densidad que se presenta en la parte del lote que tiene vegetación con DAP mayor de 0, 1 metros.

- También se enmarca dentro de los parámetros del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Canal del Dique – POMCA, donde el predio que nos ocupa se encuentra dentro de la Zona Productiva (ZP) y las labores a realizar están acorde con las permitidas en el citado POMCA.

CONCEPTO TECNICO:

De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que el proyecto a realizar se encuentra acorde con el P.O.T de Cartagena y el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Canal del Dique – POMCA, se considera viable otorgar autorización de aprovechamiento forestal único para los 25 árboles (7 Casco de vaca, 10 Almendros y 8 Chirimoya) que se encuentran dispersos

en las franja de 145 metros de largo y 40 de ancho y la poda de ramas bajas de 25 Canta gallos, 12 Chirimoyas, 8 Almendros y 4 Guama de mico, condicionado al cumplimiento de las siguientes consideraciones técnicas:

Apear solamente los árboles existentes en el interior del predio, dejando las franjas de 30 metros de ancho que se encuentran paralelos a la margen derecha del Canal del Dique que cuenta con vegetación de Canta gallo (estos solamente se podan), con el fin de lograr protección de los suelos contra la erosión hídrica y de las mismas construcciones a ejecutar contra los vientos que azotan la zona, sumado a mantener el paisajismo perimetral del predio a intervenir y las citadas especies que son de poca presencia en la jurisdicción.

Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las ejecute con un criterio técnico y ambiental.

El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios.

La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.

La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

La sociedad Inversiones Canal del Dique S.A.S., como propietario del predio y en su calidad de solicitante por los 25 árboles autorizados para talar deberá realizar una compensación de 1 a 10, es decir que por los 25 ejemplares a intervenir se deberán establecer y mantener por tres meses 250 árboles con especies tales como Canta gallo, Mangle zaragoso, Uva de Playa, Clemón y/o Icaco, las cuales deberán tener alturas superiores a 0,7 metros y se deberán establecer en el sitio que se conocerte con CARDIQUE en aquellas zonas que acrecen de vegetación y sea indispensable recuperar en las márgenes del Canal del Dique.

La sociedad Inversiones Canal del Dique S.A.S., deberá realizar un mantenimiento de tres meses para dichas plantaciones con el fin de garantizar el prendimiento, el cual consistirá básicamente en replante de aquel material que no se adapte a las condiciones brindadas en el lote, colocación de tutores, riego y control fitosanitario.

Cumplir con el programa de monitoreo y seguimiento estipulado en el documento presentado y motivo de la presente evaluación.

El proyecto deberá implementar las medidas requeridas para la instalación de señales reglamentarias, informativas y preventivas requeridas en el desarrollo de las actividades, con el fin de garantizar la seguridad e integridad de los usuarios, peatones y trabajadores y evitar en lo posible la restricción u obstrucción de los flujos vehiculares (...)."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que "de conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que el proyecto a realizar se encuentra acorde con la P.O.T., de Cartagena y el Plan de Ordenamiento y manejo de

la Cuenca Hidrográfica del Canal del Dique – POMCA, se considera viable otorgar autorización de aprovechamiento forestal único para los 25 arboles (7 Casco de Vaca, 10 Almendros y 8 Chirimoya) ubicados de manera dispersa en la franja de 145 metros de largo y 40 de ancho y la poda de ramas bajas de 25 Canta gallos, 12 Chirimoyas, 8 Almendros y 4 Guama de Mico".

Que la Secretaria General de esta Corporación, mediante memorando interno de fecha 12 de agosto de 2014, remitió concepto técnico N° 0661 de julio 25 de 2014, a la Subdirección de Planeación de CARDIQUE, en aras de verificar el uso del suelo y los parámetros del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Canal del Dique- POMCA, referente a la solicitud de aprovechamiento forestal Único de arboles aislados, por parte de la sociedad Inversiones Canal del Dique S.A.S., para permitir el atraque de barcazas y el manejo de carga general (cargue y descargue).

Que la Subdirección de Planeación de esta Corporación, mediante memorando interno de fecha 27 de agosto de 2014, informó que luego de revisada la información presentada por la sociedad Inversiones Canal del Dique S.A.S., y con base en los datos de localización cartográfica en sistema Magna-Sirga, con definición de origen Bogotá suministrados por la misma empresa, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en los siguientes términos:

1. Que el predio se encuentra localizado en el kilómetro 4 de la Vía Pasacaballos-Rocha, en el margen derecho saliendo del Canal del Dique hacia la bahía de Cartagena, tiene una extensión de 11 hectáreas, que tiene las siguientes coordenadas geográfica:

PUNTO No	Y= m.N	X= m.E
1	1.625.588,43	842.160,13
2	1.624.983,56	843.634,65
3	1.624.933,58	843.635,87
4	1.624.988,60	843.596,01
5	1.624.309,15	842.814,60
6	1.624.293,36	842.158,03

2. Que con base en el Plano identificado "ZONIFICACION POMCA CANAL DEL DIQUE", el cual se muestra seguidamente, una parte del predio (menos del 2%) se encuentra ubicada en **Zona de Ecosistema Estratégico**, que son "aquellas áreas dentro del territorio que, gracias a su composición biológica, características físicas, estructuras y procesos ecológicos, proveen bienes y servicios

ambientales imprescindibles e insustituibles para el desarrollo sostenible y armónico de la sociedad”, y la otra parte está ubicada en **Zona de Producción**, o sea donde se pueden realizar actividades primarias como cultivos, ganadería, entre otras.

3. Que en Zona de Producción se permite el aprovechamiento forestal, lo cual requiere compensación de las especies a intervenir.
4. Que teniendo en cuenta que existe un mínimo porcentaje (menos de 2% del área total del predio), que tiene características de Zona de Ecosistema Estratégico, se requiere no ser intervenida porque es un área que provee bienes y servicios ambientales.



Que la Subdirección de Planeación luego de realizar la respectiva evaluación estipuló; que el predio se encuentra localizado en la margen derecha, saliendo del Canal del Dique hacia la Bahía de Cartagena, tiene una extensión de 11 hectáreas, así mismo manifiesta que con base en el Plano identificado como “Zonificación PONCA Canal del Dique”, muestra una parte del predio (menos del 2%) que se encuentra ubicada en Zona de Ecosistema Estratégico, que son “aquellas áreas dentro del territorio que gracias a su composición biológica, características físicas, estructuras y procesos ecológicos, proveen bienes y servicios ambientales imprescindibles e insustituibles para el desarrollo sostenible y armónico de la sociedad” y la otra parte está ubicada en zona de producción, es decir donde se pueden realizar actividades primarias como cultivos, ganadería, entre otras.

Que en zona de producción se permite el aprovechamiento forestal, lo cual requiere compensación de las especies a intervenir; de igual forma existe un mínimo porcentaje (menos del 2% del área total del predio), que tiene características de zona de ecosistema estratégico, lo que amerita preservarla (no intervenirla) teniendo en cuenta que es un área de que provee bienes y servicios ambientales.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9).”

Que para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos solicitud formal, estudio técnico que demuestre mejor uso del suelo diferente al forestal, copia de la escritura pública y el certificado de libertad y tradición con una vigencia de expedición no superior a dos meses, plan de aprovechamiento forestal según lo dispone el artículo 16 del decreto 1791 de 1996, de igual forma el artículo 18 del mismo Decreto dispone que para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento forestal un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15 %) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95 %).

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable otorgar autorización a la Sociedad INVERSIONES CANAL DEL DIQUE S.A.S., representada legalmente por el señor GUIDO THILIE CENSATO, aprovechamiento forestal único, de Veinticinco (25) árboles divididos de la siguiente manera (7 Casco de Vaca, 10 Almendros, 8 Chirimoya) y la poda de ramas bajas de 25 Canta Gallos, 12 Chirimoyas, 8 Almendros y 4 Guama de Mico, que se encuentran dispersos en la franja de 145 metros de largo y 40 de ancho, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la Sociedad INVERSIONES CANAL DEL DIQUE S.A.S., registrada con NIT N° 900.640.958.-5., representada legalmente por el señor GUIDO THILIE CENSATO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.571.044., expedida en Cartagena, aprovechamiento forestal Único, de Siete (7) árboles de especie Casco de Vaca, Diez (10) Almendros y Ocho (8) Chirimoya; y la poda de ramas bajas de Veinticinco (25) Canta gallos, Doce (12) Chirimoyas, Ocho (8) Almendros y Cuatro (4) Guama de Mico, ubicados en el kilómetro Cuatro (4) de la vía Pasacaballos- Rocha, localizados en la margen derecha del Canal del Dique; mas

exactamente en parte del área donde antes funcionaba la Camaronera Océanos, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad INVERSIONES CANAL DEL DIQUE S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.4. Apear solamente los árboles existentes en el interior del predio, dejando las franjas de 30 metros de ancho que se encuentran paralelos a la margen derecha del Canal del Dique, que cuenta con una vegetación de Canta Gallo, (estos solamente se podan), con el fin de lograr protección de los suelos contra la erosión hídrica y de las mismas construcciones a ejecutar contra los vientos que azotan la zona, sumado a mantener el paisajismo perimetral del predio a intervenir y las citadas especies que son de poca presencia en la jurisdicción.
- 2.5. Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las ejecute con un criterio técnico y ambiental.
- 2.6. La presencia antrópico del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- 2.7. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios.
- 2.8. La fauna aérea no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.
- 2.9. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atente más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala y poda de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, la Sociedad INVERSIONES CANAL DEL DIQUE S.A.S., como propietario del predio y en calidad de solicitante por los 25 árboles autorizados para talar, deberá realizar una compensación de 1 a 10, es decir que por los 25 ejemplares a intervenir se deberán establecer y mantener por Tres (3) meses DOSCIENTOS CINCUENTA (250) árboles con especies tales como Canta Gallo, Mangle Zaragozo, Uva de Playa, Clemón y/o Icaco, las cuales deberán tener alturas superiores a 0,7 metros y se deberán establecer en el sitio que se concerte con CARDIQUE, en aquellas zonas que carecen de vegetación y sea indispensable recuperar en las márgenes del Canal del Dique.

La Sociedad INVERSIONES CANAL DEL DIQUE S.A.S. deberá realizar un mantenimiento de tres meses para dichas plantaciones con el fin de garantizar el prendimiento, el cual consistirá básicamente en replante de aquel material que no se adapte a las condiciones bridades en el lote, colocación de tutores, riesgo y cumplir con el programa de monitoreo y seguimiento estipulado en el documento presentado y motivo de la presente evaluación.

El proyecto deberá implementar las medidas requeridas para la instalación de señales reglamentarias informativas y preventivas requeridas en el desarrollo de las actividades, con el fin de garantizar la seguridad e integridad de los usuarios, peatones y trabajadores y evitar en lo posible la restricción u obstrucción de los flujos vehiculares.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N°. 0661 de julio 25 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante, o reubicación de aprovechamiento forestal; la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS., (\$ 1.170.459.=) los cuales deben ser cancelados por parte de la Sociedad INVERSIONES CANAL DEL DIQUE S.A.S, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No.1179

(de septiembre 12 de 2014)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado, una poda y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 25 de marzo de 2014 y radicado bajo el número 1825 del mismo año, el señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario Planeación e Infraestructura Municipal del Carmen de Bolívar, solicitó visita técnica inspección ocular, con el fin de determinar el estado de un árbol ubicado en la urbanización la Unión para que sea podado, ramajeado o corte del mismo; teniendo en cuenta que el día 06 de marzo de 2014, los señores Andrés Olivera González y KAREN JIMENEZ RIVERA, en su condición de Presidente y Secretaria respectivamente, de la Junta de Acción Comunal de la Unión, presentaron escrito al Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal del Carmen de Bolívar, solicitando permiso para cortar o podar las ramas de un árbol grande, ubicado frente a una vivienda donde habita una señora de avanzada edad con su hija, la cual manifiesta tener miedo porque las ramas del árbol reposan sobre las tejas de su casa y están entrelazadas con las líneas de media tensión, y esto puede originar un corto circuito en cualquier momento, o caerse y causar una desgracia, de igual forma le dio a conocer la situación a Electricaribe, quien manifestó no tener la facultad para realizar esta actividad..

Que mediante Auto No. 0123 de abril 02 de 2014, la Secretaria General de esta Corporación, avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación de riesgo planteada, practicó visita al predio, y emitió el Concepto Técnico No.0744 de agosto 27 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

VISITA DE INSPECCION TECNICA

“(...) Con el fin de inspeccionar el árbol que motiva la solicitud se practicó visita el día 23 de mayo de 2.014 a la vivienda ubicada en la Manzana B lote 9 de la Urbanización la Unión ubicada en el Carmen de Bolívar, frente a la cual se evidenció la presencia de un árbol de la especie polvillo (Tabebuia bilbergii), de 10 metros de alto, DAP de 1,0 metros, el cual se encuentra seco en un 50% de su follaje, lo que indica que ha cumplido su ciclo vegetal; además las ramas bajas que aún están verdes se encuentran haciendo contacto con las líneas que conducen la electricidad a la urbanización. La señora ELISA QUIÑONES DE MARTINEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22'904.451 del Carmen Bol, es la propietaria de la vivienda frente a la cual se encuentra el árbol, en espacio público, teme que las ramas secas se puedan caer sobre su vivienda y/o sobre transeúntes y que el contacto de las ramas con los cables eléctricos puedan causar algún corto circuito en la zona.

CONCEPTO TECNICO

De conformidad con la normatividad forestal vigente y en vista del peligro en que se encuentra el árbol de Polvillo por presentar muerte de aproximadamente el 50% de su follaje, del contacto de sus ramas vivas con el cableado del tendido eléctrico y del temor de la propietaria de la vivienda de algún desprendimiento de ramas secas sobre su vivienda y/o sobre transeúntes y de un posible corto circuito por el rose de las ramas del citado árbol con las líneas eléctricas de la Urbanización la Unión, se considera viable autorizar el corte del mismo, para lo cual el señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, quien se desempeña como Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- ✓ *Contar con el aval de la señora ELISA QUIÑONES DE MARTINEZ, como propietaria de la vivienda para permitir el apeo del árbol de Polvillo.*
- ✓ *Contratar personal especializado para ejecutar las labores del apeo del citado árbol.*
- ✓ *El corte del árbol debe hacerse desde el ápice del tallo hasta el tallo principal del mismo, si es necesario se deben atar los cortes hechos a las ramas para evitar que causen daños materiales a la vivienda de la señora quiñones.*
- ✓ *La calle donde se encuentra el árbol se debe dejar libre de residuos vegetales productos del apeo del árbol.*
- ✓ *El presente concepto se remite a la Secretaría general para los fines que considere pertinentes.*
- ✓ *Como medida de compensación por la labor a ejecutar, se deberá sembrar cinco (5) árboles de las especies Mango, Tamarindo, Nim, Nispero, Mangle Zaragoza; los cuales deberán tener una altura mínima de 0,7 m y se les debe prestar mantenimiento de seis meses para garantizar su desarrollo normal. Los árboles a reponer deberán ser sembrados alrededor del Estadio de Fútbol que se encuentra al frente de la vivienda de la señora Quiñones dentro de la misma Urbanización La Unión.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de conformidad con la normatividad vigente y en vista del peligro que en que se encuentra el árbol de especie polvillo, por presentar muerte de aproximadamente el 50% de su follaje, del contacto de sus ramas vivas con el cableado del tendido eléctrico y del temor de la propietaria de la vivienda de algún desprendimiento de ramas secas sobre su vivienda y/o transeúntes y de un posible corto circuito por el rose de las ramas del citado árbol con las líneas eléctricas de la urbanización la Unión, se considera viable autorizar al señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal de la alcaldía del Carmen de Bolívar (...).”

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 55 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: “Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada, que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva”.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar de forma inmediata la tala del árbol de especie Polvillo, a el señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal del Carmen de Bolívar, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor, JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal del Carmen de Bolívar, la tala de Un (1) árbol de especie Polvillo, ubicado en la Manzana B Lote 9 de la Urbanización La Unión del Carmen de Bolívar, frente a la residencia de la señora Elisa Quiñones; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Planeación e infraestructura Municipal del Carmen de Bolívar, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y consideraciones técnicas:

- 2.10. Contar con el aval de la señora ELISA QUIÑONES DE MARTINEZ, como propietaria de la vivienda para permitir el apeo del árbol de polvillo.
- 2.11. Contratar personal especializado para realizar las labores del apeo del citado árbol.
- 2.12. El corte del árbol debe hacerse desde ápice del tallo hasta el tallo principal del mismo, si es necesario se deben atar los cortes hechos a las ramas para evitar que causen daños materiales a la vivienda de la señora Quiñones.
- 2.13. La calle donde se encuentra el árbol se debe dejar libre de residuos vegetales producto del apeo del árbol.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dicho árbol y en busca del mejoramiento ambiental, el señor, JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal del Carmen de Bolívar, deberá sembrar Cinco (5) árboles de especies; Mango, Tamarindo, Nim, Níspero, Mangle Zaragozo; los cuales deben tener una altura mínima de 0,7 metros y se les debe prestar mantenimiento de seis meses para garantizar su desarrollo normal. Los arboles a reponer deberán ser sembrados alrededor del estadio de fútbol que se encuentra al frente de la vivienda de la señora Quiñones dentro de la misma urbanización la Unión.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0744 de agosto 27 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal del Carmen de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: Fijese por los servicios de evaluación para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de las especies forestales, la suma de VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$ (29.568. 00=) contenidas en la Resolución N° 0868 del 15 de julio 2013, los cuales deben ser cancelados por el señor, JULIO CESAR ORTEGA PEREZ, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal del Carmen de Bolívar, los cuales serán cancelados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1180
12/09/2014

**"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras
disposiciones**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica el día 15 de mayo del año en curso al predio denominado Villa Liliana., ubicado en el municipio de San Jacinto y de propiedad del señor Luis Antonio Ávila Serpa.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0478 del 10 de junio de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita el día 15 de Mayo del 2014 al Municipio de San Jacinto, observándose lo siguiente:

Aprovechamiento de aguas no Legalizados

Usuario No. 1

Nombre: Villa Lilibiana

Propietario: Luis Antonio de Ávila Serpa, C.C. 9.173.805

Ubicación: Municipio de San Jacinto, Margen izquierda en sentido Cartagena
El Carmen de Bolívar.

Dirección Domicilio: Finca Villa Lilibiana, Celular: 3007252206

Coordenadas: N 09°47'53.96" W 75°7'30.00"

El predio tiene una extensión de 9 Ha de las cuales 6 Ha son de cultivo (plátano, yuca, ñame, piña entre otros), en este existe un (1) Reservorio de 1 Ha con profundidad de 2mts aproximadamente. El recorrido canto con la participación del Sr. Luis Antonio de Ávila Serpa quien se identificó como propietario de esta finca, de lo cual se puede anotar lo siguiente.

El recurso es aprovechado a través de Motobomba (2Hp), con tuberías de 2" ésta es almacenada en 3 tanques de 2000 U/cada uno, para después ser utilizada en el riego de cultivos y usos domésticos, excepto el consumo humano. También se pudo

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 1280

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

verificar la existencia de un ojo de agua, aprovechado con el mismo sistema anteriormente descrito.

Como se puede observar en las evidencias fotográficas tomadas el día de la visita, el reservorio no cuenta con los niveles óptimos de agua, debido a la sequía que presenta la zona. Por otra parte notamos la construcción de un Jarillón con box culvert que a su vez sirve de carretable para llegar a la vivienda. Este box culvert cumple la función de oído en caso de que el reservorio supere su capacidad de almacenamiento.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

El señor Luis Antonio de Ávila Serpa, identificado con C.C. 9.173.805 propietario de la Finca Villa Liliana, la cual se ubica a 2,5 kilómetros del casco urbano de San Jacinto, margen izquierda en sentido Cartagena - El Carmen de Bolívar, está realizando uso y aprovechamiento de las aguas a través de un reservorio y de un ojo de agua ubicada en su finca, sin contar con los permisos ambientales respectivos tales como la concesión de aguas Superficiales.

Por tal motivo se sugiere requerir al señor Ávila Serpa, para que tramite ante esta Corporación la concesión de aguas respectivas en un tiempo inferior a 45 días."

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que en el predio denominado Finca Villa Liliana, de propiedad del señor Luis Antonio De Ávila Serpa, se está realizando uso y aprovechamiento del recurso hídrico a través de un reservorio y de un ojo de agua ubicado en la mencionada finca, sin contar con la concesión otorgada por parte de esta Corporación, se requerirá al señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA SERPA, en su calidad de propietario de la finca VILLA LILIANA, para que en un término no superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de agua superficial mediante el Formato Único de Solicitud de Concesión de Agua Superficial con sus respectivos anexos.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor LUIS ANTONIO DE ÁVILA SERPA, identificado con C.C. N° 9.173.805, en su calidad de propietario de la finca VILLA LILIANA, para que en un término no superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de agua superficial mediante el Formato Único de Solicitud de Concesión de Agua Superficial., con sus respectivos anexos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del ~ procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley t 333 de 2009 y la imposición

•
de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0478 de fecha 10 de junio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

•
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE –**

RESOLUCION No.1189

15/09/2014

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica a la Fundación Jardín Botánico Guillermo Piñeres, el día 11 de marzo del año en curso.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0419 del 21 de mayo de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita el día 11 de Marzo del 2014 al Municipio de Turbaco, observándose lo siguiente:

Aprovechamiento de aguas no Legalizados

Nombre: *Fundación Jardín Botánico Guillermo Piñeres.*

Propietario: *Comfenalco Cartagena.*

Ubicación: *Municipio de Turbaco, Bolívar km 5 sector Matute.*

Dirección Domicilio: *Zaragocilla Diagonal 30 No. 50-187 Teléfonos: 6723800.*

Coordenadas: *N 10°21'9.16" Y W 75°25'44.23"*

El recorrido se hizo en compañía de la Señora Margarita Arnedo quien se desempeña como guía de este lugar ecológico. El predio cuenta con una extensión de 12 Ha aproximadamente, por este pasan varias corrientes de agua provenientes del Arroyo Matute.

El Jardín Botánico Guillermo Piñerez es un escenario natural dedicado a la conservación de la flora de la región.

En los siguientes registros fotográficos se observa un embalse construido en concreto para reducir la velocidad del agua aetiveoes de las escorrentías del Arroyo Matute,

cabe anotar que el recurso es utilizado para el riego de Pasto, Jardines y demás vegetación, como también para el uso doméstico excepto el consumo humano. !

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1189

**"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras
disposiciones**

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

Fundamentados en el Artículo 86 del Decreto 2811/74 en concordancia con el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, donde se establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de agua para los fines de Riego y silvicultura. De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 34, que en términos generales establece que toda persona tiene derecho a utilizar las aguas siempre y cuando el uso se haga sin establecer derivaciones, **ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros; lo cual en este caso se ha implementado maquinarias para hacer los reservorios al igual que han modificado los patrones de drenajes.**

Por anterior Comfenalco Cartagena en convenio con La Fundación Jardín Botánico Guillermo Piñeres, con el fin de seguir utilizando el recurso hídrico superficial, deberá solicitar el permiso de concesión de agua de acuerdo en la normatividad ambiental

vigente, en un plazo de treinta (30) días hábiles, mediante el formato Único de Agua Superficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, además deberá anexar por tratarse de una captación por represamiento de escorrentías lo siguiente: Análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, análisis la oferta disponible, diseño hidráulico y de estabilidad de la estructura de represamiento o contención, diagrama área - elevación, diagrama volumen - elevación, diseño del Vertedero, planos de todas las estructuras hidráulicas de contención y los sistemas de derivación. "

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que en la Fundación Jardín Botánico Guillermo Piñeres, administrado actualmente por la Caja de Compensación Familiar de Fenalco - COMFENALCO - Seccional Bolívar, se está haciendo uso del recurso hídrico superficial sin contar con la concesión otorgada por parte de esta Corporación, se requerirá a la CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DE FENALCO - COMFENALCO - seccional Bolívar, en su calidad de Administrador de la Fundación JARDÍN BOTÁNICO GUILLERMO PIÑERES, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de agua superficial mediante el Formato Único de Solicitud de Concesión de Agua Superficial, a la que deberá anexar la siguiente documentación; Análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, Análisis de la oferta disponible, Diseño hidráulico y de estabilidad de la estructura de represamiento o contención, Diagrama área - elevación, Diagrama volumen - elevación, Diseño del Vertedero, Planos de todas las estructuras hidráulicas de contención y los sistemas de derivación.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DE FENALCO - COMFENALCO - seccional Bolívar, en su calidad de Administrador de la Fundación JARDÍN BOTÁNICO GUILLERMO PIÑERES, para que en un

término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de agua superficial mediante el Formato Único de Solicitud de Concesión de Agua Superficial, a la que deberá anexar la siguiente documentación; Análisis hidrológico de la cuenca hidrográfica, Análisis de la oferta disponible, Diseño hidráulico y de estabilidad de la estructura de represamiento o contención, Diagrama área - elevación, Diagrama volumen -elevación, Diseño del Vertedero, Planos de todas las estructuras hidráulicas de contención y los sistemas de derivación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0419 de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



OLAFF FUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

1
5
-
0
9
-
2
0
1
4

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de inspección al predio del señor LUIS URIEL PELAEZ VASQUEZ, localizado en el corregimiento de Pasacaballos.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0520 del 17 de junio de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

(..)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 03 de Marzo del año 2014, se practicó visita técnica por La Vía Transversal Barú, corregimiento de Pasa caballos, este recorrido se hizo en compañía de la Policía de esta localidad, y se encontró que en el predio propiedad del señor LUIS URIEL PELAEZ VASQUEZ, ubicado en la margen derecha de esta vía, con coordenadas 10°16'30.65N y 75°30'37.70W, barrio Jorge Eliécer Gaitán - Pasa caballos, se habían realizado obras de nivelación y adecuación del mismo.

En el predio se encontraba el señor LUIS URIEL PELAEZ VASQUEZ, identificado con cedula N° 3.448.356, quien manifestó ser el propietario del lote.

Se observa que la nivelación en una zona de características bajas, se ha modificado los patrones de drenajes, al levantar el nivel del terreno y ocupar espacios de algunos renajes.

Al preguntarle por las autorizaciones para la adecuación del lote, informo que no poseía ningún documento para este fin, en los siguientes registros fotográficos podemos observar el estado en que se encuentran las obras.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO:

Con la adecuación del terreno del predio perteneciente al señor LUIS URIELPELAEZ, se ve afectado el recurso hídrico presente en la zona, ya que estos terrenos hacen parte de la zona de amortiguación del CANAL DEL DIQUE Y con

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

los rellenos este pierde su dinámica, ocasionando taponamientos al curso natural del agua en el sector.

Además se están realizando trabajos de relleno, para la construcción de una vivienda familiar, lo que debe ser informado a esta Corporación por parte del propietario del proyecto para efecto de obtener los respectivos permisos y autorizaciones que se requirieran en materia ambiental para desarrollar las actividades de adecuación, relleno y construcción de viviendas.

Revisado los expedientes que reposan en la oficina de archivo de la Corporación, no se encontró ningún documento que autorizara las actividades de nivelación y adecuación de terreno para el lote, por lo que se considera requerir al señor LUIS URIEL PELAEZ, para de manera inmediata suspenda las obras que se están llevando a cabo en el predio.

Se ratifica todo lo plasmado en el Concepto Técnico No. 1071 del 21 de Octubre de 2013."

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir al señor LUIS URIEL PELAEZ VASQUEZ, para que de manera inmediata suspenda las obras que se están adelantando en el lote de su propiedad, en razón de que no cuenta con autorización por parte de esta Corporación, para adelantar actividades de nivelación y adecuación del mismo y presente documento en que describa las actividades adelantadas.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor LUIS URIEL PELAEZ VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.448.356, para que de manera inmediata suspenda las obras de nivelación y adecuación que se están adelantando en el lote de su propiedad, ubicado en la margen derecha de la Vía transversal Barú, corregimiento de Pasacaballo, en el Barrio Jorge Eliecer Gaitán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El señor LUIS URIEL PELAEZ VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.448.356, deberá de manera inmediata presentar un informe de las actividades adelantadas en el lote de su propiedad, ubicado en la margen derecha de la Vía transversal Barú, corregimiento de Pasacaballo, en el Barrio Jorge Eliecer Gaitán

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

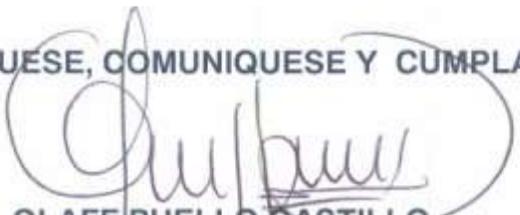
ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0520 del 17 de junio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1192

(de septiembre 15 de 2014)

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación telefónica a esta Corporación, el presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cañaveral, solicitó autorización para talar un árbol de la especie Caracolí, debido a que el mismo se encuentra seco, producto de un rayo que le cayó y sus ramas se están cayendo, lo cual puede ocasionar algún accidente a las personas que transitan por el lugar.

Que el día 04 de agosto de 2014, se realizó visita al corregimiento Cañaveral en el Municipio de Turbaco, en aras de atender la solicitud del señor JOSE FRANCISCO MARTINEZ VILLA, relacionada con el corte de un árbol de especie Caracolí, que se encuentra seco y sus ramas se están cayendo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y luego de inspeccionar el árbol que motivó la misma, emitió el Concepto Técnico N° 0697 del 04 de agosto de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

INSPECCIÓN O VISITA TECNICA

“(…) El día 4 de agosto de 2014 se realizó visita al corregimiento Cañaveral en el municipio Turbaco para atender la solicitud del señor JOSE FRANCISCO MARTINEZ VILLA, relacionada con el corte de un árbol de Caracolí, que se encuentran seco y sus ramas se están cayendo. Atendió la visita el señor José Francisco Martínez Villa, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.026.839 de Turbaco, presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento Cañaveral.

Se visitó el sitio conocido como Mameyal, ubicado en las coordenadas 10° 22' 21.69" – 75° 20' 04.28", donde se observó un árbol de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), con altura aproximada de 17 metros y un DAP de 1.40 metros, el cual se encuentra seco, inclinado hacia el arroyo Mameyal, con presencia de hongos e insectos, así mismo se observaron ramas secas caídas en el suelo.



El árbol se encuentra ubicado en las coordenadas 10° 22' 21.69" – 75° 20' 04.28".

Según información suministrada por el señor José Francisco Martínez Villa, al árbol le cayó un rayo el año pasado, por lo que se encuentra seco y sus ramas se están cayendo lo cual puede ocasionar accidentes a las personas y animales que transitan por el lugar.

La cantidad de madera que se logre obtener en el aprovechamiento del árbol de Caracolí, será comercializada y el dinero recaudado será destinado para el acondicionamiento del cementerio local.

CONCEPTO TECNICO

Debido a la mala condición fitosanitaria que presenta el árbol de Caracolí y con el fin de evitar que ocurra algún accidente a las personas y animales que transitan por el lugar, se considera viable autorizar al señor JOSE FRANCISCO MARTINEZ VILLA, la tala del árbol de Caracolí, ubicado en las coordenadas 10° 22' 21.69" – 75° 20' 04.28" corregimiento Cañaveral en el municipio Turbaco.

Con la tala del árbol no se afecta ningún ecosistema estratégico.

Recomendaciones: el solicitante deberá contratar personal especializado para realizar el apeo del árbol; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

Obligaciones: Como medida de compensación por la labor a realizar, el solicitante deberá sembrar veinte (20) árboles de especies Caracolí, Ceba roja, Ceiba blanca; los cuales deberán tener una altura mínima de un (1) metro y se le debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los árboles deberán ser sembrados a lo largo del arroyo Mameyal en el corregimiento Cañaveral en el municipio Turbaco.

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2014, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, el señor **JOSE FRANCISCO MARTINEZ VILLA**, debe pagar \$ **29.568** (Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Ocho pesos), por la intervención del árbol ubicado en el sector Mameyal en el corregimiento Cañaveral en el municipio Turbaco (...)."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: "Debido a la condición fitosanitaria que presenta el árbol de Caracolí y con el fin de evitar que ocurra algún accidente a las personas y animales que transitan por el lugar, se considera viable autorizar al señor JOSE FRANCISCO MARTINEZ VILLA, la tala del árbol de especie Caracolí, ubicado en las coordenadas 10° 22' 21.69"-75° 20'04.28", sector Mameyal del corregimiento de Cañaveral en el Municipio de Turbaco.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar al señor JOSE FRANCISCO MARTINEZ VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.026.839., de Turbaco-Bolívar, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de Cañaveral, jurisdicción del Municipio de Turbaco, la tala de Un (1) árbol de especie Caracolí, ubicado en las coordenadas 10° 22' 21.69"-75° 20'04.28", sector

Mameyal del Corregimiento de Cañaverál, jurisdicción municipal de Turbaco-Bolívar. Condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor JOSE FRANCISCO MARTINEZ VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.026.839., de Turbaco- Bolívar, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de Cañaverál, jurisdicción Municipal de Turbaco-Bolívar, la tala de Un (1) árbol de especie Caracolí, ubicado en las coordenadas 10° 22' 21.69"-75° 20'04.28", sector Mameyaldel Corregimiento de Cañaverál, jurisdicción de Turbaco-Bolívar, ya que representa un alto riesgo para las personas que transitan por esa zona, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JOSE FRANCISCO MARTINEZ VILLA, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cañaverál, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.14. El solicitante deberá contratar personal especializado para realizar el apeo del árbol; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizando con el tallo desde la parte superior hasta la base.

ARTÍCULO TERCERO: El solicitante, es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTICULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dicho árbol y en busca del mejoramiento ambiental, el señor JOSE FRANCISCO MARTINEZ VILLA, en calidad de Presidente de la Junta de acción comunal del Corregimiento de Cañaverál, deberá, sembrar Veinte (20) arboles de especies Caracolí, Ceiba Roja, Ceiba Blanca; los cuales deberán tener una altura mínima de un (1) metro y se le debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los arboles deberán ser sembrados a lo largo del arroyo Mameyal en el Corregimiento de Cañaverál, en el Municipio de Turbaco-Bolívar.

ARTICULO QUINTO: Fijese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante, o reubicación, la suma de Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos), (\$ 29.568.=), los cuales deben ser cancelados por el señor FRANCISCO MARTINEZ VILLA; en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de Cañaverál, los cuales deben ser cancelados, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico No. 0697de agosto 04 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Turbaco Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1193

15/09/2014

**"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras
disposiciones**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial
las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0658 de fecha 10 de junio de 2010, esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales para abrevadero de animales y riego de pastos a favor de la señora OLGA ZAPATA MERLANO, en su calidad de propietaria de la finca LOMA LINDA, ubicada en el municipio de Villanueva - Departamento de Bolívar, con un caudal de 951172,5 m³/año equivalente a 30,2 l/s, por un término de cinco (5) años.

Que mediante Resolución N° 0542 de fecha 03 de mayo de 2013, se modificó el Artículo primero de la Resolución N° 0658 de fecha 10 de junio de 2010, en el sentido de ampliar el caudal otorgado a 803.05 l/s equivalente a 1.122.905,5 m³ año equivalente a un promedio de 35.6 l/s, por un término de cinco (05) años, a favor de la señora OLGA ZAPATA MERLANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.892.386 expedida en Barranquilla - Atlántico, en calidad de propietaria de la finca loma Linda para la inundación de pasto, abrevadero de animales y proyecto piscícola.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 21 de marzo del año en curso, a la concesión de agua superficial, finca loma Linda de propiedad de la señora OLGA ZAPATA MERLANO".

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0336 del 21 de abril de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(...)

LOCALIZACIÓN

La Finca Loma Linda se encuentra ubicada sobre la vía Villanueva margen izquierdo en sentido Santa Rosa - a 3 km aproximadamente, en las coordenadas al Norte a 10°25.52.39" Y al Oeste a 75° 19' 0. 09".

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de Marzo del año 2014, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento a la concesión de agua superficial, Finca Loma Linda, ubicada sobre la vía de Villanueva margen izquierda en sentido Santa Rosa - a 3 kilo metros aproximadamente, fue desarrollada bajo el acompañamiento del señor LUIS CARLOS RAMIREZ MANJARREZ, Administrador de la finca, quien manifestó que los niveles del Arroyo Tigre bajaron ostensiblemente, al punto que la captación se

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL !)EL (!)IQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1193

**"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras
disposiciones**

hace a través de una motobomba de 3Hp al reservorio principal, éste a su vez reparte a las piscinas.

De acuerdo al desarrollo de la visita, se pudo constatar que los niveles del arroyo en las épocas de verano bajas ostensiblemente. No obstante el predio de la finca lo atraviesa el Arroyo Tigre de invierno conocido como el Chorro, se evidenció un terraplén en forma de trapecio de 200 metros de largo aproximadamente por 4 metros de ancho por una altura de 3.5. Mediante el sistema de rebose el agua pasa por tubería en PVC 6", almacena el agua en un reservorio principal de 500 metros de largo, que a través de tuberías en PVC 3" se conecta a las piscinas del

proyecto piscícola, las cuales se evidenciaron totalmente secas.

Por otra parte el administrador manifiesta que la motobomba la utilizan por intenso

verano que azota a la región, como también refirió que a final del mes de abril, realizaran trabajos para asegurar los taludes de los jarillones, para su buen funcionamiento ya que se acerca las épocas de invierno y cada año hacen estos mantenimientos.

VERIFICACIÓN DE OBRAS Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS

La fuente de abastecimiento de la finca Loma Linda proviene del Arroyo Tigre. Durante el recorrido se observó un pozo subterráneo de 7m de profundidad. El recurso es utilizado para uso doméstico y abrevadero de animales.

VERIFICACIÓN DE USO DEL AGUA

Terraplén en forma de trapecio de 200 metros de largo aproximadamente por 4 metros de ancho por una altura de 3.5., mediante el sistema de rebose de agua pasa por tubería en PVC 6", almacena el agua en un reservorio principal a 500 metros de largo, que a través de tuberías en PVC 3" se conecta a las 6 piscinas del proyecto piscícola.

CAUDAL OTORGADO

El caudal otorgado es de 35.6 t/s.

CUENCA A LA QUE PERTENECE

Cuenca Caño Tablas - Arroyo Hormiga - Arroyo el Tigre.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCESION

Cabe anotar que esta concesión de aguas superficial modificó su caudal a través de la Resolución N° 0542 del 03 de mayo de 2013, en su Artículo primero amplió el caudal a 35.6l/seg, para un proyecto Piscícola.

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

Durante el desarrollo de la visita se solicitó que compactará los taludes de los jarillones con el fin de asegurar el buen funcionamiento y evitar daños o colapsos de ellos que puedan afectar los recursos naturales. Estos trabajos se realizarán el

15 de abril en adelante, utilizará maquinaria pesada, Retro excavadora y otros.

OBLIGACIONES

Artículo Segundo: *La señora OLGA ZAPATA MERLANO TA MERLANO, Cumplirá con las siguientes obligaciones:*

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No.1193

**"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras
disposiciones**

2. 1. *Los jarillones deberán ser adecuadamente compactados para asegurar su estabilidad y así evitar la erosión de estos y que el desplome del material sea arrastrado.*

2.2. *Deberá realizar mantenimiento a los taludes de los jarillones por lo menos dos(2) veces al año.*

2.3. *Deberá mantener en buen estado de los taludes o cortinas del reservorio.*
Anotación: *los taludes de los jarillones se evidenciaron en un buen estado, sin embargo según el administrador todos los años se realizará operaciones de mantenimiento para asegurar su buen funcionamiento, en los próximos días se realizarán mantenimientos.*

Artículo Cuarto: *Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.*

Anotación: *En la concesión de aguas superficial se establece que la captación es el Río Tigre, a través de las tuberías de PVC de 6", con rebose a un reservorio de 500 metros.*

Cabe anotar que debido a que el Río Bajo descendió, el administrador manifestó que tuvieron que utilizar una motobomba de 3Hp y mangueras de succión de 3", para cumplir con los usos requeridos por el concesionario, por otra parte no se realizó el aforo debido a que la motobomba se encontraba en una caseta del sitio de captación.

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con el resultado de la visita técnica realizada y revisadas las obligaciones establecidas en la N° 0658 de fecha 10 de Junio del año 2010, y soportadas en la prórroga otorgada en la Resolución N° 0542 del 03 de Mayo del año 2013, se concluye lo siguiente:

La captación de agua superficial se está realizando para los usos adquiridos por el concesionario, como también viene cumpliendo las obligaciones, otorgadas por la Corporación en la resolución N° 0658 de fecha 10 de Junio del año 2010, y soportadas en la resolución N° 0542 del 03 de mayo del año 2013, de ampliación de caudal.

Debido a que no se notificó ante la Corporación la captación del recurso hídrico a través de una motobomba de 3Hp, en la finca Loma Linda de propiedad de la señora OLGA ZAPATA MERLA NO, se sugiere requerir para que presente en el lapso de 30 días hábiles las características de la motobomba y los días de usos durante las épocas de verano. "

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que en la finca loma Linda de propiedad de la señora OIGA ZAPATA MERLANO, se está realizando la captación del recurso hídrico a través de una motobomba de 3Hp sin previa notificación a esta Corporación, se requerirá a la señora OIGA ZAPATA MERLANO, en su calidad de Propietaria de la finca loma Linda para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación documento en el que se describa las características de la motobomba los días de usos durante la época de verano. .

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DELDIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No.1193

(

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la señora **OLGA ZAPATA MERLANO**, en su calidad de propietaria de la finca **LOMA LINDA**, para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación documento en el que se describa las características de la motobomba y los días de usos durante la época de verano, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0336 de fecha 21 de abril de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1194
(de septiembre 15 de 2014)**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 19 de junio de 2014 y radicado bajo el número 3817 del mismo año, el señor JOSE DEL CARMEN VALIENTE HERRERA, en calidad de Personero Municipal de Mahates –Bolívar, remitió solicitud de permiso para talar un árbol de especie Roble, presentado por el señor HOLMES AGAMEZ PIMIENTA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.881.626 de Mahates Bolívar; ubicado a mano derecha de la carretera que conduce del Municipio de Mahates hacia Arroyo Hondo-Bolívar, el cual está poniendo en riesgo la integridad física de las personas que transitan por el lugar,

Que mediante Auto No. 0231 del 02 de julio de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor HOLMES AGAMEZ PIMIENTA, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar la situación de riesgo planteada por el señor HOLMES AGAMEZ PIMIENTA, practicó visita al lugar antes indicado, y emitió el Concepto Técnico No. 0719 de agosto 10 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

“(…) El día 05 de julio de 2014 , se realizó visita técnica a la finca denominada Los Tormentos, la cual se encuentra ubicada a 2 km del casco urbano del municipio de Mahates, donde fuimos atendidos por el Señor Holmes Agamez Pimienta, identificado con C.C. N° 3.881.626 de Mahates, durante la misma se observó que el espécimen que se pretende intervenir pertenece a la especie Roble (Tabebuia rosea), y está ubicado a escasos 1,5 metros de los linderos de la finca colindando con la berma de la carretera que de Mahates comunica con el municipio de Arroyo Hondo; este individuo presenta una altura de 15 metros aproximadamente y un D.A.P de 0,60, con un dosel ancho y alto, , buen estado fitosanitario, no obstante presenta una severa inclinación en su fuste debido al desarrollo des balanceado de sus ramas, además el 15% de sus raíces se encuentran a la intemperie por lo que se teme que éste se pueda volcar, trayendo consecuencias a los transeúntes y vehículos que pasan por debajo.

Por otra parte durante la inspección el señor Agamez, nos manifestó de la existencia de otro árbol que le esta ocasionan molestia porque consideraba que sus ramas se desprenden demasiado por lo que se procedió a realizar revisión del espécimen, encontrando que se trata de un árbol de Camajón (Sterculia apetala) ubicado a dos metros de la cerca viva de la finca que colinda con la carretera, el árbol en mención presenta una altura aprox. de 20 metros, un D.A.P de 0.70 metros, buen follaje, buen anclaje y sin problemas fitosanitarios, cabe resaltar que en la zona de influencia de las ramas no es transitable.



CONCEPTO



TECNICO:

De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta la visita técnica de inspección, donde se logro evidenciar la situación actual de los arboles, se puede precisar de qué se tratan de arboles aislados localizados en el área rural, en espacio público, donde existe abundante vegetación, teniendo en cuenta las observaciones descrita anteriormente se considera viable otorgar autorización para la tala del árbol de la especie Roble (Tabebuia rosea) ya que se encuentra representando un riesgo para la comunidad, por estar ubicado en un sector donde hay tránsito de vehículos y personas, en cuanto al árbol de Camajón (Sterculia apetala) no se considera viable hacer intervención alguna ya que en la visita de inspección se verifico que se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias y no están representando ningún riesgo.

Dado de que los arboles se encuentran en espacio público se hace necesario que la Alcaldía Municipal asuma la tala del espécimen mencionado. Para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- Contratar personal especializado para la labor a realizar.
- Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente a las personas que realizaran la labor.
- Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la tala del árbol y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal.
- Como medida de compensación por el efecto que causa la tala del árbol de Roble, se deberá sembrar en los linderos o al interior del predio denominado Los Tormentos, un total de 20 árboles, de especies frutales como Mango, Tamarindo, Guayaba, Guanábana, que cuenten con más de 1,0 m de altura, excelente estado fitosanitario y mantenerlos durante seis meses o hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo. Es preciso resaltar que se deberá informar a la Corporación del cumplimiento de este compromiso, para realizar seguimiento y control.

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, cancelar la suma **\$ 29.568 (veintinueve mil quinientos sesenta y ocho pesos.)** por la intervención del árbol de Roble ubicado en inmediaciones de la Finca Los Tormentos en la vía que de Mahates comunica a Arroyo (...).”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de conformidad con la normatividad vigente y teniendo en cuenta la visita técnica practicada se logro evidenciar la situación actual de los árboles aislados localizados en el área rural de Mahates-Bolívar; los cuales se encuentran en espacio público, donde existe abundante vegetación, en especial el árbol de especie Roble (Tabebuia Rosea) el cual se encuentra inclinado hacia la carretera y representa un riesgo para la comunidad, por estar ubicado en un sector por donde transitan vehículos y personas. Con respecto al árbol de Camajón (Sterculia Apetala), se considera no viable autorizar la intervención, ya que en la visita de inspección técnica se verificó que se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias y no representa ningún riesgo.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centro urbanos que por razones de su ubicación, estado fitosanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructuras o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar de forma inmediata al señor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, en calidad de alcalde del Municipio de Mahates-Bolívar, Bolívar, la tala de Un (1) árbol de especie Roble (Tabebuia Rosea), ubicado en la carretera que conduce del Municipio de Mahates hacia Arroyo Hondo, más exactamente a escasos 1,5 metros de los linderos de la finca denominada Los Tormentos,

la cual se encuentra a una distancia de 2 kilómetros del casco urbano del Municipio de Mahates- Bolívar, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor, NICOLAS CANTILLO ORTIZ, en calidad de alcalde Municipal de Mahates-Bolívar, Bolívar, la tala de Un (1) árbol aislado de especie Roble; el cual se encuentran ubicado en la carretera que conduce del Municipio de Mahates hacia Arroyo Hondo, más exactamente a escasos 1,5 metros de los linderos de la finca denominada Los Tormentos, la cual se encuentra a una distancia 2 kilómetros del casco urbano del Municipio de Mahates- Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y consideraciones técnicas:

- 2.15. Contratar personal especializado para realizar las labores a realizar.
- 2.16. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente a las personas que realizan la labor.
- 2.17. Recoger el material vegetal o desechos vegetales, producto de la del árbol de Roble (Tabebuia Rosea); y ponerlos a disposición de la empresa de aseo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dicho árbol y en busca del mejoramiento ambiental, el señor, NICOLAS CANTILLO ORTIZ, deberá sembrar en los linderos o al interior del predio denominado Los Tormentos, un total de Veinte árboles de especies frutales como Mango, Tamarindo, Guayaba, Guanábana, los cuales deben contar con más de 1,0 metros de altura, excelente estado fitosanitario y mantenerlos durante seis meses o hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo. Es preciso resaltar que se deberá informar a CARDIQUE del cumplimiento de este compromiso, para realizar seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0719 de agosto 10 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Mahates-Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996).

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO OCTAVO: Fijese por los servicios de evaluación para los permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación de las especies forestales, la suma de VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$ (29.568.00=), los cuales deben ser cancelados por el señor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1196
(de septiembre 16 de 2014)**

**“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2362 del 18 de diciembre 2008, emitida por el Ministerio de ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, adopto el Macroproyecto Nacional, de Interés Social, denominado “Ciudad del Bicentenario”, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en aplicación a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1151 de 2.007, por la cual se adoptó el Plan de Desarrollo 2.006-2010 (PND), previo cumplimiento de los tramites y requisitos establecidos en el Decreto 4260 de 2.007.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 01 de julio 2014, y radicado bajo el N°. 4078 de junio 25 del mismo año, la Sociedad MEJIA VILLEGAS CONSTRUCTORES, registrada con NIT N° 890.406.491-691-6, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO MEJIA BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.091.062., expedida en Cartagena, presentó solicitud de Aprovechamiento Forestal Único, de árboles aislados, localizados, contiguo al área donde actualmente se construye el Macroproyecto de Vivienda de Interés Social denominado Ciudad del Bicentenario en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que mediante Auto No. 0249 de fecha 29 de julio de 2014, la Secretaria General, avocó el conocimiento de la solicitud presentada por la Sociedad MEJIA VILLEGAS CONSTRUCTORES S.A., y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitiera el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el aprovechamiento forestal de los árboles señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0804 del 03 de octubre de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y señaló lo siguiente:

EVALUACION PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PAF:

“(…) Se presenta a consideración de la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique, CARDIQUE, autoridad ambiental de la jurisdicción, el presente estudio técnico como requisito parcial para la obtención de autorización de aprovechamiento forestal único para un total de noventa y un (91) arboles de diverso desarrollo, localizados contiguos al área donde actualmente se construye el Macroproyecto de vivienda de interés social denominado “Ciudad del Bicentenario” en la ciudad de Cartagena.

LOCALIZACIÓN DEL AREA OBJETO DEL APROVECHAMIENTO.

El área objeto de aprovechamiento forestal se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, específicamente en la Localidad Histórica y Ciénaga de La Virgen y contiguo a los terrenos donde actualmente se construye el Macroproyecto habitacional “Ciudad Del Bicentenario”. La Masa de arboles se extiende en una longitud de aproximadamente 486 metros y ancho de 4,0 metros, es decir cubre 1.944 m². Se encuentra localizada entre las coordenadas extremas 10° 25' 25,70" N, 75° 26' 32,16" O y 10° 25' 09,35" N, 75° 26' 28,85" O.



SUPERFICIE FORESTAL A REMOVER

Se tiene proyectado remover una superficie de aproximadamente 1.944 m², que como ya se anotó anteriormente está cubierta por una masa de 91 árboles de diversas especies propias de la zona y al nivel del suelo se encuentra creciendo vegetación arbustiva.

Esta cobertura vegetal a remover producirá un total de masa forestal de 40,34 metros cúbicos de madera, los cuales serán aprovechados de acuerdo al sistema de corta propuesto en el presente estudio.

APROVECHAMIENTO SOLICITADO

El volumen solicitado para el aprovechamiento forestal único a llevarse a cabo es de **40,34 metros cúbicos (m³)** de madera.

USO PROYECTADO PARA EL SUELO

El uso que se tiene proyectado para el suelo una vez se haya realizado el aprovechamiento único solicitado de los 91 ejemplares arbóreos es el de la construcción de un tramo de la calzada de la vía objeto de ampliación.

JUSTIFICACIÓN DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO

El aprovechamiento único de esta franja de vegetación se justifica ya que por la ejecución de las obras de ampliación de la vía de acceso al Macroproyecto de vivienda de interés social denominado "Ciudad del Bicentenario" es necesario utilizar (conforme a los diseños de la vía) la franja de terreno donde actualmente crecen los 91 árboles para la construcción de un tramo de la calzada adicional.

DESCRIPCIÓN DE EFECTOS

SOBRE EL RECURSO HÍDRICO

Por la ubicación del área a aprovechar y con el manejo adecuado durante el aprovechamiento no se prevé ningún efecto negativo sobre el recurso hídrico. Además es importante precisar que próximo al sitio del aprovechamiento no se localiza ningún cuerpo de agua tal como arroyo o similar que pueda ser afectado.

SOBRE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Por la ubicación del área a aprovechar y con el manejo adecuado durante el aprovechamiento no se prevé ningún efecto negativo sobre dichos recursos.

SOBRE EL RECURSO SUELO

Siendo la zona a adecuar plana y ondulada no hay peligro de efectos erosivos por cambio de cobertura o por construcción de vías o campamentos.

SOBRE EL RECURSO FAUNA

En el sector donde se realizará aprovechamiento de los 91 árboles existe una escasa fauna silvestre como consecuencia de la intensa acción antrópica de la zona llevada a cabo especialmente los últimos 3 años. De todas formas la fauna presente en el sitio y representada especialmente por las aves, por su facilidad de desplazamiento podrán contar con sitios aledaños para su refugio y anidación.

Es de anotar que la zona y todos sus alrededores presentan bastante vegetación arbórea y rodales con capacidad de albergar aquella avifauna que por efectos de la intervención del sitio deba desplazarse.

SOBRE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Desde el punto de vista de la salud humana, no existen efectos previsibles para las comunidades ubicadas alrededor, benéficos ni perjudiciales, como causa del aprovechamiento.

RESULTADOS DEL INVENTARIO FORESTAL

A continuación se presentan los datos individuales obtenidos para las noventa y un (91) arboles que conforman la masa vegetal, resultantes del inventario. En el Anexo No. 1 se muestran las 91 fichas individuales de caracterización para todos los individuos inventariados.

RESULTADOS DEL INVENTARIO FORESTAL

Árbol	Especie	Nombre científico	D.A.P (m)	Altura (m)	Volumen. (m ³)
01	Totumo	<i>Crescentia cujete</i>	0,17	4,0	0,064
02	Campano	<i>Samanea saman</i>	0,50	10,0	1,377
03	Mora	<i>Chlorophora tinctoria</i>	0,20	6,0	0,132
04	Totumo	<i>Crescentia cujete</i>	0,20	7,0	0,154
05	Totumo	<i>Crescentia cujete</i>	0,12	3,5	0,028

06	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,20	6,0	0,132
07	Naranjuelo	<i>Crataeva gynandra</i>	0,30	7,0	0,346
08	Naranjuelo	<i>Crataeva gynandra</i>	0,20	6,0	0,132
09	Pintamono	<i>Pithecelobium sp</i>	0,20	7,0	0,154
10	Naranjuelo	<i>Crataeva gynandra</i>	0,20	4,0	0,088
11	Matarratón	<i>Gliricidia sepim</i>	0,15	6,0	0,074
12	Naranjuelo	<i>Crataeva gynandra</i>	0,15	6,0	0,074
13	Pintamono	<i>Pithecelobium sp</i>	0,20	7,0	0,154
14	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,20	7,0	0,154
15	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,20	7,0	0,154
16	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,20	6,0	0,132
17	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,20	6,0	0,132
18	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,20	6,0	0,132
19	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,25	7,0	0,241
20	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,20	7,0	0,154
21	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,20	7,0	0,154
22	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,18	7,0	0,125
23	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	7,0	0,346
24	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,18	6,0	0,107
25	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,20	7,0	0,154
26	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,20	7,0	0,154
27	Pintamono	<i>Pithecelobium sp</i>	0,25	7,0	0,241
28	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	8,0	0,40
29	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	9,0	0,445
30	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	9,0	0,445
31	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,20	7,0	0,154
32	Naranjuelo	<i>Crataeva gynandra</i>	0,30	8,0	0,40
33	Ceiba bonga	<i>Ceiba pentandra</i>	0,70	9,0	2,425
34	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,30	9,0	0,445
35	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	8,0	0,40
36	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	8,0	0,40
37	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,30	7,0	0,346
38	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,25	7,0	0,241
39	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,12	5,0	0,040
40	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,20	6,0	0,132
41	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,30	7,0	0,346
42	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	9,0	0,445
43	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	10,0	0,495
44	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,25	6,0	0,206
45	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	9,0	0,445
46	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,40	9,0	0,791
47	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,50	10,0	1,374
48	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,40	7,0	0,616
49	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	7,0	0,346
50	Mora	<i>Chlorophora tinctoria</i>	0,30	6,0	0,297
51	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,50	10,0	1,374
52	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,40	9,0	0,791
53	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	7,0	0,346
54	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,25	7,0	0,241
55	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,25	7,0	0,241
56	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,20	7,0	0,154
57	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,20	7,0	0,154
58	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,20	6,0	0,132
59	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,40	8,0	0,704
60	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,40	6,0	0,528
61	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	7,0	0,346
62	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,20	6,0	0,132
63	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	7,0	0,346
64	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	7,0	0,346
65	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,20	6,0	0,132
66	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,15	4,0	0,05
67	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0,30	10,0	0,495
68	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	7,0	0,346
69	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	9,0	0,445
70	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	6,0	0,297
71	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,20	8,0	0,176

72	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,25	6,0	0,206
73	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,20	7,0	0,154
74	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	0,30	10,0	0,495
75	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,20	6,0	0,132
76	Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	0,20	6,0	0,132
77	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,30	9,0	0,445
78	Pintamono	<i>Pithecelobium sp</i>	0,20	7,0	0,154
79	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,40	8,0	0,704
80	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,40	10,0	0,880
81	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,50	10,0	1,374
82	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,50	10,0	1,374
83	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,40	11,0	0,968
84	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,60	9,0	1,781
85	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,40	7,0	0,181
86	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,50	9,0	1,237
87	Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i>	0,20	8,0	0,176
88	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,50	9,0	1,237
89	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,60	10,0	1,979
90	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,50	9,0	1,237
91	Ceiba roja	<i>Bombacopsis quinata</i>	0,50	6,0	0,824
TOTAL					40,34

COMPENSACION PROPUESTA

Se propone una Compensación en proporción de 1:4, es decir, por cada árbol talado en la ejecución del aprovechamiento forestal, serán sembrados cuatro (4) en los sitios propuestos para ello.

De acuerdo al resultado del inventario forestal realizado, serán talados noventa y un (91) árboles con D.A.P mayores o iguales a 10 centímetros, por lo que serán sembrados en compensación 364 individuos.

EJECUCION DE LAS SIEMBRAS

Para la ejecución de las siembras han sido tenidas en cuenta todas las fases o etapas que la actividad de la Silvicultura contempla, sin descuidar ningún detalle con el fin de que el programa se constituya en total éxito generando los beneficios buscados para el área de influencia del Aprovechamiento forestal.

A continuación son descritos cada uno de los diversos componentes del programa.

Especies Vegetales a Ser Empleadas

Teniendo en cuenta que los sitios de desarrollo del programa son espacios donde se busca generar ornamentación y sombra, este empleará para la compensación especies que combinen características tal como rápido crecimiento, floración vistosa, generadoras de sombra por su follaje denso. Adicionalmente que cumplan la condición de adaptarse a las condiciones ambientales donde serán establecidas, especialmente en lo referente al clima.

Es de resaltar que se incluirá una especie tipo frutal (mango), la cual además contribuirá al embellecimiento del paisaje y generará fuentes de consecución de alimento y sitios de anidación y refugio para la avifauna del sector.

Sitios de Siembra Propuestos

Se propone como sitios de siembra de la compensación el espacio generado por el separador central de la vía de doble calzada de acceso a Proyecto habitacional "Ciudad del Bicentenario" que quedará al final de la obra, al igual que en espacios disponibles al interior de dicha urbanización. De igual forma aquellos espacios ubicados dentro del área de influencia del proyecto que la autoridad ambiental determine.

Las especies arbóreas y los sitios propuestos son las siguientes:

NOMBRE COMUN	NOMBRE BOTANICO	SITIOS DE SIEMBRA
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Separador de la doble calzada de acceso a "Ciudad del Bicentenario" y otros sitios indicados por la Autoridad Ambiental
Mango	<i>Manguijera indica</i>	Separador de la doble calzada de acceso a "Ciudad del Bicentenario" y espacios disponibles al interior de la Urbanización y otros sitios indicados por la Autoridad Ambiental
Nim	<i>Azadirachta indica</i>	Separador de la doble calzada de acceso a "Ciudad del Bicentenario", espacios disponibles al interior de la Urbanización y otros sitios indicados por la Autoridad Ambiental

Campano	<i>Samanea Saman</i>	Separador de la doble calzada de acceso a "Ciudad del Bicentenario", espacios disponibles al interior de la Urbanización y otros sitios indicados por la Autoridad Ambiental
San Joaquín	<i>Cordia sebestana</i>	Separador de la doble calzada de acceso a "Ciudad del Bicentenario", espacios disponibles al interior de la Urbanización y otros sitios indicados por la Autoridad Ambiental
Almendro	<i>Terminalia catta</i>	Separador de la doble calzada de acceso a "Ciudad del Bicentenario", espacios disponibles al interior de la Urbanización y otros sitios indicados por la Autoridad Ambiental
Tulipán africano	<i>Spathodea campanulata</i>	Separador de la doble calzada de acceso a "Ciudad del Bicentenario", espacios disponibles al interior de la Urbanización y otros sitios indicados por la Autoridad Ambiental

Características Del Material Vegetal Para Las Siembras

El material vegetal a ser utilizado para las siembras estará conformado por arbolitos con alturas comprendidas entre 1,0 y 1,4 metros (1,2 metros en promedio), producidas en vivero y con excelente estado fitosanitario y buen vigor.

Obtención del Material Vegetal

El material vegetal necesario para desarrollar el programa será adquirido en viveros ubicados en los alrededores de la ciudad de Cartagena.

Siembra del Material

Para la siembra del material vegetal (arbolitos) se seguirán los pasos acostumbrados en las actividades silviculturales tomando como regla de oro que la siembra se ponga en marcha coincidiendo con el inicio de uno de los dos períodos de lluvias de la región con el fin de garantizarles a los ejemplares mayores posibilidades de prendimiento y supervivencia.

Los pasos a seguir serán los siguientes:

A-) Consecución de los árboles: En este caso serán adquiridos en los viveros que se localizan en la ciudad de Cartagena y donde se producen las especies seleccionadas.

B-) Transporte del Material: Para el transporte desde los viveros donde serán adquiridos se empleará camión tipo estaca con la debida capacidad y teniendo los cuidados del caso para que el material vegetal no se vea afectado durante la operación.

B-) Trazado: o labor de demarcación de los puntos en el terreno donde se sembrará cada arbolito. Cada punto de siembra será señalado utilizando para ello una estaca.

C-) Plateo: Mediante la erradicación de malezas, basuras o escombros alrededor de cada una de las marcas realizadas en el trazado con un radio de 50 centímetros. Este espacio alrededor de la base del árbol deberá quedar con una pequeña depresión para acumular adecuadamente el agua lluvia o el agua de riego que se realice manualmente.

D-) Hoyado y Adecuación de los lugares de siembra: se hará mediante la elaboración de los hoyos de dimensiones 0,50 metros de profundidad y 0,50 metros de diámetro. Adicionalmente se incorporará fertilizante a estos con el fin de brindarle una buena fuente de nutrientes a cada arbolito sembrado. La fertilización se hará empleando abono químico de NPK en dosis de 100 gramos/árbol entremezclado con la tierra negra con la cual se rellenará el hoyo.

E-) Siembra propiamente dicha: Mediante el anclaje de los arbolitos en los hoyos previamente elaborados y adecuados. La base del tallo del árbol deberá quedar al mismo nivel del suelo, cuidando que las raíces queden completamente cubiertas. El substrato a utilizar para rellenar los espacios entre el bloque del árbol y el hoyo será tierra negra; se compactará moderadamente con el objeto de eliminar bolsas de aire y buscando que el árbol conserve su posición vertical original de la bolsa. Una vez sembrado se le colocará un par de "tutores" para darle firmeza y se le aplicará riego manual abundante.

Densidad y Espaciamiento

Teniendo en cuenta que además de la siembra propuesta a realizar en el separador central de la vía y las áreas disponibles al interior de la urbanización "Ciudad del Bicentenario", se deberá tener en cuenta otros sitios que determine la Autoridad Ambiental. De acuerdo a lo anterior se proponen las siguientes densidades y espaciamentos:

a) Para el material a ser sembrado en el separador central de la doble calzada de acceso a la Urbanización se establecerá una sola línea de siembra, quedando los arboles con distancia entre uno y otro de 5 metros.

b-) Con respecto a las siembras en espacios disponibles al interior de la urbanización "Ciudad del Bicentenario" y en otros sitios donde indique la Autoridad Ambiental, se realizarán distribuyendo los árboles de acuerdo a los espacios disponibles, con espaciamentos cuadrado o triangular, estableciendo los arboles con distancias variables entre uno y otro entre 5 y 6 metros.

MANTENIMIENTO DE LAS PLANTACIONES

Concluida la labor de siembra de los arbolitos, se realizará la tarea de mantenimiento de la masa vegetal proyectada a llevarse a cabo durante los cuatro (4) meses siguientes, momento en el cual se hará la entrega definitiva a la autoridad ambiental correspondiente.

Las principales actividades que incluye el mantenimiento son:

- **Riego Manual:** Será realizado en caso de ser necesario ante la ausencia de lluvias durante el período de mantenimiento.
- **Fertilización:** Cada arbolito será fertilizado con abono químico (NPK), cada tres (3) meses en dosis de 50 gramos/árbol
- **Arreglo de "platos":** cada 15 días serán sometidos a limpieza los "platos" de la base de cada árbol para liberarlos de sedimentos y dejarlos en buena condición de recibir y absorber el agua el riego que se les suministre.
- **Asistencia Técnica Forestal:** Un profesional forestal practicará una visita cada mes del mantenimiento para revisar la plantación y dar las recomendaciones del caso en caso de cualquier problema de tipo fitosanitario.

ORGANIGRAMA PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS

Para la ejecución de los trabajos de establecimiento y mantenimiento de las plantaciones se contará con el siguiente personal:

- Un (1) Ingeniero Forestal como Director del Plan. Será el encargado de coordinar y dirigir las labores de campo al igual que prestar la asistencia técnica integral al Plan. Así mismo elaborar los informes solicitados por la autoridad ambiental.
- Obreros. Personal encargado de realizar las labores de preparación, siembra, y establecimiento de las unidades vegetales.

VISITA DE INSPECCION TECNICA

El día 12 de agosto de 2.014 se realizó visita de inspección técnica a una línea conformada por 91 árboles (hacían parte de una cerca viva) que se encuentran contiguos al área donde actualmente se construye el Macroproyecto de vivienda de interés social denominado Ciudad del Bicentenario en jurisdicción de la ciudad de Cartagena, entre las coordenadas 850. 549 – 1'644.814 y 850.633 – 1'644.326; en la misma se identificaron especies como Ceiba roja (*Bombacopsis quinata*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Roble (*Tabebuia rosea*), Guácimo (*Guazuma ulneifolia*), Pintamono (*Pithecellobium* sp), las cuales presentaban alturas que oscilaban entre los 3,5 y 10 metros; DAP promedio de 0,3 metros, por la posición, el tipo de especies y la distribución se confirma que estos árboles hicieron parte de una cerca viva que en su momento delimitó el terreno por donde hoy se pretende conformar una segunda calzada de acceso al citado Macroproyecto de viviendas de interés social. Es preciso resaltar que estos árboles no se encuentran haciendo parte de ningún ecosistema estratégico, ni están en las márgenes de ningún cuerpo de agua y por las características inspeccionadas el 90% ya ha cumplido su ciclo biológico, lo que los induce a su muerte descendente y deterioro.



CONCEPTO TECNICO

De conformidad con la normatividad forestal vigente, que los 91 árboles a intervenir fueron establecidos hace más de 10 años como cerca viva delimitante, que no hacen parte de ningún ecosistema estratégico, que no se encuentran dentro de las márgenes de ningún cuerpo de agua, que se encuentran dentro del predio que el Ministerio de Ambiente vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, avaló para la construcción del Macroproyecto de Interés Social Nacional denominado "Ciudad del Bicentenario", en el Distrito turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en aplicación de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1151 de 2.007, por la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010 (PND), se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal de los 91 árboles aislados descritos en el PAF, condicionado al cumplimiento de las siguientes consideraciones técnicas:

Para la tala o apeo de los árboles:

- La tala debe efectuarse desde la parte superior del tallo hasta terminar con el fuste, cortar las ramas desde la parte apical hasta las bases de la misma.
- Contratar personal especializado para evitar accidentes.

- Como medida de compensación por los 91 árboles a intervenir, deberá sembrar y mantener durante un año cuatrocientos cincuenta y cinco (455) árboles de las especies tales como Mango, Tamarindo, Níspero, Oiti, Cedro, Cañaguatú, Mangle Zaragozo, los cuales deberán tener alturas superiores a 0,7 metros.
- Esta compensación deberá iniciarse con las primeras lluvias de 2.015, para lo cual la Sociedad Mejía y Villegas Constructores S.A., deberá informar a esta corporación por escrito el día preciso del inicio de la citada labor para su seguimiento y control.
- Es responsabilidad de la Sociedad Mejía y Villegas Constructores S.A., que las labores de tala de los árboles se ejecute en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así la citada Sociedad deberá asumir las sanciones que la Secretaría General de CARDIQUE considere pertinente.
- Esta compensación se deberá ejecutar en el sector de las márgenes de la vía a conformar, en las zonas verdes internas del Macroproyecto de Interés Social y en los alrededores de las Canchas deportivas y parques de diversión
- **Teniendo en cuenta que:**
- El artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación.
- Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención.
- Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, “Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”.
- Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, mediante la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.014, con el fin de adicionar la tarifa por evaluación para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

El valor que debe pagar el señor LUIS FERNANDO MEJIA BOTERO, quien se desempeña como Representante Legal de MEJIA VILLEGAS CONSTRUCTORES S.A., por la evaluación del Plan de Aprovechamiento Forestal para la autorización de aprovechamiento forestal de 91 árboles aislados es de **\$ 1'459.600 (Un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos pesos.) (...)**”

Que la Sub dirección de Gestión Ambiental conceptuó que; “de conformidad con la normatividad forestal vigente, y que los 91 árboles a intervenir fueron establecidos hace más de 10 años como cercas vivas delimitantes, que no hacen parte de ningún ecosistema estratégico, que no se encuentran dentro de las márgenes de ningún cuerpo de agua, que se encuentran dentro del predio que el Ministerio de Ambiente vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, avaló para la construcción del Macroproyecto de Interés Social Nacional denominado “Ciudad del Bicentenario”, en el Distrito turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en aplicación de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1151 de 2.007, por la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010 (PND), se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal de los 91 árboles aislados descritos en el PAF ”.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9).”

Que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente , quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable otorgar autorización a la Sociedad MEJIA VILLEGAS CONSTRUCTORES, registrada con NIT N° 890.406.491-691-6, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO MEJIA BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.091.062., expedida en Cartagena, aprovechamiento forestal de Noventa y Un (91) árboles aislados, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la Sociedad MEJIA VILLEGAS CONSTRUCTORES S.A., registrada con NIT N° registrada con NIT N° 890.406.491-691-6, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO MEJIA BOTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.091.062., expedida en Cartagena, aprovechamiento forestal de Noventa y Un (91) árboles

aislados, localizados contiguos al área donde actualmente se construye el Macroproyecto de vivienda de interés social denominado Ciudad del Bicentenario en la ciudad de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad MEJIA VILLEGAS CONSTRUCCIONES S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. La tala debe efectuarse desde la parte superior del tallo hasta terminar con el fuste, cortar las ramas desde la parte apical hasta las bases de la misma.
- 2.2. Contratar personal especializado para evitar accidentes.
- 2.3. Es responsabilidad de la Sociedad Mejía y Villegas Constructores S.A., que las labores de tala de los árboles se ejecute en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así la citada Sociedad deberá asumir las sanciones que la Secretaría General de CARDIQUE considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, la Sociedad MEJIA VILLEGAS CONSTRUCTORES S.A., deberá sembrar y mantener durante Un (1) año Cuatrocientos Cincuenta y Cinco (455) árboles de especies; Mango, Tamarindo, Níspero, Oiti, Cedro, Cañaguatè, Mangle Zaragozo, los cuales deberán tener alturas superiores a 0,7 metros.

Esta compensación deberá iniciarse con las primeras lluvias del año 2015, de igual forma MEJIA VILLEGAS CONSTRUCTORA S.A., deberá, informar por escrito a esta Corporación, el día preciso del inicio de la citada labor para su seguimiento y control.

Esta compensación se deberá ejecutar en el sector de las márgenes de la vía a conformar, en las zonas verdes internas del Macroproyecto de Interés Social y en los alrededores de las canchas deportivas y parques de diversión.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N°. 0661 de julio 25 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Fijese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, transplante, o reubicación de aprovechamiento forestal; la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS., (\$ 1.459.600=) los cuales deben ser cancelados por parte del señor LUIS FERNANDO MEJIA BOTERO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad MEJIA VILLEGAS CONSTRUCTORES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

proyecto urbanístico denominado SANTA ANA., ubicado frente al Estadio de Beisbol Vía Turbana, jurisdicción del municipio de Turbaco - Bolívar., para que semestralmente realice la caracterización de las aguas del arroyo Mameyal 20 metros aguas arriba y 20 metros aguas abajo de la descarga de las aguas residuales domésticas que generará la urbanización Santana, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S., deberá realizar las caracterizaciones de las aguas del arroyo Mameyal teniendo en cuenta que los parámetros a determinar en las caracterizaciones son: Temperatura (OC), Ph (UpH), Sólidos suspendidos Totales (mg/Lt), DB05, (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100 mi), Coliformes Fecales (NMP/100 mi), y Cauda (LUseg).

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0779 de fecha 23 de septiembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

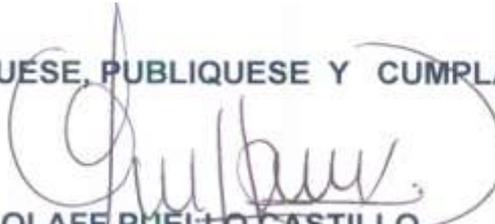
ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

2)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1213

18/09/2014

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0212 de fecha 05 de marzo de 2014, esta Corporación otorgó viabilidad técnica y ambiental para la ejecución de la primera etapa del proyecto urbanístico denominado "SANTA ANA", ubicado frente al estadio de Beisbol vía Turbana jurisdicción del Municipio de Turbaco - Bolívar, presentado por el señor CARLOS MARTINEZ CABALLERO, en calidad de Representante Legal de la sociedad PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S., registrada con el Nit: 09310395-12.

Que mediante el artículo segundo de la Resolución N° 0212 del 05 de marzo de 2014, se otorgó permiso de vertimientos líquidos para el proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas del proyecto urbanístico denominado "Santa Ana", ubicado frente al estadio de beisbol vía a Turbana, en la calle 13 N° 15 - 121 del municipio de Turbaco - Bolívar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento al proyecto de vivienda SANTA ANA desarrollado por la Sociedad Promotora La Candelaria S.A.S.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N°779 del 23 de septiembre de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

RESULTADOS DE LA VISITA

No hubo personal en el sitio de interés que atendiera la visita, no obstante se realizó un recorrido por el mismo encontrándose lo siguiente:

- 1) *El lote de terreno no ha sido aun intervenido en lo que respecta a actividades como descapote, nivelación del terreno, excavaciones, entre otras.*
- 2) *Se observó en el centro del lote obras civiles que al parecer corresponden a zona de campano.*
- 3) *Se observó equipos topográficos armados cerca a dichas construcciones.*

4)

proyecto urbanístico denominado SANTA ANA., ubicado frente al Estadio de Beisbol Vía Turbana, jurisdicción del municipio de Turbaco - Bolívar., para que semestralmente realice la caracterización de las aguas del arroyo Mameyal 20 metros aguas arriba y 20 metros aguas abajo de la descarga de las aguas residuales domésticas que generará la urbanización Santana, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1213

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

CONSIDERACIONES

Revisada la Resolución N° 0212 de 2014, se observa que dentro del permiso de Vertimiento otorgado a la ejecución del proyecto Urbanización Santana se requirió caracterizar las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la PTAR, pero por error involuntario en dicho acto no se requirió caracterizar las aguas del arroyo Mameya/, el cual recibirá las aguas residuales domésticas tratadas de dicha urbanización. Por todo lo anterior es procedente modificar dicho acto en el sentido de requerir a la Sociedad Constructora La Candelaria S.A.S., para que caracterice las aguas del arroyo Mameyal 20 metros aguas arriba y 20 metros aguas debajo de la descarga.

La frecuencia de muestreo de las aguas del arroyo Mameyal será semestral y los parámetros a monitorear serán los mismos señalados en la Resolución N° 0212 de 2014 para las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento a implementar.

CONCEPTO

- 1) Modificar la Resolución N° 0212 de 2014 en el sentido de requerir a la Sociedad Constructora La Candelaria SAS., para que caracterice las aguas del arroyo Mameyal 20 metros aguas arriba y 20 metros aguas debajo de la descarga de las aguas residuales domésticas que generará la urbanización Santana.*
- 1) La frecuencia de muestreo de las aguas del arroyo Mameyal será semestral y los parámetros a monitorear serán los mismos señalados en la Resolución N° 0212 de 2014 para las aguas residuales domésticas a la entrada y salida de la planta de tratamiento a implementar.*
- 1) Esta Corporación continuará realizando visitas de control y seguimiento al desarrollo de dicho proyecto."*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del proyecto urbanístico SANTA ANA, adelantado por la sociedad PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S., serán vertidas en el arroyo Mameyal, se requerirá a la sociedad PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S., registrada con el NIT: 09310395-12, encargada de la construcción del proyecto urbanístico denominado SANTA ANA, para que semestralmente realice la caracterización de las aguas del arroyo Mameyal 20 metros aguas arriba y 20 metros aguas debajo de la descarga de las aguas residuales domésticas que generará la urbanización Santa Ana.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la sociedad PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S., registrada con el NIT: 09310395-12, encargada de la construcción del

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S., deberá realizar las caracterizaciones de las aguas del arroyo Mameyal teniendo en cuenta que los parámetros a determinar en las caracterizaciones son: Temperatura (OC), Ph (UpH), Sólidos suspendidos Totales (mg/Lt), DB05, (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100 mi), Coliformes Fecales (NMP/100 mi), y Cauda (LUseg).

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S., deberá realizar las caracterizaciones de las aguas del arroyo Mameyal teniendo en cuenta que los parámetros a determinar en las caracterizaciones son: Temperatura (OC), Ph (UpH), Sólidos suspendidos Totales (mg/Lt), DB05, (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100 mi), Coliformes Fecales (NMP/100 mi), y Cauda (LUseg).

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0779 de fecha 23 de septiembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 1214
(19 de septiembre de 2014)**

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio
de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0739 del 4 de julio de 2007, Cardique acogió el Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades y operaciones de la Estación de Servicio “TEXACO ARJONA”, identificada con NIT 79.285.273-4, ubicada en la carretera Troncal de Occidente, Cra 50 #49-45, barrio San José de Turbaquito, en el municipio de Arjona-Bolívar.

Que mediante Resolución N° 1410 del 18 de diciembre de 2007, la Corporación otorgó Concesión de Aguas Subterráneas a favor de la Estación de Servicio “TEXACO ARJONA”, para uso industrial consistente en el lavado de vehículos, por un término de cinco (5) años.

Que mediante Resolución N° 1050 del 28 de octubre de 2008, Cardique otorgó Permiso de Vertimientos Líquidos a favor de de la Estación de Servicio “TEXACO ARJONA”, para el sistema de tratamiento de aguas residuales producto del lavado de vehículos, por un término de cinco (5) años.

Que mediante Resolución N° 1442 del 20 de diciembre de 2011, la Corporación autorizó la cesión de derechos y obligaciones otorgados a la Estación de Servicio “TEXACO ARJONA”, a través de la Resolución N° 0139 del 22 de febrero de 2001 (*Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental*), la Resolución N° 1410 del 18 de diciembre de 2007 (*Concesión de Aguas Subterráneas*) y de la Resolución N° 1442 del 20 de diciembre de 2008 (*Permiso de vertimientos líquidos*), a favor de la sociedad PROMOTORA AVANZAR S.A.S., identificada con el NIT 900.399.289-5.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de control y seguimiento el día 15 de marzo de 2012, a la Estación de Servicio “TEXACO ARJONA”. Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0598 del 31 de julio de 2012, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA

El día 15 de marzo de 2012 se realizó una visita técnica de seguimiento de concesión de aguas subterráneas y atendiendo el memo interno número 3362 del 2011 quien fue atendida por el señor ORLANDO CASTILLA HURTADO en representación de la Estación de Servicios Texaco Arjona, identificándose con la cedula de ciudadanía N°3.928.695 expedida en Cereté (Córdoba) y por la Corporación HUGO GUERRA VARELA, donde su pudo establecer lo siguiente:

• **VERIFICACION DE OBRAS Y ESTRUCTURA HIDRAULICA**

1°.- El aprovechamiento de las aguas subterráneas provienen de un pozo con una profundidad de 28 metros, una boca de 4”, una motobomba sumergible de ¾”, tubería de conducción de 1” la cual transporta el líquido a un tanque elevado de 5000 litros

VERIFICACION DE USO DE AGUA

-Industrial

También se pudo verificar, atendiendo la solicitud del señor RIZO, la imposibilidad de instalar el tubo de ¾” del que habla el artículo 3° de la resolución 1410/2010 en el pozo de aguas subterráneas debido a que éste se encuentra dentro de las instalaciones administrativas y con un techo en concreto rígido. Por lo tanto la alternativa de instalar un medidor en reemplazo de ésta solicitud es viable y está inmersa en el artículo 4° de esta Resolución.

4.- CARACTERISTICAS DE LA CONCESION

- CAUDAL OTORGADO 0.17 LPS
- CUENCA Q PERTENECE Acuífero de Arjona
- NIT 79285273-4
- DIRECCION San José de Turbaquito Kra 50 N° 49 45 Arjona
- REPRESENTANTE LEGAL JOSE H RIZO DELGADO
- IDENTIFICACION 73.285.273.

5.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE OTORGA LA CONCESION DE AGUAS

Artículo Tres 3.1) *El pozo deberá poseer un tubo de pvc de ¾” que permita medir los abatimientos que se registran en el acuífero y controlar el uso del agua.*
(Incumplimiento)

3.2) *Monitorear el nivel piezométrico del pozo semestralmente y en las mismas fechas reportando los resultados con la misma periodicidad a esta Corporación.*
(Incumplimiento)

Artículo Cuarto *No posee los mecanismos que permitan medir el agua captada.*
(Incumplimiento)

CONCEPTO TECNICO

El señor JOSE HENRIQUE RIZO DELGADO en calidad de propietario y Gerente de la ESTACION DE SERVICIO TEXACO ARJONA le está dando el uso adecuado a la concesión de aguas subterráneas.

Por otra parte mirando los aspectos técnico-ambientales y las condiciones de obras civiles de la construcción del pozo para acometer o instalar el tubo de ¾" y darle cumplimiento al artículo tercero 3° inciso 3.1 y 3.2 de la resolución N° 1410 de 2007 se le aprueba la solicitud consistente en instalar un medidor de caudal, (acto este inmerso en el artículo 4 de la resolución) debido a los altos costos que generan esta obra civil. Tal solicitud o propuesta se radicó el día 10 de octubre de 2011 bajo el número 7127 quien hace parte integral de este concepto.(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de control y seguimiento el día 26 de agosto de 2013, a la Estación de Servicio "TEXACO ARJONA". Que del resultado de dicha visita técnica, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 0955 del 18 de septiembre de 2013, en el cual se consignó lo siguiente:

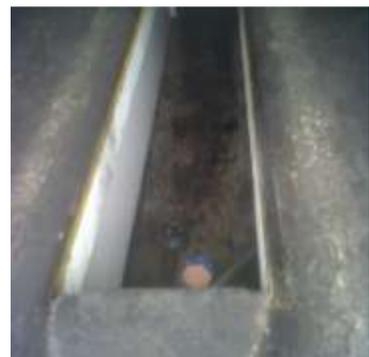
"(...)

RESULTADO DE LA VISITA

La visita se realizó el día 26 de Agosto del 2013, ésta fue atendida por el propietario de la Estación de Servicio de Arjona el señor José Rizo Delgado, quien se identificó con la Cédula de Ciudadana No. 79.285.273 de Bogotá, durante el desarrollo de la inspección ocular al sitio de captación se anotaron las siguientes apreciaciones:

El aprovechamiento del recurso hídrico lo realizan de un pozo con diámetro de 4" de abertura, a través de una motobomba sumergible de ¾Hp y tubería de impulsión de 1" y posteriormente de 2", las cuales conducen el agua a un tanque elevado de 5000 litros. El agua es utilizada en las actividades de lavado de automóviles y otras relacionadas con el mantenimiento de la estación de gasolina.

Por otra parte se observó en el día de la visita, el lavado de vehículos, cambios de aceites, dejando como resultados aguas aceitosas que drenan hacia unas rejillas, para posteriormente fluir por un sistema de trampa de grasas, de este sistema de tratamiento las aguas salen limpias y drenan hacia un canal de aguas grises que fluyen por la calle de la parte lateral de estación.



VERIFICACION DE OBRAS Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS

La fuente de abastecimiento pozo con una profundidad de 28 metros, una boca de 4" donde se tiene instalada una motobomba sumergible de ¾Hp, y tubería de impulsión de 1" y 2", que la conducen a un tanque de 5000Litros, para posteriormente suministrarla en las actividades de tipo industrial.

3.1 VERIFICACIÓN DEL USO DE AGUA

Recurso es utilizado en la actividad de lavados de vehículos y otras de tipo industrial

Esta concesión fue otorgada por la Corporación mediante la resolución No.1410 dl 18 de Diciembre del 2007, en la actualidad se encuentra vencida, desde el 18 de Diciembre del 2012 .

3.1.2. CAUDAL OTORGADO

El caudal otorgado es de 0.17Lps, por un término de 5 años.

3.1.3. CUENCA QUE PERTENECE

Acuífero de Arjona.

4.- CARACTERISTICAS DE LA CONCESION

Esta Concesión fue otorgada por la Corporación bajo la Resolución No. 1410 del 18 de Diciembre del 2007, con un caudal de 0,17L/seg, por un término de 5 años, dado el vencimiento del acto administrativo que lo amparaba, esta empresa se encuentra como usuario no legalizado, incumpliendo con la obligaciones por la cual se le otorgó la concesión de agua subterráneas.

CONCEPTO TECNICO

Dado el vencimiento de la Resolución 1410/07, la Estación de Servicios Texaco de Arjona, se encuentra realizando captación del recurso hídrico como usuario no legalizado; el abastecimiento proviene de un pozo que cuenta con una profundidad de 28 metros y 4" de boca, impulsan en aguas a través de una motobomba sumergible de ¾ Hp y tuberías de 1", la aducción mediante tubería del mismo diámetro hacia una tanque elevado de 5000Litros, este recurso es utilizado en la actividades industriales.

Por otra parte revisado el expediente tampoco reposa información de solicitud de prórroga de la resolución No. 1050 del 28 de Octubre de 2008, por la cual se otorga un permiso de vertimiento líquidos para el tratamiento de las aguas residuales producto del lavado vehiculos, el cual vence el 28 de Octubre del 2013.

*Esta subdirección considera requerir al señor **JOSÉENRIQUE RIZO DELGADO**, en su condición de propietario del Local Comercial EXTACION DE SERVICIO TEXACO ARJONA, ubicada en el municipio de Arjona Bolívar, para suspenda inmediatamente la captación del agua o en su defecto tramite nuevamente la Concesión de aguas subterráneas mediante el formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales, en un término no superior a treinta (30) días.*

Dado el vencimiento de la Resolución 1410/07, la Estación de Servicios Texaco de Arjona, se encuentra realizando captación del recurso hídrico como usuario no legalizado; el abastecimiento proviene de un pozo que cuenta con una profundidad de 28 metros y 4" de boca, impulsan en aguas a través de una motobomba sumergible de ¾ Hp y tuberías de 1", la aducción mediante tubería del mismo diámetro hacia una tanque elevado de 5000Litros, este recurso es utilizado en la actividades industriales.

Por otra parte revisado el expediente tampoco reposa información de solicitud de prórroga de la resolución No. 1050 del 28 de Octubre de 2008, por la cual se otorga un permiso de vertimiento líquidos para el tratamiento de las aguas residuales producto del lavado vehiculos, el cual vence el 28 de Octubre del 2013.

*Esta subdirección considera requerir al señor **JOSÉENRIQUE RIZO DELGADO**, en su condición de propietario del Local Comercial EXTACION DE SERVICIO TEXACO ARJONA, ubicada en el municipio de Arjona Bolívar, para suspenda inmediatamente la captación del agua o en su defecto tramite nuevamente la Concesión de aguas subterráneas mediante el formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales, en un término no superior a treinta (30) días .(...)"*

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.(...)"*

Que en el Artículo Quinto de la Resolución N° 1410 del 18 de diciembre de 2007, mediante la cual se otorgó Concesión de Aguas Subterráneas por el término de cinco (5) años, a favor de la Estación de Servicio "TEXACO ARJONA", se dispuso que para efectos de conceder prórroga de la misma, el beneficiario debía presentar solicitud escrita a la Corporación con seis (6) meses mínimos de anticipación al vencimiento de la concesión.

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 del 2010, en su numeral 8°, establece restricciones a vertimientos producto de lavado: *"Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 del 2010 establece que: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que en la Resolución N° 1050 del 28 de octubre de 2008, mediante la cual se otorgó Permiso de Vertimientos por el término de cinco (5) años, a favor de la Estación de Servicio "TEXACO ARJONA", se dispuso que para efectos de conceder prórroga del mismo, el beneficiario debía presentar solicitud escrita a la Corporación con seis (6) meses mínimos de anticipación al vencimiento del permiso.

Que el Artículo 50 del Decreto 3930 del 2010 establece que: *"Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo."*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1541 de 1998, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 del 2010, y en las obligaciones adquiridas mediante la Resolución N° 1442 del 20 de diciembre de 2011, se hace necesario requerir al señor JOSE HENRIQUE RIZO DELGADO, en calidad de gerente de la Estación de Servicio "TEXACO ARJONA", para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor JOSE HENRIQUE RIZO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.285.273, en calidad de gerente de la Estación de Servicio "TEXACO ARJONA", localizado en la carretera Troncal de Occidente, Cra 50 ·49-45, barrio San José de Turbaquito, en el municipio de Arjona-Bolívar, para que suspenda el aprovechamiento de aguas subterráneas y las actividades de vertimientos líquidos hasta que tramite y obtenga la

Concesión de Aguas y Permiso de Vertimientos, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al señor JOSE HENRIQUE RIZO DELGADO, en calidad de gerente de la Estación de Servicio "TEXACO ARJONA", para que en un término de quince (15) días hábiles, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Tramitar solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978.
- 2.2. Tramitar Permiso de Vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Los conceptos técnicos N° 0598 del 31 de julio del 2012, y el N° 0955 del 18 de septiembre del 2013, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por aviso al señor JOSE HENRIQUE RIZO DELGADO, en calidad de gerente de la Estación de Servicio "TEXACO ARJONA", de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N No. 1215

19/09/2014

"Por medio de la cual se resuelve un recurso y se proroga una concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 0174 de 09 de marzo de 2009, esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de un nacimiento u ojo de agua, ubicado en la zona boscosa contigua a Los Lagos a favor de la Asociación de copropietarios de la Urbanización Torrecillas, ASOTORRECILLAS, ubicada sobre la margen derecha de un carretable que comunica con el Jardín Botánico, en la antigua finca denominada Torrecillas, región Matute, jurisdicción del municipio de Turbaco - Bolívar, para los usos de riego de zonas verdes, frutales, especies nativas y consumo humano.

Que en el artículo segundo de la Resolución N° 0174 del 09 de marzo de 2009, establece que el caudal de agua otorgado es de 2 lps y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la misma.

Que en el artículo cuarto de la Resolución N° 0174 del 09 de marzo de 2009, establece que la concesión se proroga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la misma y, podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable

ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante Resolución N° 1086 del 04 de septiembre de 2013, se requirió a la Asociación de copropietarios de la Urbanización Torrecillas, ASOTORRECILLAS, ubicada sobre la margen derecha de un carretable que comunica con el Jardín Botánico, en la antigua finca denominada Torrecillas Matute, jurisdicción del municipio de Turbaco - Bolívar, para que suspenda de manera inmediata el uso del recurso hídrico, hasta tanto presente a la Corporación los diseños que permitan verificar el máximo caudal otorgado y el registro de control diario de bombeo.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el NO.1413 del 10 de marzo del año 2014, la señora María Claudia Bustillo Mendivil, en calidad de Representante Legal de la Asociación de copropietarios de la Urbanización Torrecillas, ASOTORRECILLAS, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1086 del 04 de septiembre de 2013, en los siguientes términos *"El artículo segundo de la Resolución N° 0174, del 09 de marzo de 2009, señala que: el caudal de agua otorgado es de 2 lps y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución. Ante lo anterior la Asociación de copropietarios de la Urbanización Torrecillas - ASOTERRECILLAS, en ningún momento ha cambiado, modificado o alterado las condiciones técnicas para el aumento del caudal, todo lo contrario, se reemplazo la motobomba obsoleta que existía, haciendo claridad que estas no funcionan de manera simultánea. "*

Que mediante el mencionado escrito, también se solicitó la prórroga de la concesión de aguas otorgada por Resolución N°. 0174 del 09 de marzo de 2009., para el aprovechamiento de las aguas superficiales provenientes de un nacimiento u ojo de aguas, ubicado en la zona boscosa contigua a Los Lagos a favor de la asociación de copropietarios de la Urbanización Torrecillas - ASOTORRECILLAS.

Que así mismo, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 2018 del 01 de abril de 2014, la señora Mará Claudia Bustillo, en calidad de Representante Legal de la Asociación de copropietarios de la Urbanización Torrecillas, ASOTORRECILLAS, presentó documento contentivo del diseño del sistema de bombeo, el cual fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental para su estudio y evaluación mediante memorando interno de fecha abril 08 del 2014.

Que por Auto No. 0152 del 25 de abril de 2013, se avocó el conocimiento del recurso de reposición y de la solicitud de prórroga del permiso de concesión de aguas superficiales y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus técnicos practicaran visita al sitio de interés, evaluaran y emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 21 de julio de 2014 y emitió el Concepto Técnico No 0681 del 8 de agosto de 2014, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes, consigna lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de Julio del presente año, se desplazó al Municipio de Turbaco con el fin de realizar visita técnica a la Urbanización Torrecillas, ubicada entrando por la vía al Jardín Botánico Guillermo Gutiérrez de Piñeres margen derecha sector Matute a 500 m aproximadamente, la cual fue atendida por los Señores Cesar Arciniega Suárez, Asesor Técnico y Rafael Pérez González, encargados de la Manipulación y el mantenimiento del Sistema de Captación y Almacenamiento; de la cual se puede anotar lo siguiente:

En el predio existe un nacimiento u ojo de agua ubicado en las Coordenadas al Norte a 1 (JJ 21' 05.27" Y al Oeste a 75° 25' 38.98". Este manantial es de aguas permanentes y su caudal no merma ni aún en época de verano de acuerdo a la información suministrada por el peticionario.

La captación del agua inicialmente se realizaba a través de una motobomba eléctrica de 18 Hp, actualmente después de una falla mecánica que se presentó al equipo fue remplazado por dos electrobombas de 10 Hp cada una que funcionan alternadamente cada ocho (8) días, el recurso es succionado mediante tubería de 2" en Policloruro de Vinilo (PVC) y la descarga en Hierro Galvanizado de 4", luego lo dirige a una alberca semi enterrada que posee un diámetro de 5 mts y 2.8 mtrs de profundidad, de aquí es impulsada a un tanque en concreto de distribución y reserva con capacidad aproximada de 150 m³ localizado en la cota superior de una zona verde y boscosa de la urbanización desde donde se distribuye el líquido

a las viviendas de la urbanización por gravedad a través de una red de tubería de Policloruro de Vinilo (PVC) de 4" de diámetro. Las conexiones de las diferentes viviendas se hacen por tubería de Policloruro de Vinilo (PVC) de 1/2" hasta 1" de diámetro.



Fotografía No. 1. Ubicación Caseta de Bombeo - Sistema de Captación



Fotografía No. 2. Sistema de Almacenamiento

EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El documento presentado cuenta con la siguiente información:

Diseño del Sistema de Bombeo de la Urbanización Torrecillas (Características del Fluido, Fórmulas a Emplear, Características de Diseño, Caudal del Diseño, Pre- Dimensionamiento de las Tuberías de Succión y Descarga., Accesorios de las Tuberías, Cálculos, Revisión NPSH).

Las memorias de cálculo para el diseño de un sistema de bombeo simple, con dos bombas centrífugas, que funcionarán alternadamente, les permitió Definir el caudal y altura de operación de la bomba centrífuga para transportar el agua desde un pozo hasta un tanque elevado.

De acuerdo con los criterios de diseño, se establece que el análisis se limitará a presentar:

- *Las características de la tubería de impulsión y descarga.*
- *Las características de la bomba para el caudal de funcionamiento*

De acuerdo con las condiciones de diseño, el fluido (agua), presenta las siguientes características:

- *Temperatura de Trabajo = 25°C*
- *Densidad = 997.1 kg/m³*

- Viscosidad cinemática = $0.897 \cdot 10^{-6} \text{ m}^2/\text{s}$
- Presión de vapor = $3.17 \cdot 1 \text{ el Pe}$
- Altitud = 100 m.

Para la determinación del caudal de operación y altura de la bomba se empleo el programa EPANET¹, para el/os realizaron:

1. análisis de la energía necesaria para el transporte del agua, a partir de la ecuación general de la energía.

$$P_1 + Z_1 + \frac{V_1^2}{2g} + H_M = P_2 + Z_2 + \frac{V_2^2}{2g} + h_f$$

2. La pérdida de carga total del sistema (pérdidas por fricción (h_f) y localizadas (hace))

Consideraciones

El equipo de bombeo fue remplazo por fal/as técnicas, se instalaron dos equipos nuevos.

El resultado arrojado luego de realizar una modelación de cálculo de redes de abastecimiento de agua, demuestra que el equipo de bombeo instalado inicialmente y los remplazados su caudal es relativamente igual, muy a pesar que el anterior era de 18 Hp Y los dos nuevos son de 10 Hp cada uno, pero estos funcionan alternadamente cada ocho días.

El caudal de los dos equipos según modelación arrojó 1.98 l/s, y la concesión de agua otorgada fue de 2 l/s, se considera que todo modelo matemático tiene un margen de error en este caso del valor actual de los equipos al anterior instalado faltarían 0.02 l/s del caudal otorgado, sin embargo se encuentra dentro del rango concedido.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo al análisis realizado a la información presentada por ASOTORRECILLAS, el caudal no ha sido incrementado, teniendo en cuenta la modelación de cálculo de redes de abastecimiento de agua, lo que se presentó fue un remplazo de equipos por fal/as técnicas, sin embargo aunque se instalaron dos, los cabal/ajes suman casi igual, pero funcionan alternadamente, con una frecuencia de ocho días y el caudal que manejan es de 1.98 l/s, y el autorizado es de 2 l/s. Cabe resaltar que todo modelo matemático tiene un margen de error en este caso del valor actual de los equipos al anterior instalado faltarían 0.02 l/s del caudal otorgado, sin embargo se considera que se encuentra dentro del rango concedido.

Así mismo es viable prorrogar la Concesión de agua de acuerdo a su solicitud, presentada inmersa en el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución

No. 1086 del 04 de Septiembre de 2013, por la Sra. María Claudia Bustillo Mendivil, en calidad de Representante Legal de la Asociación de copropietarios de la Urbanización Torrecillas - ASOTORRECILLAS, por un término de cinco (5) años, otorgando un caudal de 2 l/s, de acuerdo a las consideraciones técnicas relacionadas anteriormente.

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.
- En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.
- Limpieza y mantenimiento al área de la Captación.
- Al realizar el bombeo se utilizará un solo equipo a la vez.
- El riego se deberá realiza un día por medio solo en verano, con una frecuencia diaria de 3 h.
- Los usos de esta concesión son exclusivo para: riego de zonas verdes, frutales, especies nativas y Uso doméstico.
- Las obras de captación deberán estar provista de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.
- Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.
- Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente la fuente de abastecimiento.

De otra parte, de acuerdo a Anexo, el valor por concepto de evaluación de la Solicitud de Concesión de Agua subterránea, localizada en jurisdicción del Municipio de Turbaco, presentada por la Sra. María Claudia Bustillo Mendivil, en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Torrecillas - ASOTORRECILLAS, asciende a \$ 76.941,00 (setenta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos m/cte). Suma que corresponde a la

TARIFA MÁXIMA de la Escala Tarifaria establecida en la Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010, del MAVDT."

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que de acuerdo al análisis realizado a la información presentada por ASOTORRECILLAS, el caudal no ha sido incrementado, teniendo en cuenta la modelación de cálculo de redes de abastecimiento de agua, lo que se presentó fue un remplazo de equipos por fallas técnicas, sin embargo aunque se instalaron dos, los caballajes suman casi igual, pero funcionan alternadamente, con una frecuencia de ocho días y el caudal que manejan es de 1.98 l/s, y el autorizado es de 2 l/s., así mismo conceptuó que es viable prorrogar la concepción de aguas superficiales por un término de cinco (5) años, otorgando un caudal de 2 l/s, de acuerdo a las consideraciones técnicas relacionadas anteriormente y luego de revisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0174 de 09 de marzo de 2009, a la Asociación de copropietarios de la Urbanización Torrecillas -ASOTORRECILLAS, Representada Legalmente por la señora MARÍA CLAUDIA BUSTILLO MENDIVIL.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del mismo, y lo previsto en el artículo 47 del decreto 1541 de 1978 al señalar que; Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para lo cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública., será procedente prorrogar la concesión de aguas superficiales otorgada a favor de la Asociación de copropietarios de la Urbanización Torrecillas - ASOTORRECILLAS, Representada Legalmente por la señora MARÍA CLAUDIA BUSTILLO MENDIVIL., teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, condicionada al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Acceder a reponer en su totalidad el contenido de la Resolución N°1086 del 04 de septiembre de 2013, mediante la cual se hicieron unos requerimientos a la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Torrecillas - ASOTORRECILLAS., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Es factible técnica y ambientalmente conceder la prórroga de las aguas superficiales otorgada a través de la Resolución N° 0174 de 09 de marzo de 2009, por un término de cinco (5) años, asignando un caudal de 2 l/s., a favor de la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Torrecillas - ASOTORRECILLAS, Representada Legalmente por la señora María Claudia Bustillo Mendivil, identificada con Cedula de Ciudadanía N. 45.442.337, por lasrazones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Los usos de esta concesión son exclusivo para: riego de zonas verdes, frutales, especies nativas y Uso doméstico.

ARTICULO TERCERO: La Asociación de Copropietarios de la Urbanización Torrecillas - ASOTORRECILLAS, Representada Legalmente por la señora María Claudia Bustillo Mendivil, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 2.1. Realizar la limpieza y mantenimiento al área de la Captación.
- 2.2. Al realizar el bombeo se utilizará un solo equipo a la vez.
- 2.3. El riego se deberá realiza un día por medio solo en verano, con una frecuencia diaria de 3 h.
- 2.4. Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua consumida.

ARTICULO CUARTO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO QUINTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de

la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEXTO: La Asociación de Copropietarios de la Urbanización Torrecillas - ASOTORRECILLAS, Representada Legalmente por la señora María Claudia Bustillo Mendivi, queda obligada a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTÍCULO SEPTIMO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO NOVENO: La Asociación de Copropietarios de la Urbanización Torrecillas - ASOTORRECILLAS, Representada Legalmente por la señora María Claudia Bustillo Mendivil, deberá informar a CARDIQUE, por escrito cualquier modificación en las actividades a desarrollar, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO DECIMO: La Asociación de Copropietarios de la Urbanización Torrecillas - ASOTORRECILLAS, Representada Legalmente por la señora María Claudia Bustillo Mendivil, deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir alguna de las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones ni esperadas o previstas, que afecten negativamente el área de la finca y su zona de influencia

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Fijese por los servicios de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterránea, la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$76.941.00)** que deberán seis cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0681 del 8 de agosto 2014, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

•

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 1222
(22 de septiembre de 2014)

“Mediante la cual se modifica una licencia ambiental, se otorga un aprovechamiento forestal único, un permiso de emisiones atmosféricas y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.

CONSIDERANDO

Que por Resolución No 0339 del 29 de junio de 1999, se otorgó licencia ambiental para la exploración y explotación minera al interior de la Finca "La Pala", con licencia de exploración No 22228, localizado en jurisdicción del municipio de Arroyo Hondo Bolívar, a favor de la sociedad Cementos del Caribe S.A., hoy día Cementos Argos S.A.

Que a través de escrito radicado bajo el No 1907 del 15 de marzo de 2013, la sociedad Cementos Argos S.A. solicitó a esta Corporación la modificación de la licencia ambiental otorgada, para incluir los permisos de: Aprovechamiento forestal único, emisiones atmosféricas y vertimientos.

Que mediante memorando del 03 de mayo de 2013, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por los servicios de evaluación del Complemento al Estudio de Impacto Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000, a través del Concepto Técnico No 0524 de 30 de mayo de 2013, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de Cinco Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Doscientos Tres Pesos (\$5.163.203, 00).

Que por oficio No 02753 del 11 de junio de 2013, se requirió a la sociedad solicitante información relacionada con los permisos a otorgar y se le informó sobre los costos por los servicios de evaluación del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Que a través de escrito radicado bajo el No 4889 18 de julio de 2013, la sociedad Cementos Argos S.A., solicitó prórroga en plazo para entregar la información complementaria, requerida por el oficio arriba señalado.

Que por escrito radicado bajo el No 7411 del 30 de septiembre de 2013, la sociedad solicitante allegó la información requerida y manifestó que desistió del trámite del permiso de vertimientos.

Que a través de Auto No 0197 del 19 de mayo de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, se ordenó el inicio del trámite modificatorio de una licencia ambiental y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluaran la información presentada, en aras de emitir el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 0684 del 10 de agosto del 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes señala lo siguiente:

"(...) 2.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1. OBJETIVO Y ALCANCE

Modificar el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Corporación Autónoma del Canal del Dique – CARDIQUE, mediante Resolución 0339 de 1999, para la exploración y explotación minera al interior de la finca "La Pala" con contrato de concesión No. 22228, en el sentido de incluir el permiso de emisiones atmosféricas y el de aprovechamiento forestal, en el marco de lo establecido en el Decreto 2820 de 2010.

Del área total del título minero 47 Hectáreas, se busca intervenir 25.4 hectáreas, durante la vida útil del proyecto que se plantea para 6 años, Esta área de intervención se encuentra delimitada en los planos anexos de la complementación del estudio de impacto ambiental presentado y en la figura No.2 del presente concepto técnico.

2.2. LOCALIZACIÓN

El Contrato de concesión No.22228 de la empresa Cementos ARGOS S.A., se encuentra ubicado en el Departamento de Bolívar en jurisdicción del municipio Arroyo Hondo, a unos 2.2 km al Suroeste de la cabecera municipal, y sobre la margen izquierda sobre la vía que conduce al municipio de Mahátes.

El área de la licencia ambiental (Finca La Pala) tiene una extensión de 47 hectáreas, cuyos terrenos son propiedad de la empresa Cementos Argos S.A. localizados dentro de las planchas No 31-I-C y 31-I-D del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) a Escala 1: 25000.

Titulo Minero No 22228



Tabla 2. 1 Coordenadas del Título Minero 22228

Punto Inicial	Coordenada Norte Punto Inicial	Coordenada Este Punto Inicial
1	1.625.000	894.548,999
2	1.624.537	894.548,999
3	1.624.537	893.548,999
4	1.625.000	893.548,999

Fuente: Cementos Argos

Figura No. 2. Área de a explotar dentro del título minero



Fuente: Cementos Argos S.A.- 2012 Modificado por Gesamb Ltda (2014)

2.3. INFRAESTRUCTURA

Actualmente en el área de la concesión minera No 22228, se encuentra como infraestructura una casa en concreto y ladrillo, una bascula electrónica, (3) tanques de PVC para el almacenamiento de agua y por ultimo un baño con su pozo séptico. Por otro lado, no se contempla la instalación de ninguna infraestructura de beneficio ni de transformación del mineral, pues el proyecto minero solo tiene un alcance de extracción, cargue y transporte. Todos los procesos relacionados con el beneficio y transformación se adelantarán en las instalaciones que para tal efecto tiene ARGOS S.A., en la cantera Santana y la fábrica de cemento en Mamonal.

La cantera “La Pala” cuenta con una vía de acceso ubicada en el km 2, en la carretera que conduce del municipio de Arroyo Hondo al municipio de Mahátes

Geología del Yacimiento

El área objeto del proyecto está cubierta en su totalidad por rocas sedimentarias del Terciario inferior (Eoceno–Paleoceno) pertenecientes a la formación San Cayetano superior, la cual consta principalmente de turbiditas, conglomerados, areniscas sucias y arcillolitas, siendo las dos últimas las más frecuentes en el área específica del proyecto. El material de interés minero está representado por un nivel arcilloso (material rico en sílice) de escaso espesor, intercalado con las areniscas y limolitas.

Cálculo de reservas probables

En la Tabla 2. 2, se describe el volumen de reservas probadas y probables con sus características químicas, halladas en el yacimiento del Título Minero No 22228.

Tabla 2. 2 Reservas de mineral

Material	Volumen (m3)	Toneladas	Reservas Mineras Fase 1 / Corte %Al2O3 <=8%													
			G.E.	%SiO2	%Al2O3	%Fe2O3	%CaO	%MgO	%SO3	%PF	%Na2O	%K2O	%TiO2	%P2O5	%CR2O3	%Cl
Probadas	351,500	382,795	1.09	82.20	6.55	2.80	1.32	0.79	0.41	5.11	0.26	0.57	0.21	0.06	0.02	0.03
Probables	1,302,500	1,418,598	1.09	79.44	6.77	2.82	1.16	0.82	0.33	5.14	0.25	0.57	0.22	0.05	0.02	0.02
Totales	1,654,000	1,801,393	1.09	80.03	6.72	2.82	1.19	0.81	0.35	5.13	0.25	0.57	0.22	0.05	0.02	0.02

Fuente: Cementos Argos S.A (2014)

2.4.2. Plan minero conceptual a largo plazo

La explotación del proyecto objeto de estudio está programada para cinco años, por lo tanto no alcanza a sobrepasar el periodo de 10 a 20 años considerado de largo plazo.

2.4.3. Plan minero detallado a corto plazo

En el Título Minero No. 22228 de Cementos de Argos S.A., se desarrollan actividades referentes a la explotación de mineral chert a cielo abierto, que corresponde a la extracción, cargue y transporte de material, pues como se mencionó anteriormente las actividades de beneficio y transformación se realizara en las instalaciones de Cementos Argos S.A., en la Cantera Santana y en la Planta Mamonal.

El sistema de explotación proyectado se desarrolla con una serie de terrazas y bermas para permitir el descenso de volquetas y maquinaria de extracción. Estas se inician en la parte más alta y van descendiendo, de manera que el terreno después de la explotación queda terracedado y restaurado. Este sistema se conoce como bancos descendentes y permite

la extracción segura de los materiales, con recuperación progresiva del terreno de conformidad con los lineamientos definidos por el proceso de planeación. De esta manera se logra que las áreas ya explotadas en su totalidad, sean rehabilitadas y aprovechadas para su futuro uso forestal, conservacionista u otro. En términos generales, las principales etapas y actividades a desarrollarse dentro del plan minero de explotación para el área de Título Minero 22228, se describen en la Tabla 2. 3.

Tabla 2.3. Etapas del proyecto

ETAPAS	ACTIVIDADES
LABORES DE PREPARACIÓN	DESMONTE
	DESCAPOTE O REMOCIÓN DE CAPA ORGANICA
	MOVIMIENTO DE TIERRAS
EXTRACCIÓN	ARRANQUE MECANICO
	CARGUE Y TRANSPORTE DEL MINERAL UTIL
CIERRE Y ABANDONO	RECORFORMACIÓN DE TERRENOS
	RECUPERACIÓN DEL SUELO Y REVEGETALIZACIÓN

Fuente: Cementos Argos S.A (2014)

A continuación se definen las dimensiones de cada uno de los parámetros geométricos que configuran el diseño de bancos.

- ▯ Altura del Banco (H). Se ha seleccionado una altura de banco de 7 a 10 m
- ▯ Angulo de talud: 75°
- ▯ Ancho del Banco (A). Se ha seleccionado un ancho de banco de 30 a 50m.

2.4.3.1. Producción

La explotación de material en el Título Minero 22228, se realizará de forma continua los 6 días a la semana. La cantidad de chert que se sustrae del título minero dependerá de las condiciones del mercado. A continuación se presenta una proyección aproximada de explotación para los próximos 5 años.

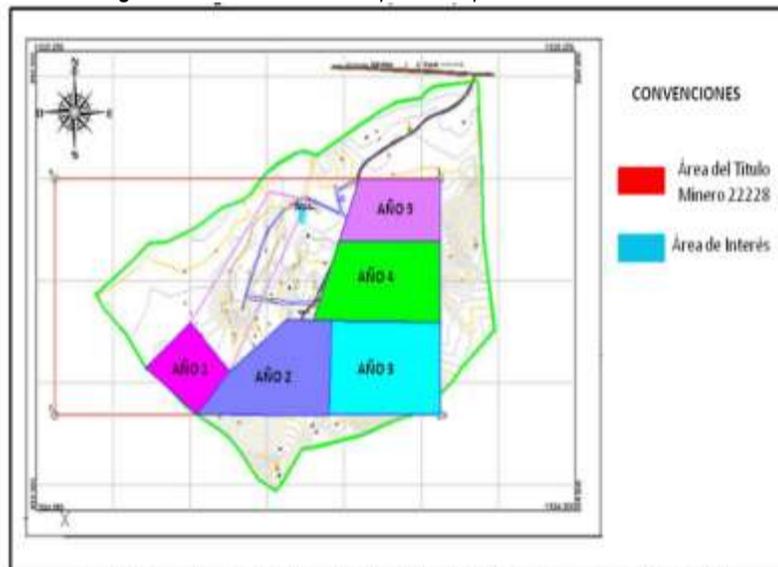
Tabla 2.4. Producción.

AÑO	PRODUCCIÓN (Ton/año)
2013	360000
2014	360000
2015	360000
2016	360000
2017	360000

Fuente: Cementos Argos S.A.

De acuerdo al volumen de producción anual 360.000 Ton/año, y la densidad del mineral chert que se explota el cual se encuentra entre (1,6 – 1.9 ton/m³), tomando la menor densidad 1,6 Ton/m³, como valor crítico, tenemos un volumen anual de 225 m³/año. Observamos el Decreto 2820 del 2.010, artículo 9, numeral 1, literal b., por producción la competencia del presente tramite es de Cardique.

Figura 2. 3. Secuencia de explotación para el área de interés



Fuente: Informe Permiso de Emisiones Mina La Pala – 2013, Modificado por Gesamb Ltda (2014)

2.4.3.2. Equipo minero

Tabla No. 2.5. Equipos y maquinarias del proyecto

Operación Unitaria	Equipo	Número de equipos
Arranque	Buldócer	1
Cargue	Cargador frontal de llantas	1
	Retroexcavadoras	1
Transporte	Volquetas	5
Mantenimiento	Motoniveladora	1
Control de emisión de polvo (riego de vías)	Carro cisterna	1

Fuente: Cementos Araas S.A (2014)

2.5.2. Cronograma de ejecución

El cronograma de actividades, establecido para la explotación de chert durante los cinco años de duración del proyecto.

Actividad	Año				
	1	2	3	4	5
1. Labores de Preparación					
1.2 Desmonte					
1.3 Descapote o remoción de la capa orgánica					
1.4 Movimiento de tierras					
2 Extracción					
2.1 Arranque mecánico					
2.2 Cargue y transporte de mineral útil					
3. Cierre y abandono					
3.1 Reconfiguración de terrenos					
3.2 Recuperación del suelo y revegetalización					

Tabla No. Personal requerido por el proyecto

Cargo	Cantidad
Líder de Cantera	Directos (1)
Líder de Turno Cantera	1
Líder de materias primas	Directos (1)
Topógrafo	Directos (1)
Auxiliar de Topografía	Directos (1)
Tecnólogo SISO	Indirectos (1)
Operador de maquinaria pesada	Indirectos (4)
Operador de carro tanque	Indirectos (1)
Vigilante	1
Total	

3. ASPECTOS DEL MEDIO NATURAL DEL ÁREA DE ESTUDIO

3.1 AREA DE INFLUENCIA

El área de influencia directa (AID) del proyecto **abarca 25,4** ha que corresponden al espacio geográfico donde se manifestaran los impactos directos generados por las actividades de construcción y montaje, explotación y cierre y abandono de la operación en el título minero 22228 denominado mina La Pala. Es decir, incluye las áreas donde se llevará a cabo la explotación, además de las áreas ya explotadas (Título minero 22228) y las vías internas del proyecto. No contempla afectación a los centros poblados más cercanos.

Con referencia a los niveles de ruido ambiental en el AID se encuentran por debajo de los límites estándares permisibles por la norma. En cuanto a las afectaciones de carácter socioeconómico, no existen asentamientos humanos o infraestructuras que puedan verse afectados de forma directa por los impactos generados en el AID.

El área de influencia indirecta (All) corresponde a zonas aledañas al Título minero 22228. Su extensión es de 24 ha. Con referencia al componente aire el All incluye el área donde el aporte directo de contaminantes está hasta los 20 ug/m³. En cuanto a los niveles de ruido ambiental, en el All son inferiores a los estándares permisibles por la norma.

Para los ecosistemas terrestres en el All no se realizará afectación a la cobertura terrestre, ya que la afectación se restringe al área a explotar, la cual hace parte del área de influencia directa.

4. USO, AFECTACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES

El desarrollo de las actividades que realizará la explotación de la cantera "La Pala" requiere incluir el permiso de aprovechamiento forestal y el permiso de emisiones atmosféricas.

Permiso de emisiones

Como estudio principal o indispensable para solicitar el permiso de emisiones atmosféricas en el proyecto minero con contrato de concesión No 22228, se realizó en enero 2013 el modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos (material particulado TSP y PM₁₀), valorando la emisión de las fuentes fugitivas de la mina de acuerdo con los datos de operación.

Se utilizó el modelo regulatorio de la EPA ISCST3, en versión de Lakes Environmental versión 7.2.0, el cual se encuentra debidamente aprobada por la EPA. En síntesis la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas incluye la siguiente información: localización del Título minero 22228, información meteorológica básica del área de influencia, descripción del proyecto, fuentes de emisión, tipos de contaminantes atmosféricos, combustibles utilizados, modelo matemático para la calidad de aire, diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes.

Se ubicaron dos (2) muestreadores de alto volumen para PST (Partículas Suspendidas Totales) y dos (2) equipos para PM₁₀ (Material Particulado Menor a 10 micras), en los puntos previamente definidos, teniendo en cuenta la rosa de vientos de la zona, los resultados de los monitoreos realizados anteriormente, las facilidades para la instalación y la seguridad de los equipos y en sí, los efectos sobre los sectores más sensibles del área de influencia de la Mina La Pala.

Los resultados obtenidos en las dos estaciones de monitoreo, que incluyen los promedios geométricos y/o aritméticos, además de la norma de calidad de aire se presentan en las siguientes tablas:

Tabla No. Resultados y comparación con la Norma Anual de Calidad del Aire para Material Particulado (PST y PM₁₀).

Parámetros/Puntos	Resultados ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Cumplimiento de la Norma
Material Particulado Menor a 10 Micras (PM10)			
Punto 1. Costado Sureste Mina	27,87	50	Cumple
Punto 2. Casa Frente Báscula	26,33	50	Cumple
Partículas Suspendidas Totales (PST)			
Punto 1. Costado Sureste Mina	60,27	100	Cumple
Punto 2. Casa Frente Báscula	62,69	100	Cumple

Fuente: Control de Contaminación Ltda (2014)

Tabla No. Resultados y comparación con la Norma Promedio en 24 horas para Material Particulado (PST y PM10)

Parámetros/Puntos	Resultados Máximos ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Norma ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)	Cumplimiento de la Norma
Material Particulado Menor a 10 Micras (PM10)			
Punto 1. Costado Sureste Mina	45,39	100	Cumple
Punto 2. Casa Frente Báscula	50,61	100	Cumple
Partículas Suspendidas Totales (PST)			
Punto 1. Costado Sureste Mina	67,20	300	Cumple
Punto 2. Casa Frente Báscula	77,82	300	Cumple

En el estudio de calidad del aire realizado en el área de influencia de la mina La Pala, se evidencia que las dos estaciones de monitoreo no excedieron los estándares máximos permisibles para los contaminantes monitoreados (PST y PM10), establecidos en el Artículo 2 de la Resolución 610 de 2010 para tiempo de exposición anual y a 24 horas.

Los resultados obtenidos durante el monitoreo demuestran un comportamiento estable, manteniéndose dentro de un mismo rango. La mayor concentración de contaminantes para PM10 se evidenció en el Punto 1. "Costado Sureste Mina" con 27,87 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y para PST en el Punto 2. "Casa Frente a Báscula" con 62,69 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, dando cumplimiento a la norma anual (50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$).

Los resultados arrojados en el estudio permiten evidenciar la diferencia de concentraciones de los parámetros evaluados entre el Punto 2. "Casa frente a Báscula", ubicado vientos arriba, y el Punto 1. "Costado Sureste Mina", vientos abajo, las cuales son de 1,54 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para PM10 y 2,42 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para PST, evidenciando la influencia de las actividades de la instalación en esta zona; sin embargo, se resalta que la mina se encuentra rodeada por terrenos en los que no se realiza ningún tipo de actividad, ni existen asentamientos urbanos.

La emisión de material particulado en la mina está relacionada al tránsito de camiones sobre vías internas las cuales se encuentran destapadas y al trabajo de retroexcavadoras en actividades típicas de la empresa. Los resultados arrojados en el monitoreo diario, evidencian cumplimiento de la norma, presentando valores máximos de 67,20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y 77,82 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para PST y 45,39 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y 50,61 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para PM10 para los puntos 1 y 2 respectivamente; ambos por debajo del nivel máximo permisible establecido para el monitoreo de 24 horas de cada parámetro.

Por lo anterior, se puede concluir que CEMENTOS ARGOS S.A. en la Mina La Pala, se encuentra cumpliendo lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 610 de 2010 para los contaminantes criterios evaluados (PST y PM10).

El monitoreo de Emisión de Ruido en la zona de influencia de la Mina La Pala, se llevó a cabo durante los días 20 y 21 de Abril de 2014, realizando recorridos diurnos y nocturnos; se ubicaron seis (6) puntos.

Los resultados se compararon con la Norma de Emisión de Ruido en la Resolución 0627 de abril 07 de 2006, Sector C (Ruido intermedio Restringido) Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas cuyos valores son: 75 dB(A) en el periodo diurno y 75 dB(A) en el periodo nocturno.

Los resultados del estudio evidencian para los días hábiles y festivos que, tanto para el periodo diurno como el nocturno, los valores medidos se encuentran en cumplimiento y por ende, están por debajo de los niveles máximos permisibles de 75 dB(A). Las principales fuentes de ruido están asociadas principalmente a la actividad de cargue y descargue de material en la mina, se le suma a ello, la operación de cargadores frontales y retroexcavadoras y por la entrada y salida constante de vehículos pesados de las instalaciones. De igual manera, se perciben niveles sonoros provenientes de los vehículos que transitan por la vía que va del municipio de Arroyohondo hacia el municipio de Mahátes. Adicionalmente hay presencia de fuertes brisas en la zona y ruido de animales domésticos y silvestres.

4.3. Permiso de aprovechamiento forestal

Se requiere permiso de aprovechamiento forestal único de los individuos con $\text{DAP} \geq 10$ cm; en las áreas a intervenir por la explotación.. El estudio ambiental presentan el inventario forestal, el cual cumple con error de muestreo inferior al 15% y una probabilidad del 95%, para las coberturas inventariadas.

Diseño de muestreo

El muestreo fue de tipo sistemático, con parcelas circulares de 500 m² (12,6 m de radio) donde el universo de estudio comprendió un área de 12,9 ha. Se inventariaron 51 parcelas con una distancia de 40 m entre ellas, lo cual correspondió a una intensidad de muestreo del 20%. En cada unidad de muestreo se tomó el registro de las coordenadas en el punto central de cada parcela y se midieron todos los individuos leñosos con diámetro a la altura del pecho (DAP) ≥ 10 cm.

Composición florística

En total se muestrearon 51 parcelas de 500 m², y se registraron 592 tallos correspondientes a 440 individuos, pertenecientes a 24 especies distribuidas en 9 familias. 15 especies fueron plenamente identificadas, 5 fueron identificadas hasta género, 4 hasta familia y una fue indeterminada.

Las familias más ricas en especies fueron Fabaceae con 11 especies, seguida por Bignoniaceae y Malvaceae con 3 especies, y Anacardiaceae y Boraginaceae con 2 especies; las familias restantes solo presentaron una especie de las cuales una es indeterminada. Es de resaltar que el 56,6% de los individuos se agrupan en las familias Anacardiaceae (43,4%) y Fabaceae (33,2%), seguidas por Malvaceae (9,1%). La mayoría de las familias estuvieron compuestas por solo una o dos especies, lo cual contribuye a una mayor heterogeneidad florística

Tabla No. Listado de familias y de especies

Familia/Especie	No de Individuos
Anacardiaceae	191
<i>Astronium graveolens</i>	112
<i>Spondias mombin</i>	79
Bignoniaceae	33
<i>Bignoniaceae sp</i>	1
<i>Crescentia cujete</i>	1
<i>Tabebuia chrysantha</i>	31
Boraginaceae	14
<i>Cordia dentata</i>	6
<i>Cordia sp</i>	8
Capparaceae	1
<i>Capparis odoratissima</i>	1
Fabaceae	146
<i>Acacia tortuosa</i>	8
<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	37
<i>Fabaceae sp 2</i>	15
<i>Fabaceae sp 3</i>	5
<i>Gliricidia sepium</i>	2
<i>Leucaena sp</i>	2
<i>Libidibia coriaria</i>	9
<i>Machaerium SP</i>	1
<i>Machaerium seemannii</i>	42
<i>Samanea saman</i>	24
<i>Platymiscium pinnatum</i>	1

Familia/Especie	No de Individuos
Malvaceae	40
<i>Guazuma ulmifolia</i>	22
<i>Pseudobombax sp</i>	17
<i>Sterculia apetala</i>	1
NN1	10
NN1	10
Rubiaceae	1
<i>Rubiaceae sp</i>	1
Zygophyllaceae	4
<i>Bulnesia sp</i>	4
Total general	440

Fuentes: Cementos Argos S.A (2012)

5. EVALUACIÓN AMBIENTAL

La evaluación ambiental consistió en establecer los elementos susceptibles de ser impactados y sus correspondientes indicadores de impacto. Para este fin se tomaron como referencia los componentes biótico, abiótico y socioeconómico, con sus respectivos elementos y factores susceptibles de ser impactados.

La identificación de los impactos ambientales fueron calificados cualitativamente empleando la metodología de Conesa Fernández Vitora (2000). Se utilizó una matriz de evaluación cualitativa y una cuantitativa, tanto para el escenario sin proyecto (condiciones actuales del AID), como para la interacción de los componentes ambientales frente a las actividades de la explotación minera.

Para el escenario sin proyecto el diagnóstico ambiental realizado y la evaluación de impactos para los diferentes componentes del medio, la tendencia en la zona es la explotación minera, la agricultura y la ganadería.

La evaluación de los impactos ambientales con proyecto, se realizó a través de un análisis de sus actividades técnicas, identificando las más impactantes en las etapas de construcción y montaje, extracción y, cierre y abandono. Estas son: remoción de la cobertura vegetal, remoción de suelo orgánico, remoción de recursos naturales no renovables, generación de ruido, material particulado y establecimiento de cobertura vegetal.

Con respecto a los impactos ambientales generados por la modificación de la licencia ambiental debido para incluir los permisos para emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal tenemos.

Los contaminantes atmosféricos que se pueden presentar son las Partículas suspendidas totales (TSP), el Material Particulado mayor o igual a 10 micras (PM 10) y los gases de combustión (NOx, SOx y CO).

Las fuentes fugitivas de emisión de TSP, se presentan debido al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con el arranque de material por medios mecánicos, cargue y transporte de material y erosión eólica. Adicionalmente se generan emisiones de gases de combustión (NO2, SO2 y CO) provenientes de los escapes de los vehículos, maquinaria y equipos asociados a la operación de la mina.

Para el aprovechamiento forestal se tiene la pérdida de cobertura vegetal, problemas de erosión y contaminación del suelo, deterioro de la calidad del paisaje y ahuyentamiento de la fauna. Todos los anteriores relacionados con el retiro de la cobertura vegetal para la extracción de material.

9. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental presentado está conformado por programas o fichas ambientales enfocadas principalmente a la prevención, mitigación, corrección o compensación de los efectos o impactos ambientales generados por las actividades referentes al aprovechamiento forestal y para aquellas actividades o acciones generadoras de contaminantes atmosféricos en el Título Minero 22228 "La Pala".

Cada programa, presenta información relacionada con los impactos y aspectos ambientales significativos que manejan, los objetivos y metas que se desean alcanzar con cada programa; identifica el tipo de medida y el lugar de aplicación; describe las medidas de acción para prevenir, mitigar, corregir o compensar las afectaciones negativas que se puedan generar en el entorno, así como también establecen el personal requerido para la ejecución de las medidas, la población beneficiada como resultado de la implementación de las medidas y los mecanismos y estrategias participativas que se deben tener en cuenta para que las personas involucradas conozcan las medidas planteadas. De otra parte, se indica fecha de inicio y de finalización, costos, personal responsable de garantizar que todo lo establecido en el programa se cumpla y cronograma donde se especifica la periodicidad de la aplicación de las medidas.

Los programas que se incluyeron dentro de este Plan de Manejo Ambiental son los siguientes:

- Programa para el manejo de la cobertura vegetal
- Programa para el manejo de la fauna
- Programa para el manejo de la generación de material particulado
- Programa para el manejo de la generación de gases
- Programa para el manejo de la generación de ruido

Tabla No. Los costos por programa

PROGRAMA	Valor inversión mensual (miles)	Valor operación anual (miles)
PMA – 01 Programa para el manejo de la cobertura vegetal	\$4.166.666,6	\$ 50.000.000
PMA – 02 Programa para el manejo de la fauna	\$ 1.250.0000	\$15.000.000
PMA – 03 Programa para el manejo de la generación de material particulado	\$1.500.000	\$18.000.000
PMA – 04 Programa para el manejo de la generación de gases	\$1.250.000	\$15.000.000
PMA – 05 Programa para el manejo de la generación de ruido	\$1.250.000	\$15.000.000

10. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

El Programa de Seguimiento y Monitoreo contempla para cada programa establecido en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, las respectivas metas, la descripción de los parámetros a medir, los valores de referencia de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y la periodicidad de los muestreos en caso que aplique. Para efectos de proporcionar una herramienta que facilite el seguimiento ambiental del proyecto, se aplico el uso de los formatos del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (2002).

Se propone también, la realización de interventorías anuales al proyecto, en las cuales se verifique:

- El cumplimiento de las metas o indicadores de éxito y de las medidas contempladas en los Programas de Manejo Ambiental.

- El acatamiento de las obligaciones impuestas en los permisos o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y en la normatividad ambiental.

- El cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos.

- La efectividad de las medidas propuestas en los programas de manejo ambiental y de los requerimientos de los actos administrativos.

Tabla No. Programas y elementos objeto de seguimiento y monitoreo

Elemento ambiental	Código del programa	Programa asociado objeto de seguimiento y monitoreo
MEDIO BIOTICO	PMA - 01	Programa para el manejo de la fauna
	PMA - 02	Programa para el manejo de la cobertura vegetal
MEDIO ABIOTICO	PMA - 03	Programa para el manejo de la generación de material particulado
	PMA - 04	Programa para el manejo de la generación de gases
	PMA - 05	Programa para el manejo de la generación de ruido

11. PLAN DE CONTINGENCIA

Que corresponde al conjunto de medidas que se llevarán a cabo con el propósito de mitigar o disminuir los daños que se puedan causar por la ocurrencia de una emergencia, o para prevenir la ocurrencia de un evento amenazante. Para el propósito, se enuncia la filosofía, los objetivos, el alcance del plan, su cobertura geográfica, organización y asignación de responsabilidades y los niveles de respuesta.

Este Plan de Contingencia es un instrumento de planeación y gestión para el manejo de los riesgos operacionales y ambientales asociados a las actividades que se desarrollen durante la operación y desarrollo de actividades en el Título Minero N° 22228. Para su elaboración, se tuvo en cuenta la metodología definida por Cementos Argos S.A., con el fin de prevenir y atender las emergencias que se puedan presentar, minimizando los impactos que se puedan presentar sobre el ambiente y los bienes que se encuentren en el área de influencia del proyecto

El plan de contingencia presenta una organización que contiene el Plan Estratégico: con sus objetivos, alcances, estructura orgánica y análisis de riesgo. Un Plan Operativo: con las medidas de intervención y control para la prevención y atención de emergencias, un plan de acción y toma de decisiones, reportes, capacitación y entrenamiento, simulacro, evacuación y finalmente un Plan informativo

Tabla No. Amenazas identificadas en el título 22228

Evento	Causa
Deslizamientos en mina (por causas geológicas)	-Conformación geológica del terreno. -Flujos de tierra. -Deslizamiento de rocas. Al presentarse, pueden desencadenar una emergencia en la mina, afectando a las personas, o la infraestructura del proyecto.
Volcamiento de vehículos	-Accidentes con maquinaria pesada como cargadores, volquetas, retroexcavadora entre otros. -Volcamiento de las volquetas.
Derrame de aceite o combustible	-Derrame de combustibles -Derrame de lubricantes
Deslizamiento antrópico (causas tecnológicas)	-Corte inadecuado de taludes -Reconformación morfológica inadecuada.

Teniendo en cuenta los riesgos calificados en el rango medio en la valoración, presentan los programas con las medidas para atender las emergencias que se puedan presentar en el desarrollo del proyecto que se enumeran a continuación:

- Prevención y atención de volcamiento de vehículos
- Prevención y atención de derrames de aceite o combustible
- Atención de deslizamientos

CONSIDERADO QUE:

La empresa Cementos Argos S.A., aportó la complementación del EIA, de la cantera denominada "La Pala" con título minero 22228, para efectos de incluir los permisos de aprovechamiento forestal único y emisiones atmosféricas. Dicho trámite requiere la modificación de la Licencia ambiental 0339 del año 1999, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2820 del 2010.

De acuerdo a la evaluación realizada a la complementación del EIA, de la cantera "La Pala", la empresa Cementos Argos S.A., reduce el área de explotación minera dentro del título minero 22228 de 47 hectáreas a 25.4 hectáreas.

De acuerdo al volumen de producción anual 360.000 Ton/año, y la densidad del mineral chert que se explota el cual se encuentra entre (1,6 –1.9 ton/m³), tomando la menor densidad 1,6 Ton/m³, como valor crítico, tenemos un volumen anual de 225 m³/año. Si observamos el Decreto 2820 del 2.010, artículo 9, numeral 1, literal b., por producción la competencia del presente trámite es de Cardique.

La Ley 685/01 (Código de Minas), determinó en su artículo 34 las zonas de exclusión para los trabajos de exploración y explotación minera, el área donde se ubicará el proyecto, no presenta exclusión para las actividades mineras.

De conformidad con los artículos 37 y 38, de la Ley 685/01, los ordenamientos territoriales realizados por los entes municipales deben acogerse a las disposiciones de los artículos 34 y 35 del presente código de Minas. Para tal efecto no existen conflictos para las zonas seleccionadas dentro de la Concesión minera No. 22228.

Que el Decreto 948 de 1995, literal C artículo 73, dispone que se requiere permiso de emisión atmosférica para actividades dedicadas al aprovechamiento de minería a cielo abierto. En este orden de ideas el proyecto aportó el estudio de calidad de aire y emisiones de ruido acorde a las normas que lo regulan.

Se requiere permiso de aprovechamiento forestal único para intervenir los árboles que se encuentran dentro de las coberturas de vegetación existentes en el área a explotar. Es así como el estudio contempla la caracterización e inventario forestal así como su plan de establecimiento y manejo forestal.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable la modificación de la licencia ambiental, en el sentido de incluir los permisos de aprovechamiento forestal y emisiones atmosféricas, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones.

Que el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, en cuanto a la modificación de una licencia ambiental establece en su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 29. MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

PARÁGRAFO 1o. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO 2o. A efectos de lo dispuesto en el numeral 5, el interesado deberá presentar la solicitud ante la autoridad ambiental del proyecto, quien remitirá el expediente dentro de los quince (15) días hábiles a la autoridad ambiental competente en la modificación, para que asuma el proyecto en el estado en que se encuentre.”

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 5 literal a) establece lo siguiente:

“ARTICULO 5. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”

Que así mismo los artículos 17 y 18 de la normatividad en cita establecen lo siguiente: “Artículo 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1791 de 1996, al referirse al tema de los aprovechamientos forestales únicos y lo señalado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Concepto Técnico, se autorizará el aprovechamiento forestal único de Seis Mil Ciento Treinta y Dos (6.132) árboles, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutoria de esta providencia se señalarán.

Que el artículo 72 del Decreto 948 de 1995 establece lo siguiente: “Artículo 72º.-Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1º.- El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.”

Que asimismo la norma en cita en su artículo 73 señala en su tenor literal lo siguiente: “Artículo 73º.- Casos que Requiera Permiso de Emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...) c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;”

Que en atención con lo previsto en las normas en cita y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Cementos Argos S.A., para las actividades de explotación al interior de la concesión minera No22228, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo se señalaran.

Que por Auto del 01 de septiembre de 2014, se declaró reunida la documentación dentro del trámite modificadorio de la licencia ambiental objeto de estudio.

Que con base en la normatividad en cita, lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de considerar viable el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal único, por consiguiente se procederá a la modificación de la licencia ambiental en cuestión; otorgada por Resolución No 0339 del 29 de junio de 1999, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este Auto se señalarán.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese la licencia ambiental otorgada por Resolución No 0339 del 29 de junio de 1999, para la explotación de materiales de construcción al interior del título minero No 22228, ubicado en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar, a favor de la sociedad Cementos del Caribe S.A., hoy Cementos Argos S.A., identificada con el Nit 890100251-0, en el sentido de incluir un permiso de aprovechamiento forestal único y un permiso de emisiones atmosféricas, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en los artículos que contemplen el otorgamiento de los permisos ambientales.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar permiso de aprovechamiento forestal único, a la sociedad Cementos Argos S.A., para apear Seis Mil Ciento Treinta y Dos (6132) árboles con DAP mayor de 10 cm., en total, para un volumen promedio de madera de 21.12 m³, por hectárea intervenida, a favor de la sociedad Cementos Argos S.A., sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 2.1. Apear solamente los árboles que corresponde al inventario forestal presentado
- 2.2. Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las ejecute con un criterio técnico y ambiental.
- 2.3. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios
- 2.4. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.
- 2.5. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- 2.6. La compensación por la tala de árboles debe estar en una relación de 1 a 3, es decir que de los 6.132 árboles a aprovechar, se deberá establecer y mantener un total de 18.396 individuos.
- 2.7. La intervención de la vegetación debe ser gradual y secuencialmente de acuerdo al planeamiento minero que presenta la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., en la medida que se agoten las reservas de cada área del bloque de material, ésta deberá realizar la siembra y el mantenimiento respectivo de un área igual o mayor a la intervenida dependiendo de las densidades de siembra.
- 2.8. Las compensaciones deben ser propias del bosque seco tropical con especies tales como Matarratón, Uvita mocosá, Trupillo, Guásimo, Campano, Pepo, Caracolí, Santa Cruz, Hobo, Palma Amarga, Membrillo, Guayacán sabanero, Cedro, Banco, Guacamayo, Cañaguata, Polvillo, Ceiba blanca, Majagua y/o Indio encuerto; éstas deberán tener alturas superiores a 0,5 metros y se establecerán al interior de la concesión minera No. 22228.
- 2.9. La compensación deberá dar inicio a medida que se observen áreas, que por agotamiento de sus reservas minerales, estado de erosión y deterioro requieran ser reforestadas. De igual forma deberán ser acordes con los periodos de lluvias que se presenten en el año.
- 2.10. El responsable del proyecto, deberá realizar un mantenimiento para dichas plantaciones, con el fin de garantizar el prendimiento, la adaptación y el desarrollo de las mismas.

- 2.11. Tener en cuenta durante el proceso de intervención de la cobertura vegetal, si hay presencia de especímenes de la fauna silvestre, las cuales deben ser capturadas, confinadas temporalmente y liberadas en un sitio seguro establecido por la autoridad ambiental competente. Para el desarrollo de esta actividad se requiere contratar mano de obra con experiencia para la captura de los especímenes, de tal forma que no se produzcan accidentes laborales y los animales sufran lo menos posible por su captura. Se debe construir un albergue temporal para el manejo de los especímenes en el sitio de trabajo, que garantice la supervivencia de los especímenes hasta que se defina su destino final. Si van a capturar serpientes se requiere tener todos los aditamentos necesarios para evitar cualquier accidente ofídico y tener en el sitio el respectivo suero antiofídico.
- 2.12. Como indicadores de la repoblación vegetal se deberán informar la cantidad de área y densidad de las especies sembradas, así como porcentaje de sobrevivencia, presencia de surcos o zanjas por la acción de las lluvias, además se localizará sobre un plano la siembra a realizar por año.

ARTICULO TERCERO: Otorgar permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, para la explotación, cargue, acopio y transporte de materiales de construcción de la explotación minera ubicada en el título minero 22228, ubicada en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar, como fuente de materia prima para elaboración de cemento, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

3.1- Realizar dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un monitoreo de partículas menores de diez micra (PM10) y Partículas Suspendidas totales (PST) en tres (3) puntos estratégicos dentro del área de influencia de las actividades de la cantera, colocados vientos arriba y vientos debajo de dicha actividad, durante 18 días continuos en época seca. De igual manera deberá realizar en dos puntos dentro de la misma área de influencia, monitoreos de ruido ambiental, durante dos (2) días, uno en días laborales y otro festivo, de acuerdo con la normatividad de calidad de aire y ruido.

3.2.- Cumplir estrictamente los mantenimientos preventivos de todos los equipos y maquinaria utilizados en la explotación minera.

3.3.- Realizar el humedecimiento sobre las vías, pilas de material y demás actividades o sitios que lo requieran como mitigación y control del material particulado.

3.4.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 948 de 1995, donde se establece el uso del silenciador y se prohíbe la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.

3.5.- Cumplir con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 948 de 1995, en el cual se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes, así como también a partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas y activados por diesel (ACPM) cuyo motor no sea turbocargado o que operen con cualquier otra tecnología homologada por el Ministerio del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes negarán las respectivas licencias o autorizaciones, así mismo queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diesel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas.

3.6.- Por ningún motivo se deben realizar quema de bosque y vegetación protectora e incineración de materiales y/o elementos que produzcan la emisión de tóxicos al aire.

3.7.- Cubrir la carga con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas, la cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón de forma tal, que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.

3.8.- Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

3.9.- El permiso será modificado en los siguientes casos:

- De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
- Por solicitud del titular, en consideración a la alteración de las condiciones de efecto ambiental consideradas al momento de otorgar el permiso.
- La ampliación o modificación que implique variación sustancial en las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas.
- El cambio en los combustibles utilizados.
- La expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica.

ARTICULO CUARTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: la sociedad Cementos Argos S.A, cumplirá igualmente con las siguientes obligaciones:

6.1.- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el plan de Manejo Ambiental.

6.2.- Presentar informes anuales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener un cronograma donde se establezcan: Cantidad de obra a ejecutar, tiempo en que esta se realizará, registro fotográficos de las actividades ejecutadas y actas de socialización del proyecto.

6.3.- Si al momento de la explotación minera se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (corporación autónoma del canal del Dique), quienes evaluarán la situación y determinarán el momento de continuar con la obra.

6.4.- Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, esta debe efectuarse paralelamente a la explotación; Es decir, recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde el planeamiento minero planteado.

6.5.- Dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No 0339 del 29 de junio de 1999.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO NOVENO:El Concepto Técnico No 0684 del 10 de agosto de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO:Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Arroyo Hondo Bolívar, para los fines señalados en el artículo 33 del Decreto 1791 de 1996.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO:Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1223 **(22 de septiembre de 2014)**

“Por la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito presentado en esta Corporación, el día 21 de noviembre de 2013, bajo el número 8769, la señora MERCEDES FUENTES DE MARIOTTE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.966.927, interpuso queja ante la Corporación denunciando la tala y quema de vegetación ubicada en los linderos de su predio, realizadas por la señora LORNY RODRIGUEZ.

Que mediante el Auto N° 0866 del 27 de diciembre de 2013, la Corporación avocó el conocimiento de la queja presentada por la señora MERCEDES FUENTES, y remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés, identifique la problemática y se pronuncie sobre el particular.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica el día 05 de febrero de 2014, al predio ubicado entre el municipio de Turbaco en las coordenadas 10°20'11.06"N -75°24'25.58"W, y emitió concepto técnico No. 0581 el 01 de julio de 2014, y manifiesta que se evidenció la ocurrencia de la tala y quema de limoncillos ubicados en el predio MERCEDES FUENTES, por parte de la señora LORNY RODRIGUEZ, ocasionando un impacto negativo al medio ambiente, por el deterioro de la flora, emisiones de humo, gases y partículas al aire, y ahuyentamiento de la fauna silvestre.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se regula la iniciación del proceso sancionatorio, dispone que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el Artículo 22 *ibidem*, establece que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas*

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Con base en los hechos, evidencias y en armonía con las disposiciones legales precitadas, es procedente iniciar proceso sancionatorio contra la señora LORNY RODRIGUEZ, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la señora LORNY RODRIGUEZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como prueba el concepto técnico N° 0156 del 27 de febrero de 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para que verifique los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por edicto a la señora LORNY RODRIGUEZ, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio ambiental a la Procuraduría Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena y a la Unidad Seccional de delitos contra la Salud y Seguridad Pública – Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE

RESOLUCIÓN No 1224
(22 de septiembre de 2014)

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

C O N S I D E R A N D O

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 2058 del 03 de abril de 2014, la señora Luz Mary Ramírez Ramírez, en su condición de representante legal de la sociedad Logística C&R SA.S., identificada con el Nit No 900543666-1, allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental para llevar a cabo el proyecto de Relimpia en una superficie de 693,3 m², perteneciente al caño “El Zapatero”, correspondiente a la zona de atraque de un predio de propiedad de la sociedad solicitante, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Auto No 0198 del 26 de mayo de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, se pronunciaran sobre la misma y emitieran el correspondiente Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No 0686 del 12 de agosto de 2014, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA.

1. Localización.

El Predio a adecuar está ubicado en el Barrio el Bosque sobre la Avenida Pedro Vélez No 51-90, contiguo al Caño Zapatero. En la foto siguiente se presenta la localización georeferenciado del área del proyecto.

Imagen de google 2014. Localización del área de relimpia frete al predio Logística C&R – Caño Zapatero



Fotos 1 y 2 del área a relimpiar en el Caño Zapatero e imagen de google de acceso al predio de la Sociedad LOGISTICA C&R S.A.S.



2. Descripción del proyecto

El proyecto se justifica dado que la empresa quiere cumplir con los requerimientos necesarios para recibir embarcaciones de mayor calado, hasta llevarlo a una profundidad de 3 mts, sobre la zona de atraque en un área de 693.3 m², así mismo, el material extraído de la relimpia se utilizará en el mismo lote para su nivelación.

Para iniciar dicha actividad, primero se colocará sobre un bongo la retroexcavadora con un brazo extendido, la cual extraerá el material hasta una profundidad de 3 mts y se depositará en una piscina de contención sobre el mismo lote.

Esta piscina de contención, la cual ocupará el área del patio, tendrá un área aproximada de 600 m² y una altura aproximada de un (1.5) mt. La cual tendrá un pequeño vertedero hacia el Caño Zapatero, con el fin de evacuar el líquido sobrenadante que va quedando por el efecto de sedimentación.

Posterior a esto, cuando se colmate la piscina y el materia ya se encuentre deshidratado, se extenderá con la ayuda del bulldozer, iniciando por la zona sur occidental hacia el centro del lote, con el fin de obtener una nivelación y compactación del suelo, con la ayuda de un vibrocompactador.

Los equipos a utilizar son:

- Retroexcavadora con brazo extendido.
- Bongo
- Bulldozer
- Vibrocompactador
- Lancha

2.1. Características técnicas de la relimpia

De acuerdo con el Plano topográfico y con la batimetría realizada en marzo de 2014, se obtiene la siguiente información:

- Área relimpia: 693.3 m²
- Profundidad actual: Variable entre -075 mts y -1.85 mts.
- Profundidad de relimpia: 3 mts.
- Volumen Aproximado: 1.034 m³.

2.2. Material a relimpiar

Dada las características del material a relimpiar, tal como se muestra en el estudio de suelo, se contará con una arena limosa con vestigios de caracucha en estado muy suelta, la cual servirá como material de relleno del lote, especialmente la zona sur occidental del mismo que tiene una diferencia de 0.75 cm con respecto a la cota actual del terreno.

2.3. Cronograma de Actividades

Se tiene programado un tiempo de (2) meses para la ejecución del proyecto.

2.4. Costos del Proyecto

El proyecto total tendrá un costo aproximado de \$ 25.260.000.

3. Impactos ambientales

Para la actividad de Nivelación del predio con material producto de la relimpia de un área sobre el caño zapatero", se identificaron los siguientes impactos que se pueden generar sobre cada componente ambiental:

❖ **Efectos sobre el recurso aire:** El aumento del material particulado y de la concentración de gases que se origina como producto de la extendida y compactación del material extraído y por el combustible usado por la maquinaria utilizada durante el proyecto. Todas las actividades donde se requiera maquinaria son fuentes importantes de ruido aunque este impacto está considerado temporal y puntual. Los impactos generados sobre este componente son de baja magnitud.

❖ **Efectos sobre el recurso agua:** Se prevé que las obras de relimpia incrementarán de forma puntual y temporal los sedimentos en re suspensión mientras se ejecuta la relimpia. Estas actividades generarán un efecto negativo sobre la calidad física, química y bacteriológica del agua del Caño Zapatero ya que se mezclará con los sedimentos del fondo afectados con sustancias químicas y agentes microbiológicos. Sin embargo, el movimiento del agua también contribuirá favorablemente a su oxigenación, cambiando los porcentajes en los niveles del fondo al aumentar su concentración.

❖ **Efectos sobre la biota:** Las especies acuáticas se verán desplazadas a sectores alejados durante la ejecución de las obras de relimpia y teniendo en cuenta que no existen poblaciones bentónica, se estima que no se afectará la biota por las actividades de relimpia pero una vez terminadas estas actividades, probablemente se presente un aumento de la diversidad al mejorar la calidad fisicoquímica del fondo marino, lo cual permitiría el asentamiento de nuevas especies.

❖ **Efectos sobre el componente socioeconómico:** Se establecerán efectos negativos sobre la población respecto al aumento en la emisión de gases y ruido que podrían afectar de manera temporal la zona de influencia indirecta del proyecto.

En cuanto a la afectación sobre el predio de la empresa Logística C&R S.A.S, puede decirse que esta obra contribuye al desarrollo e incremento de la actividad portuaria de manera positiva.

Pese a lo anterior, el componente en general se ve afectado positivamente debido a los requerimientos de las obras de los bienes y servicios de la comunidad que deben ser suplidos, además de los empleos temporales que se generan. Estos impactos son temporales ya que después de la finalización de las obras se restablecerán las condiciones actuales.

4. Plan de manejo ambiental

A través del Plan de Manejo, se establecen las medidas de manejo ambiental que prevengan y corrijan las condiciones ambientales generadas a partir de dichas obras de relimpia y que deberán tenerse en cuenta para el desarrollo de las diferentes actividades que hacen parte de las obras del proyecto.

Los programas diseñados para la actividad de relimpia y adecuación del lote son: Control de Calidad de Aire, Control de Calidad de Agua y el Programa de Gestión Social.

4.1. Programa de manejo de calidad de aire

Por medio de este programa se busca establecer las medidas necesarias para prevenir y controlar la alteración en el componente atmosférico que se producirá durante el desarrollo de la relimpia, así como en la nivelación del terreno.

Para que la afectación sobre este componente sea mínima se establecen las siguientes medidas:

❖ Los equipos y maquinaria de relimpia así como los utilizados para la nivelación del terreno deberán estar provistos de silenciadores o en su defecto deberán ser de modelos recientes y que se encuentren en buen estado para minimizar niveles de ruido superiores a las normas ambientales vigentes.

❖ Los equipos mecánicos y motores deberán estar en buen estado mecánico, con el fin de evitar escape de aceites, humos y producir ruidos excesivos. Además se deben establecer medidas directas de manejo como son:

- Emplear en lo posible equipos con motores de inyección y provistos de catalizadores.
- Se deberá capacitar a los operarios en temas relacionados con salud ocupacional y riesgos industriales derivados de las operaciones, con énfasis en manejo y control de ruido.
- Cada operario deberá contar con los elementos auditivos de seguridad necesarios para laborar en las áreas de mayor producción de ruidos durante las labores de relimpia y nivelación del predio.

4.2. Programa de manejo de calidad del agua

Se busca prevenir y controlar la degradación de las características de calidad de las agua del Caño Zapatero que puedan ser generadas por el desarrollo de las actividades de la obras en la zona de influencia del proyecto.

Para asegurar que las obras de relimpia generen el mínimo impacto ambiental, se requiere que:

❖ Los elementos mecánicos de la retroexcavadora, permanezcan en perfecto estado de funcionamiento y trabajar a la potencia necesaria para minimizar la resuspensión de sólidos de fondo dentro de la columna de agua marina.

❖ La retroexcavadora deberá establecer una velocidad que permita el menor escape de sedimentos a la columna de agua, especialmente cuando se estén dragando los sedimentos finos.

❖ El aprovisionamiento de combustibles, el mantenimiento de equipos y maquinaria deberán realizarse de tal manera que estas actividades no contaminen las aguas.

- ❖ Los cambios de aceite de las máquinas deberán ser cuidadosos para evitar cualquier alteración de la calidad del agua en la zona, disponiéndose el aceite de desecho en bidones o canecas, para ser retirado a sitios adecuados y previamente autorizados por la autoridad ambiental. Por ningún motivo estos aceites deberán ser vertidos al agua.
- ❖ No se permitirán vertimientos de sedimentos de relimpia, en sitios diferentes a los previamente definidos en el presente Documento de Manejo Ambiental (DMA).

4.3. Programa de Gestión Social

Se busca a través de este programa el prevenir y controlar los riesgos generados por el tránsito de embarcaciones menores en el área de ejecución del proyecto, así como establecer pasos seguros para las mismas.

Las acciones a seguir son medidas preventivas.

El impacto sobre la generación de empleo puede ser manejado por parte de los contratistas de las obras así:

- ❖ En reunión previa al inicio de la ejecución del proyecto se debe aclarar y especificar la duración del proyecto y los compromisos adquiridos entre los contratistas y sus trabajadores.
- ❖ La disminución sobre la pesca artesanal y el riesgo de accidentes sobre embarcaciones menores se puede controlar con la adecuada señalización del área de relimpia y de tráfico marítimo, Además se debe:
 - Programar adecuadamente las operaciones de relimpia para evitar en las horas siguientes, el paso de embarcaciones que puedan causar accidentes en la zona. Además se debe perseguir regular el tráfico marítimo en cada uno de los frentes de trabajo, de tal forma que las interrupciones a este sean mínimas.
 - Las señales se colocarán en los sitios y en las cantidades necesarias. Se deberán mantener las señales luminosas todas las noches entre las horas del atardecer y amanecer.
 - Los programas de regulación de tráfico marítimo deben ser aprobados por parte de la Autoridad Marítima competente.
 - Para disminuir el riesgo de accidentes laborales se debe exigir a los contratistas el cumplimiento estricto de la normatividad colombiana relacionada con seguridad industrial y salud ocupacional. Para asegurar el cumplimiento de las medidas establecidas en el DMA por parte del personal involucrado se realizará:
 - Una charla previa al inicio de las labores del proyecto con la presencia de todos los trabajadores, los contratistas y representantes de la empresa y de la Interventoría en la que se les dé a conocer las instrucciones de seguridad industrial y se les explique el DMA de las obras.

4.4. Programa de manejo del material de relimpia

A través de este programa se busca prevenir y controlar los riesgos generados por la inadecuada disposición del material de relimpia.

Para ello se implementarán las siguientes medidas:

- ❖ El sitio para la construcción de la piscina de sedimentación y la zona de adecuación y nivelación del predio deben estar perfectamente demarcado. Los operarios de las maquinarias deben conocer todo lo relacionado con las normas de seguridad y manejo de equipos. Con relación a la seguridad de los trabajadores, en cuanto a la preparación del personal, la dotación de elementos de seguridad personal y asegurarse del uso correcto de ellos.
- ❖ Durante el tiempo seco se deberá humedecer la superficie a conformar para la Piscina de sedimentación, con el fin de evitar la generación de material particulado por acción del viento.
- ❖ Durante la construcción de las piscinas de contención se deben tener en cuenta los volúmenes totales de agua y sedimentos, la resistencia de los jarillones o paredes de la piscina en las cuales las alturas son de alrededor de 1.50 Mts, el diseño de la desembocadura de descarga de agua para prevenir saturación de la piscina y daños dentro de ella; el mantenimiento de estas debe ser constante por los daños que puedan ocasionar las filtraciones y erosiones por la fuerza de la descarga de agua y sedimentos.
- ❖ Todas las actividades del proyecto se realizarán de día (6 a.m hasta 6 p.m) para evitar las molestias por ruido a los habitantes de las viviendas cercanas al Caño Zapatero.
- ❖ Para la disminución del ruido proveniente de las aberturas de ventilación, es decir del exhosto, los vehículos y maquinarias pesadas tendrán instaladas las cajas para la absorción de ruido (silenciadores) que controlan adecuadamente estas emisiones.

5. Plan de contingencia.

Se ha preparado el presente Plan de Contingencia para las actividades a desarrollar durante la ejecución de las obras de "Nivelación del predio con material producto de una relimpia de un área sobre el Caño Zapatero.", con el propósito de contar con una guía y base común de respuesta ante un incidente que ocurra durante la operación de la retroexcavadora, el planchón y la lancha; así mismo en su seguridad e higiene, en comunión con las exigencias de las autoridades Marítima y Ambiental, y las demás que le sean aplicables.

5.1 Posibles emergencias

- Accidentes de trabajo que causen lesiones al personal
- Incendios
- Derrames de Hidrocarburos
- Hundimientos

5.2 Medidas Generales

- El contratista deberá implementar las recomendaciones de salud ocupacional, seguridad industrial e higiene laboral contempladas en su reglamento interno de trabajo o al menos, aquellas incluidas en la normatividad laboral colombiana.
- El contratista deberá dotar e instruir a sus trabajadores sobre el uso obligatorio de aditamentos de seguridad, según el tipo de actividad tales como cascos, gafas de seguridad, overoles, protectores auditivos.
- Se contará con un (1) extinguidor en cada vehículo y/o equipo de construcción y/o relimpia.
- Para cada frente de trabajo, el contratista deberá tener localizados exactamente el teléfono disponible más cercano, y el centro hospitalario más cercano al cual se conducirán los heridos en caso de urgencia.
- Se deberá tener en disponibilidad permanente un vehículo y se le deberá proveer de equipo de comunicaciones.
- Es indispensable mantener en el frente de trabajo un botiquín básico.
- El contratista deberá establecer líneas de mando y autoridad para el manejo de emergencias.
- En cada frente de trabajo se implementará un plan de evacuación del área, en el cual se especificarán claramente rutas y orden de evacuación.

5.2.1. Análisis de vulnerabilidad

○ Consiste en conocer y valorar las posibles situaciones de siniestro en el ámbito de las actividades de los proyectos. El origen de las amenazas son:

- Accidentes operacionales. Debido al carácter de las operaciones realizadas y al tipo de equipos manejados, al igual que por errores humanos en la operación, se pueden presentar situaciones de emergencia. Se tienen en cuenta riesgos por golpes producidos por el material en su seccionamiento o transporte.

- Fenómenos naturales. La probabilidad es relativamente baja. Como consecuencias de los eventos antes especificados se podrá tener las siguientes amenazas:

- Incendios: Este evento representa una amenaza para los trabajadores y la comunidad vecina.
- Atropellamiento con vehículos. Debido a imprudencia de los operarios o los conductores.
- Derrames de combustibles: Debido a una imprudencia de las personas que suministran el combustible a la maquinaria y equipos.
- Hundimiento: Este evento puede representar una amenaza para el operario de la retroexcavadora, así como el operario del planchón.

La empresa Logística C&R para la relimpia estará atenta y lista para la atención de emergencias, tales como: lesiones, incendios, derrames, entre otros.

De igual forma se contará con una persona y grupo, debidamente capacitado y entrenado para la atención de aquellas emergencias que llegasen a presentarse.

6. Programa de seguimiento y monitoreo.

Con el fin de vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas y acciones consignadas en el Plan de Manejo Ambiental, se dispondrá la conformación de un Control Ambiental, que tendrá a su cargo esta función.

Los programas aquí descritos tienen como fin primordial realizar una evaluación de la efectividad y eficacia de las medidas recomendadas en el Plan de Manejo Ambiental, de tal forma que sobre la marcha se puedan detectar otros problemas no identificados con anterioridad y recomendar los ajustes que se requieran.

Las especificaciones de los programas del plan de monitoreo se refieren esencialmente a la definición de los parámetros a medir, así como las técnicas aplicables y la normatividad que justifica el cumplimiento de este tipo de requerimientos.

Los monitoreos se realizarán antes, durante, y después de finalizadas las obras de la siguiente manera:

- Antes del inicio de las obras, con un tiempo no superior a una (1) semana.
- Durante la fase de relimpia, aproximadamente una (1) semanas después de iniciadas las actividades.
- Al finalizar la obra, para establecer las condiciones ambientales al terminar el proyecto y compararlas con las condiciones iniciales.

6.1. Programa de monitoreo y seguimiento de calidad de agua

Este programa busca establecer las condiciones de calidad de agua durante y después de la relimpia del área sobre el Caño Zapatero.

En caso de presentarse durante la ejecución del proyecto alteraciones negativas en cuanto a los parámetros de calidad de agua previos al proyecto, la Interventoría deberá revisar las medidas de manejo y verificar el cumplimiento de las mismas.

Consideraciones

○ La actividad de relimpia a realizar por parte de la Sociedad LOGISTICA C&R S.A.S., en el área marítima de atraque, 693, 3 m², para adecuar el predio localizado a orillas del Caño Zapatero en el barrio el Bosque sobre la avenida Pedro Vélez No. 51-190 no requiere de licencia ambiental según lo estipula la norma ambiental vigente.

○ Para esta actividad se requiere de permisos de ocupación de cauce.

○ En la zona donde se localiza el predio de la empresa en mención, sector oriental de la bahía sobre la avenida Pedro Vélez, barrio el Bosque se desarrollan actividades afines como muelles de carga, astilleros, marinas y muelles portuarios entre otros.

○ Los impactos ambientales que se ocasionarán por esta actividad son puntuales y pocos significativos al medio.”

Que esta Corporación igual es competente para pronunciarse acerca de la viabilidad del presente proyecto con base en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a renglón seguido reza:

“11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable las actividades de relimpia de 900 m³, del área marítima de atraque (693,3 m²) Caño “El Zapatero”, propuestas por la sociedad Logística C&R SAS, localizada en el sector oriental de la Bahía Interior de Cartagena, colindante con la Avenida Pedro Vélez, en el barrio El Bosque, con una duración de tres (3) meses

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, igualmente consideró viable otorgar permiso temporal de ocupación de cauce del caño “El Zapatero”, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones.

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, en su tenor literal establece lo siguiente: “Artículo 104º.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2349 de 1971, previo concepto del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.

Quando el Ministerio de Obra Públicas y Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este CAPÍTULO, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar la realización del proyecto consistente en la relimpia de 900 m³, del área marítima de atraque (693,3 m²) “Caño El Zapatero”, propuestas por la sociedad Logística C&R SAS, localizada en el sector oriental de la Bahía Interior de Cartagena, colindante con la Avenida Pedro Vélez, en el barrio El Bosque, con una duración de tres (3) meses, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que igualmente, será procedente otorgar el permiso de ocupación temporal de cauce, en el “Caño El Zapatero”, a favor de la sociedad C&R SAS, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que se señalaran en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades consistentes en la relimpia de 900 m³, del área marítima de atraque (693,3 m²) “Caño El Zapatero”, propuestas por la sociedad Logística C&R SAS, identificada con el Nit 900543666-1, localizada en el sector oriental de la Bahía Interior de Cartagena, colindante con la Avenida Pedro Vélez, en el barrio El Bosque, no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo: Las actividades propuestas tendrán una duración de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad Logística C&R SAS., se hace responsable directo de presentarse una eventualidad durante su operación.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad beneficiaria, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 3.1.- Cumplir cabalmente con las medidas de mitigación y manejo consignadas en el estudio presentado.
- 3.2.- Tramitar ante otras entidades los permisos pertinentes para las actividades relacionadas.
- 3.3.- Llevar constancias de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quién los realiza y los nombres y firmas del personal que en él participa.
- 3.4.- En las instalaciones se debe contar con avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.
- 3.5.- En ningún momento se podrán realizar actividades distintas a las mencionadas en el estudio evaluado.
- 3.6.- Caracterizar las aguas antes, durante y después de realizada la actividad de relimpia, presentar los resultados a la Corporación para su evaluación. Los parámetros a analizar son: pH. Conductividad, Oxígenos disueltos, sólidos suspendidos totales, DBO5 y grasas y aceites.
- 3.8.- Durante la relimpia, la sociedad LOGISTICA C&R S.A.S., será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores, ciñéndose a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, los aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección para los trabajadores contra el ruido.
- 3.9.- Será responsable de los escombros residuales, que se generen durante la relimpia y readecuación del muelle, o sean dispuestos en los cuerpos de agua o causales de obstrucción de los drenajes pluviales.
- 3.10.- El material producto de la relimpia, una vez esté seco, deberá ser depositado en sitios autorizados por la autoridad ambiental y por lo tanto no podrá ser utilizado en la adecuación del terreno

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar permiso temporal de ocupación de cauce del Caño “El Zapatero”, a favor de la sociedad C&R SAS, en aras de adelantar las actividades de relimpia de 600 m³, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 4.1.- Durante el proceso de la relimpia, deben contar en la Barcaza, recipientes para depositar los posibles desperdicios que se originen y de esta manera evitar la contaminación en las aguas del Caño Zapatero.
- 4.2.- Georreferenciar y demarcar el área a relimpiar y por ende de ocupación de cauce, en el caño para su fácil localización.
- 4.3.- Tramitar ante otras autoridades los permisos o legalizaciones pertinentes para la ejecución de este proyecto.
- 4.4.- Proteger las orillas del Caño El Zapatero, con el fin de que no se presente socavación de estas.
- 4.5.- Colocar las respectivas señalizaciones cuando se realice la relimpia tal como se contempla en el programa PMA.
- 4.6.- CARDIQUE a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El pronunciamiento de la Corporación para el proyecto solicitado es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto, deberá obtener los permisos requeridos por otras autoridades competentes, en especial la concesión marítima de DIMAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO OCTAVO: CARDIQUE verificará a través de visitas de control y seguimiento el cumplimiento de las obligaciones. Y deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico No 686 del 12 de agosto de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Dirección General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1230 (de septiembre 23 de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 29 de octubre de 2013, y radicado bajo el número 8125 del mismo año, los señores EDUARDO AYOLA y OSCAR JIMENEZ HERNANDEZ, identificados con cédulas de ciudadanía N° 9.185.048., y 9.185.222., expedidas en Clemencia-Bolívar, respectivamente, actuando este último en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Cooperativo del Municipio de Clemencia, informaron a CARDIQUE, haber recibido notificación por parte de la Inspección Central de Policía, en donde se les conmina a destruir unos árboles ubicados en la plaza principal del Municipio sin explicación convincente.

Que mediante Auto N° 0687 de noviembre 20 de 2013, dispone avocar el conocimiento de queja presentada por los señores EDUARDO AYOLA y OSCAR JIMENEZ, y la remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada y con el fin de inspeccionar lo planteado por los señores antes señalados, practicó visita de inspección técnica al área de interés, y emitió Concepto Técnico N° 501 de junio 12 de 2014, en el que conceptuó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

“(…) El día 29 de enero se practicó visita al municipio de Clemencia, para atender la queja remitida por los señores EDUARDO AYOLA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.185.048 Y OSCAR JIMENEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.185.222 expedida en Clemencia Bolívar relacionada con el corte de unos árboles en la plaza principal del municipio en referencia.



OBSERVACIONES DE CAMPO

En compañía del señor, EDUARDO AYOLA, se realizó inspección ocular a la plaza principal del municipio, donde se pudo observar lo siguiente:

1. En la plaza principal del municipio, en las coordenadas: N 10 34' 05. 96" y O 75 19' 29.31", se observaron 4 árboles frutales de la especie mango los cuales según lo manifestado por el señor Ayola fueron plantados por él, aproximadamente hace unos 8 meses en compensación de unos árboles ornamentales que la alcaldía por obras de adecuación y mejora de la plaza, taló sin previo permiso de la autoridad ambiental. Los árboles solicitados a talar se encuentran recién plantados, con alturas promedio entre 1mt y 1.2 mt con DAP de 0.20 cm y se encuentran en buen estado fitosanitario.



2. Continuando con lo manifestado por el señor Eduardo ayola en la alcaldía de clemencia, tienen planificado terminar las obras de adecuación , mejora de la plaza principal y la construcción de parque, día 22 de octubre de 2013 recibió un comunicado de la inspección central de policía la cual se le pide que retire los arboles que había sembrado.

Durante el recorrido realizado por la plaza del Municipio de Clemencia se dialogó con varios vecinos, en dicha plaza; se indagó a 3 habitantes del Sector que transitaban en ese momento de la visita técnica negándose a suministrar su identidad y dar información de los supuestos hechos relacionados con el corte de los árboles para no comprometerse. Lo que manifestaron en no estar de acuerdo con la tala de los árboles en referencia, ya que el sitio está desprovisto de vegetación por lo tanto no es recomendable la poca que existe.

CONCEPTO TECNICO

Después de haber escuchado la versión de la señor EDUARDO AYOLA, , identificado con cedula de ciudadanía N° 9.185.048 Y OSCAR JIMENEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.185.222 expedida en Clemencia Bolívar, actuando este ultimo en calidad de Presidente de la J.A.C barrio cooperativo del municipio de Clemencia Bolívar, ver personalmente que estaban en buen estado fitosanitario , y escuchar la opinión de algunos vecinos, no se considera viable la tala de estos árboles ya que la realización de obras de adecuación de la plaza no sería un motivo valido que la justifique la misma ya que el sitio está desprovisto de vegetación por lo tanto no es recomendable autorizar la tala de los árboles.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: Después de escuchar la versión del señor EDUARDO AYOLA y OSCAR JIMENEZ HERNANDEZ, actuando este ultimo en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Cooperativo del Municipio de Clemencia y luego de realizar una inspección ocular de los árboles en mención, los cuales están en buen estado fitosanitario y escuchar la opinión de algunos vecinos, se considera no viable la tala de dichos árboles, ya que la realización de las obras de adecuación de la plaza no sería un motivo valido que justifique la tala, además de lo anterior; el sitio se encuentra desprovisto de vegetación, por lo tanto no es recomendable autorizar la tala de los arboles en mención.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, y en armonía con la normatividad vigente, en el sentido de que, los árboles mencionados se encuentran en buen estado fitosanitario, y teniendo en cuenta la posición de los moradores del sector, al no querer la tala de los mismos por ser un área desprovista de vegetación, se requerirá a la alcaldía de Clemencia, a través del alcalde municipal, señor JORGE LUIS BATISTA HERRERA, para que se allane a mantener el establecimiento de los Cuatro (4) árboles de especie Mango, ubicados en la plaza principal del citado Municipio.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la alcaldía municipal de Clemencia a través de su alcalde, señor JORGE LUIS BATISTA HERRERA, para que se allane a mantener el establecimiento de los Cuatro (4) árboles de especie Mango, ubicados en la plaza principal del citado Municipio, teniendo en cuenta el buen estado fitosanitario de los mismos y que a su vez el hecho de la realización de obras de adecuación en ese lugar, no es motivo valido y suficiente para llevar a cabo la tala de los mencionados árboles; así mismo, ese espacio público se encuentra desprovisto de dichas especies, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 501 de junio 12 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese del presente acto administrativo a la alcaldía Municipal de Clemencia-Bolívar.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1231

(1231 de septiembre 23 de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 29 de octubre de 2013, y radicado bajo el número 8125 del mismo año, los señores EDUARDO AYOLA y OSCAR JIMENEZ HERNANDEZ, identificados con cédulas de ciudadanía N° 9.185.048., y 9.185.222., expedidas en Clemencia-Bolívar, respectivamente, actuando este último en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Cooperativo del Municipio de Clemencia, informaron a CARDIQUE, haber recibido notificación por parte de la Inspección Central de Policía, en donde se les conmina a destruir unos árboles ubicados en la plaza principal del Municipio sin explicación convincente.

Que mediante Auto N° 0687 de noviembre 20 de 2013, dispone avocar el conocimiento de queja presentada por los señores EDUARDO AYOLA y OSCAR JIMENEZ, y la remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada y con el fin de inspeccionar lo planteado por los señores antes señalados, practicó visita de inspección técnica al área de interés, y emitió Concepto Técnico N° 501 de junio 12 de 2014, en el que conceptuó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

“(…) El día 29 de enero se practicó visita al municipio de Clemencia, para atender la queja remitida por los señores EDUARDO AYOLA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.185.048 Y OSCAR JIMENEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.185.222 expedida en Clemencia Bolívar relacionada con el corte de unos árboles en la plaza principal del municipio en referencia.



OBSERVACIONES DE CAMPO

En compañía del señor, EDUARDO AYOLA, se realizó inspección ocular a la plaza principal del municipio, donde se pudo observar lo siguiente:

3. En la plaza principal del municipio, en las coordenadas: N 10 34' 05. 96" y O 75 19' 29.31", se observaron 4 árboles frutales de la especie mango los cuales según lo manifestado por el señor Ayola fueron plantados por él, aproximadamente hace unos 8 meses en compensación de unos árboles ornamentales que la alcaldía por obras de adecuación y mejora de la plaza, taló sin previo permiso de la autoridad ambiental. Los árboles solicitados a talar se encuentran recién plantados, con alturas promedio entre 1mt y 1.2 mt con DAP de 0.20 cm y se encuentran en buen estado fitosanitario.



4. Continuando con lo manifestado por el señor Eduardo ayola en la alcaldía de clemencia, tienen planificado terminar las obras de adecuación, mejora de la plaza principal y la construcción de parque, día 22 de octubre de 2013 recibió un comunicado de la inspección central de policía la cual se le pide que retire los arboles que había sembrado.

Durante el recorrido realizado por la plaza del Municipio de Clemencia se dialogó con varios vecinos, en dicha plaza; se indagó a 3 habitantes del Sector que transitaban en ese momento de la visita técnica negándose a suministrar su identidad y dar información de los supuestos hechos relacionados con el corte de los árboles para no comprometerse. Lo que manifestaron en no estar de acuerdo con la tala de los árboles en referencia, ya que el sitio está desprovisto de vegetación por lo tanto no es recomendable la poca que existe.

CONCEPTO TECNICO

Después de haber escuchado la versión de la señor EDUARDO AYOLA, , identificado con cedula de ciudadanía N° 9.185.048 Y OSCAR JIMENEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.185.222 expedida en Clemencia Bolívar, actuando este ultimo en calidad de Presidente de la J.A.C barrio cooperativo del municipio de Clemencia Bolívar, ver personalmente que estaban en buen estado fitosanitario, y escuchar la opinión de algunos vecinos, no se considera viable la tala de estos árboles ya que la realización de obras de adecuación de la plaza no sería un motivo valido que la justifique la misma ya que el sitio está desprovisto de vegetación por lo tanto no es recomendable autorizar la tala de los árboles.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: Después de escuchar la versión del señor EDUARDO AYOLA y OSCAR JIMENEZ HERNANDEZ, actuando este ultimo en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Cooperativo del Municipio de Clemencia y luego de realizar una inspección ocular de los árboles en mención, los cuales están en buen estado fitosanitario y escuchar la opinión de algunos vecinos, se considera no viable la tala de dichos árboles, ya que la realización de las obras de adecuación de la plaza no sería un motivo valido que justifique la tala, además de lo anterior; el sitio se encuentra desprovisto de vegetación, por lo tanto no es recomendable autorizar la tala de los arboles en mención.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, y en armonía con la normatividad vigente, en el sentido de que, los árboles mencionados se encuentran en buen estado fitosanitario, y teniendo en cuenta la posición de los moradores del sector, al no querer la tala de los mismos por ser un área desprovista de vegetación, se requerirá a la alcaldía de Clemencia, a través del alcalde municipal, señor JORGE LUIS BATISTA HERRERA, para que se allane a mantener el establecimiento de los Cuatro (4) árboles de especie Mango, ubicados en la plaza principal del citado Municipio.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la alcaldía municipal de Clemencia a través de su alcalde, señor JORGE LUIS BATISTA HERRERA, para que se allane a mantener el establecimiento de los Cuatro (4) árboles de especie Mango, ubicados en la plaza principal del citado Municipio, teniendo en cuenta el buen estado fitosanitario de los mismos y que a su vez el hecho de la realización de obras de adecuación en ese lugar, no es motivo valido y suficiente para llevar a cabo

la tala de los mencionados árboles; así mismo, ese espacio público se encuentra desprovisto de dichas especies, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El concepto técnico N° 501 de junio 12 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese del presente acto administrativo a la alcaldía Municipal de Clemencia-Bolívar.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

**RESOLUCIÓN No. 1232
(de septiembre 23 de 2014)**

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 21 de mayo de 2014 y radicado bajo el número 3015 del mismo año, el señor ANTONIO LUIS URQUIJO, en calidad de Personero Delegado del Distrito de Cartagena de Indias, remitió queja presentada por la señora MARTHA DORA BOTERO, quien denuncia que Cartagena es un botadero a cielo abierto, la Ciénaga de la Virgen, es el depósito de todo tipo de bolsas plásticas, al igual que las playas y espolones; así mismo manifiesta que no ha visto ningún tipo de campaña educativa referente a cuidar la naturaleza.

Que mediante memorando interno de fecha 29 de mayo de 2014, recibido en Línea Base el día 03 de junio de 2014, y fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de verificar los hechos anteriormente señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0669 del 04 agosto de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA REALIZADA EL DÍA 07 DE JULIO DE 2014

“(...) Atendiendo lo establecido en memorando interno remitido por la Oficina Jurídica y lo solicitado por el señor Antonio Luis Urquijo, Personero Delegado del Distrito de Cartagena de Indias, se realizó visita técnica de inspección al sitio referenciado en la queja interpuesta por la señora MARTA DORA BORERO, en jurisdicción de Cardique, localizado en el corregimiento de la Boquilla, zona norte del Distrito de Cartagena de Indias.

Como parte de esta actividad se realizó un recorrido por orillas de la Ciénaga de La Virgen, en el trayecto comprendido entre el establecimiento Blas El Teso, (10°27'28.84"N, 75°30'30.14"W), hasta la entrada a Playas Manzanillo del Mar, a la altura de la Urbanización Barcelona de Indias (10°30'53.47"N, 75°28'9.90"W), pudiéndose evidenciar la disposición inadecuada de residuos sólidos en diferentes puntos críticos, principalmente, en un tramo de aproximadamente 300 metros, sobre el margen derecho de la vía al Mar en sentido Cartagena-Barranquilla, entre las coordenadas 10°28'42.38" N, 75°29'22.99"W, hasta 10°28'35.42"N, 75°29'29.99"W. Además, del relleno de la Ciénaga de la Virgen con material de escombros, asunto que ha sido tratado, en detalle, en otros conceptos técnicos.

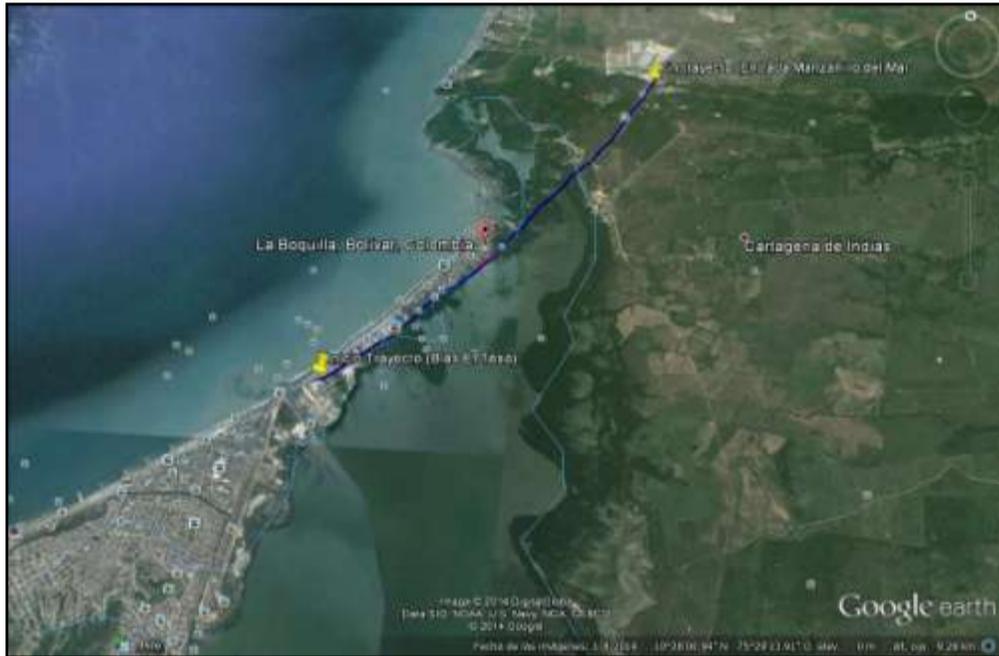


Imagen 1. Trayecto inspeccionado y botaderos identificados.

En el tramo donde se evidenció la disposición inadecuada de residuos sólidos se pudo apreciar además, que estos vienen siendo dispuestos a orillas y zona de manglar de la Ciénaga de la Virgen, sin ningún tipo de medida de control, generando con ello impactos negativos en los diferentes componentes ambientales, (agua, aire, suelo, paisaje, salud).

A continuación se presenta el registro fotográfico de la visita técnica realizada:



Fotos 1, 2 y 3. Disposición

De residuos sólidos en orillas de Ciénaga de la Virgen vía al Mar Cartagena-Barranquilla, Corregimiento de La Boquilla

Consideraciones ambientales

La disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto, genera impactos ambientales negativos, tal como se describe a continuación:

Tabla N° 1. Identificación de impactos ambientales asociados al manejo inadecuado de residuos sólidos.

Componente	Acción	Impacto
Agua	Manejo inadecuado de lixiviados (falta de sistemas de manejo, conducción y tratamiento)	Alteración de las características físico químicas y microbiológicas de fuentes de agua, en este caso, de una fuente de mucha importancia ambiental como es la Ciénaga de La Virgen y sus fuentes hídricas asociadas.
	Falta de sistemas de drenaje para manejo de aguas lluvias	Contaminación de fuentes hídricas por el aumento de producción de lixiviados, arrastre de sedimentos
	Disposición de residuos sin cobertura	Obstrucciones en el flujo normal del agua y problemas de inundaciones.
Aire	Manejo inadecuado de gases	Deterioro calidad de aire por producción de biogás (alto contenido de metano)
	Disposición de residuos sólidos sin cobertura	Deterioro de la calidad del aire por generación de olores ofensivos
Suelo	Disposición de residuos sin contar con sistemas de impermeabilización	Alteración de las características del suelo
		Afectación de la productividad
		Afectación de la micro fauna presente
	Disposición de residuos en sitios no autorizados	Cambio de uso de suelo
Fauna	Disposición de residuos sin cobertura	Proliferación de vectores como gallinazos, ratas, moscas, que representan riesgo de enfermedades.
Medio perceptivo/paisaje	Disposición de residuos a cielo abierto	Modificación del paisaje
		Impacto visual
Salud de la población	Manejo inadecuado de lixiviados – contaminación de fuentes hídricas	Proliferación de enfermedades por consumo de agua no apta
	Disposición de residuos sin cobertura. Quema de residuos	Afecciones respiratorias e irritación de las mucosas por el transporte, por acción del viento, de microorganismos nocivos.
	Alteración de paisaje	Afectación al bienestar de la población
	Disposición de residuos sólidos a orillas de las vías. Quema de residuos	Se obstruye el tráfico vehicular y se ocasionan problemas de visibilidad a conductores, producto del humo generado por las quemas a cielo abierto de residuos sólidos, lo que puede conllevar a que se presenten accidentes.

Por otra parte, es importante mencionar que Cardique dentro de las labores de control y seguimiento que realiza en la jurisdicción, en el tema de residuos sólidos, ha venido realizando visitas técnicas en atención a asuntos relacionados con el de la queja interpuesta por la señora Marta Dora Botero, concernientes a la existencia de botaderos en el corregimiento de La Boquilla y la disposición de residuos en la Ciénaga de La Virgen. Como resultado de una de estas actividades desde la Subdirección de Gestión Ambiental se produjo el Concepto Técnico N° 0457 de 20 de junio de 2012, el cual sirvió de base para la expedición de la resolución N° 1011 del 10 de septiembre de 2012, mediante la cual, Cardique realiza los siguientes requerimientos:

- ◆ Requerir al Distrito de Cartagena de Indias por intermedio del señor Alcalde Distrital para que asegure que a través del servicio de aseo que presta la sociedad Pacaribe S.A E.S.P, se erradique los botaderos satélites y a cielo abierto ubicados en la zona de manglar de la Ciénaga de la Virgen, vía al mar, entrada al corregimiento de La Boquilla, desde el km 1+750 hasta el km 4+300, y se mantenga la zona libre de estos, en forma eficiente y en las condiciones requeridas para este tipo de actividad,

conforme a la normatividad ambiental vigente, sin atentar contra el medio ambiente y os recursos naturales renovables.

- ◆ Requerir a la sociedad Pacaribe entregue a Cardique documento contentivo de informe de erradicación de los basureros satélites y a cielo abierto ubicados en la zona de manglar de la Ciénaga de la Virgen, vía al mar entrada al corregimiento de La Boquilla, desde el km 1+750 hasta el km 4+300, en un plazo de 30 días a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica realizada 07 de julio de 2014 se puede establecer que continúan existiendo botaderos satélites en los márgenes de la vía al Mar, a la altura del corregimiento de La Boquilla y en la zona de manglar de la Ciénaga de la Virgen, por lo que el Distrito de Cartagena y la empresa Pacaribe S.A E.S.P han incumplido con las obligaciones interpuestas por Cardique mediante la resolución N° 1011 de 2012.

CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo anterior se emite el siguiente Concepto Técnico:

1. Luego de realizar visita técnica de inspección al sitio referenciado por la señora Marta Dora Botero, en jurisdicción de Cardique, (Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias: Corregimiento de La Boquilla), se pudo constatar la situación descrita en la queja, referente a la disposición inadecuada de los residuos sólidos a cielo abierto, sobre el margen derecho de la vía al Mar, en sentido Cartagena-Barranquilla, y a orillas y zona de manglar de la Ciénaga de la Virgen, a la altura del corregimiento de La Boquilla, en un tramo de aproximadamente 300m, localizado entre las coordenadas 10°28'42.38" N, 75°29'22.99"W, hasta 10°28'35.42"N, 75°29'2999"W.
2. Con la disposición inadecuada de residuos sólidos en estos sitios y más aún en la Ciénaga de la Virgen, la cual reviste gran importancia ambiental en la jurisdicción, se están generando impactos negativos en los diferentes componentes ambientales como se detalló anteriormente.
3. El Distrito de Cartagena de Indias ha incumplido con las obligaciones establecidas por Cardique a través de la resolución N° 1011 de 2012, en lo relacionado con la erradicación de botaderos satélites en la zona de Manglar de la Ciénaga de la Virgen, entrada al corregimiento de La Boquilla.
4. La empresa Pacaribe S.A E.S.P, ha incumplido con las obligaciones establecidas por Cardique a través de la resolución N° 1011 de 2012, en lo relacionado con la presentación de documento contentivo de informe de erradicación de los botaderos satélites en la zona de manglar de la Ciénaga de la Virgen, en el corregimiento de La Boquilla.
5. Al margen de las implicaciones jurídicas que tengan los incumplimientos anteriormente detallados, se reitera la obligación del Distrito de Cartagena de erradicar, de manera inmediata, todos los botaderos satélites existentes en las orillas de la Ciénaga de La Virgen, en el corregimiento de La Boquilla, y en toda la zona urbana, rural e insular de su territorio. Los residuos sólidos resultantes de esta actividad deberán ser dispuestos en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental.
6. Así mismo, el Distrito de Cartagena deberá garantizar una eficiente prestación del servicio de aseo en todo su territorio (urbano, rural e insular), cumpliendo con las condiciones y requerimientos establecidos en el Decreto 2981 de 2013.
7. Cardique seguirá realizando actividades de educación ambiental en este sector, orientadas a la sensibilización de las comunidades en cuanto al manejo adecuado de residuos sólidos.

8. En el marco del PGIRS, el Distrito de Cartagena de Indias, deberá implementar, de manera inmediata, actividades de sensibilización y educación ambiental en estas comunidades y en todo su territorio, así como ejecutar todos los proyectos establecidos en este plan.

9. El Distrito de Cartagena deberá informar sobre los resultados obtenidos con la implementación del Comparendo Ambiental y cómo se ha efectuado su implementación en las zonas rurales como el lugar descrito en la queja (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: "Luego de realizar la visita técnica de inspección al sitio referenciado por la señora MARTHA DORA BOTERO, en jurisdicción de CARDIQUE, (Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias: Corregimiento de la Boquilla), se pudo constatar la situación descrita en la queja, referente a la disposición inadecuada de los residuos sólidos a cielo abierto, sobre la el margen derecho de la vía al mar, en sentido Cartagena-Barranquilla, y a orillas y zona de Manglar de la Ciénaga de la Virgen, a la altura del Corregimiento de la Boquilla, en un tramo de aproximadamente 300 metros, localizado entre las coordenadas 10°28'22.99"N, 75°29'29.99"W ".

Que con la disposición inadecuada de residuos sólidos en estos sitios y más aun en la ciénaga de la virgen, la cual reviste de gran importancia ambiental en la jurisdicción, se están generando impactos negativos en los diferentes componentes ambientales como se detallo anteriormente.

Que el distrito de Cartagena de Indias ha incumplido con las disposiciones establecidos por CARDIQUE a través de la Resolución N° 1011 de 2012, en lo relacionado con erradicación de botaderos satélites en la zona de Manglar de la Ciénaga de la Virgen, entrada al corregimiento de la Boquilla.

Que la empresa PACARIBE S.A. E.S.P., ha incumplido con las obligaciones establecidas por CARDIQUE a través de la Resolución N° 1011 de 2012, en lo relacionado con la prestación del documento contentivo del informe de erradicación de los botaderos satélites en la zona de Manglar de la Ciénaga de la Virgen, en el Corregimiento de la Boquilla.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que conforme a lo previsto en el artículo sexto (6°) del Decreto 2981 de 2013, el cual, dispone que de conformidad con la ley, es responsabilidad de los Municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente y a su vez el artículo séptimo (7°) del citado Decreto dispone que la responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.

Que de acuerdo a lo anterior y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se reitera la obligación del Distrito de Cartagena de Indias de erradicar, de manera inmediata, todos los botaderos satélites existentes en las orillas de la Ciénaga de la Virgen, en el corregimiento de la Boquilla, y en toda la zona urbana, rural e insular de su territorio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al Distrito de Cartagena de Indias, por intermedio del señor Alcalde mayor, para que cumpla con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 1011 de 2012; la cual exige erradicar los botaderos satélites y a cielo abierto ubicados en la zona de Manglar de la Ciénaga de la Virgen, vía al mar entrada al Corregimiento de la Boquilla, desde el Km 1+750 hasta el Km 4+300, y se mantenga la zona libre de éstos, en forma eficiente y en las condiciones requeridas para este tipo de actividad conforme al Decreto 2981 de 2013, sin atentar contra el medio ambiente y los recursos naturales existentes en las orillas de dicha Ciénaga, en el Corregimiento de la Boquilla y en toda la zona urbana, rural e insular de su territorio. Los residuos sólidos resultantes deberán ser dispuestos en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental; por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El Distrito de Cartagena de Indias, deberá garantizar una eficiente prestación del servicio público de aseo en todo su territorio (urbano, rural e insular), cumpliendo con las condiciones y requerimientos establecidos en el Decreto 2981 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: En el marco del PGIRS, el Distrito de Cartagena de Indias, deberá implementar, de manera inmediata, actividades de sensibilización y educación ambiental en estas comunidades y en todo su territorio, así como ejecutar todos los proyectos establecidos en este plan.

ARTICULO CUARTO: El Distrito de Cartagena de Indias deberá informar sobre los resultados obtenidos con la implementación de erradicación de los botaderos satélites y a cielo abierto existentes en zonas rurales y como en el lugar descrito en la queja.

ARTICULO QUINTO: La Alcaldía del Distrito de Cartagena de Indias, deberá informar a esta Corporación la fecha de iniciación de las actividades de erradicación de los botaderos satélites y a cielo abierto existentes en zonas rurales, a efectos de realizar su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de lo requerido en esta resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0669 de agosto 04 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLOCASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**RESOLUCIÓN No.
(1233 de septiembre 23 de 2014)**

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en
uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante queja anónima presentada a esta Corporación, manifestando la presencia de un basurero satélite, ubicado en el barrio Nuevo Bosque del Municipio de Turbana-Bolívar, en un predio identificado con nomenclatura N° 7-55.

Que mediante auto N° 0071 de febrero de 2014, la Secretaria General de esta Corporación avoco el conocimiento de la queja presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitiera el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la queja presentada y con el fin de inspeccionar los hechos mencionados practico visita al sitio de interés, y emitió el concepto técnico N° 0718 de agosto 15 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo en el que conceptuó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 11 de julio de 2014, se realizó visita de inspección al área donde se está presentando la situación descrita en la queja, ésta fue atendida por la señora Yudi Rodríguez Flórez, identificada con c.c. N° 33.254.803 de Turbana, habitante de la casa-lote, donde se están presentando los hechos, la cual consta de un área aproximada de 60Mts², de los cuales 20 mtrs² corresponden a la vivienda(sala, cuartos y cocina) y 40Mts² al patio, el cual se no cuenta con un encerramiento firme que obstruya el ingreso.

Durante la inspección se observó que en este sitio existe un botadero satélite, en el cual se observaron residuos de diferentes tipos (Paños desechables, restos de comida, Material vegetal (ramas y hojas) Bolsas y botellas plásticas), también se percibieron olores fuertes propios de materia orgánica en descomposición, cabe anotar que en los lotes aledaños se percibió la misma situación pero en menor magnitud y sobre estos lotes no se halló información de los propietarios.

Al indagar con los vecinos y la señora Yudi Rodríguez Flórez sobre la situación nos informaron que el predio es de propiedad de la señora Luisa Rodríguez Flórez, y que personas inescrupulosas aprovechan las horas de la noche para arrojar residuos de toda clase dado que el sitio no posee una cerca fuerte que impida el paso a el ingreso, de igual forma la señora Yudi Rodríguez Flórez manifestó que la empresa encargada de la recolección de los residuos pasa tres veces por semana en este sector y que la Alcaldía ha realizado ya varias campaña de limpieza pero nuevamente vuelven arrojar la basura.



CONSIDERACIONES TECNICA

Con la disposición inadecuada de los residuos sólidos, se genera contaminación en los diferentes componentes ambientales y afectación en la salud de los moradores del sector, tal como se presenta a continuación

Aire	Deterioro calidad de aire por producción de Biogás. Deterioro de la calidad del aire por generación de olores ofensivos y dispersión de material particulado.
Suelo	Afectación de la productividad y micro fauna del suelo producida por infiltración de lixiviados. Cambio de uso del suelo
Fauna	Proliferación de vectores como gallinazos, ratas, moscas, perros, cerdos, que ocasión un peligro potencial de proliferación de enfermedades.
Paisaje/ Medio Perceptivo	Impacto visual, Modificación del paisaje, Afectación al bienestar de la población
Salud	Afecciones respiratorias y afección del bienestar de la población
Agua	Contaminación de las fuentes hídricas superficiales y subterráneas por escorrentía los lixiviados pueden llegar a estas fuentes de agua como lo es el arroyo Polón

CONCEPTO TECNICO

Durante la visita técnica realizada el 11 de Julio del año en curso, se pudo evidenciar la situación descrita referente a la disposición inadecuada de los residuos sólidos en varios lotes del Barrio Nuevo Bosque, aunque el problema es más acentuado por la mayor cantidad de residuos sólidos en el lote propiedad de la señora Luisa Rodríguez Flórez, es importante mencionar que al momento de la visita no se pudieron determinar los infractores.

Aunque el municipio de Turbana se está prestando el servicio de recolección transporte y disposición final a través de la empresa prestadora de servicios ACOGER DE COLOMBIA S.A.E.S.P. algunos moradores disponen de manera inadecuada los residuos sólidos generados, por lo que se deberá notificar a la administración municipal de Turbana, la situación que se está presentado en el barrio Nuevo Bosque, a fin de que implemente el comparendo ambiental.

Así mismos la administración municipal deberá implementar campañas de educación y sensibilización ambiental en este sector y presentar soportes a CARDIQUE (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: Se pudo evidenciar la disposición inadecuada de los residuos sólidos en varios lotes del Barrio Nuevo Bosque, siendo que el problema se encuentra más acentuado por la mayor cantidad de residuos sólidos en el lote de propiedad de la señora Luisa Rodríguez Flórez, y no se pudo determinar quiénes son los infractores. La de servicios públicos ACOGER DE COLOMBIA S.A. ES.P., presta los servicios de recolección, transporte y disposición final, pero aun así, algunos moradores del sector disponen de manera inadecuada los residuos sólidos generados, por lo que se deberá notificar a la administración municipal de Turbana, la situación presentada en el barrio Nuevo Bosque, a fin de implementar el comparendo ambiental.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Plan de gestión integral de residuos sólidos, PGIRS: Es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS.

Que los artículos 4, 5,6 del Decreto 2981 del 20 de diciembre del 2013, disponen que:

Artículo 4. El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente decreto, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos.

En caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la Ley.

Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario.

Artículo 5. El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida. Con las frecuencias mínimas establecidas en este decreto y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 6. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que de acuerdo a las disposiciones citadas, y la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo a lo relacionado con la implementación de los proyectos contemplados en el PGIRS del municipio de Turbana y lo señalado en el concepto técnico 0718 de agosto 15 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en el sentido que en el Municipio antes citado, se observó gran cantidad de residuos sólidos generados por moradores de la comunidad, dispuestos inadecuadamente en varios lotes del barrio Nuevo Bosque a pesar de contar con el servicio de recolección transporte y disposición final de la empresa prestadora del servicio público de aseo ACOGER DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al Municipio de Turbana-Bolívar a través de su Alcalde, erradicar de manera inmediata, los botaderos satélites existentes en los lotes de terreno ubicados en el barrio Nuevo Bosque, especialmente los residuos sólidos existentes en el lote de terreno de propiedad de la señora LUISA RODRIGUEZ FLOREZ, por ser este predio el más afectado.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de Turbana a través de su alcalde, deberá suspender de manera inmediata la disposición inadecuada de residuos sólidos en los terrenos ubicados en el barrio Nuevo Bosque, y a su vez implementar de manera inmediata el comparendo ambiental (Ley 1259 de 2008, reglamentada por el Decreto Nacional 3695 de 2009) e iniciar todas las medidas a que haya lugar para la recuperación de los lotes de terreno mencionados.

ARTICULO TERCERO: La Alcaldía del municipio de Turbana-Bolívar, deberá informar a esta Corporación la fecha de iniciación de las actividades requeridas en los artículos anteriores, a efectos de realizar su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El Municipio de Turbana, deberá, dar cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones 765 de julio 5 de 2007 y 0101 de enero 21 de 2011, expedidas por CARDIQUE, referentes a la clausura de los botaderos a cielo abierto.

ARTICULO QUINTO: El Municipio de Turbana deberá seguir aumentando la cobertura de recolección, garantizar las frecuencias mínimas requeridas y fijar horarios para que se garantice la prestación del servicio de aseo a toda la población de manera eficiente.

ARTICULO SEXTO: El Municipio de Turbana deberá implementar y desarrollar la totalidad de los proyectos, relacionados en el PGIRS, que a la fecha debía estar ejecutado.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de lo requerido en esta resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO NOVENO: Copia del presente acto administrativo deberá enviarse a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLOCASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1234 (23 de septiembre de 2014)

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio
de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, realizó a través de sus funcionarios visita técnica de control y seguimiento los días 06 de septiembre de 2013 y 29 de mayo de 2014 a la ESTACIÓN DE SERVICIO “PLAN PAREJO”, localizada en el municipio de Turbaco, barrio Plan Parejo.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0494 de 12 de junio de 2014, en el cual se consignó:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA

La visita fue atendida por la señora Elsa Mouthon Quintana, quien se desempeña como Administradora de la Estación, identificada con cédula de ciudadanía No.30.775.267 de Turbaco, quien informó lo siguiente:

- *La Estación de Servicio está prestando los servicios de venta de combustible ACPM y Gasolina Corriente. Cuenta con tres Islas y tres surtidores. No están prestando el servicio de lavadero, según información suministrada por la administradora.*
- *Se verificó en el momento de la vista mediante un recorrido que se hizo que no se estaba realizando esta actividad. En el momento de la visita no se evidenció la existencia de impactos ambientales negativos.*
- *El agua utilizada en la Estación proviene de la empresa de acueducto ACUALCO SA ESP.*
- **Residuos Sólidos:** *Para recoger los generados por la actividad de la Estación existen canecas para la disposición temporal de éstos, pero no están haciendo la clasificación de los mismos. Los residuos están siendo entregados todos a la empresa BIOGER SA ESP pero no se tiene soporte alguno.*
- **Residuos Peligrosos:** *Los que genera la empresa están constituidos por trapos impregnados con aceites y remanentes de combustibles derramados. Son entregados a BIOGER SA ESP y tampoco se tienen los soportes de ello.*
- **Residuos Líquidos:** *Actualmente los tipos de efluentes que se generan son: aguas residuales domésticas provenientes de los baños, y aguas de escorrentía o aguas pluviales. Las aguas residuales domésticas son vertidas a una poza séptica, que hasta el momento está funcionando adecuadamente sin generar ningún rebose. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el vertimiento se hace al suelo a través de la poza séptica, se le requerirá que solicite el Permiso de Vertimientos Líquidos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 3930/10).*

- **Pozos de Monitoreo:** La Estación de Servicio cuenta con dos pozos de monitoreo.
- **Programa de Capacitaciones:** En la visita se solicitó registro de las capacitaciones que le han hecho a los trabajadores y no se encontró evidencia de éstas. No llevan constancia de registro de los programas ejecutados por la Estación, como son el tema de la capacitación, quien las realiza y los nombres y firmas del personal de la empresa que participa.
- **Manejo de Contingencias:** La Estación de servicio cuenta con los respectivos extintores para atender contingencias relacionadas por incendio dentro de la misma, sin embargo la zona de isla y surtidores no existen herramientas ni equipos para atender contingencia en relación con derrames de combustible.

EVALUACION DE LAS CARACTERIZACIONES

Los resultados del Laboratorio de Calidad Ambiental de los análisis de las muestras tomadas a partir de las aguas subterráneas que pasan por la Estación de servicio Texaco Plan Parejo, correspondientes al primer semestre del año 2013, indican lo siguiente:

Parámetros	Unidades	Métodos	Febrero 27 de 2013	Febrero 28 de 2013	Marzo 01 de 2013	Promedio	Limite de Detección	Fecha realizado el análisis
Hidrocarburos Totales	mg/L	S.M 5520-F	<LD	<LD	<LD	<LD	5.15	Marzo 12 de 2013

Los resultados de la caracterización del parámetro (Hidrocarburos Totales) no registran presencia de éstos, es decir está por debajo del límite detectable.

Por lo que hasta la fecha del muestreo no existe contaminación del cuerpo receptor aguas subterráneas.

Que con mérito en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO:

1. La Estación de Servicio Plan Parejo se encuentra actualmente realizando las caracterizaciones de las aguas residuales, donde se muestra que el parámetro Hidrocarburos Totales no es detectado en las aguas subterráneas tomadas en el primer semestre del año 2013, por lo que hasta la fecha del muestreo no se evidencia contaminación del cuerpo receptor (aguas subterráneas).
2. No obstante lo anterior la Estación de Servicio Texaco Plan Parejo debe:
 - 2.1 Hacer mantenimiento a sus pozos de monitoreo en el término de 30 días hábiles contados a partir de notificado el acto administrativo que ampara el presente Concepto Técnico y reportar esta información a la Corporación una vez sean finalizados dichos mantenimientos.
 - 2.2 Capacitar al personal que labora en la Estación sobre temas ambientales, manejo de contingencias y fundamentalmente sobre manejo adecuado de aceites y residuos peligrosos.
 - 2.3 Realizar su registro ante la Corporación como Generador de Residuos Peligrosos, según lo establecido por el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, para lo cual cuenta con un término de quince (15) días calendario.
 - 2.4 Presentar a Cardique la solicitud de Permiso de Vertimientos Líquidos de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 3930 de 2010), con un Plan de Gestión de Riesgos para Manejo de Vertimientos. Para esto cuenta con un plazo de quince (15) días calendario.
 - 2.5 Presentar las medidas de manejo ambiental aplicadas a sus instalaciones y su actividad, así como el Plan de Contingencia que debe implementar. Para esto cuenta con un término de treinta (30) días calendario.
 - 2.6 A llegar a la Corporación un informe de avance de todos los procedimientos en materia de seguridad industrial y educación ambiental de realizados y correspondiente al año 2013, con sus respectivos soportes. Para esto cuenta con un plazo de quince (15) días calendario.
 - 2.7 Cardique a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto.(...)"

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Decreto 1521 de 1998, consagra en el Artículo 54. "Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes."

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, dispone que: "Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción (...)"

Que el Artículo 41 de Decreto 3930 del 2010 establece que: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521 de 1998, el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 3930 del 2010, se hace necesario requerir a la señora ELSA MOUTHON QUINTANA, en calidad de administradora de la ESTACIÓN DE SERVICIO "PLAN PAREJO", para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la señora ELSA MOUTHON QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.775.267, en calidad de administradora de la ESTACIÓN DE SERVICIO "PLAN PAREJO", localizada en el municipio de Turbaco, barrio Plan Parejo, para que en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Tramitar Permiso de Vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3930 del 2010, con un Plan de Gestión de Riesgos para Manejo de Vertimientos.
- 1.2. Realizar mantenimiento a sus pozos de monitoreo y reportar la información a esta Corporación una vez sean finalizados dichos mantenimientos.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005, y en especial el Artículo 10° donde se establecen las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, la señora ELSA MUTON QUINTANA deberá en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 4.1. Elaborar un Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- 4.2. Elaborar un Plan de Contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999.
- 4.3. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, y adecuar el área de almacenamiento de los tanques donde almacenan aceites usados.
- 4.4. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- 4.5. Contratar los servicios de recuperación y disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- 4.6. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El concepto técnico N° 0494 del 12 de junio de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por edicto a la señora ELSA MOUTHON QUINTANA, en calidad de administradora de la ESTACIÓN DE SERVICIO "PLAN PAREJO", de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMA: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1235
23/09/2014

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado Finca La Concepción, el día 19 de marzo del año en curso.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0421 del 21 de mayo de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita el día 19 de Marzo del 2014 al Municipio de San Cristobal, al corregimiento de Higeretal, observándose lo siguiente:

Aprovechamiento de aguas no Legalizados

Nombre: Finca La Concepción

Representante: Ney Ourant Bahoque

Ubicación: Municipio de San Cristóbal- corregimiento de Higeretal.

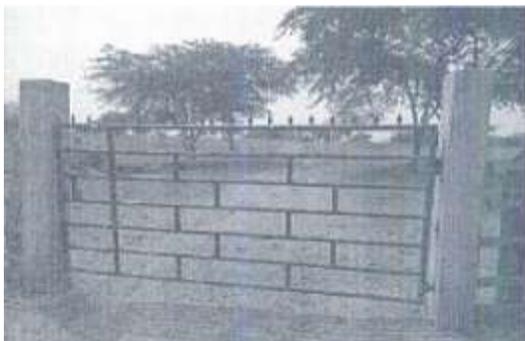
Cuenca Hidrográfica: Complejo Cenagoso Capote - Tupe - Zarzal

Coordenadas: N 1 CP 22'7.02" O 75°5'0.24"

El día 19 de Marzo de 2014, dándole cumplimiento a la programación de esta corporación, se realizó visita técnica al Municipio de San Cristóbal, a la Finca La Concepción en el Corregimiento de Higeretal, ubicada en la vía que conduce del Municipio de San Cristóbal al corregimiento de Higeretal, en las coordenadas N 1CP 22'7.02" O 75°5'0.24", con el fin de verificar la utilización del recurso hídrico y cumplir con el proceso de inventario de usuarios no legalizados. La visita fue atendida por la Sr. Federico Grau, quien se desempeña como jornalero en la Finca en mención. La fuente de abastecimiento de la acueducto Finca La Concepción son aguas superficiales provenientes del complejo Cenagoso Capote - Tupe -Zarzal, el bombeo lo realizan a través de una motobomba de 35 Hp, por un tubería PVC de 4" para succión y una tubería de la mismas características para

llenar un reservorio y a su vez inundación de pastos por gravedad, durante cuatro horas (4), tres veces por semana.

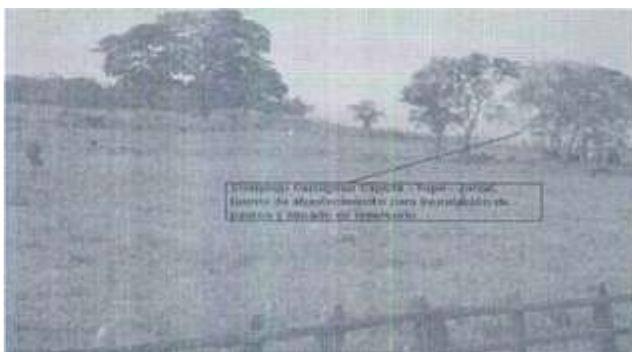
Es importante aclarar que toda la información antes descrita fue suministrada por el Sr. Grau, pero no fue posible ingresar al predio y verificar los aspectos técnicos de la motobomba y las tuberías, de igual forma se logró unas evidencias desde la parte afuera del cercado.



Fotografía 1. Entrada a la Finca La Concepción



Fotografía 2. Ubicación de Motobomba y tubería PVC Para la captación y conducción.



Fotografía 3. Complejo Cenagoso Capoté - Tupe - Zarzal

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a utilizar las aguas siempre y cuando el uso se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros y a sabiendas de lo descrito en el desarrollo de la visita de este escrito, la Finca La Concepción y Finca El Maman 2 están haciendo uso del recurso hídrico sin estar debidamente legalizados, por lo tanto, los propietarios antes descritos deberán solicitar a los representantes legales de estos acueductos el permiso de concesión de agua a esta Corporación, de acuerdo con lo establecido en la norma ambiental, en un plazo de treinta (20) días hábiles, mediante el formato Único de Agua Superficial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial."

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que en la Finca La Concepción, Representada por el señor Ney Duran Bahonque, se está haciendo uso del recurso hídrico superficial sin contar con la concesión otorgada por parte de esta Corporación, se requerirá al señor NEY DURAN BAHONQUE, en su calidad de Representante de la finca LA CONCEPCIÓN, para que en un término no superior a veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de agua superficial mediante el Formato Único de Solicitud de Concesión de Agua Superficial debidamente diligenciado

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor NEY DURANT BAHONQUE, en su calidad de Representante de la finca LA CONCEPCIÓN, para que en un término no superior a veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de agua superficial mediante el Formato Único de Solicitud de Concesión de Agua Superficial, debidamente diligenciado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

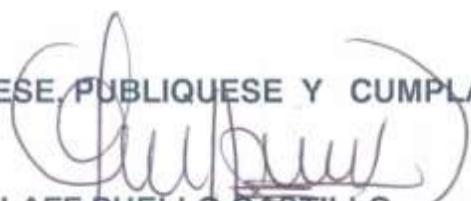
ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0421 de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCION No. 1236
23/09/2014

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado Finca El Mamón 2, el día 19 de marzo del año en curso.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0419 del 21 de mayo de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"! ...)

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita el día 19 de Marzo del 2014 al Municipio de San Cristobal, al corregimiento de Higeretal, observándose lo siguiente:

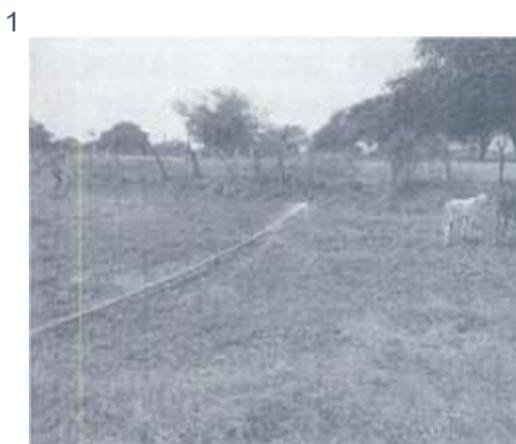
Aprovechamiento de aguas no Legalizados

Nombre: Finca El Mamón 2.
Representante: Valentín Jácome Zapata
Ubicación: Municipio de San Cristóbal - corregimiento de Higeretal.
Cuenca Hidrográfica: Canal del Dique
Coordenadas: N 1(11 9'43.62" 075°17'55.26"

Siguiendo con el recorrido, luego de visitado la Finca La Concepción, se realizó inspección en el Municipio de San Cristóbal en la misma fecha y con el mismo objetivo, ubicando dentro de la población antes mencionada, en las coordenadas N 1 (1122'34,38" O 75°2'48.18", con el fin de verificar la utilización del recurso hídrico y cumplir con el proceso de inventario de usuarios no legalizados llegamos a la Finca El Mamón 2. La visita fue atendida por el Sr. Néstor Cueto, quien se desempeña como ordeñador de la Finca antes mencionada, quien informa que en la actualidad se capta a través de una motobomba de 25 Hp, con tubería PVC de 2" (succión y conducción) para abastecer la casa del predio para el uso doméstico y riego de frutales al igual que para oxigenar un pozo superficial que sirve como abrevadero de animales.



Fotografía 1. Motobomba en lugar de captación



Fotografía 2. Zona de inundación de pasto



Imagen satelital del Predio El Mamon 2.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a utilizar las aguas siempre y cuando el uso se haga sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros y a sabiendas de lo descrito en el desarrollo de la visita de este escrito, la Finca La Concepción y Finca El Mamon 2 están haciendo uso del recurso hídrico sin estar debidamente legalizados, por lo tanto, los propietarios antes descritos deberán solicitar a los representantes legales de estos acueductos el permiso de concesión de agua a esta Corporación, de acuerdo con lo establecido en la norma ambiental, en un plazo de treinta (20) días hábiles, mediante el formato Único de Agua Superficial del Ministerio de Ambiente y \ Desarrollo Territorial."

•
Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que en la Finca EL Mamón 2, Representada por el señor Valentín Jácome Zapata, se está haciendo uso del recurso hídrico superficial sin contar con la concesión otorgada por parte de esta Corporación, se requerirá al señor VALENTIN JÁCOME ZAPATA, en su calidad de Representante de la finca EL MAMÓN, para que en un término no superior a veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de agua superficial mediante el Formato Único de Solicitud de Concesión de Agua Superficial debidamente diligenciado

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor VALENTIN JÁCOME ZAPATA, en su calidad de Representante de la finca EL MAMÓN, para que en un término no superior a veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de agua superficial mediante el Formato Único de Solicitud de Concesión de Agua Superficial, debidamente diligenciado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0421 de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 1237
23/09/2014**

“Por medio de la cual se

inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -
CARDIQUE-, EN EJERCICIO SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS ATRIBUIDAS EN LAS LEYES 99
DE 1993 Y 1333 DE 2009.**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental consagradas en la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica al predio denominado “PARAISO”, ubicado en las coordenadas X - 0819752 Y- 1618355, en la Isla Pirata en el archipiélago Nuestra Señora del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, cuyo arrendataria es la señora ROSARIO FUENTES DE SAENZ, consignándose los resultados de dicha visita en el Concepto Técnico N° 0073 del 31 de enero de 2012.

Que con fundamento en el Concepto Técnico antes anotado, se expidió la Resolución N° 0782 del 17/07/2012, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la señora ROSARIO FUENTES DE SAENZ, que es arrendataria del predio denominado “PARAISO”, ubicado en las coordenadas X - 0819752 Y- 1618355, ubicado en la Isla Pirata en el archipiélago Nuestra Señora del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un documento de las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio.*

ARTICULO SEGUNDO: *La señora ROSARIO FUENTES DE SAENZ, deberá enviar semestralmente a esta Corporación, el registro de entrega de los residuos de aceite provenientes de la panta eléctricas y los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada. (...)*

Que la señora ROSARIO FUENTES DE SAENZ, se le notificó mediante Edicto el día 27 de agosto de 2012, y se desfija el día 07 de septiembre de 2012, por no comparecer a notificarse personalmente de la Resolución N° 0782 del 17/07/2012, quedando así surtido el trámite de notificación del acto administrativo en mención.

Que la señora ROSARIO FUENTES DE SAENZ, arrendataria del predio denominado “PARAISO,” no se ha allanado a dar cumplimiento a lo requerido en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución N°0782 del 17/07/2012.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.Núm. 11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 1°: “TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del (...) las Corporaciones Autónomas Regionales, (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que igualmente la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 18: “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las

medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental, tomando como base el incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución N° 0191 del 25/02/2013 y en armonía con las normas arriba citadas y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará iniciar proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 18 ibídem, en contra de la presunta infractor a la señora *ROSARIO FUENTES DE SAENZ*, arrendataria del predio denominado "PARAISO," ubicado en las coordenadas X 0819752 Y -1618355, en la Isla Pirata en el archipiélago Nuestra Señora del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 22, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora *ROSARIO FUENTES DE SAENZ*, arrendataria del predio denominado "PARAISO," ubicado en las coordenadas, X 0819752 Y 1618355, en la Isla Pirata en el archipiélago Nuestra Señora del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de la investigación administrativa se practicarán todas las diligencias y medios probatorios previstos en la ley, en aras de establecer la responsabilidad del presunto infractor por la ocurrencia de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente, a la señora *ROSARIO FUENTES DE SAENZ* o por aviso la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 3 Judicial II Ambiental y Agrario de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes. (Art. 56 Ley 1333 2009)

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 CPA y C.A.)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General



CARDIQUE

RESOLUCION N° 1239

(24-09-2014)

"Por medio de la cual se aprueba un Plan de Contingencia y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 27 de agosto de 2014 y radicado en esta Corporación bajo el número 5410, suscrito por la señora DENNIS CHACÓN BOTERO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERIA, BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO S.A.S., registrada con el Nit: 900.382.411-7, allegó documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental aplicado a las actividades de remoción definitiva del Naufragio de la Draga Carmenza, localizado en el sector Isla Ahorca Zorra en el sureste de la Bahía de Cartagena.

Que mediante Auto N° 0301 de fecha 90 de septiembre de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica y evaluación del documento técnico presentado, se pronunciara sobre la misma.

Que de los resultados de la evaluación del documento técnico presentado, se desprende el concepto técnico N° 0778 del 18 de septiembre de 2014, en el cual señaló lo siguiente:

"(. . .)

Localización

La draga Carmenza, la cual será reflotada, se encuentra amarrada y semihundida en el muelle de la Zona Franca de Mamonal S.A., específicamente en área de maniobras de la Sociedad Portuaria del Dique.

Esta área del muelle corresponde al sector sur de la Isla de Ahorca Zorra, la cual conforma una dársena natural con un solo canal de entrada. En esta no se perciben los efectos directos de las olas y sus corrientes son superficiales originadas por el viento predominante del sector.

Ilustración 1: Ubicación exacta draga Carmenza (naufraga) en la Sociedad Portuaria del Dique / ZIM.

La actividad de reflote se realizará cumpliendo con todas las normas de seguridad náutica, seguridad industrial y protección ambiental, vigentes. La labor corresponde a izar y trasladar, con el apoyo de remolcadores, lo que actualmente queda de la Draga Carmenza, la cual se encuentra parcialmente a flote en la Bahía Interna de la ciudad, específicamente en inmediaciones del muelle de la Sociedad Portuaria del Dique S.A., la cual se encuentra amarrada en forma perpendicular al muelle.

Operación de reflote

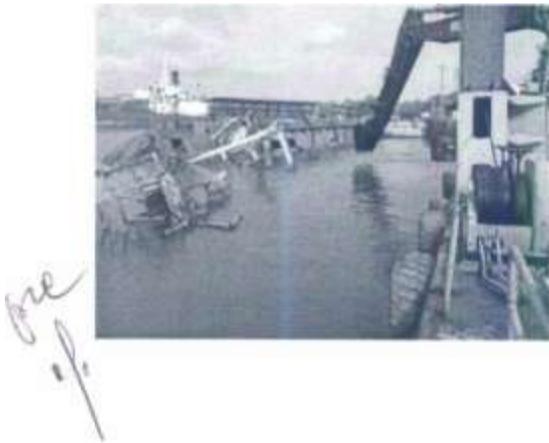
Teniendo en cuenta que el éxito y seguridad de las labores náuticas se garantiza con una adecuada coordinación de actividades de artefactos navales, desde el mar, la Capitanía de Puerto de Cartagena ha exigido que la labor sea liderada por una empresa con Licencia de Explotación Comercial vigente ante oIMAR. Por tal razón, ha sido contratada nuestra empresa Asturias Soluciones de Ingeniería, "Asturias", ya que cuenta con Licencia de Explotación Comercial oIMAR 150, vigente hasta noviembre de 2016, y amplia experiencia en labores similares.

Asturias Soluciones de Ingeniería llevará a cabo inicialmente las pruebas náuticas de diagnóstico a reacción, empleando artefactos navales y embarcaciones debidamente registrados ante DIMAR, informando inicio y término de procedimientos ante Estación de Control de Tráfico San José, presentando informe de resultados ante Capitanía de Puerto de Cartagena, e informando a CARDIQUE de la actividad. Posteriormente procederá con el retiro, utilizando la combinación más efectiva de procesos, según lo confirmen las pruebas a reacción.

Dichas pruebas se realizarán con artefactos navales, tipo bongo simple, para reacción al izado, vertical, con grúas y retroexcavadoras flotantes, instaladas en artefactos navales tipo bongo, para pruebas de control de izado, y con remolcadores marítimos, para pruebas de reacción al halado horizontal, todos los mencionados artefactos y embarcaciones debidamente registrados ante DIMAR y obligados a cumplir las normas MARPOL.

Es importante recordar que con el re-flote de esta draga se mejorarán las condiciones ambientales, y se recuperará el espejo de agua en un sitio tan importante como es la Bahía de Cartagena, ecosistema estratégico del País.

Fotos de la Draga semi sumergida



Un resumen ilustrativo didáctico se presenta en el gráfico siguiente, obtenido del Manual de Operaciones de Salvamento de la Armada de los Estados Unidos de América, adoptado para procedimientos por la Armada Nacional de Colombia. El objetivo es llevar a cabo la remoción y proceder con el retiro del artefacto de la Bahía de Cartagena, para su posterior desguace.

Apoyo vertical
 Izado mediante
 sistema de boyancia
 de artefacto naval

Apoyo Horizontal
 Halado mediante
 sistema de guaya.s.

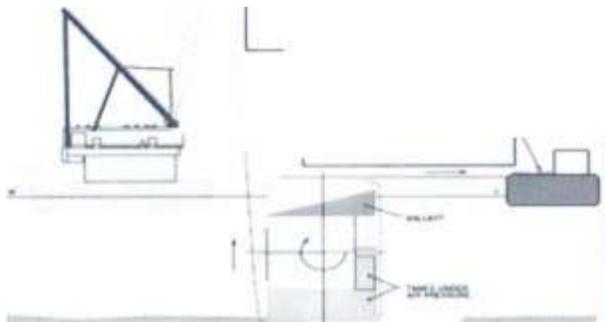


Grafico basado en:
 Náutico. US Navy SO
 010.31 May 2013

Manual de Salvamento
 300 A6 MAN

Para este trabajo de reflotamiento, se ejecutará en cuatro (4) semanas aproximadamente, según lo conversado con la señora representante legal de Asturias S.A.S. Se contará con un personal idóneo en el campo, integrado por la Interventoría Ambiental, perito asignado por la Capitania del Puerto de Cartagena, tres buzos de salvamento (todos certificados por la DIMAR).

Plan de contingencia

El presente Plan de Contingencia ha sido elaborado para este caso específico con el fin de atender las emergencias que se puedan presentar durante las operaciones de reflotamiento de la draga Carmenza, la cual es propiedad de la antigua empresa Dragacol S. A., hoy en liquidación, actualmente esta draga se encuentra en el muelle de la Sociedad Portuaria del Dique S. A., ubicado esta a su vez en la Zona Franca Industrial de Mamonal.

Con base en las características de las diferentes actividades que se desarrollarán en esta área, para la operación de reflotamiento de la draga, se han clasificado las contingencias en los siguientes grupos principales:

Derrames de residuos de Hidrocarburos.

Incendios durante el desguace a bordo de la Draga.
Explosión por concentración de gases en la Atmósfera
Accidentes en el personal que labora en la actividad.

Las Contingencias han sido correlacionadas con las condiciones hidrodinámicas del área y es por ello que en el presente Plan se marcan las estrategias a seguir, para controlar, contener y mitigar las diferentes contingencias en caso de presentarse.

Todas estas acciones cuentan con la mecánica necesaria para contar con el apoyo de los organismos e instituciones que de una u otra forma participan en la atención de una emergencia.

El presente plan de contingencia para la actividad de reflote de la Draga Carmenza, tiene como objetivo general el definir las responsabilidades, establecer una organización de respuesta, tener una información básica sobre las características del área afectada y los recursos disponibles, y se sugieren líneas de acción para enfrentar derrames, accidentes o posibles emergencias.

CLASIFICACIÓN DE LAS CONTINGENCIAS.

CONTINGENCIA	ORIGEN
DERRAMES DE HIDROCARBUROS	Reflotamiento de los remanentes de combustibles que pueden encontrarse en los tanques o en las sentinas.
INCENDIOS CLASE "B."	Líquidos y gases flamables (gasolina, diesel, alcohol, gas.).
ACCIDENTES DE TRABAJO.	Procedimientos incorrectos.

Como objetivo específico identificar y determinar las áreas críticas, recursos vulnerables y prioridades de protección, contra la eventualidad de un derrame de hidrocarburos o sustancias contaminantes; lo anterior tomando como base las condiciones ambientales actualmente existentes en el área de influencia, entre las que se definen los recursos marinos de alto valor comercial, ecológico o turístico y la sensibilidad de los mismos a la presencia masiva de hidrocarburos u otro tipo de sustancias contaminantes.

Áreas sensibles

Son consideradas como las que presentan características especiales desde el punto de vista humano, económico, productivo, bio-ecológico y de ecosistemas especiales.

En las áreas sensibles para la presente operación se han realizado las siguientes consideraciones y definiciones:

Zonas de manglar : Existe manglar de borde en el área de influencia de esta operación.

Zonas de pesca : No corresponde a zonas de pesca definidas.

Playas : No corresponde a zona turística ni de recreación

Zona Industrial : Corresponde a zona de industria pesada.

Zona Poblacional : No corresponde a zonas de población.

Análisis de riesgos.

Con base en las características de la operación de reflotamiento y de los materiales que se manejan, se ha clasificado la contingencia de acuerdo con su origen, así:

Emergencias generadas durante las actividades del reflotamiento (derrames de combustibles); estas emergencias se pueden presentar originadas como una consecuencia de la actividad del uso de oxiacetileno.

Teniendo en cuenta las contingencias de mayor posibilidad de ocurrencia, estas han sido correlacionadas con las condiciones hidrodinámicas del área y simultáneamente se han definido las estrategias a seguir, para controlar, contener y mitigar las diferentes contingencias, susceptibles de presentarse.

En el presente Plan de Contingencia se establece la mecánica requerida para contar con el apoyo de otros organismos e instituciones, que de una u otra forma tengan o no responsabilidades legales en la participación y control de un eventual derrame de hidrocarburos, un incendio de características mayores.

Inventario de equipos requeridos

*Para mitigar cualquier posible emergencia de las relacionadas anteriormente
Se tendrán como mínimo en el área de trabajo los siguientes elementos:*

- Dos (2) motobombas de 3" con mangueras de succión y descarga.
- Dos (2) extintores de 60 lbs.
- Un (1) extintor de foam de 50 Lbs.
- Quince (15) metros de lonas para aislamiento de las áreas de corte.
- Barrera flotante para encerramiento del área de las dragas.
- Un (1) exposímetro.
- Cinco (5) galones dispersante HC
- Papel absorbente.
- Dos (2) bultos de guaipe.
- Un (1) vehículo

Procedimiento operativo.

*En caso de presentarse una emergencia el procedimiento de reacción inicial será dirigido por un profesional experto de la empresa, quien ejecuta la evaluación y alcance de la emergencia, definiendo la difusión de la información y requerimiento de apoyo a diferentes niveles de la organización, de acuerdo con la necesidad
Para el efecto se tendrán dos equipos de reacción, el primero conformado por el personal de salvamento (3 buzos) y el segundo integrado por el personal de desguace (5 técnicos).*

La operación de motobombas la realiza el equipo de reacción 1 y la operación de extintores la efectúa el equipo de reacción 2.

El conductor del vehículo mantiene la disponibilidad del mismo, para transporte de materiales o personas accidentadas.

Guía telefónica.

A continuación se registra la guía telefónica que se aplicaría en caso de presentarse una emergencia durante las actividades de reflotamiento de la draga.

<i>PERSONA o ENTIDAD</i>	<i>TELEFONO</i>
<i>GERENCIA ZONA FRANCA</i>	<i>6685541</i>
<i>CA PITANIA DE PUERTO</i>	<i>6647228</i>
<i>CARDIQUE</i>	<i>6694059</i>

7.

BOMBEROS MAMONAL	6620136
SERVICIOS AMBULANCIAS	6676645

Consideraciones

La actividad de reflotamiento de la Draga Carmenza a realizar por parte de la Sociedad ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERIA, BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO S.A.S., no requiere de Licencia Ambiental como de permisos ambientales según el decreto reglamentario 2820/10.

Los impactos ambientales por esta actividad son temporales, mitigables y pocos significativos al medio, teniendo en cuenta las contingencias que coordinan las partes que intervienen en dicha actividad.

No se intervendrá el cinturón de mangle de borde presente en el sector. La Capitanía del Puerto de Cartagena tiene un perito asignado a la actividad de reflotamiento de la Draga.

Esta Draga se llevará a través de bongos a un taller donde se desguazará y chatarrizará posteriormente.

La Zona Franca al igual que la Sociedad Portuaria del Dique cuentan con un Plan de emergencia el cual será activado junto con los responsables del reflotamiento de la Draga en caso de una eventualidad imprevista por derrame de hidrocarburos o explosión. "

Cobro por Evaluación:

(. . .) El valor a pagar por parte de la sociedad ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERIA, BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO S.A.S., por la evaluación del Plan de Contingencia aplicado a las actividades de reflotamiento de la Draga Carmenza es de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA NACIONAL (\$1. 170.459)"

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable ambientalmente aprobar el Plan de Contingencia para el reflotamiento de la Draga Carmenza, localizada en el sector Isla Ahorca Zorra en el sureste de la Bahía de Cartagena, presentado por la sociedad ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERIA, BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO S.A.S.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 el artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Plan de de Contingencia presentado por la señora DENNIS CHACÓN BOTERO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERIA, BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO S.A.S., el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

8.

"Por medio de la cual se aprueba un Plan de Contingencia y se dictan otras disposiciones"

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Contingencia, presentado por la señora DENNIS CHACÓN BOTERO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERÍA, BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO S.A.S., identificada con el Nit. 900.382.411-7, para el reflotamiento de la Draga Carmenza localizada en el sector Isla Ahorca Zorra en el sureste de la Bahía de Cartagena., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERIA, BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO S.A.S., debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Las actividades descritas en el documento Plan de Contingencia para la actividad de reflotamiento de la draga Carmenza, deberán regirse por los requisitos estipulados en el Decreto 4741 de 2005 - Manejo de Residuos.
- 2.2. El área donde se realizará la operación de reflotamiento, deberá ser señalizada según las exigencias establecidas por la DIMAR.
- 2.3. Remitir a la Corporación, una vez finalizados los trabajos de Reflote y desguace, una relación de la empresa que recibió los aceites e hidrocarburos resultantes, lo mismo que las cantidades entregadas.
- 2.4. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón).
- 2.5. Controlar al máximo el ruido durante las labores de reflote.

ARTICULO TERCERO: La sociedad ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERÍA, BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO S.A.S., deberá tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización de la actividad de reflotamiento de la Draga Carmenza localizada en el sector Isla Ahorca Zorra en el sureste de la Bahía de Cartagena.

ARTICULO CUARTO: La sociedad ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERÍA, BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO S.A.S., deberá avisar con anticipación a CARDIQUE el inicio de la actividad.

ARTICULO QUINTO: La sociedad ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERÍA, BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO S.A.S., durante las actividades de reflote de la draga, es responsable de disponer todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores, por lo que deberá ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de construcción del Ministerio de Trabajo, en lo referente a la higiene y seguridad, los aspectos sanitarios, prevención de accidentes y la protección de los trabajadores contra el ruido.

90.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE, podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el documento contentivo del Plan de Contingencia, no resultan ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia

ARTICULO SEPTIMO: CARDIQUE verificará a través de visitas de control y seguimiento podrá requerir modificaciones, complementaciones y ajustes al Plan de Contingencia de dicha empresa.

ARTICULO OCTAVO: CARDIQUE verificará a través de visitas de control y seguimiento el cumplimiento de las obligaciones. Y deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0778 del 18 de septiembre de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: LA SOCIEDAD ASTURIAS SOLUCIONES DE INGENIERÍA, BUCEO COMERCIAL Y DRAGADO S.A.S., deberá cancelar la suma un millón ciento setenta mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda nacional (\$1.170.459) por concepto de los servicios por evaluación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

•
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R E S O L U C I O N No. 1246
24/09/2014

"Por medio de la cual se otorga un una concesión de aguas superficiales, se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 0477 del 22 de enero de 2014, el señor Miguel Ramón Banda López, en su calidad de representante legal de la sociedad BANDA & BANDA S.A.S., identificada con el Nit 900.380.147-8, allegó solicitud de concesión de aguas superficiales para uso de riego y ocupación de cauce para las actividades a realiza en el vivero "Aguas Vivas", ubicado en el área rural del municipio de Arjona - Bolívar a 4.5 kilómetros a la margen izquierda de la vía Troncal de Occidente en sentido Cartagena - Turbaco, en el predio denominado Clavijo.

Que mediante Oficio N° 0826 de fecha 14 de febrero del 2014, se requirió al señor Miguel Ramón Banda López, en su condición de Representante Legal de la sociedad BANDAS & BANDAS S.A.S., para que allegara la información relacionada en los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, en donde se establecen los requisitos de ley para tramitar ante la autoridad ambiental competente los respectivos permisos.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2689 de fecha 7 de mayo de 2014, el señor Miguel Ramón Banda López, en su condición de Representante Legal de la sociedad BANDA & BANDA S.A.S., allego documento contentivo de la información complementaria para continuar con el tramite relacionado con la solicitud de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce.

Que a la solicitud se anexo el Formulario único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado, y de Ocupación de Cauce, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad BANDA & BANDA S.A.S., Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria, Escritura de división y compra venta del predio denominado Clavijo, Minuta de contrato de arrendamiento del terreno y Planos.

Que mediante Auto N. 0190 del 14 de mayo de 2014, se avoco el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso de riego y ocupación de cauce para las actividades a realizar en el vivero "Aguas Vivas" y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, la solicitud, junto con sus anexos, para que a través de sus técnicos practicasen visita al sitio de interés, evaluaran y emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978, se fijó aviso el día 26 de mayo de 2014, a las 01:20 p.m., el cual fue desfijado el día 03 de junio de 2014.



Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 03 de junio del 2014 y emitió el Concepto Técnico No 0625 de 27 de junio de 2014, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1246

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

Que el Concepto Técnico entre sus apartes, consigna lo siguiente:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 03 de Junio del presente año, se realizó visita técnica al Municipio de Arjona, predio denominado Clavija, donde funciona el Vivero Aguas Vivas, ubicado en el área rural del Municipio a 5 km antes de éste aproximadamente, a margen izquierda de la vía Troncal de Occidente en sentido Cartagena - Turbaco, localizado en las Coordenadas Geográficas al Norte a 10° 17'47.09 Y al Oeste a 75°23'7.92", visita que contó con la presencia de los Sres. Alexander Flore B, jardinero y Miguel Alberto Banda, Jefe de producción; de la cual se puede anotar lo siguiente:

En el predio denominado Clavija, funciona el vivero aguas vivas, orientados a la producción de diferentes cultivos para su venta, de clase permanente.

El vivero aguas vivas cuenta con un área de terreno aproximada de 1 Ha+9119 m², en donde se encuentra el sembrado que surte todas las actividades propias del BANDA & BANDA S.A.S, para ello se tiene plantaciones de ornamentales, frutales y maderables tales como: Coral, Bonche, Mangle, Miami, Palmeras, Cara lita, Mago, Guayaba, Mamón, Níspero, Uvita de Playa, Naranja, Limón, Pomelo, Mandarina, Guama, Teca, Roble, Ceiba, Cañaguatate.

Para el desarrollo de las actividades cuenta con un área de cama de almácigo, repique, platabanda, patio de materiales y preparación de sustrato, y para el funcionamiento se requiere de un riego continuo en época de invierno, para esto el vivero cuenta con un reservorio en la parte posterior de este con las siguientes dimensiones:

- Área: 1.524 m²
- Profundidad = 3.5 m
- Volumen= 5.334 m³

Se evidenció el cauce de un drenaje natural, el cual conduce hacia el arroyo Aguas Vivas. Este drenaje, que en su trayectoria cruza por el predio donde funciona el vivero "Aguas Vivas", alimenta en él, un pequeño reservorio con capacidad aproximada de 3.810 m³ permitiendo un almacenamiento transitorio y/o amortiguamiento de su caudal. Es destacable la existencia de una estructura hidráulica ubicada sobre el frente del predio colindante con la nueva calzada construida por la Concesión Vial Autopistas del Sol S.A., la cual consiste en una alcantarilla compuesta por dos (2) tubos de longitud 61 metros con diámetro de 120 cms cada uno, y un par de cabezotes que la confinan. Esta estructura fue construida paralela a vía, por la misma Concesión Vial, como repuesta a la intervención que se le hizo al drenaje natural que existía antes del proyecto Doble Calzada, y mitigar con ello, los efectos que generó la construcción de éste; su función principal es la de encauzar las aguas de escorrentías de la cuenca, conducirlos nuevamente a su curso original, para que luego desemboque sus

\\

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1246

"Por medio de la cual se otorga un una concesión de aguas superficiales, se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

aguas sobre el arroyo Aguas Vivas. El descole de esta estructura es un cabezote direccionado (ver registro fotográfico), el cual en su punto de descarga origina un vórtice o remolino de agua, ocasionando con ello, socavaciones a su alrededor, con una preocupante proyección a las áreas aledañas, lo cual afectaría muy significativamente al predio arriba citado, es por ellos que proponen almacenar todas estas aguas, primero para aliviar un poco la afectación y segundo para dar uso a estas, por lo que se adecuará un reservorio de las siguientes características:

- Área: 1.544m²
- Profundidad = 4.50mt
- Volumen= 5.404 m³

EVALUACION DOCUMENTO AMBIENTAL Y CONSIDERACIONES TECNICAS

El documento presentado cuenta con la siguiente información:

- Diagnóstico Ambiental Zona de Influencia del Proyecto relacionando: Aspectos Climatológicos, Clima, Temperatura, Precipitación, Evapotranspiración, Aspectos Hidrológicos. Componente Abiótico: Geomorfología, Suelos, Descripción de las Actividades Desarrolladas en el Vivero Aguas Vivas, Especificaciones del Proyecto, Fuente Hídrica, Disponibilidad de la Cuenca, Parámetros Morfométricos de la Cuenca aportan te, Demanda/Uso, Sistema de Captación, Derivación, Conducción, Permiso de Ocupación de Cause, Descripción y Alcance de los Trabajos, Proceso Constructivo, Condiciones Generales, Anexos (Formularios Único de Solicitud de Ocupación de Cause, concesión de Agua Superficial, Planos de Instalaciones hidráulicas, Detalles y secciones hidráulicas).

PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUSE

Con el Proyecto "RUTA CARIBE", enmarcado dentro del "Programa para el Desarrollo de Concesiones de Autopistas 2006-2014" del CQNPES 3413 de 2006, se contempló la construcción de la nueva calzada denominada, Segunda Calzada a cargo de la concesión vial Autopistas del Sol S.A, en la zona correspondiente a los municipios de Arjona, Turbaco y Cartagena, departamento de Bolívar. Para la ejecución de este proyecto fue necesario intervenir varios predios ubicados sobre la línea vial de la Troncal de Occidente, tramo Arjona - Cartagena, ocasionando, en algunos, afectaciones, como en el caso del predio de propiedad de la señora Ana Carmela Defet Morales, en donde funciona actualmente el vivero "Aguas Vivas" el cual se encuentra localizado entre los PR Km 85 y PR Km 86, y arrendado a la sociedad BANDA & BANDA S.A.S, es por ellos que proponen almacenar todas estas aguas, primero para aliviar un poco la afectación y segundo para dar uso a estas, por lo que se adecuará un reservorio.

Objetivos V Alcance de los Trabajos

Adecuación de un Reservorio en medio del afluente natural del Arroyo Aguas Vivas con una capacidad de 5404 ~, un área de 1544 M² y una profundidad de

- 4.5 metros. Un vertedero conformado por 4 tubos pasante de rebose de 36 pulgadas de diámetros y 3 metros de longitud cada uno, además el dragado de un tramo del drenaje de 30 metros de longitud. Las especificaciones y memorias técnicas se encuentran establecidas en el plano anexo del documento.

Proceso Constructivo

Para obtener la profundidad máxima de 4.50 mts, se debe excavar en forma lateral, en la dirección del drenaje natural, la excavación será en ambos lados de éste, de tal manera que el material generado por los cortes del terreno conformen el represamiento en la parte baja de dicho drenaje, además se utilizará también para consolidar los taludes resultantes en la conformación del reservorio. Se determinará la cota cero en el momento de la excavación acorde a la profundidad existente en el tramo intervenido (ver planos documento anexo).

Secciones Hidráulicas

Alcantarilla existente: 2 Tubos de 61 metros de longitud; diámetro de 1.20 m cada uno.

Área de sección: $3.1416 \times (0.60 \text{ m})^2 \times 2 = 3.1416 \times 0.36 \text{ m}^2 \times 2 = 2.26 \text{ m}^2$

Vertedero o estructura de rebose: 4 tubos de 3 metros de longitud; diámetro de 0.91 m cada uno.

Área de sección: $3.1416 \times (0.457 \text{ m})^2 \times 4 = 3.1416 \times 0.208 \text{ m}^2 \times 4 = 2.61 \text{ m}^2$

Caño a dragar: tramo de 30 metros aproximados de longitud, sección trapezoidal con profundidad de 1.50 m, ancho de fondo 1.70 m y ancho entre bordes de 2.50 m.

Área de sección: $1/2(2.50 \text{ m}) + 1/2(2.00 \text{ m}) \times 1.50 \text{ m} = (1.25 + 1.00) \times 1.50 = 3.37$
~

Conclusión: Siendo mayores las secciones hidráulicas de la salida de las aguas y el tramo a dragar, se asegura el flujo continuo de la corriente cuando el reservorio proyectado obtenga su nivel máximo de capacidad.

Medidas Ambientales

Durante el proceso de construcción se va a presentar alteraciones en la morfología del terreno y en el curso del agua, lo cual hace parte de la finalidad del proyecto, por tal razón, se adelantarán las siguientes medidas ambientales:

- El constructor de las obras deberá controlar que las excavaciones, remoción de suelo y cobertura vegetal que se realicen en el área del proyecto, además del dragado del canal contiguo, sean las estrictamente necesarias, para consolidar el reservorio y habilitar el tramo establecido en el drenaje natural.
 - Deberán evitarse excavaciones y remociones de suelo innecesarias, ya que las mismas producen daños al hábitat, perjudicando a la flora y fauna existente.

CARDIQUE

RESOLUCION No.1246

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

- Los taludes conformados, no van a interferir las áreas de cobertura arbórea localizadas en zona aledaña del arroyo existente en el predio (Arroyo Aguas Vivas), de conformidad con el diseño establecido.
- La excavación del reservorio se trabajará de tal manera que se genere un ángulo de aproximadamente de 75°, para evitar desplome de la cabeza del talud por gravedad al perder cohesión por deshidratación.
- Se realizará una revegetación rápida tras la conformación del talud alrededor del reservorio y tramo de caño intervenido, para evitar posibles problemas de erosión.
- En el proceso de siembra se incluirá inicialmente el establecimiento de la cobertura vegetal a nivel de piso, es decir siembra de especies tipo arbustivas, herbáceas y malezas con características propias del área.

PERMISO CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL

Nombre o Razón Social: Bandas& Bandas S.A.S.

NIT: 900.380.147-8

Representante Legal: Miguel Ramón Banda López.

Dirección del Predio: Área Rural del Municipio de Arjona, sobre la Vía Troncal de Occidente, margen izquierda en sentido Cartagena - Turbaco a 5 km antes del Municipio de Arjona Bolívar.

Dirección de Correspondencia: Campestre. Manzana 59 lote 6 7a Etapa

Teléfono: 6765678

E-mail: bandasvbandasiga@gmail.com

La fuente hídrica es producida por las aguas de escorrentías, la cual parte se pretende realizar su aprovechamiento mediante dos reservorios con áreas de 1.544 m² y 1.542 m² con profundidades de 4.50 m y 3.50 m respectivamente.

El área que drena hacia el represamiento del predio denominado Clavija, funciona el vivero aguas vivas corresponde a 13,844 hectáreas de la cuenca de la cuenca de Arroyo Grande o Cabildo, el cual se presenta una precipitación inferior a 50 mm en los meses comprendidos entre diciembre y Abril y un máximo pluviométrico cercano a los 250 mm en el mes de Octubre, el déficit hídrico es elevado la mayor parte del año.

De acuerdo al análisis de los comportamiento de los embalses, éste comenzará llenarse en el mes de Abril, donde los volúmenes de precipitación y escorrentías supera los volúmenes de evaporación; y continuará almacenando agua hasta el mes de Octubre, a partir de diciembre y durante los meses de enero, febrero y marzo, nuevamente el embalse comenzará a perder agua hasta comenzar a embalsar en el mes de abril. Teniendo en cuenta que no es una corriente permanente y por lo tanto no existe registros limnimétrico o de caudales, el análisis se realiza por métodos indirectos a través de un análisis lluvia escorrentía (ver gráfico).

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"



El reservorio No. 1 almacenará las aguas de escorrentías que son encausadas mediante una estructura hidráulica compuesta por un (1) box coulvert y dos (2) cabezotes y tubos de 120cms de diámetro por 61 metros de longitud, construidos con la nueva calzada de la vía troncal de occidente dentro de las abscisas PR 85 KmyPR86km

El box colvert y los cabezotes tiene de las siguientes dimensiones:

Dos (2) tubos de 120 cm de diámetro, con longitud de 61 metros confinada entre dos (2) cabezotes, uno contiguo al box coulvert de la vía (1.50 x 1.50 m) con unas dimensiones de 2 m de alto por 4.50 m de largo y el otro es un cabezote de descole con 3.20 m de alto con un perímetro trapezoidal de 12 m de longitud y un área de descarga de 16 m².

Los reservorios se comunicarán por rebose, al momento que el No. 1 obtenga el nivel máximo a través del oído o vertedero (4 tubos de 36"), luego la corriente de agua generada por el rebasamiento del reservorio No. 1, será conducida por el drenaje natural, en condiciones de rectificado (tramo de 30 mts), al reservorio No. 2 y éste a su vez, por rebasamiento, entrega sus aguas al Arroyo Aguas Vivas.

En cada uno de los reservorios contarán con un equipo de bombeo con las siguientes especificaciones Técnicas:

Una motobomba de 5 Hp Marca: Hi-Force, Combustible: Diesel Q Máximo (GPM): 175 y una electrobomba otra de 3Hp.

La motobomba será móvil, la succión se realizará mediante manguera de 3" por 50 metros de longitud que llega a dos tanques de almacenamiento de 6000 litros cada uno, de aquí se distribuye por sistema de aspersores a las diferentes áreas del vivero.



RESOLUCION No. 1246

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

La electro bomba es estable, de 3 hp, con manguera de succión de 3" de 50 m de largo, ramifica da de reduciéndose 2" a 1" hasta %" que corresponde al diámetro de los aspersores.

Los equipos son alternados dependiendo del área que se requiere regar y de la época del año.

Para determinar el caudal máximo, se realizó una prueba en campo en época de lluvias, por parte de los asesores del proyecto, que consistió, de acuerdo a lo manifestado en la visita, en realizar el llenado de las tuberías (2), que tienen una longitud de 61 m cada uno y una sección de 2.26 m², para un volumen total de 137,86m³; luego se procedió a descargar la tubería tomando el tiempo en que esta evacuará totalmente. El llenado se logró mediante la corriente natural y con apoyo de 1 carro tanque; su descarga posterior o evacuación de la tubería, se realizó en un tiempo de 5 minutos con 48 segundos, cuya equivalencia en segundos corresponde a un total de 348 segundos, con lo cual se determinó que el caudal máximo estaría aproximadamente en 0.395m³/s. ($Q = V/t$).

USOS DEL AGUA

- Área de Riego Vivero: 840 m²

- Área Reservorios: - 1.: 1.544m²- 2.: 1.524 m²-Área Total: 3068m²

Volumen promedio: 9214m³.

CONSUMO ESTIMADO

Consumo para Riego Zonas Verdes = 840 m²X 2 Udía/ m²= 1680 Udía

-EVTP = 1.8 m/ año'

- Pérdida por Evaporación (EVTP * área) = 5522.4 m³/año

Consumo para Riego Vivero = 3500m²X 2 Udía/ m²= 7000 Udía

El área total del represamiento es de 3068 m², con un Volumen real de Evaporación de 5522.4m³/año para un consumo subtotal de 8077,4m³/año.

Volumen Estimado de Almacenamiento = 9214m³

Pérdida por infiltración (24 % anual) = 2211 , 36m³/año

Volumen Muerto (al 8 %) = 737, 12m³/año

Consumo Total = 11025,88m³/año equivalente a 0.34 t/s

El represamiento pertenece a la cuenca de Arroyo grande -Cabildo – Arroyo Honduras la cual tiene un área de 13216269,3051km²y un volumen de agua disponible 1277007m³.

Disponibilidad de la Cuenca = volumen de agua disponible (1277007m³) -

~Consumo Total del proyecto (11025,88m³/año) = 1265981, 12m³.

\,

RESOLUCION No. 1246

12

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

CONSIDERACIONES GENERALES

- Las nuevas condiciones técnicas de la Trocal de Occidente en el tramo Arjona - Cartagena, alteraron el sistema de drenaje natural en el tramo aledaño al predio, por consiguiente, lo hicieron vulnerable a las amenazas de inundación y socavación.
- Las obras a realizar interviene el cauce de un drenaje natural, permitiendo el amortiguamiento de las aguas, el control de las mismas, y posibles desbordamientos e inundaciones que afectarían en temporadas de lluvia algunos pobladores del sector ubicados aguas abajo.
- El diseño de sección hidráulica del vertedero o rebose del reservorio, es de 10.43 metros cuadrados, mientras que la sección hidráulica de la estructura actual, la que alimentará el reservorio proyectado, tiene un área de sección de 9.04 metros cuadrados, es decir el punto de salida es mayor que el de entrada, lo cual garantiza la permanencia del flujo para caudales máximos que se presenten en la corriente.
- El decreto No. 1541/78, en su artículo 104 determina que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente de agua requiere autorización por parte de la autoridad ambiental competente.

Las obras a realizar para el almacenamiento del recurso hídrico en el vivero aguas vivas, de acuerdo a los diseños (corte perpendicular de las estructuras hidráulicas, correspondiente a los diseños) y al proceso constructivo presentado, se garantiza la estabilidad de represamiento, que consiste en excavar en forma lateral, en la dirección del drenaje natural, la excavación será en ambos lados de éste, de tal manera que el material generado por los cortes del terreno, conformen el talud de represa miento en el nivel más bajo de dicho drenaje, además se utilizará también para consolidar los otros taludes resultantes, para la conformación del reservorio. Se determinará la cota cero en el momento de la excavación acorde a la profundidad existente en el tramo intervenido. Todo esto con el objeto de aprovechar el drenaje natural que se convierte inmanejable ya que este fue intervenido con las obras desarrolladas por el proyecto "Ruta Caribe" sin tener en cuenta el nuevo curso de este e implicaciones en la zona, lo que produce en el sector vórtice o remolino de agua, ocasionando con ello, socavaciones a su alrededor. Por lo que el Sr. Banda, propone profundizar hasta 4.5 m, un área de 1544 m², con dos objetivos: primero para almacenar todas estas aguas y así aliviar un poco la afectación y segundo para dar uso a estas; teniendo en cuenta las experiencias exitosas que se han tenido en la jurisdicción de la Corporación con este tipo de proyecto, es considerado técnicamente viable.

El volumen a almacenar y la demanda del vivero aguas vivas garantiza que aguas debajo de este drenaje se podrán seguir beneficiando.

De acuerdo a la oferta, disponibilidad del recurso en la cuenca a la que pertenece el predio donde funciona el Vivero Aguas Vivas, al análisis presentado en la documentación allegada a la Corporación y lo antes descrito

se considera viable otorgar concesión de agua superficial.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1246

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

De acuerdo con lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

Analizada la documentación presentada por el señor **MIGUEL RAMON BANDA LOPEZ**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **BANDA Y BANDA S.A.S.**, correspondiente a la solicitud de los permisos ambientales **Concesión de Agua Superficial y Ocupación de Cauce** para las actividades a realizar en el **Vivero "Aguas Vivas"**, contenida en el documento titulado **"Descripción de las condiciones medioambientales existentes en la región y propuesta para obtener los permisos ambientales para el aprovechamiento de las aguas de escorrentías a utilizar en el vivero Aguas Vivas, de propiedad de Banda y Banda S.A.S"**, se concluye con lo siguiente:

1) Permiso Concesión de Agua

Verificados los aspectos técnicos y ambientales y las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada, es viable otorgar la concesión de agua superficial solicitada por el Sr. Miguel Ramón Banda López, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **BANDA Y BANDA S.A. S.**, otorgando un consumo en promedio de 11025,88m³/año equivalente a 0.34 l/s de acuerdo a las necesidades relacionadas anteriormente en este concepto.

2) Permiso Ocupación de Cauce

La documentación que se aporta para solicitar el permiso de **Ocupación de Cauce**, está acorde con los requisitos de ley para su tramitación, concluyendo, bajo el punto de vista técnico y ambiental, **viable su implementación, por consiguiente, se autoriza otorgar el permiso ambiental correspondiente.**

3) Planos

Se aprueban los planos de Instalaciones hidráulicas, Detalles y secciones hidráulicas, del sistema de captación, distribución, almacenamiento.

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente ..
- La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar

RESOLUCIÓN N.1246

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

• *En cuanto al manejo de los residuos peligrosos se debe tener en cuenta:*

- *Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención .*
- *Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando estas lo requiera .*
- *Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo. De igual manera se debe evitar el vertimiento de mezcla asfáltica sobrante, dicho sobrante se tratará como escombros.*

- *La Corporación a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación.*

• *Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CAROIQUE, comprobando la necesidad de la reforma.*

- *El uso de esta concesión es exclusivo para Riego del Vivero Aguas Vivas.*

- *Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de ésta.*

• *Cualquier modificación en las actividades a desarrollar deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*

• *En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.*

*De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de los permisos ambientales de Concesión de Agua y Ocupación de Cauce para la sociedad **BANDA Y BANDA S.A.S.**, localizada en Cartagena barrio El Campestre Mz 59 lote 6 séptima etapa, presentado por el Sr. **Miguel Banda López**, en su*

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1246

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

*calidad de Representante Legal, asciende a \$ 76.941,00 (setenta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos m/cte). Suma que corresponde a la **TARIFA MÁXIMA** de la Escala Tarifaria establecida en la **Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010, del MAVDT.**"*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"*

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 102 establece que: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974, en su artículo 104, establece que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca (. . .) Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (. . .)"*

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable ambientalmente otorgar al señor Miguel Ramón Banda López, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BANDA & BANDA S.A.S., concesión de aguas superficiales, por un término de cinco (5) años otorgando un consumo en promedio de 11025,88 m³/ año equivalente a 0.34 l/seg , proveniente de medio de aguas de escorrentías y almacenadas en dos reservorios; de igual forma se otorga permiso de ocupación de cauce en el arroyo Aguas Vivas , así mismo, se considera viable aprobar los planos de las instalaciones hidráulicas, detalles y secciones hidráulicas, del sistema de captación, distribución y almacenamiento, condicionada al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar al señor MIGUEL RAMÓN BANDA LOPEZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BANDA & BANDA S.A.S., identificada con el NIT; 900.380.147-8., concesión de aguas superficiales, por un término de cinco (5) años, otorgando un consumo en promedio de 11025,88

R E S O L U C I O N No. 1246

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

m³/año equivalente a 0.34 Ljseg para uso de riego, proveniente de aguas de escorrentías y almacenadas en dos reservorios, a favor de la mencionada sociedad.

PARAGRAFO PRIMERO: El uso de esta concesión es exclusivo para Riego del Vivero Aguas Vivas.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar al señor MIGUEL RAMÓN BANDA LOPEZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BANDA & BANDA S.A.S., identificada con el NIT; 900.380.147-8., permiso de ocupación de cauce en el arroyo Aguas Vivas.

ARTICULO TERCERO: Aprobar al señor MIGUEL RAMÓN BANDA LOPEZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BANDA & BANDA S.A.S., identificada con el NIT; 900.380.147-8., los planos presentados para las instalaciones hidráulicas, detalles y secciones hidráulicas, del sistema de captación, distribución y almacenamiento.

ARTICULO CUARTO: El señor MIGUEL RAMÓN BANDA LOPEZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BANDA & BANDA S.A.S., identificada con el NIT; 900.380.147-8., deberá cumplir con las siguientes obligaciones;

- 4.1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentados ante esta Corporación.
- 4.2. Dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente.
- 4.3. La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.
- 4.5. La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

ARTICULO QUINTO: El señor MIGUEL RAMÓN BANDA LOPEZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BANDA & BANDA S.A.S., identificada con el NIT; 900.380.147-8., en cuanto al manejo de los residuos peligrosos debe tener en cuenta:

- 5.1. Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.
- 5.2. Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que o recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando estas lo requiera.

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1246

¿

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

5.3. Evitar fugas de aceites en las maquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo. De igual manera se debe evitar el vertimiento de mezcla asfáltica sobrante, dicho sobrante se tratará como escombros.

ARTICULO SEXTO: La sociedad con cesionaria queda obligada a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO SEPTIMO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO NOVENO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO DECIMO: La sociedad con cesionaria deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de ocupación de cauce, la sociedad deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental y solicitar la modificación del mismo y anexando la información pertinente (Art. 4~ Decreto 3930 de 2010).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: CARDIQUE verificará en cualquier momento los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El señor MIGUEL RAMÓN BANDA LOPEZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BANDA &BANDA S.A.S., identificada con el NIT; 900.380.147-8., deberá cumplir a cabalidad con lo propuesto en el documento presentado y comunicar por escrito cualquier modificación del estudio presentado, con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

~

R E SOLUCIÓN No. 1246

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, se otorga un permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO DECIMO CUARTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión o revocación de la concesión de agua y del permiso de ocupación de cauce otorgado, previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Fijese por los servicios de evaluación de los permisos ambientales de Concesión de agua y Permiso de Ocupación de cauce presentado, la suma de **SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte (\$76.941.00)** que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

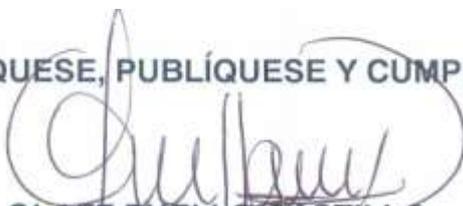
ARTICULO DECIMO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0625 del 27 de junio de 2014, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1247
24/09/2014

"Por medio de la se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0470 de fecha 13 de mayo de 2014, esta Corporación otorgó concesión de aguas

superficiales para consumo doméstico, riego de pasto, riego de jardín, riego de grama y abrevadero de animales, a favor de la sociedad V & M CONSTRUCCIONES L TOA., registrada con el NIT: 900.308.782, Representada Legalmente por el señor EDUARDO JUBIZ HAZBUN.

Que mediante escrito presentado a esta Corporación por la señora Beatriz Pinedo Lozano, en su calidad de Secretaria de la sociedad V & M CONSTRUCCIONES LTDA., Y radicado bajo el numero 6194 de fecha 29 de septiembre de 2014, solicitó la modificación de la Resolución N°. 0470 del 13 de mayo de 2014, mediante la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales y se dictaron otras disposiciones, debido a que los datos suministrados referentes al Nit y al nombre del Representante Legal son incorrectos y anexando a la solicitud Certificado de Cámara de Comercio y Formulario del Registro único Tributario - RUT., de la sociedad V & M CONSTRUCCIONES L TDA.

Que revisada la documentación presentada, se verificó la siguiente información:

Razón social: V & M CONSTRUCCIONES L TOA.

Nit: 900.151.760-1

Representante Legal: MARCELO SANNIT ARANGO.

Que por lo anterior, será procedente modificar la Resolución N° 0470 del 13 de mayo de 2014, mediante la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales y se dictaron otras disposiciones a favor de la sociedad V & M CONTRUCCIONES L TDA, en el sentido de corregir el Nit y el nombre del Representante Legal de la sociedad V &M CONSTRUCCIONES LTDA.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la Resolución N° 0470 del 13 de mayo de 2014, en su artículo primero, el cual quedará así;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1247

"Por medio de la se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones

"Artículo Primero: otorgar concesión de aguas superficiales para consumo doméstico, riego de pasto, riego de jardín, riego de grama y abrevadero de animales, a favor de la sociedad V & M **CONSTRUCCIONES L TDA.**, registrada con el NIT: 900.151.760 - 1, Representada Legalmente por el señor **MARCELO SANINT ARANGO**".

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

COMUNIQUESE,PUBLIQUESE,CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1251
(de septiembre 25 de 2014)

"Por medio de la cual se autoriza una poda y se dictan otras disposiciones"
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 05 de marzo de 2014 y radicado bajo el número 1354 del mismo año, el señor OMAR JARAMILLO GRAU, en calidad de Consejero Municipal de la Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Santa Catalina de Alejandría- Bolívar, solicitó autorización para la tala de Un (1) árbol de especie Ceiba, ubicado frente a la Institución Educativa del Corregimiento Colorado en la avenida principal, teniendo en cuenta que dicho árbol representa un peligro para el tránsito peatonal y vehicular.

Que mediante Auto No. 0095 de marzo 11 de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar el árbol señalado, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0781 de septiembre 23 de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

VISITA DE INSPECCION TECNICA

"(...) Mediante visita técnica realizada el día 16 de mayo de 2014, al Corregimiento de Colorado, en jurisdicción del Municipio de Santa Catalina de Alejandría Bolívar, se pudo inspeccionar las condiciones de un árbol de Ceiba bonga (Ceiba Pentandra), ubicada en la avenida principal, al frente a la Institución Educativa Técnica en Turismo de la Loma Arena- Sede Colorado, en las Coordenadas 869.874-1 671.571 (10°39,978-75°16,005); la cual presentaba una altura aproximada de 20 metros, DAP de 1,2 metros, buen anclaje, tallo erecto y sano, abundante follaje y se evidenció una poda de ramas de uno de sus lados (donde se encuentra el cableado eléctrico), lo que ha inducido a la perdida de la simetría a tal punto que algunas de sus ramas han crecido hacia la calle y la Institución Educativa Técnica en Turismo de Loma Arena- Sede Colorado, por lo que la comunidad del Corregimiento y estudiantil temen se pueda volcar por el peso de las citadas ramas. La visita fue atendida por el señor NAYITH RIPOLL ARAUJO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.594.473., de Santa Catalina, quien ejerce como celador de la citada Institución Educativa.

CONCEPTO TECNICO

De conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que la Ceiba Bonga como consecuencia de constantes podas mal realizadas, al parecer por ELECTRICARIBE, ha perdido la simetría de su copa, lo cual puede incluir a su volcamiento hacia la calle y la Institución Educativa Técnica en Turismo de Loma Arena- Sede Colorado, se considera viable autorizar la poda de las ramas que se han alargado, tratando de conseguir nuevamente la simetría de su copa, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones técnicas:

- 1- *La poda debe hacerse previo visto bueno de la comunidad del Corregimiento de Colorado ya que el árbol se encuentra en espacio público.*
- 2- *La poda debe hacerse recuperando y manteniendo el equilibrio y la simetría de la copa del árbol, se debe aplicar cicatrizante hormonal vegetal a los cortes hechos a las ramas.*
- 3- *Cualquier daño en bien público o privado que ocurra en las labores de poda, es responsabilidad del señor OMAR JARAMILLO GRAU, quien ejerce como Consejero Municipal de la Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Santa Catalina.*
- 4- *Los residuos de las podas no deben ser incinerados, deben ser picados para que se incorporen como abono al suelo.*
- 5- *El presente concepto técnico se remite a la Secretaria General de CARDIQUE para los trámites que considere pertinentes (...)*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“De conformidad con la normatividad ambiental vigente y teniendo en cuenta que la Ceiba Bonga como consecuencia de constantes podas mal realizadas, ha perdido la simetría de su copa, lo cual puede inducir a su volcamiento hacia la calle hacia la Institución Educativa Técnica en Turismo de Loma Arena- Sede Colorado, se considera viable autorizar la poda de las ramas que se han alargado, tratando de conseguir nuevamente la simetría de su copa.*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9).”*

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar al señor OMAR JARAMILLO GRAU, en calidad de Consejero Municipal de la Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Santa Catalina- Bolívar, se considera viable autorizar la poda de las ramas del árbol, que se han alargado.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor OMAR JARAMILLO GRAU, en calidad de Consejero Municipal de la Gestión del Riesgo del Municipio de Santa Catalina-Bolívar, la poda técnica del árbol de especie Ceiba Bonga, ubicado en la avenida principal, frente a la Institución Educativa Técnica en Turismo de Loma Arena- Sede del Corregimiento de Colorado, Jurisdicción de municipal de Santa Catalina- Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor OMAR JARAMILLO GRAU, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. La poda debe hacerse previo visto bueno de la comunidad del Corregimiento de Colorado, ya que el árbol se encuentra en espacio público.
2. La poda debe hacerse recuperando y manteniendo el equilibrio y la simetría de la copa del árbol, se debe aplicar cicatrizante hormonal vegetal a los cortes hechos a las ramas.
3. Cualquier daño en bien público o privado que ocurra en las labores de poda, es responsabilidad del señor OMAR JARAMILLO GRAU, quien ejerce como Consejero Municipal de la Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Santa Catalina.
- 4- Los residuos de las podas no deben ser incinerados, deben ser picados para que se incorporen como abono al suelo.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0781 de septiembre 23 de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Santa Catalina, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 1252 (25 de septiembre de 2014)

“Por la cual se impone una medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio presentado en esta Corporación, el día 3 de febrero de 2014, bajo el número 0664, el Intendente LUIS ANTONIO FLOREZ MELO, en calidad de Comandante de la Estación de Policía de Arroyo Hondo, colocó en conocimiento de esta Corporación la incautación de:

1. Diecinueve (19) listones de madera de la especie Ceiba con 567 pies aproximadamente, al señor EVARISTO FLOREZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.495.620 de Palmar de Valera-Atlántico, y al señor CARLOS FELIPE BUZON TRULLOL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.043.871.534 de Palmar de Valera-Atlántico;
2. Nueve (9) listones de madera de la especie Campano con 279 pies aproximadamente, al señor CARLOS ALFREDO ORTIZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.409.129 de Calamar-Bolívar, y al señor JEAN CARLOS ORTIZ GUETTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.410.460 de Calamar-Bolívar.

Que mediante memorando interno con fecha del 7 de febrero de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica se emitiera el respectivo concepto técnico.

La Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, conforme lo dispone el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica de inspección el día 20 de febrero 2014, a la Estación de Policía del municipio de Arroyo Hondo, en la cual se atendió la solicitud para determinar las características de la madera incautada.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 0269 del 27 de marzo de 2014, en el cual se consignó:

1. Se hallaron (19) bloques de madera de la especie Carito (*Enterolobium cyclocarpum*), con medidas que oscilan entre 1 y 1.40 mts de longitud y 0.20 mts de ancho por 0.30 mts de alto aproximadamente.
2. Se hallaron (9) bloques de madera de la especie Campano (*Samanea samán*), con medidas que oscilan entre 1.20 y 1.50 mts de longitud y 0.20 mts de ancho por 0.30 mts de alto aproximadamente.
3. La maderas incautadas hacen parte de la biodiversidad Colombiana, y no se encuentra en vía de extinción, pero con el aprovechamiento de este recurso sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental, se está violando la normatividad ambiental vigente. Además con la tala de árboles se ocasiona deterioro del recurso flora, cambio en el microclima y ahuyentamiento de la fauna allí existente.

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables y exigir son sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, dispone que: *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que el Artículo 80 del Decreto 1791 de 1996, establece que: *“Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se regula la iniciación del proceso sancionatorio, dispone que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el Artículo 22 *ibídem*, establece que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Que el Artículo 38 *ibidem*, sobre el Decomiso y la aprehensión preventiva, establece que: “Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.(...)”

Con base en los hechos, evidencias y en armonía con las disposiciones legales precitadas, es procedente aplicar medida preventiva consistente en el decomiso de la madera incautada, e iniciar proceso sancionatorio contra los señores EVARISTO FLOREZ PACHECO y CARLOS FELIPE BUZON TRULLOL, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de decomiso sobre los diecinueve (19) bloques de madera de la especie Carito (*Enterolobium ciclocarpum*), ubicados en la Estación de Policía de Arroyo Hondo.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009).

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra los señores EVARISTO FLOREZ PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.495.620 de Palmar de Valera-Atlántico, y CARLOS FELIPE BUZON TRULLOL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.043.871.534 de Palmar de Valera-Atlántico, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Téngase como prueba el concepto técnico N° 0269 del 27 de marzo de 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para que verifique los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por aviso a los señores EVARISTO FLOREZ PACHECO y CARLOS FELIPE BUZON TRULLOL,.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio ambiental a la Procuraduría Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena y a la Unidad Seccional de delitos contra la Salud y Seguridad Pública – Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 1253
(25 de septiembre de 2014)

“Por la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido el día 21 de noviembre de 2013, radicado bajo el número 8788, la doctora CEIRA MORALES QUICENO, en calidad de Coordinadora Grupo de Trabajo de atención al Ciudadano de la Superintendencia de Industria y Comercio, remitió derecho de petición interpuesto por la señora MAGALY ALEXANDRA BRIONES MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.548.236, en el cual pone en conocimiento la realización de constantes quemas ilegales dentro de las fincas y casas del sector Loma de Piedra y Torrecillas del municipio de Turbaco.

Que mediante Auto N° 0721 de 03 de diciembre 2013, fue avocado el conocimiento de la queja presentada por la señora MAGALY ALEXANDRA BRIONES MARTINEZ, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica se emita el respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica el día 27 de enero de 2014, al sector Loma de Piedra y Tordecillas del municipio de Turbaco para atender la queja. Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 0214 del 17 de marzo de 2014, en el cual se consignó:

“(…)

RESULTADO DE LA VISITA

El día 27 de enero de 2014, se realizó recorrido por los sectores Loma de Piedra y Torrecillas, con el fin de atender la queja de la señora **MAGALY ALEXANDRA BRIONES MARTÍNEZ**. Durante el recorrido se observó lo siguiente;

1. En la entrada de la Urbanización Torrecillas en el lote 1, específicamente en el Centro Recreacional Los Lagos, localizado en el km 9, se están realizando quemas a cielo abierto en dos puntos, el primer punto está ubicado a la margen izquierda y el segundo en la margen derecha; en las áreas donde se está realizando esta actividad se evidencio una gran cantidad de cenizas al igual que recipientes plásticos, vidrios y residuos de material vegetal que no fueron consumidos totalmente por el fuego. Al preguntar a la señora Ladis Amaris Aguilar, identificada con cédula de ciudadanía No 45.498. 956, quien se desempeña como cajera del establecimiento, quien fue la persona encargada de atender la visita, ésta manifestó que no tenía conocimiento del tema, y que tendríamos que hablar con la administradora para que nos informara.



Por otra parte y en uso de nuestra facultades de control y vigilancia se observó que dentro del establecimiento se encuentran dos guacamayas azul amarilla (*Ara ararauna*), las cuales al parecer presentan buenas condiciones sanitarias (plumas brillantes, movimientos con buenos reflejos), se encuentran encerradas en una jaula, la cual está bien aseada y provista de alimentos y bebida, de igual forma se observó dos monos cariblancos (*Cebus sp*) sueltos en un árbol de San Joaquín, el cual está situado en una isla de 156 metros aprox. que existe en uno de los lagos, hasta allí les llevan los alimentos; acto seguido preguntamos a la señora Ladis Amaris Aguilar, por el permiso para la tenencia de los especímenes, y manifestó no tener conocimiento de esto, pues no manejaba esa área del Centro Recreacional, en consecuencia se hizo revisión de los expedientes con código No. 921-1, 921-2 y 7.309-1 que reposan en esta Corporación observándose que estos no cuenta con un permiso por parte de CARDIQUE donde amparen la tenencia de los especímenes en mención.

2. Posteriormente se continuó con el recorrido en el sector de Loma de Piedra, donde no se evidenció señales de quema, sin embargo se visitaron las viviendas de las Señoras Cecilia de Fernández, Clara Lucia Solana y Maribel Muñoz, con el fin de que nos manifestaran su percepción sobre esta problemática, quienes nos informaron que esporádicamente se presentaba esta situación, y se da cuando la recolección de la basura no cumple con la frecuencia establecida y algunos vecinos proceden a quemar la hojarasca en las terrazas pero que esto último no se presentaba constantemente.



3. Por último en comunicación con la señora **MAGALY ALEXANDRA BRIONES MARTÍNEZ**, respecto a su queja esta manifestó que la situación de quema ilegal por parte de los vecinos se ha disminuido considerablemente, y que su queja era principalmente por un horno artesanal que hizo un vecino el día 19 de Octubre de 2013, pero este hecho no se ha presentado más, sin embargo al igual que el resto de la comunidad señalan que la inconformidad en este momento es con la empresa de aseo del Municipio de Turbaco, pues hasta cierto punto es la causante de la situación (quema de basuras) por el incumplimiento en la recolección.

CONSIDERACION

- La quema de residuos sólidos a cielo abierto, es uno de los principales causantes de la contaminación atmosférica debido a la liberación de gases y material particulado, tales como, furanos, dioxinas y derivados organoclorados, problemas que se acentúan debido a la composición heterogénea de residuos con mayor contenido de plásticos; asimismo el humo generado de la quema de basura constituye un importante irritante respiratorio e influye en que las poblaciones expuestas sean mucho más susceptibles a las enfermedades respiratorias.

- El Centro Recreacional Los Lagos no cuentan con los permisos para la tenencia de la fauna Silvestre, asimismo no ha presentado a la Corporación un documento que describa con exactitud las actividades que realiza y las medidas y/o acciones adoptadas para prevenir mitigar o compensar los efectos nocivos que se presentan en el desarrollo de las mismas, pese a que este fue un requerimiento que se le hizo mediante el auto No.0356 de agosto 20 de 1998.

Con base a lo anterior se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y en aras de velar por el medio ambiente y la salud de los residentes de los sectores Torrecillas y Loma de Piedra, se puede conceptuar lo siguiente:

- En el Centro Recreacional Los Lagos se está contraviniendo la normatividad ambiental vigente, dado que se le está dando un mal manejo a los residuos sólidos los cuales están siendo incinerados a cielo abierto generando impacto negativo al recurso aire.
- De otra parte están exhibiendo especímenes de fauna silvestre de los cuales se desconoce su procedencia ya que no cuentan con ninguna autorización de esta Corporación que justifique su tenencia.
- En razón de lo anterior el Centro Recreacional Los Lagos debe presentar un documento que describa con exactitud las actividades que realiza y las medidas obras y programas que han adoptado para prevenir mitigar o compensar los efectos nocivos que se presentan en el desarrollo de las mismas.
- Por último se debe notificar al Alcalde Municipal de Turbaco sobre el acto administrativo producto de este concepto técnico para que implemente las medidas y/o acciones pertinentes con relación al operador del aseo sobre la frecuencia y cobertura de la recolección de los residuos sólidos de manera que se garantice la eficiencia de este servicio.(...)"

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a previsión sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables y exigir son sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que el CENTRO RECREACIONAL LOS LAGOS, no cuenta con los permisos para la tenencia de fauna silvestre por parte de la Autoridad Ambiental, que desconoce la procedencia de los especímenes, y no ha justificado la tenencia de los mismos.

Que el Artículo 30 del Decreto 948 de 1995, sobre de las quemas abiertas, establece que: "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales,(...)"

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se regula la iniciación del proceso sancionatorio, dispone que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el Artículo 22 *ibidem*, establece que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Que el Artículo 38 *ibidem*, sobre el Decomiso y la aprehensión preventiva, establece que: "Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.(...)"

Que en el Artículo 19 de la Resolución 2064 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la Disposición Final de Especímenes de Fauna Silvestre en los Tenedores de Fauna Silvestre, establece que: "La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos o en miembros de la red de amigos de la fauna, sean entregados a los "Tenedores de la Fauna Silvestre" a los que hace alusión el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009."

Con base en los hechos, evidencias y en armonía con las disposiciones legales precitadas, es procedente aplicar medida preventiva consistente en el decomiso de los especímenes de fauna silvestre, e iniciar proceso sancionatorio contra el propietario del CENTRO RECREACIONAL LOS LAGOS, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de decomiso sobre dos (2) guacamayas (*Ara ararauna*), y sobre dos monos cariblanco (*Cebus capucinus*), que se encuentran en cautiverio en el Centro Recreacional Los Lagos, localizado en el municipio de Turbaco, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009).

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese entregar al propietario del Centro Recreacional Los Lagos, en calidad de TENEDOR DE FAUNA SILVESTRE, los individuos de fauna silvestre decomisados en el Artículo Primero del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución 2064 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y cumpliendo lo establecido en el Protocolo para la disposición final de fauna silvestre bajo la figura de "Tenedor de fauna Silvestre" incluido como Anexo 17 de la misma resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La fauna silvestre entregada, cuya disposición final sea un Tenedor de Fauna Silvestre, no podrá ser objeto de exhibición, cría en cautiverio, liberación o actividad que tenga fin comercial, o cualquier otra que no haya sido expresamente autorizada por la autoridad ambiental. Las autoridades ambientales podrán revocar el acto administrativo que ordena la entrega en tenencia, en caso de incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas y en caso de que las condiciones técnicas, no sean las descritas en el "Manual para el Tenedor de Fauna Silvestre", incluido en el Anexo 18 de la presente Resolución 2064 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO SEGUNDO: En virtud de la entrega en tenencia, no se obtiene la propiedad de los especímenes.

PARAGRAFO TERCERO: Los costos de manutención y alojamiento de los animales entregados en tenencia, estarán a cargo del tenedor.

ARTICULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el propietario del CENTRO RECREACIONAL LOS LAGOS, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba el concepto técnico N° 0214 del 17 de marzo de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para que verifique los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Además, deberá entregar la fauna silvestre decomisada al Centro Recreacional Los Lagos, con el cumplimiento del protocolo y observaciones establecidas en la Resolución 2064 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO SEXTO: Requerir al propietario del CENTRO RECREACIONAL LOS LAGOS, para que en un termino de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 6.1. Presentar Documento Técnico de las Medidas de Manejo Ambiental implementadas o por implementar para las actividades que realiza en dicho establecimiento comercial, acorde con los lineamientos anexos al presente acto administrativo, entregados al momento de su notificación.
- 6.2. Suspender las actividades de quema a cielo abierto.
- 6.3. Realizar la correcta segregación de residuos sólidos, entregar a las personas autorizadas para recibir, y guardar registro de dichas entregas.

ARTICULO SEPTIMO: Requerir al señor MAYRON MARTÍNEZ RAMOS, en calidad de Alcalde Municipal de Turbaco, para que en un termino de quince (15) días hábiles, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, implemente las medidas y/o acciones pertinentes sobre la frecuencia y cobertura de la recolección de los residuos sólidos, de manera que se garantice la eficiencia de este servicio.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese personalmente o por aviso al propietario del CENTRO RECREACIONAL LOS LAGOS, y al señor MAYRON MARTÍNEZ RAMOS, en calidad de Alcalde Municipal de Turbaco.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la apertura del proceso sancionatorio ambiental a la Procuraduría Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena y a la Unidad Seccional de delitos contra la Salud y Seguridad Pública – Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bolívar.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, exceptuando al Artículo Sexto del presente, contra el cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 1254
25/09/2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1171 de fecha 20 de octubre de 2007, esta Corporación prorrogó la concesión de aguas para el aprovechamiento de las aguas subterráneas a la granja denominada La Delfina de propiedad de la sociedad INDUPOLLO S.A., registrada con el Nit: 890939776-7., ubicada en el municipio de Turbaco en la vía que conduce a Coloncito, para los usos pecuario y doméstico, otorgando un caudal de agua de dos (02) Lps, por un término de cinco (5) años.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento a la concesión de aguas subterráneas a la granja avícola La Delfina de propiedad de la sociedad INDUPOLLO S.A., el día 21 de julio del año en curso.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0774 del 18 de septiembre de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

(...)

LOCALIZACIÓN

El predio denominado Granja Avícola La Delfina se encuentra ubicado en el Municipio de Turbaco en la vía que conduce al sector Coloncito, en las coordenadas N-0853890 y W-1636695

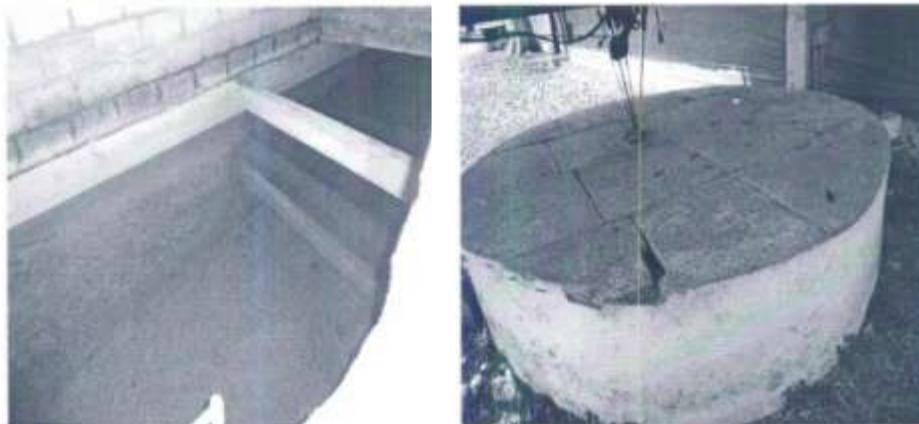
DESARROLLO DE LA VISITA

La visita se realizó el día 21 de Julio de 2014, de la misma participó el señor Roberto Cabarcas, con cédula número 9.287. 142 de Morales Bolívar en calidad de administrador, quien acompañó el recorrido por el predio denominado la Delfina y suministró la información manifestando que esta empresa cambió de razón social y de administración, y que estos a su vez desconocen de las obligaciones para el uso del recurso hídrico.

VERIFICACION DE OBRAS Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS.

La fuente de captación se hace de un aljibe de 35mts de profundidad y un diámetro de 2.5m para realizar el suministro del recurso hídrico hasta el sitio de almacenamiento, en este caso, una alberca semienterrada que tiene capacidad de 125m³, para esto utilizan una motobomba de 1.5hp, con tubería de aducción de 1/4" y distribución con tubería de 2" y ¾", hasta doce (12) tanques elevados de 1000 lts c/u los cuales se encuentran ubicados en cada uno de los galpones.

En la parte externa de los galpones existen cinco (5) tanques de 1000 l/s c/u no elevados para almacenar parte del recurso hídrico.



VERIFICACION DEL USO DEL AGUA.

Consumo pecuario y domestico

CAUDAL OTORGADO

El caudal otorgado es de 2. Us

CUENCA QUE PERTENECE

Acuífero de Turbaco

CARACTERISTICAS DE LA CONCESIÓN

El caudal otorgado por la resolución número 1171-de111 de Octubre de 2007, es de 2. l/s por término de (5) años y su fuente es el Acuífero de Turbaco.

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

- *Se observó que están aprovechando el recurso hídrico sin contar con los permisos pertinentes.*
- *De acuerdo al almacenamiento, de 125m³ y considerando su llenado una vez al día de acuerdo a la información suministrada por el administrador de la avícola el volumen actual corresponde a 1.44 Uso*

CONCEPTO TECNICO

Después de realizar el recorrido y verificar el uso que están dando al recurso, podemos concluir que están captando el recurso hídrico sin contar con los permisos de concesión de agua otorgados por esta Corporación por lo que se debe requerir a los señores, "Avicote la Delfina", para que suspenda inmediatamente el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, hasta tanto presenten la solicitud de concesión de agua, y previamente les sea aprobada. "

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que en la granja La Delfina de propiedad de la sociedad NDUPOLLO S.A., se está haciendo uso del recurso hídrico sin contar con los

permisos de concesión de aguas otorgado por esta Corporación, se requerirá a la sociedad INDUPOLLO S.A., propietaria de la granja avícola LA DELFINA, para que suspenda de manera inmediata el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en la granja La Delfina y presente ante esta Corporación en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, solicitud de concesión de aguas subterráneas mediante Formato Único de Solicitud de Concesión de Agua Subterráneas, con sus respectivos anexos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la sociedad **INDUPOLLO S.A.**, registrada con el Nit: 890939776-7, en su calidad de propietaria de la granja avícola **LA DELFINA**, para que suspenda de manera inmediata el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en la granja La Delfina y presente ante esta Corporación en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, solicitud de concesión de aguas subterráneas mediante Formato Único de Solicitud de Concesión de Agua Subterráneas, con sus respectivos anexos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0774 de fecha 18 de septiembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

COMUNIQUESE,PUBLIQUESE,CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

R ESOLUCION No. 1255

(25/09/2014)

~/ ..

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0825 del 15 de julio de 2010, se otorgó concesión de aguas subterráneas, proveniente de un pozo profundo para uso industrial doméstico en la estación de servicios ESSO YURBACO, ubicada en el municipio de Turbaco - Bolívar, a favor de la sociedad JORGE GHISAYS R. E HIJOS LTDÁ, identificada con el Nit. 890.402.556-8.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la

Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 04 de agosto del año en curso, a la ESTACIÓN DE SERVICIO YURBACO.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0737 del 25 de agosto de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

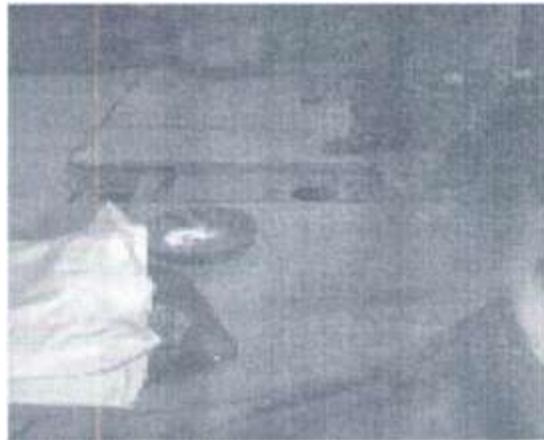
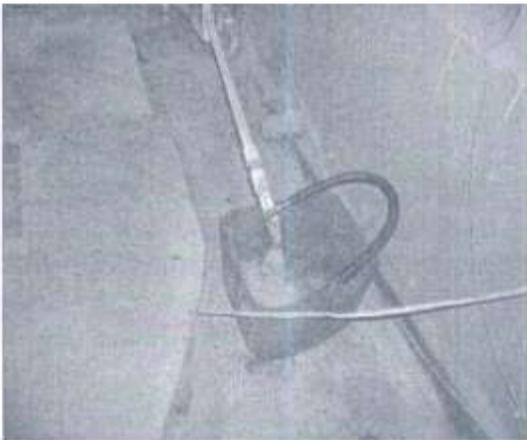
"(...)

LOCALIZACIÓN

El predio denominado "E/S Yurbaco e Hijos Ltda.", se encuentra ubicado en la vía principal del Municipio de Turbaco, en las coordenadas N-10° 21 19.50" - W- 75° 2716.80"

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita al predio denominado E/S Yurbaco se realizó el día 04 de Agosto de 2014, de la misma participó el señor Jorge Ghisays, en calidad de propietario, quien nos acompañó al lugar donde está ubicado el aljibe, éste se encuentra en la parte contigua de la oficina de la estación de servicios, desde este punto se succiona y se conduce con tubería de 1 1/2", este recurso es almacenado en dos (2) tanques elevados de 1000 litros c/u, y una alberca de 3x6x3.



*Gu
4*

-

VERIFICACION DE OBRAS Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS

La fuente de captación se realiza de un aljibe de 26 mts de profundidad y un diámetro de 2.3 mts para desarrollar el suministro del recurso hídrico a través de una motobomba de 3Hp, y tubería de 1 1/2", hasta el sitio de almacenamiento, en este caso a dos tanques de 1000 litros c/u y una alberca con dimensiones de 3 mts de largo x 6 mts de ancho y 3mts de profundidad.

- VERIFICACION DEL USO DEL AGUA

Industrial y doméstico

CAUDAL OTORGADO

El caudal otorgado es de 0.085 Us

Descripción del aforo

$Q = V (\text{llenado}) / \text{tiempo} (\text{empleado})$

Tiempo promedio de llenado: 35.5 segundos

$Q = V \text{ lts } 20 / 35.5 \text{ seg} = 0.56 \text{ Us} (\text{agua subterránea})$ el caudal es = 0.56 Uso

CUENCA QUE PERTENECE

Acuífero de Turbaco

CARACTERISTICAS DE LA CONCESIÓN

El caudal otorgado por la resolución número 0825 de Julio 15 de 2010, es 0.085 l/s por término de (5) años y no se podrá incrementar para otros usos diferentes, y su fuente de abastecimiento es el Acuífero de Turbaco.

CONCEPTO TECNICO

Después de realizada la visita técnica en el establecimiento denominado "Estación de Servicios "YURBACO" y verificar el uso al recurso hídrico, se observa que están captando un caudal mayor que el concesionado; así mismo el proyecto no cuenta con un instrumento de medición que permita conocer el volumen real captado (medidor volumétrico)"

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que en la Estación de Servicio YURBACO, se está captando un caudal mayor al concesionado y no se cuenta con un instrumento que permita medir el volumen real captado, se requerirá a la sociedad JORGE GHISAYS R. E. HIJOS LTDA, en su calidad de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO YURBACO., para que de manera inmediata suspenda la captación del recurso hídrico por encima del caudal concesionado y en un término no superior a veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, instale un instrumento de medición que permita conocer el volumen real captado.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad JORGE GHISAYS R. E. HIJOS LTDA., en su calidad de propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO YURBACO, para que de manera inmediata suspenda la captación del recurso hídrico por encima del caudal concesionado y en un término no superior a veinte (20) días

hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, instale un instrumento de medición que permita conocer el volumen real captado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0737 de fecha 25 de agosto de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

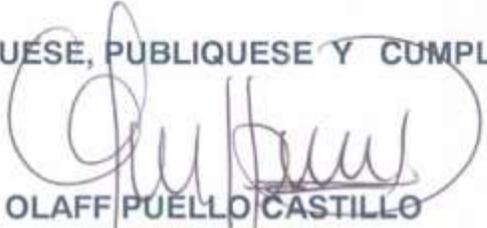
ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No.1256
(Septiembre 25 de 2014)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud “

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- , en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que la señora DIANA MARIA MANCILLA DE GONZALEZ, en su condición de Alcaldesa del Municipio de MARIA LA BAJA, Departamento de Bolívar, mediante escrito radicado bajo el número 0708 de febrero 5 de 2014, solicitó concepto ambiental sobre los requerimientos exigidos por esta Corporación para el proyecto “Construcción de Sistemas de Energía Solar Fotovoltaica en la vereda Cañas”.

Que de acuerdo a lo manifestado por la mandataria en su escrito, este proyecto consiste en la implementación de un sistema fotovoltaico de 200Wp por vivienda para el suministro de energía eléctrica en las 27 viviendas y 1 escuela de la Vereda Cañas, ubicada en el Municipio de María La Baja.

Que el citado proyecto fue estructurado y diseñado mediante el convenio interadministrativo No.038 de 2013, cuyo objeto, fue identificar y estructurar proyectos energéticos sostenibles en los departamentos de Bolívar y Atlántico, priorizando fuentes no convencionales de energía, entre el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones energéticas para las Zonas No Interconectadas –IPSE y la Universidad de Cartagena. Anexando el documento que incluye memorias técnicas, diseños planteados y la identificación de impactos ambientales.

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de fecha febrero 26 de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el escrito de solicitud, junto con la documentación presentada.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez estudiada y evaluada la solicitud, emitió el Concepto Técnico No.348 de marzo 26 de 2014, el que para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto, se concluye que las actividades de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, para 27 viviendas y escuela en la vereda Cañas, Municipio de María La Baja son viables ambientalmente.

Que el anterior concepto, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

(“) Descripción del Proyecto.

El proyecto denominado “Construcción de un sistema de energía solar fotovoltaica en la vereda Cañas, ubicada en el municipio de María la Baja” constituye una solución técnica para la problemática de la falta de energía eléctrica en esta comunidad.

El sistema de generación propuesto para el desarrollo de este proyecto consta, para cada una de las viviendas de un sistema de generación solar de energía, compuesto por módulos fotovoltaicos de 200Wp, de Silicio mono cristalino, potencia máxima de 200W, tensión máxima de 37,77V, corriente máxima de 5,29A y corriente de cortocircuito de 5,92A.

La capacidad del sistema permitirá, mediante el supuesto de cuatro (04) horas diarias de irradiación solar, la conexión de (01) grabadora, (02) Televisores y (03) Bombillos, además el diseño propuesto contempla que se tengan 2.5 días de autonomía en el sistema, con lo cual se suplirán los consumos energéticos en ocasiones en las que las condiciones ambientales no sean las adecuadas, la tensión de generación del sistema será de 12Vdc y a través de inversores, suministrara 120Vac.

El Sistema está compuesto por:

- Un Panel solar
- Un Inversor del sistema de 350W
- Una Batería sellada de 12V, de 200A.H.
- Un tablero regulador del sistema Tipo MPPT (Máximo Power Point Tracking).

Descripción de las actividades del proyecto:

Durante las etapas de construcción y operación del proyecto se desarrollaran actividades que no afectan de manera significativa los recursos naturales existentes en la zona, las actividades son:

- **Transporte:** Consiste en el traslado hasta la vereda los paneles solares, soportes, baterías, gabinetes y demás equipos y herramientas a la zona, esta actividad contempla un solo viaje para transportar lo necesario para la instalación y puesta en funcionamiento del sistema de energía solar en la zona.
- **Instalación de tuberías:** Consiste en realizar una excavación de 30cm x 30cm x 50cm, fundida en concreto, la cual sirven de soporte para los postes utilizados en los sistemas de paneles fotovoltaicos.
- **Montaje de celdas solares:** Contempla la ubicación de los paneles solares en los postes (tuberías) dispuestos para el funcionamiento del sistema.
- **Acometida interna:** Abarca la instalación de cableado necesario para el suministro del fluido eléctrico dentro de la vivienda.

IMPACTOS AMBIENTALES:

Para determinar los impactos que el proyecto podría generar sobre el medio ambiente se realizó un análisis de cada una de las actividades que se pretenden desarrollar así:

- **Transporte:** Esta actividad genera un impacto mínimo sobre los recursos Aire, Agua, Suelo y Paisajístico, ya que los vehículos encargados de transportar los elementos necesarios para desarrollar el proyecto, a pesar de emitir gases y generar ruido, estos llegaran al sitio donde se realizaran las obras, una sola vez y es para llevar los implementos antes enunciados, por lo que su impacto es insignificante.
- **Instalación de tuberías y soportes:** Esta actividad genera un impacto mínimo sobre los recursos Aire, Agua, Suelo y Paisaje, teniendo en cuenta que las excavaciones para la instalación de las tuberías soportes, será al lado de cada una de las viviendas y se realizaran de manera manual lo cual no altera de manera significativa estos recursos ni acelera procesos erosivos en la zona.
- **Montaje de celdas solares:** La instalación de los paneles solares no genera ningún Impacto sobre los recursos Aire, Agua y Suelo. Teniendo en cuenta que los paneles solares se ubicaran sobre las tuberías previamente instaladas. Es importante señalar que los paneles solares ya instalados pueden impactar el paisaje por la emisión de reflejos de la luz solar que pueden perturbar a las personas de la comunidad, sin embargo éstos son adecuadamente ubicados cerca de arboles, con lo anterior se puede mitigar la afectación sobre el paisaje.

PREVENCIÓN DE IMPACTOS:

En términos generales se pudo identificar que los impactos que el proyecto podría generar sobre el medio ambiente y lo socioeconómico, son casi nulo. Sin embargo, es necesario para el componente aire, social y económico tomar ciertas medidas preventivas, las cuales se enumeran a continuación.

Componente aire:

Los vehículos encargados del transporte de materiales a la comunidad deberán contar con el certificado de revisión técnico – mecánica de acuerdo a la ley 769 de 2002 – Código Nacional de Transporte. Para no generar ruido, se

evitará el uso de cornetas, bocina y sirenas. Los materiales deben estar debidamente cubiertos en los vehículos.

Componente social: Se realizaran dos charlas de sensibilización a la comunidad. Estas estarán enfocadas hacia el funcionamiento del sistema y el cuidado de la energía y del medio ambiente en general. Dichas charlas deberán realizarse en la etapa de construcción del proyecto.

Componente económico: El personal a contratar deberá ser de la comunidad en la medida de lo posible, para fomentar la generación de empleo y favorecer así la economía local.

Consideraciones

- La construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica en la vereda Cañas ubicada en el Municipio de María la Baja, no requiere de licencia ambiental.
- Las actividades para la construcción y operación de este proyecto causaran impactos puntuales y son de carácter temporal.
- El proyecto tiene un fin social, ya que estará orientada a que la población de la vereda Cañas, pueda acceder a la energía de Manera óptima y segura, constituyéndose así en una medida efectiva para propiciar el crecimiento económico, el desarrollo, el bienestar y el aumento de los niveles de la calidad de vida de sus habitantes.

Que de acuerdo con este concepto:

1-La construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica no requiere de licencia ambiental, permisos, autorizaciones y/o concesión de carácter ambiental.

2-Los impactos que se causaran serán puntuales y temporales

3-El proyecto es social, porque aumentará el desarrollo, el bienestar y mejorara el nivel de vida de sus habitantes.

Que en efecto, conforme al Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"; la actividad de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, no se encuentra entre las actividades, proyectos y/o obras que requieren de licencia ambiental (artículo 9 decreto 2820 de agosto 5 de 2010).

Que por otra parte, la Ley No.1715 mayo 13 de 2014 "Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional" en su artículo 5 establece:

"16.Fuentes no convencionales de energía (FNCE). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME."

"17" Fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, **la solar** y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME."(El resaltado es nuestro).

Que el artículo 6 Ibídem, reza:

Artículo 6°. Competencias Administrativas. Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:

.....

7. Corporaciones Autónomas Regionales:

- a) Con independencia de las competencias del Gobierno Nacional, apoyar en lo de su competencia el impulso de proyectos de generación de FNCE, cogeneración a partir de la misma generación distribuida y de gestión eficiente de la energía en su jurisdicción.
- b) Establecer un ciclo de evaluación rápido para proyectos y permisos, autorizaciones o concesiones de su competencia relativos a la ampliación, mejora y adaptación de redes eléctricas y de hidrocarburos, de FNCE, cogeneración y autogeneración, generación distribuida y de gestión eficiente de la energía que conlleven beneficios para el medio ambiente, en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental y de manera económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley.
- c) Coordinar sus actuaciones con las acciones previstas en los planes de gestión eficiente de la energía y en los planes de desarrollo de las FNCE y cooperar con el Gobierno Nacional con el fin de apoyar el cumplimiento de los objetivos señalados en los mismos, informando acerca de las acciones adoptadas y los logros conseguidos en su jurisdicción."

Que a su vez en el artículo 43 Ibídem, dice:

"Artículo 43.Armonización de requisitos ambientales para el desarrollo de las FENC.

1.El Gobierno Nacional, en cabeza del MADS, con el apoyo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales, formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de competencia de la ANLA y de las Corporaciones Autónomas Regionales; por su parte en cabeza del MME formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para evaluar el impacto energético de las instalaciones a partir de FNCE, para su Aplicación a aquellos proyectos sometidos a autorización por parte del Gobierno Nacional."(El resaltado es nuestro).

Que conforme a la norma en cita, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el ANLA y las CARS, formular y adoptar los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de esta clase de proyecto.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, ejercerán sus funciones de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que en el ejercicio de las funciones en materia ambiental, las Corporaciones darán aplicación a los principios normativos generales, como son de Armonía Regional, de Gradación Normativa y de Rigor Subsidiario a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación.

Que en cumplimiento de lo anterior, y entretanto se expidan los instrumentos y procedimientos para realizar y evaluar los estudios de impacto ambiental para la construcción y operación de proyectos que utilicen fuentes no convencionales de energía FNCE; conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1715 mayo 13 de 2014, se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo

unas medidas de manejo ambiental encaminadas a mitigar, atenuar y corregir los impactos ambientales que se generarán durante la construcción y operación del proyecto por parte del Municipio de María La Baja, a través de su representante legal.

Que por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La actividad de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, para veintisiete (27) viviendas y escuela en la vereda Cañas, jurisdicción del municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar, por parte de la Alcaldía Municipal, no requiere de licencia ambiental, permiso y/o autorización conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, el Municipio de María La Baja, a través de su representante legal cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1. Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este proyecto.

2.2. El material sobrante (escombros) debe ser manejado de acuerdo a la normatividad vigente (Decreto 0541/04) y en ningún momento podrá ser depositado en lugar diferente al señalado por el decreto antes mencionado.

2.3. Durante estos trabajos será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes y protección a los trabajadores contra el ruido.

2.4. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (caucho, plásticos, poliuretano, cartón etc.).

2.5. Almacenamiento y disposición final de las baterías usadas relacionadas con los paneles solares. El cual debe estar documentado con el nombre de la empresa encargada de la recepción, fecha y cantidad entregada.

2.6. Es responsabilidad de la Alcaldía Municipal, cualquier daño que atente contra el medio ambiente por efecto de las obras a realizar.

2.7. Informar por escrito a la Corporación Autónoma Regional de Canal de Dique – CARDIQUE- al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del proyecto.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área donde se desarrollará esta actividad y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación de las actividades propuestas deberá comunicarse por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 348 de marzo 26 de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del beneficiario (Art. 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 1257
(Septiembre 25 de 2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud “

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- , en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la señora DIANA MARIA MANCILLA DE GONZALEZ, en su condición de Alcaldesa del Municipio de MARIA LA BAJA, Departamento de Bolívar, mediante escrito radicado bajo el número 0709 de febrero 5 de 2014, solicitó concepto ambiental sobre los requerimientos exigidos por esta Corporación para el proyecto “Construcción de Sistemas de Energía Solar Fotovoltaica en la vereda Guamo”.

Que de acuerdo a lo manifestado por la mandataria en su escrito, este proyecto consiste en la implementación de un sistema fotovoltaico de 200Wp por vivienda para el suministro de energía eléctrica en las 25 viviendas de la Vereda Guamo, ubicada en el Municipio de María La Baja.

Que el citado proyecto fue estructurado y diseñado mediante el convenio interadministrativo No.038 de 2013, cuyo objeto, fue identificar y estructurar proyectos energéticos sostenibles en los departamentos de Bolívar y Atlántico, priorizando fuentes no convencionales de energía, entre el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones energéticas para las Zonas No Interconectadas –IPSE y la Universidad de Cartagena. Anexando el documento que incluye memorias técnicas, diseños planteados y la identificación de impactos ambientales.

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de fecha febrero 26 de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el escrito de solicitud, junto con la documentación presentada.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez estudiada y evaluada la solicitud, emitió el Concepto Técnico No.715 de agosto 12 de 2014, el que para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto, se concluye que las actividades de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, para 25 viviendas, en la vereda el Guamo, Municipio de María La Baja son viables ambientalmente.

Que el anterior concepto, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

(“) Descripción del Proyecto.

El proyecto denominado “Construcción de un sistema de energía solar fotovoltaica en la vereda Guamo, ubicada en jurisdicción del municipio de María la Baja” constituye una solución técnica para la problemática de la falta de energía eléctrica en esta comunidad.

Es importante anotar que la vereda Guamo, cuenta con 25 viviendas, las cuales se encuentran asentadas en toda la zona de manera dispersas y distantes la una de la otra, las viviendas en su mayoría están construidas por diferentes materiales como paredes de tabloncillos de madera, guadua, mampostería, techos de palma amarga y/o zinc, pisos en terreno afirmado, plantillas pulidas o sin pulir.

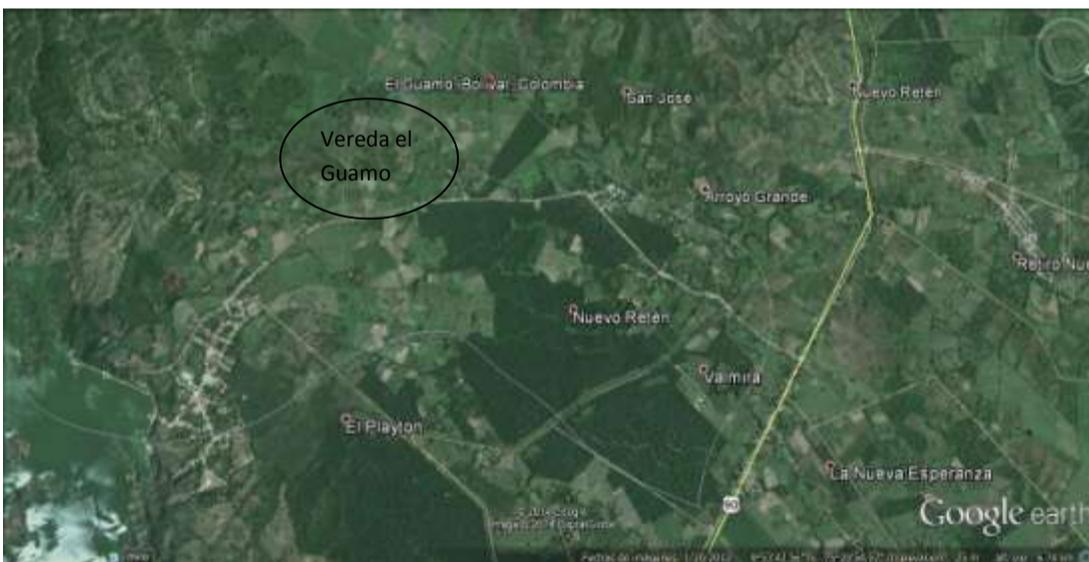


Imagen de Google, Área de Localización de la vereda El Guamo – Municipio de María La Baja

El sistema de generación propuesto para el desarrollo de este proyecto consta, para cada una de las viviendas de un sistema de generación solar de energía, compuesto por módulos fotovoltaicos de 200Wp, de Silicio mono cristalino, potencia máxima de 200W, tensión máxima de 37,77V, corriente máxima de 5,29A y corriente de cortocircuito de 5,92A.

La capacidad del sistema permitirá, mediante el supuesto de cuatro (4) horas diarias de irradiación solar, la conexión de (1) grabadora, (2) Televisores y (3) Bombillos, además el diseño propuesto contempla que se tengan 2.5 días de autonomía en el sistema, con lo cual se suplirán los consumos energéticos en ocasiones en las que las condiciones ambientales no sean las adecuadas, la tensión de generación del sistema será de 12Vdc y a través de inversores, suministrara 120Vac.

El Sistema está compuesto por:

- Un Panel solar
- Un Inversor del sistema de 350W
- Una Batería sellada de 12V, de 200A.H.
- Un tablero regulador del sistema Tipo MPPT (Máximo Power Point Tracking).

Descripción de las actividades del proyecto:

Durante las etapas de construcción y operación del proyecto se desarrollaran actividades que no afectan de manera significativa los recursos naturales existentes en la zona, las actividades son:

- **Transporte:** Consiste en el traslado hasta la vereda los paneles solares, soportes, baterías, gabinetes y demás equipos y herramientas a la zona, esta actividad contempla un solo viaje para transportar lo necesario para la instalación y puesta en funcionamiento del sistema de energía solar en la zona.
- **Instalación de tuberías:** Consiste en realizar una excavación de 30cm x 30cm x 50cm, fundida en concreto, la cual sirven de soporte para los postes utilizados en los sistemas de paneles fotovoltaicos.
- **Montaje de celdas solares:** Contempla la ubicación de los paneles solares en los postes (tuberías) dispuestos para el funcionamiento del sistema.
- **Acometida interna:** Abarca la instalación de cableado necesario para el suministro del fluido eléctrico dentro de la vivienda.

IMPACTOS AMBIENTALES:

Para determinar los impactos que el proyecto podría generar sobre el medio ambiente se realizó un análisis de cada una de las actividades que se pretenden desarrollar así:

- **Transporte:** Esta actividad genera un impacto mínimo sobre los recursos Aire, Agua, Suelo y Paisajístico, ya que los vehículos encargados de transportar los elementos necesarios para desarrollar el proyecto, a pesar de emitir gases y generar ruido, estos llegaran al sitio donde se realizaran las obras, una sola vez y es para llevar los implementos antes enunciados, por lo que su impacto es insignificante.
- **Instalación de tuberías y soportes:** Esta actividad genera un impacto mínimo sobre los recursos Aire, Agua, Suelo y Paisaje, teniendo en cuenta que las excavaciones para la instalación de las tuberías soportes, será al lado de cada una de las viviendas y se realizaran de manera manual lo cual no altera de manera significativa estos recursos ni acelera procesos erosivos en la zona.
- **Montaje de celdas solares:** La instalación de los paneles solares no genera ningún impacto sobre los recursos Aire, Agua y Suelo. Teniendo en cuenta que los paneles solares se ubicaran sobre las tuberías previamente instaladas. Es importante señalar que los paneles solares ya instalados pueden impactar el paisaje por la emisión de reflejos de la luz solar que pueden perturbar a las personas de la comunidad, sin embargo éstos son adecuadamente ubicados cerca de arboles, con lo anterior se puede mitigar la afectación sobre el paisaje.

PREVENCIÓN DE IMPACTOS:

En términos generales se pudo identificar que los impactos que el proyecto podría generar sobre el medio ambiente y lo socioeconómico, son casi nulo. Sin embargo, es necesario para el componente aire, social y económico tomar ciertas medidas preventivas, las cuales se enumeran a continuación.

Componente aire:

Los vehículos encargados del transporte de materiales a la comunidad deberán contar con el certificado de revisión técnico – mecánica de acuerdo a la ley 769 de 2002 – Código Nacional de Transporte. Para no generar ruido, se evitara el uso de cornetas, bocina y sirenas. Los materiales deben estar debidamente cubiertos en los vehículos.

Componente social: Se realizaran dos charlas de sensibilización a la comunidad. Estas estarán enfocadas hacia el funcionamiento del sistema y el cuidado de la energía y del medio ambiente en general. Dichas charlas deberán realizarse en la etapa de construcción del proyecto.

Componente económico: El personal a contratar deberá ser de la comunidad en la medida de lo posible, para fomentar la generación de empleo y favorecer así la economía local.

Consideraciones

- La construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica en la vereda Guamo (25 viviendas), jurisdicción del Municipio de María La Baja, no requiere de licencia ambiental.
- Las actividades para la construcción y operación de este proyecto causaran impactos puntuales y son de carácter temporal.
- El proyecto tiene un fin social, ya que estará orientada a que la población de la vereda Guamo, pueda acceder a la energía de manera óptima y segura, constituyéndose así en una medida efectiva para propiciar el crecimiento económico, el desarrollo, el bienestar y el aumento de los niveles de la calidad de vida de sus habitantes.

Que de acuerdo con este concepto:

1-La construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica no requiere de licencia ambiental, permisos, autorizaciones y/o concesión de carácter ambiental.

2-Los impactos que se causaran serán puntuales y temporales

3-El proyecto es social, porque aumentará el desarrollo, el bienestar y mejorara el nivel de vida de sus habitantes.

Que en efecto, conforme al Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”; la actividad de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, no se encuentra entre las actividades, proyectos y/o obras que requieren de licencia ambiental (artículo 9 decreto 2820 de agosto 5 de 2010).

Que por otra parte, la Ley No.1715 mayo 13 de 2014 “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional” en su artículo 5 establece:

“16.Fuentes no convencionales de energía (FNCE). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCE. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME.”

"17" Fuentes no convencionales de energía renovable (FNCE). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializa ampliamente. Se consideran FNCE la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME." (El resaltado es nuestro).

Que el artículo 6 *Ibidem*, reza:

Artículo 6°. Competencias Administrativas. Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:

.....
7. Corporaciones Autónomas Regionales:

- d) Con independencia de las competencias del Gobierno Nacional, apoyar en lo de su competencia el impulso de proyectos de generación de FNCE, cogeneración a partir de la misma generación distribuida y de gestión eficiente de la energía en su jurisdicción.
- e) Establecer un ciclo de evaluación rápido para proyectos y permisos, autorizaciones o concesiones de su competencia relativos a la ampliación, mejora y adaptación de redes eléctricas y de hidrocarburos, de FNCE, cogeneración y autogeneración, generación distribuida y de gestión eficiente de la energía que conlleven beneficios para el medio ambiente, en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental y de manera económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley.
- f) Coordinar sus actuaciones con las acciones previstas en los planes de gestión eficiente de la energía y en los planes de desarrollo de las FNCE y cooperar con el Gobierno Nacional con el fin de apoyar el cumplimiento de los objetivos señalados en los mismos, informando acerca de las acciones adoptadas y los logros conseguidos en su jurisdicción."

Que a su vez en el artículo 43 *Ibidem*, dice:

"Artículo 43. Armonización de requisitos ambientales para el desarrollo de las FNCE.

1. El Gobierno Nacional, en cabeza del MADS, con el apoyo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales, formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de competencia de la ANLA y de las Corporaciones Autónomas Regionales; por su parte en cabeza del MME formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para evaluar el impacto energético de las instalaciones a partir de FNCE, para su aplicación a aquellos proyectos sometidos a autorización por parte del Gobierno Nacional." (El resaltado es nuestro).

Que conforme a la norma en cita, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el ANLA y las CARS, formular y adoptar los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de esta clase de proyecto.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, ejercerán sus funciones de acuerdo con las normas de carácter

superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que en el ejercicio de las funciones en materia ambiental, las Corporaciones darán aplicación a los principios normativos generales, como son de Armonía Regional, de Gradación Normativa y de Rigor Subsidiario a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación.

Que en cumplimiento de lo anterior, y entretanto se expidan los instrumentos y procedimientos para realizar y evaluar los estudios de impacto ambiental para la construcción y operación de proyectos que utilicen fuentes no convencionales de energía FNCE; conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1715 mayo 13 de

2014, se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo unas medidas de manejo ambiental encaminadas a mitigar, atenuar y corregir los impactos ambientales que se generarán durante la construcción y operación del proyecto por parte del Municipio de María La Baja, a través de su representante legal.

Que por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La actividad de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, para veinticinco (25) viviendas en la vereda el Guamo, jurisdicción del municipio de María la Baja, Departamento de Bolívar, por parte de la Alcaldía Municipal, no requiere de licencia ambiental, permiso y/o autorización conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, el Municipio de María La Baja, a través de su representante legal cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1. Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este proyecto.

2.2. El material sobrante (escombros) debe ser manejado de acuerdo a la normatividad vigente (Decreto 0541/04) y en ningún momento podrá ser depositado en lugar diferente al señalado por el decreto antes mencionado.

2.3. Durante estos trabajos será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes y protección a los trabajadores contra el ruido.

2.4. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (caucho, plásticos, poliuretano, cartón etc.).

2.5. Almacenamiento y disposición final de las baterías usadas relacionadas con los paneles solares. El cual debe estar documentado con el nombre de la empresa encargada de la recepción, fecha y cantidad entregada.

2.6. Es responsabilidad de la Alcaldía Municipal, cualquier daño que atente contra el medio ambiente por efecto de las obras a realizar.

2.7. Informar por escrito a la Corporación Autónoma Regional de Canal de Dique – CARDIQUE- al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del proyecto.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área donde se desarrollará esta actividad y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación de las actividades propuestas deberá comunicarse por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 715 de agosto 12 de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del beneficiario (Art. 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

a.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

R E S O L U C I O N No. 1258
25/09/2014

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 3649 de fecha 12 de junio del año 2014, el señor Luis Alberto Pinilla Garzón, identificado con Cedula de ciudadanía N°3.224.420, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA - ZOOFAUCOL LTDA., registrada con el Nit: 800.124.341-1, presentó documento técnico aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso de zocria de babillas en la finca denominada LA ESPERANZA, ubicada en el municipio de Turbaco - Bolívar, sobre la margen derecha de la vía que conduce al corregimiento de Cañaverál.

Que así mismo, manifiesta en el documento, que requiere la concesión de aguas superficiales par las actividades de operación del zocriadero denominado ZOOFAUCOL LTDA, que comprende las fases de reproducción, incubación, levante y engorde, así como el sacrificio y la comercialización de pieles.

Que a la solicitud de concesión de aguas superficiales, se anexó; Documento contentivo de las medidas de manejo ambiental, Formulario único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado, Plano del levantamiento topográfico de la finca La Esperanza, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria N° 060-19504.

Que por Auto No. 0235 del 02 de julio de 2014, se avoco el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus técnicos practicaran visita al sitio de interés, evaluaran y

emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978, se fijó aviso el día 31 de julio de 2014, a las 08:00 a.m., el cual fue desfijado el día 14 de agosto de 2014.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 14 de agosto del 2014 y emitió el Concepto Técnico No 0729 de 21 agosto de 2014, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes, consigna lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 14 de Agosto del presente año, se realizó visita técnica al Municipio de Turbaco, predio denominado La Esperanza, donde funciona el zocriadero Zoofaucol Ltda, ubicado en el área rural del municipio de Turbaco, a 2,5 km aproximadamente, de la cabecera, sobre la margen derecha de la vía que conduce al corregimiento de Cañaverál., en las coordenadas geográficas al Norte

\

b.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1258

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

a 10°17'47.09 Y al Oeste a 75°23'7.92". Esta visita técnica contó con el acompañamiento del señor John Zabaleta Zabaleta, operador de producción; de la cual se puede anotar lo siguiente:

En el predio la Esperanza funciona el Zoocriadero Zoofaucol Ltda, en el cual se llevan a cabo las actividades de reproducción, incubación, levante y engorde, sacrificio y comercialización de especies de babilla y de boas.

Para la especie de babilla, el tipo de zocoría que se adelanta es de ciclo cerrado, en el cual se involucra el mantenimiento de un plantel reproductor (machos y hembras adultas) y su manejo zootécnico para obtener sus crías y luego ser levantadas hasta un tamaño comercial.

Infraestructura existente

*Dentro de la infraestructura existente en el zoocriadero Zoofaucol Ltda se cuenta con 13 corrales o encierro para **reproductores de babilla**, con un área total de encierro de 83.200 m²; en estas áreas la superficie cubierta de agua ocupa aproximadamente el 40% del área de encierro; 135 unidades de manejo de **juveniles de babilla**, de las cuales 15 tienen dimensiones de 8m de largo x 10m de ancho x 1 m de profundidad, las 120 unidades restantes tienen dimensiones de 3m de largo x 4m de ancho x 1 m de profundidad; en esta zona el agua ocupa aproximadamente el 70% del área. Adicionalmente, se tienen 192 unidades de 1.5m de ancho x 2m de largo x 0. 1-0. 15m de profundidad.*

En todas las unidades de manejo de babillas el piso es en cemento.

Para la zocoría de boas, el zoocriadero Zoofaucol Ltda cuenta con 1 enramada de reproductores que consiste en un área de 7.5m de largo x 15.5 m de ancho, dentro de la cual se ubican 16 jaulas hechas en madera y malla metálica y 200 cajas plásticas para manejos individuales. Es importante mencionar que para la zocoría de boas no se utiliza el agua captada del reservorio ubicado en la Finca San Mateo, del cual se solicita la respectiva concesión de aguas.

Como instalaciones complementarias el zoocriadero cuenta con: 4 viviendas para trabajadores, área de administración, un cuarto frío, área de laboratorio, tres bodegas, un bioterio, área de incubadora, un galpón, kiosko para área social, dos tanques de almacenamiento de agua captada, con dimensiones de 4 m de largo x 4m de ancho x 2.5m de altura, cada uno, una laguna de oxidación para aguas residuales producto del recambio de agua en piletas.

Fuente de abastecimiento

La fuente de abastecimiento del zoocriadero Zoofaucol Ltda, para la cría de especies de babilla, la constituye un reservorio localizado en predios de la Finca

RESOLUCION No. 1258

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

d.

San Mateo, aproximadamente a 3 km de la cabecera municipal de Turbaco, y a 850 m aproximadamente, de las instalaciones del zoológico Zoofaucol Ltda, sobre la margen izquierda de la vía que conduce al corregimiento de Cañaveral. Este reservorio tiene una profundidad promedio de 6m, un área de 83 m², y se alimenta de aguas de escorrentía y de aguas del Arroyo Grande, el cual discurre cerca a éste.

Sistema de captación

La captación de las aguas del reservorio realizada a través de una manguera de 3" de diámetro y un equipo de bombeo de 10 Hp de potencia. El agua captada es conducida hasta la Finca La Esperanza, donde se localiza el zoológico, mediante tubería de impulsión en material PVC de 3" de diámetro y 850 m de longitud.

El recurso captado es almacenado en dos (2) tanques (1 superficial y 1 elevado), de 40 m³ de capacidad, cada uno, con dimensiones de 4m de largo x 4m de ancho x 2.5m de profundidad.

Manejo de aguas de recambio**EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA**

El documento técnico que acompaña la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Luis Alberto Pinilla, contiene la siguiente información:

- *Diagnóstico General de la zona de localización del proyecto: Ubicación y aspectos geográficos, hidrografía, climatología, Geología y topografía, Usos del suelo, demografía.*
 - *Aspectos de la operación del zoológico Zoofaucol Ltda: Localización del proyecto, descripción de las actividades realizadas en el zoológico,*
 - *Generalidades de la zoológica de babillas y boas, infraestructura existente.*
 - *Previsión a corto, mediano y largo plazo de los efectos que pueden derivarse de la actividad sobre el ambiente, especialmente sobre los recursos naturales.*
 - *Capacidad asimilativa del lugar donde se localiza la actividad.*
 - *Manejo de desechos, tratamiento y asimilación de los mismos.*
 - *Medidas de manejo a implementar.*
 - *Volumen de agua requerido.*
 - *Información de la Concesión de aguas superficiales solicitada.*
 - *Análisis de la oferta disponible: resultados del aforo realizado.*
 - *Cálculo del equipo de bombeo.*
- Planos de localización.*

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1258

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

PERMISO CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL

Nombre o Razón Social: Zoocriadero Fauna de Colombia-ZOOFAUCOL L TOA.

NIT: 800124341-1

Representante Legal: Luis Alberto Pinilla Garzón.

Dirección del Predio: Área rural del municipio de Turbaco, a 2,5 km aproximadamente, de la cabecera, sobre la margen derecha de la vía que conduce al corregimiento de Cañaveral.

Dirección de Correspondencia: Cartagena de Indias, Barrio Manga 4 Avenida, calle 29 N° 17-275, lote 3.

Teléfono: 6604149

Volumen requerido

El consumo de agua para el funcionamiento del Zoocriadero Zoofaucol Ltda se distribuye en las actividades de recambio de aguas en las unidades o piletas de neonatos y juveniles de la especie babilla. Para las piletas o estanques de los reproductores, la fuente de abastecimiento de agua en época de verano está constituida por la resultante del lavado de piletas de neonatos y juveniles.

Otras actividades realizadas en el zoocriadero, como actividades domésticas y de mantenimiento de zonas verdes, se abastecen de pequeños jagüeyes localizados al interior de la Finca La Esperanza, en las instalaciones de Zoofaucol, mientras que el agua utilizada para preparación de alimentos de los trabajadores, y consumo humano en general, corresponde a agua potable proveniente del acueducto.

Con el fin de determinar la cantidad de agua requerida para las actividades propias de Zoocría y que serán suministradas por el reservorio localizado en la Finca San Mateo, y para el cual se solicita esta concesión de aguas, a continuación se calcula la cantidad de agua requerida en cada área.

- **Cantidad de agua requerida en el área de encierro de juveniles de la especie babilla**

Para el encierro de juveniles se cuenta con 135 unidades de las cuales, 15 tienen dimensiones de 8.2m de largo x 10m de ancho x 1 m de altura.

Las 120 unidades restantes tienen dimensiones de 3 m de largo x 4 m de ancho x 1 m de altura.

El agua en cada una de estas unidades ocupa un 70% del área, mientras que la porción seca ocupa el 30% restante. La profundidad del agua es de 25 cm en cada unidad.

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1258

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

Teniendo en cuenta los datos anteriores se calcula el volumen de agua requerido en el área de encierro de juveniles de babilla

$$Vol_1 = (15 \times (8.2m \times 10m \times 0.25m)) \times 70\% = 215.25 \text{ m}^3$$

$$Vol_2 = (120 \times (3m \times 4m \times 0.25m)) \times 70\% = 252 \text{ m}^3$$

$$\text{Volumen total en encierro de juveniles} = Vol_1 + Vol_2 = 215.25 \text{ m}^3 + 252 \text{ m}^3$$

$$\text{Vol Total juveniles} = 467.25 \text{ m}^3$$

• Cantidad de agua requerida en unidad de manejo de neonatos Para el manejo de neonatos de la especie babilla se cuenta con 192 unidades, las cuales tienen dimensiones de 1.5m de ancho x 2m de largo x 0.1 m de profundidad.

$$Vol_3 = 192 \times (1.5m \times 2m \times 0.15m) = 86.4 \text{ m}^3$$

$$\text{Vol Total neonetos} = 86.4 \text{ m}^3$$

Considerando lo anterior, se tiene que el volumen de agua requerida para la actividad de Zoocría, es de:

$$\text{Volumen requerido} = 467.25 \text{ m}^3 + 86.4 \text{ m}^3$$

$$\text{Volumen requerido} = 553.65 \text{ m}^3$$

Teniendo en cuenta además que el recambio de las piletas o unidades de manejo de animales no se realiza diariamente, sino cada dos (2) días, entonces el volumen de agua diario requerido es de:

$$\text{Volumen diario requerido} = 553.65 \text{ m}^3 / 2$$

$$\text{Volumen diario requerido} = 276.83 \text{ m}^3, \text{ que equivale a } 3,2 \text{ Uso}$$

Cálculo del equipo de bombeo

Pérdida de carga por fricción en tubería

El sistema de tuberías que conforman la captación de aguas en la Finca San Mateo, para abastecer al zoológico Zoofaicol en la finca La Esperanza, está conformado por 2 metros de manguera en PVC de 3" de diámetro para la succión y 850 metros de tubería en PVC de 3" de diámetro para la impulsión del agua captada hasta los tanques de almacenamiento localizados en las instalaciones del zoológico.

Las pérdidas en la tubería serán calculadas a partir del modelo propuesto por Hazen y William:

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1258

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

$$Q = 0,2785 \times C \times cY,63 \times .1.54$$

Donde:

$$Q = \text{caudal en m}^3/\text{seg}, 0.0032 \text{ m}^3/\text{seg}$$

$$D = \text{Diámetro de la tubería en m} = 0.0762 \text{ m}$$

J = Pérdida de carga en metros por metro

C = Coeficiente de rugosidad, para tubería de PVC = 150

Reemplazando los valores anteriores, se tiene que

$$J = 0.007 \text{ m/m}$$

Longitud total de tubería = 852 m

Entonces la pérdida por fricción en tubería es de:

$$H_{ftubería} = J \times L = 0.007 \text{ m/m} \times 852 \text{ m}$$

$$H_{ftubería} = 6 \text{ m}$$

Asumiendo además, unas pérdidas por accesorios correspondientes al 15% de las pérdidas por tuberías, se tiene que las pérdidas totales por fricción son:

$$H_{te} \text{ m}$$

Cálculo de la altura dinámica total del sistema

La altura dinámica total del sistema es la suma de la altura estática (AE) y las pérdidas por fricción en tuberías.

La diferencia de nivel del terreno entre el punto de captación y el punto de distribución es de 8m.

$$HDT = H_e + H_f$$

$$HDT = 8\text{m} + 7\text{m}$$

$$HDT = 15\text{m}$$

Cálculo del sistema de bombeo

Para calcular la potencia de la bomba se tuvo en cuenta la siguiente ecuación:

$$Pot = HDT \cdot \rho \cdot g \cdot Q$$

Donde,

Pot = Potencia de la bomba en W.

HDT = Altura dinámica Total en m.

ρ = Densidad del líquido (agua), 1000 kg/m³.

g = Aceleración de la gravedad, 9,8 m/seg².

Q_b = Caudal de bombeo en m³/seg.

El caudal de bombeo se calcula considerando el caudal máximo diario (0.0032 m³/seg) y el número de horas de bombeo (2 horas).

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1258

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

$$Q_b = Q_{max} \cdot 24/n$$

n-Número de horas de bombeo (16 horas/día)

$$Q_b = 0.0032 \text{ m}^3/\text{seg} \cdot 24/2$$

$$Q_b = 0,038 \text{ m}^3/\text{seg}$$

Reemplazando estos valores en la ecuación anterior, se tiene que:

$$Pot = 15 \text{ m} \cdot 1000 \text{ kg/m}^3 \cdot 9,8 \text{ m/seg}^2 \cdot 0,038 \text{ m}^3/\text{seg}$$

$$Pot = 6330 \text{ W}$$

Considerando además la equivalencia de 1 HP = 745 W.

$$Pot (HP) = 6664 \text{ W} / 745 \text{ W}$$

$$Pot (HP) = 7.5 \text{ HP}$$

Estimando una eficiencia de la bomba de 75%

$$Pot \text{ HP}_{real} = 7.5 / 0,75 = 9.87 \text{ HP}$$

De acuerdo a lo anterior, se selecciona una bomba de **10Hp**.

Análisis de la fuente de abastecimiento

La fuente de abastecimiento para las actividades de zootecnia de babilla la constituye un reservorio de 83 m², y 6m de profundidad promedio, el cual se abastece de aguas del Arroyo Grande, el cual discurre en cercanías a este reservorio a través de una derivación. Es difícil encontrar arroyos permanentes en esta región. No obstante, el Arroyo Grande cumple con esta alternativa y satisface los requerimientos del proyecto.

El arroyo Grande es un cuerpo de agua que nace en el sistema montañoso del municipio de Turbaco ubicado al noreste del casco urbano; cerca de su nacimiento se encuentran algunas canteras y cruza, antes de llegar al proyecto, por una serie de pastizales y áreas ganaderas.

Este cuerpo de agua es de condición perenne, es decir, es una corriente por la que fluye el recurso hídrico en todas las épocas del año, siendo alimentada por ojos de aguas y manantiales presentes en su transitar; de acuerdo a los criterios establecidos por Hartan, está clasificado como una corriente de orden 4 hasta el punto de interés; después de allí se une con otra serie de arroyos hasta desembocar en el Canal del Dique.

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1258

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

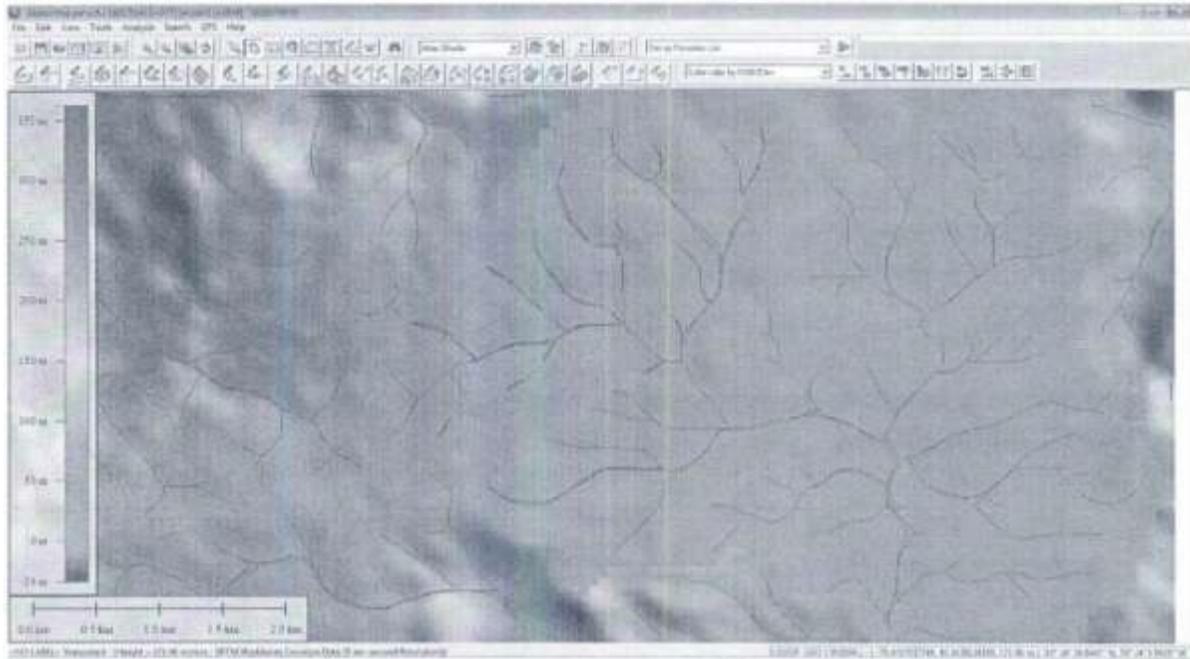


Figura 1. Red de Drenajes existentes en la zona del proyecto.

Este cuerpo de agua cuenta con un área, hasta la ubicación del proyecto, de 10, 14 kilómetros cuadrados, con un perímetro de 13580 metros, es decir, un coeficiente de compacidad de 1,2, que caracteriza a una cuenca de condiciones oval redondas, además, cuenca con una densidad de drenaje 1,65 km/km² que corresponde a una clase baja.

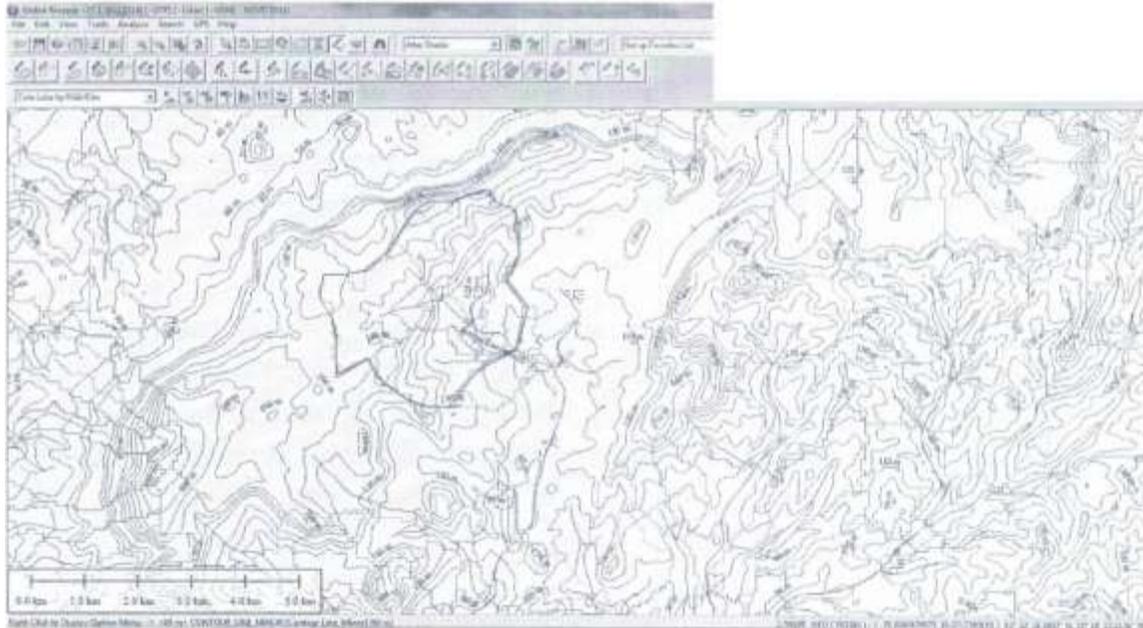


Figura 2. Área y delimitación de la cuenca hidrográfica

Dado que el arroyo Grande no cuenta con instrumentación, para conocer la oferta el solicitante realizó un aforo de este cuerpo de agua. Este aforo fue

RESOLUCION No. 1258

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

realizado en el mes de Mayo de este año 2014, después de un verano intenso manifestado en todo el país, por lo que se considera que los resultados obtenidos son representativos.

El método utilizado para aforar la fuente es el de velocidad y sección, éste utiliza el principio que el gasto o caudal es igual al producto de la velocidad media por la sección transversal del flujo del agua, $Q = V \times A$

Q = caudal del agua

V = velocidad media de la corriente

El procedimiento utilizado para evitar o disminuir errores en la medición se implementó así:

1. Selección del sitio de aforo: Para evitar errores por turbulencia o cambios de velocidad, se procedió a ubicar un tramo de alineamiento recto o lo más recto posible, posteriormente, se limpió adecuadamente para evitar otras interferencias y se verificó, en lo posible, que no se presentaran zonas muertas o cortos circuitos.

2. Selección del número de verticales: Dadas las condiciones de este arroyo, de escasos 3 metros de ancho y poca profundidad, se tomaron 5 verticales espaciadas cada 50 cms hasta completar los tres metros.

3. Medición del ancho y profundidad: El ancho fue medido con cinta métrica, con alineamiento perpendicular al hombro del cauce y lo suficientemente estirada para disminuir los errores por la catenaria. La profundidad fue medida con cinta y jalón, previendo éste que quede lo más recto posible y perpendicular al fondo del cauce.

4. Medición: Para lograr la medición de la velocidad se tomó un flotador semi sumergido y se dividió el cauce en tres tramos, posteriormente, a una distancia fija y conocida se tomaron 10 mediciones en cada uno de los tres tramos.

k.

5. Caudal: Finalmente, para conocer el caudal de la corriente se promedió cada tiempo para determinar la velocidad media de los tramos, el cual se multiplicaba por cada área de las secciones, obteniendo sus caudales y como caudal global, la sumatoria de los mismos así:

a. 01 = 1,82 lps

b. 02 = 4, 1 lps

c. 03 = 6,51 lps

d. 04 = 8,83 lps

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1258

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

2. El beneficiario de la concesión de aguas deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se requiera hacer alguna modificación en el proyecto.*
 - *El recurso hídrico podrá ser utilizado sólo en las condiciones descritas en este Concepto Técnico, no podrá captarse un caudal mayor al concesionado, ni los tiempos de bombeo deberán superar los aquí establecidos, tampoco se deberá emplear en un uso distinto al relacionado en este concepto.*
 - *La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.*
 - *La Corporación a través del control y seguimiento ambiental verificará, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- *El uso de esta concesión es exclusivo para zocría de babillas.*
- *Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de ésta.*
 - *En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.*
 - *Deberá entregar los planos definitivos de todas las infraestructuras hidráulicas de captación y distribución, para su respectiva evaluación y aprobación.*

*De otra parte de acuerdo a Anexo, el valor por concepto de evaluación de la solicitud Concesión de Agua Superficial presentada por la sociedad **Zoocriadero Fauna de Colombia ZOOFAUCOL L TDA**, con oficinas localizadas en la ciudad de Cartagena de Indias, Barrio Manga 4 Avenida, calle 29 NO 17-275, lote 3, y*

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1258

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

representada legalmente por el Sr Luis Alberto Pinilla Pinzón, asciende a de \$ 107.841,00. (Ciento siete mil ochocientos cuarenta y un mil pesos.)."

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que verificados los aspectos técnicos, ambientales y las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada, es viable otorgar concesión de aguas superficiales provenientes de un reservorio que se alimenta de aguas del Arroyo Grande, localizado en predios de la Finca San Mateo, en la zona rural del municipio de Turbaco, por un término de cinco (5) años otorgando un caudal en promedio de 276480 lt/día equivalente a 3.2 L/seg, bombeados durante dos (2) horas diarias, solicitada por el señor LUIS ALBERTO PINILLA PINZON en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA - ZOOFUCOL L TOA, de acuerdo a las necesidades relacionadas.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"*

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 Y 63) Y 1541 de 1978.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales provenientes de un reservorio que se alimenta de aguas del Arroyo Grande, localizado en predios de la Finca San Mateo, en la zona rural del municipio de Turbaco, solicitada por el señor LUIS ALBERTO PINILLA PINZON, identificado con cedula N. 3.224.420, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA - ZOOFUCOL LTDA., por un término de cinco (5) años otorgando caudal en promedio de 276480 lt/día equivalente a 3.2 Useg, bombeados ~ ~" durante dos (2) horas diarias.

1

CARDIQUE

R E SOLUCION N°. 1258

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

PARAGRAFO PRIMERO: El uso de esta concesión es exclusivo para uso de zootecnia de babillas.

ARTICULO SEGUNDO: El señor LUIS ALBERTO PINILLA PINZON, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA - ZOOFUCOL L TOA., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentados ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se requiera hacer alguna modificación en el proyecto.

2.2. Presentar ante la Corporación en un término de treinta (30) días hábiles, los planos definitivos de todas las infraestructuras hidráulicas de captación y distribución, para su respectiva evaluación y aprobación.

2.3. El recurso hídrico solo podrá ser utilizado en las condiciones descritas en el presente acto administrativo, no podrá captarse un caudal mayor al concesionado, ni los tiempos de bombeo deberán superar los aquí establecidos, tampoco se deberá emplear en uso distinto al relacionado en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO CUARTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO QUINTO: El señor LUIS ALBERTO PINILLA PINZON, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA - ZOOFUCOL LTDA., queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO SEXTO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

, 1

""

----- ".,

CARDIQUE

RESOLUCION No. 1258

"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO OCTAVO: El señor LUIS ALBERTO PINILLA PINZON, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA - ZOOFUCOL LTDA., deberá informar a CARDIQUE, por escrito cualquier modificación en las actividades a desarrollar, para su concepto y aprobación.

ARTICULO NOVENO: El señor LUIS ALBERTO PINILLA PINZON, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA - ZOOFUCOL LTDA., deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual Cardique implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir alguna de las medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones ni esperadas o previstas, que afecten negativamente el área de la finca y su zona de influencia

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Fíjese por los servicios de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, la suma de CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/Cte (\$107.841.00) que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0729 del 21 de agosto 2014, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

•
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1259

25/09/2014

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0424 de fecha 07 de mayo de 2007, esta Corporación acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Alberto Cepeda Faciolince, Representante Legal de la sociedad BARCELONA DE INDIAS, identificada con el Nit: 900.119.900-1, para la construcción del proyecto denominado BARCELONA DE INDIAS, ubicado en el corregimiento de Manzanillo del Mar, zona norte del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Artículo cuarto de la Resolución N° 0424 del 07 de mayo de 2007, se otorgó concesión de aguas para la construcción de unos lagos, localizados en la zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, en jurisdicción del

corregimiento de Manzanillo del Mar, en el Km 9., sobre la margen izquierda del Anillo Vial en el sentido Cartagena - Barranquilla, a favor de la sociedad Barcelona de Indias S.A., otorgándole un caudal de de 3lps, por un término de cinco (5) años.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 07 de julio del año en curso, a la URBANIZACIÓN BARCELONA DE INDIAS.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0656 del 23 de julio de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(...)

LOCALIZACIÓN

La Urbanización **BARCELONA DE INDIAS**, está en el Km 9 sobre la margen izquierda den anillo vial, en sentido Cartagena - Barranquilla, en jurisdicción del corregimiento de Manzanillo del Mar, localizada en las coordenadas al Norte 10°31'10.74" N Y al oeste a 75°28'3.62" o.

DESARROLLO DE LA VISITA

Dándole cumplimiento a la programación de esta corporación y amparados en las leyes ambientales, se realizó visita de seguimiento el día 7 de Julio de 2014 a la Urbanización **BARCELONA DE INDIAS**, ésta fue atendida por la Sr. **ALBERTO GANDARA**, quien se desempeña como Administrador de la Urbanización antes mencionada desde hace aproximadamente un mes, según informa, y que a su vez ~ manifiesta que no tenían conocimiento sobre la concesión de aguas, pero que en

el menor tiempo posible investigará sobre dicho procedimiento para ponerse al día y actualizar toda la documentación pertinente y gestionar para solicitar la concesión de aguas como lo ordena la ley. Luego de informarle al Sr. **GANDARA**, que su concesión estaba vencida y que no se podía realizar prórroga por que se venció el plazo, Procedimos a realizar el recorrido a la Urbanización **BARCELONA DE INDIAS** Y constatar que aún se está haciendo uso del recurso hídrico, de igual forma hacer énfasis por solicitud del Sr. Administrador, sobre la documentación requerida para el trámite de concesión de aguas.

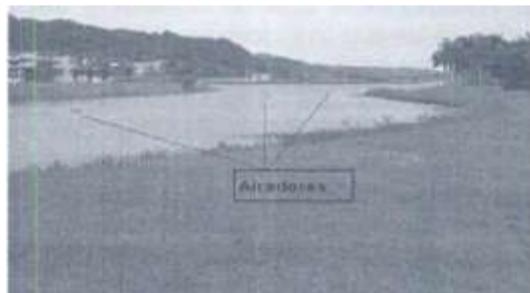
Durante el recorrido por la Urbanización **BARCELONA DE INDIAS** se pudo constatar que existe un reservoria de 9 Ha y otro de 1 Ha alrededor de la Urbanización, los cuales cuentan con 20 airea dores, distribuidos por todo el cuerpo de agua distanciados cada 20 m, este lo utilizan para riego de zonas verdes. La captación para el riego la realizan por medio de una tubería de 6" y succionado por una motobomba de 15 Hp, ésta se encuentra en el margen izquierdo del cuerpo de agua, la tubería de conducción es de 3" distribuida por todas las zonas verde de la Urbanización. La actividad de riego la realizan tres veces a la semana o más, si hay mucha sequía, toda esta información es facilitada por la administradora delegada antes mencionada. A continuación las evidencias del trabajo realizado:

•



Fotografía 1. Lugar de captación y tubería

Fotografía 2. Airadores en el reservorio., 20 en total

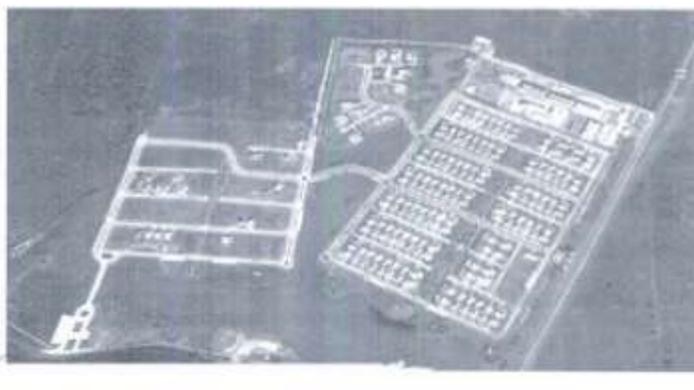


•

Imagen 1. Localización de la Urbanización Barcelona de Indias, Coordenadas al Norte 10°31'10.74" N Y al oeste a 75°28'3.62' O. Fuente. Google Earth - 2014

•

•



CONSIDERACIONES.

El 15 de agosto de 2013, se emitió el Concepto Técnico No. 0850, donde se requiere tramitar nuevamente la concesión por encontrarse vencida; no obstante en el desarrollo de la visita se evidenció que la actual administración

es nueva y dan fe de no tener conocimiento sobre este tema, por lo tanto se emite lo siguiente: - j

CONCEPTO TECNICO

Luego de realizar la visita técnica y teniendo en cuenta que la concesión otorgada fue por cinco (5) años, a través de la Resolución 0424 de 7 de Mayo de 2007, está se encuentra vencida, además encontramos un nuevo uso como es el riego de jardines el cual no está contemplada en la Resolución antes mencionada.

Dado la voluntad expuesta en la visita por la nueva Administración, se sugiere realizar nuevamente el requerimiento para tramitar la concesión de aguas, el cual no deberá superar los 20 días. JJ

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que en la urbanización Barcelona de Indias, se está aprovechando el recurso hídrico sin contar con los permisos respectivos, se requerirá al señor ALBERTO GANDARA, en su calidad de Administrador de la Urbanización BARCELONA DE INDIAS., para que en un término no superior a veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas superficiales, mediante Formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales al que deberá anexar la información correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor **ALBERTO GANDARA**, en su calidad de administrador de la urbanización **BARCELONA DE INDIAS**, para que en un término no superior a veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas superficiales, mediante Formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales al que deberá anexar la información correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0656 de fecha 23 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

COMUNIQUESE,PUBLIQUESE,CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
-CARDIQUE-

RESOLUCIÓN No. 1260

(25/09/2014)

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS SEÑALADAS EN LAS LEYES 99 DE 1993 y 1333 DE 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0863 de 28 de septiembre de 2014, se requirió al señor LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO, propietario de la finca “AFRICANIA”, para que en el término de treinta (30) días calendario, habilitara los cauces de las aguas demoliendo en su totalidad un jarillón, que impedía que el predio del señor JORGE E. TANUS PARRA, desaguara correctamente y no se le inundaran los cultivos de arroz que desarrollaba en su predio.

Que el señor LUIS MEDINA CARABALLO, mediante su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 0863 del 28 de septiembre de 2009, el cual se resolvió confirmando en todas sus partes el acto administrativo mencionado y requiriendo en su artículo segundo al señor Jorge Tanus Parra, para que de forma inmediata realizara las obras necesarias para que las aguas del proceso del cultivo de arroz en su etapa productiva sean conducidas hacia uno de los canales del distrito de riego de USOMARIALABAJA, y así no discurran dentro del predio denominado "Africania".

Que el día 14 de mayo de 2010, se realizó visita a los predios del señor TANUS y MEDINA, la cual quedó plasmada en el Concepto Técnico N° 0740 del 5 de agosto de 2010, en cual se determinó que el señor LUIS MEDINA CARABALLO, no le había dado cumplimiento a lo requerido en las Resoluciones N° 0863 de 2009 y 0315 de 2010, así como el señor JORGE ELIECER TANUS, no había realizado las obras sugeridas en la Resolución 0315 de 2010, las cuales permitirían drenar las aguas de exceso en el cultivo de arroz, argumentando que contemplaba el cambio de actividad agrícola hacia el cultivo de Palma Africana la cual no necesitaría el drenaje requerido.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo como prueba el concepto técnico mencionado, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores LUIS MEDINA CARABALLO y JORGE ELIECER TANUS, por el incumplimiento a los requerimientos hechos por ésta Corporación.

Que el día 17 de julio de 2013, se realizó nueva visita a los predios en conflicto, la cual quedó plasmada en el Concepto Técnico N° 0860 de 13 de agosto de 2013, y de acuerdo al desarrollo de la miasma se determinó que en el predio del señor Tanus existía en ese momento un cultivo de arroz y salidas de aguas sobrantes de la cosecha, que drenaban laminarmente por una de las 8 aberturas, que se observaron en los jarillones hacia la finca del señor Medina, inundando sus pastos y afectando el ganado.

Que la Corporación, en ejercicio de sus labores de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan o generen deterioro ambiental y/o daño a los recursos naturales y en ejercicio de las atribuciones consagradas en los artículos 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, realizó visita de seguimientos a los predios "AFRICANIA" y "MIRAFLORES" la cual quedó plasmada en el Concepto Técnico 0451 del 28 de mayo de 2014 así:

"(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 07 de marzo del presente año, se desplazó al corregimiento de Los Bellos, municipio de Marialabaja con el fin de realizar visita técnica de seguimiento a los predios MIRAFLORES y AFRICANIA, de la cual se puede anotar lo siguiente:

Se realizó recorrido por los predios antes mencionados en compañía del Sr. JoséRaúl Chilito administrador del predio Africania, debido que el Sr. Jorge Eliecer Tanus Parra, no fue posible ubicarlo después de agotar todos los medios tanto telefónico como físico.

Finca Africania de propiedad del Sr. Luis Miguel Medina Caraballo:

La finca Africania se encuentra ubicada a 11 km después del municipio de María La Baja, ingresando por el corregimiento de Retiro Nuevo, margen derecho en sentido El Viso – San Onofre, se continua ingresando hasta flamenco 2 km, luego se encuentra el corregimiento Los Bellos, en la margen izquierda, atravesando la plaza a 1 km después, localizado en las coordenadas geográficas al Norte a 9°56'28.24" y al Oeste a 75°23'43.32" con un área de 70 Ha y la principal actividad es la ganadería.

El objeto principal de las obras de adecuación del predio se realizó para hacer mayor uso del predio durante los 365 días del año en todas sus épocas (llovizna y verano).

La Finca Africania, es un usuario del distrito de riego de Marialabaja, por el predio atraviesan dos canales de riego a lo largo (externos del predio) y uno de drenaje (en el centro del predio).

Para el abastecimiento de las actividades de ganadería de la finca Africania, USOMARIALABAJA construyó una estructura en concreto que permite que las aguas del canal de riego ingresen al predio, inicialmente se esparcían presentándose mal uso y no existía ahorro de agua y mucho menos uso eficiente, por lo que se adecuó artesanalmente un jarillón en tierra a lo largo de todo el perímetro del predio Africania, una zanja en tierra paralelo al jarillón y una zanja contra pendiente en tierra en el centro del predio, el primero permite ingresar el agua en época seca desde el canal del distrito de riego de María la Baja, y el segundo encausa las aguas de escorrentías, con el fin de manejar éstas y no se inunde el área baja de la finca, ni escurra a predios vecinos.

La zanja que se construyó en el centro a lo ancho del predio fue prolongado hasta un corral existente en todo el punto medio de la finca de 50 m x 50 m, mide 240 m y luego continúa después del corral una longitud de 153 m hasta la intersección con el canal de drenaje que pasa por la finca con una longitud total de 393 m.

En los límites de la finca Africania se encuentran un terraplén o jarillón con dimensiones de 50 cm de alto por 3 m de ancho base y 2 m de corona; a éste se le provocaron ocho (8) aberturas al parecer realizadas por el Sr. Tanus, con el objeto de que las aguas provenientes del cultivo de arroz evacuaran, situación que está generando un conflicto social.

Los jarillones o terraplenes se observaron en buen estado, exceptuando el tramo afectado por la ruptura que en el momento de la visita esta área presenta abundante vegetación ya que esta es un área que no es utilizada por el Sr. Medina por los problemas de vertimiento de todas las aguas que provienen del cultivo de arroz que por sus propiedades le ha causado la muerte a alguno de los animales que en su momento ubicó en este sitio.

Finca Miraflores de propiedad del Sr. Jorge Eliecer Tanús Parra:

En los predios del Sr. Tanus se observó un sembrado de cultivo de arroz, que se encuentra en la etapa de germinación, al indagar con algunas de las personas encargadas de éste, se negaron a dar sus datos personales, solo nos manifestaron que el Sr. Tanus alquila su predio "Miraflores" a diferentes personas para cultivar arroz.

3. CONSIDERACIONES

DE acuerdo a la visita técnica se observa que aún persiste el conflicto de uso del agua entre los señores Luis Miguel Medina Caraballo y Jorge Tanus Parra, solo el Sr. Medina, ha acatado a las obligaciones impuestas en Resoluciones No. 863 de 2009

y 0315 de 2010, con la presentación y el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental de cada una de las adecuaciones realizadas en su predio.

Se evidencio que el Sr. Tanuscontinúa realizando siembra y cultivo de arroz, sin realizar las obras necesarias para que las aguas del proceso del cultivo de arroz en su etapa productiva sean conducidas hacia uno de los canales del distrito de riego de Usomarialabaja, y así no discurran dentro del predio denominado "Africana". (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación conceptuó que de acuerdo al desarrollo de la visita los señores JORGE TANUS PARRA, propietario de la finca "MIRAFLORES" y LUIS MIGUEL MEDINA CARABALLO, propietario de la finca "AFRICANIA", las cuales están ubicadas a 11 kilómetros después de Marialabaja – Bolívar, ingresando por el corregimiento de Retiro Nuevo, margen derecho en sentido El Viso – San Onofre, persiste el conflicto por la no disposición adecuada de las aguas que se generan en los cultivos de arroz, además que el señor TANUS, no se ha allanado a darle cumplimiento a los requerimientos hechos por CARDIQUE, en cuanto a la realización de las obras necesarias para que las aguas del proceso de del cultivo de arroz en su etapa productiva sean conducidas hacia uno de los canales del distrito de riego de Usomarialabaja y así no discurran laminarmente al predio denominado "AFRICANIA".

Que teniendo en cuenta lo anterior y dado los impactos que se puedan generar con las aguas que discurren hacia el predio, se considera procedente imponer una medida preventiva (Arts. 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009) consistente en la suspensión de manera inmediata de la actividad de nuevos cultivos de arroz y/o aquellos que puedan generar el vertimiento de aguas contaminadas con agroquímicos provenientes de la finca denominada "MIRAFLORES" de propiedad del señor JORGE TANUS, hacia los predios circunvecinos y los canales de riego de Usomarialabaja, una vez cumpla con lo requerido en el Artículo Segundo de la Resolución N° 0315 de 5 de abril de 2010, previo trámite ante esta Corporación de los permisos necesarios para la construcción de dichas obras y el correspondiente para el vertimiento de las aguas contaminadas con agroquímicos.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico N° 045128 del 28 de mayo de 2014 emitido por esta Corporación, lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente y en armonía con las disposiciones legales ambientales citadas, se impondrá como medida preventiva, consistente en la suspensión de manera inmediata de la actividad de nuevos cultivos de arroz y/o aquellos que puedan generar vertimiento de aguas contaminadas con agroquímicos provenientes de la finca denominada "MIRAFLORES" de propiedad del señor JORGE TANUS, hacia los predios circunvecinos y los canales de riego de Usomarialabaja, una vez cumpla con lo requerido en el Artículo Segundo de la Resolución N° 0315 de 5 de abril de 2010, previo trámite ante esta Corporación de los permisos necesarios para la construcción de dichas obras y el correspondiente para el vertimiento de las aguas contaminadas con agroquímicos.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; La imposición de la medida preventiva deberá hacerse en acompañamiento de la Policía Nacional (Art. 13, Parágrafo 1°)

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JORGE TANUS PARRA, como medida preventiva la suspensión inmediata de la actividad de nuevos cultivos de arroz y/o aquellos que puedan generar vertimiento de aguas contaminadas con agroquímicos provenientes de la finca denominada "MIRAFLORES" de propiedad del señor JORGE TANUS, hacia los predios circunvecinos y los canales de riego de Usomarialabaja, una vez cumpla con lo requerido en el Artículo Segundo de la Resolución N° 0315 de 5 de abril de 2010, previo trámite ante esta Corporación de los permisos necesarios para la construcción de dichas obras y el correspondiente para el vertimiento de las aguas contaminadas con agroquímicos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente medida preventiva de impondrá con acompañamiento de la Policía Nacional, para lo que se deberá remitir para coordinar lo pertinente a dicho acompañamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a USOMARIALABAJA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0451 del 28 de mayo de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso (Art. 75 del C.P.A y C.A.)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 1261
(25 de septiembre de 2014)

**“Por medio de la cual se prórroga una concesión de aguas y se dictan otras disposiciones
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en
uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0100 de fecha 14 de mayo de 1993, el INDERENA Regional Bolívar otorgó concesión de aguas al señor MIGUEL STAMBULIE SAER, en calidad de propietario del predio denominado “palos de Maguer” donde funciona el zocriadero BUCAINTU, ubicado en el municipio de Turbaco- (Bolívar), con un caudal de 5 litros por segundo para el aprovechamiento de las aguas del arroyo Mameyal o Catalina y el abastecimiento del zocriadero.

Que la citada concesión se otorgó con una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la mencionada resolución

Que el señor MIGUEL STAMBULIE SAER, actuando en su propio nombre mediante escrito solicitó prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución N° 0100 del 14 de mayo de 1993.

Que mediante Resolución N° 0796 de fecha 22 de diciembre de 1998, se otorgó la prórroga a la concesión de aguas provenientes de las aguas del arroyo Mameyal o Catalina otorgada al señor MIGUEL STAMBULIE SAER, para las actividades de abastecimiento del zocriadero.

Que el artículo segundo de la mencionada resolución estableció que se prórroga por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la misma y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que siga siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el número 7385 de fecha 20 de octubre de 2005, suscrito por el señor MIGUEL STAMBULIE SAER, en calidad de Representante Legal del Zocriadero Bucaitu Ltda., solicitó la prórroga de la de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución N° 0796 de fecha 22 de diciembre de 1998.

Que mediante auto N° 0847 de fecha 26 de diciembre de 2005, se avocó el conocimiento de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales presentada por el señor MIGUEL STAMBULIE SAER como representante legal de la sociedad ZOOCRIADERO BUCAITU LTDA, ubicado en jurisdicción del Municipio de Turbaco (Bolívar).

Que el día 30 de enero del 2006, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó la respectiva visita técnica al mencionado predio cuyos resultados se consigna en el concepto técnico N°0141 de fecha 17 de febrero de 2006 y remitido a la Secretaria General de esta Corporación.

Que en el precitado concepto técnico se establece que el concesionario ha mantenido los sistemas de bombeo, captación, conducción y diámetro de la red de tubería, por lo cual no han sufrido alteraciones.

Igualmente los usos para los cuales fue otorgada la concesión son los mismos, que de acuerdo a lo observado se determinó que es factible técnicamente y ambientalmente prorrogar la concesión de aguas superficiales provenientes del arroyo Mameyal o Catalina, para el predio donde se encuentra ubicado el zocriadero BUCAINTU, por lo que se mantendrán las mismas condiciones impuestas en la resolución número 0100 del 14 de mayo de 1993.

Que dentro de las labores de control y seguimiento que por ley 99 de 1993, le corresponde a la Corporación y dando cumplimiento a las normas contempladas en el decreto 1541 de 1978, se realizó visita de seguimiento a la concesión de aguas superficiales en el predio denominado “Zocriadero Bucaitu Ltda.” representada legalmente por el señor Miguel Stambulie Saer, emitiendo el Concepto Técnico N°0321 de fecha 31 de mayo de 2013, en el que reitera lo consignado en el Concepto Técnico N° 0141 de febrero 17 de 2006, en el sentido que se considera factible técnicamente y ambientalmente otorgar la concesión de aguas superficiales al Zocriadero Bucaitu Ltda.

Que mediante el Concepto Técnico N° 1018 de fecha 23 de agosto de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental, confirma el Concepto Técnico N° 0321 del 2011, en el cual se consideró factible prorrogar la concesión de aguas superficiales solicitada por el señor Miguel Stambulie Saer en calidad de representante legal de la sociedad “Zocriadero Bucaintu”ubicado en jurisdicción del Municipio de Turbaco- Bolívar.

Que mediante Concepto Técnico N°0334 de fecha 04 de Abril de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en el siguiente sentido “después de realizar la visita y hacer el recorrido por el predio denominado”Zocriadero del

Norte o Zocriadero Bucaitu”, y verificar el estado actual del aprovechamiento del recurso hídrico, y el funcionamiento empleado para mantener en buen estado la infraestructura” reitera lo consignado en los conceptos técnicos 0141 del 17 de febrero de 2006 y 0321 de 2011.

Que en razón a lo reiterado en los conceptos técnicos mencionados y que los usos para los cuales fue otorgada la concesión son los mismos y que el concesionario ha mantenido las condiciones y no han sufrido alteraciones, se concluye que la fuente de agua de donde se abastece este predio no se ha deteriorado y sigue siendo factible su aprovechamiento, razón por la cual es viable prorrogar la concesión de aguas, sujeta al cumplimiento establecidas en el presente acto administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder la prórroga de la concesión de aguas superficiales, otorgada al señor MIGUEL STAMBULIE SAER, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD BUCAITU LTDA.**, por un término de cinco (5) años con un caudal o volumen de 5 l/s, que se abastece de las aguas tomadas directamente del arroyo Mameyal o Catalina, ubicado en el predio Palos de Moguer en jurisdicción del municipio de Turbaco- Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: La SOCIEDAD BUCAITU LTDA, cumplirá con las siguientes obligaciones:

- 2.1. El uso de esta concesión es exclusivo para uso doméstico y actividades de zootecnia.
- 2.2. En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.
- 2.3- Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
- 2.4- El beneficiario deberá hacer mantenimientos periódicos al sitio donde se encuentra ubicada la captación y conservar la vegetación existente tanto en el cauce del arroyo como en los sitios donde se origina los manantiales.

ARTÍCULO TERCERO: El caudal de agua otorgado es de 5 l/s y comprende los usos doméstico y actividades de zootecnia.

PARAGRAFO: La beneficiada no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada a través de la motobomba, y deberá hacer uso del recurso sin que se produzca sobrantes.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario hará uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTÍCULO SEXTO: La presente prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser nuevamente prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEPTIMO: El aprovechamiento que se hará del Arroyo Mameyal o Catalina, se destinará exclusivamente para los usos descritos en esta Resolución. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente Resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Vencido el término de la presente prórroga sin que medie previamente solicitud dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectadas al uso de las aguas superficiales incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar el mantenimiento y revisión oportuna.

ARTICULO NOVENO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión de aguas superficiales sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: El beneficiario garantizará la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente Resolución, así mismo cuando tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El concesionario deberá cancelar a **CARDIQUE** el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004, y la Resolución N° 0865 del 28 de octubre de 2004 expedida por CARDIQUE por medio de la cual implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, los conceptos técnicos números 0321 del 2011, 1018 de 2013 y 334 de 2014, hacen parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**RESOLUCIÓN No.1262
(Septiembre 26 de 2014)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud “

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- , en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que el señor CARLOS CORONADO YANCES, en su condición de Secretario General de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, mediante escrito radicado bajo el número 2470 de abril 24 de 2014, solicitó concepto ambiental sobre los requerimientos exigidos por esta Corporación para el proyecto “Construcción de Sistemas de Energía Solar Fotovoltaica en Isla CEYCEN”, ubicadas en la Zona Insular del Distrito de Cartagena.

Que de acuerdo a lo manifestado por el señor Secretario General del Distrito en su escrito, este proyecto consiste en la implementación de un sistema fotovoltaico de 200Wp por vivienda para el suministro de energía eléctrica en las catorce (14) viviendas para la Isla CEYCEN, ubicada en el Distrito de Cartagena de Indias –Bolívar.

Que el citado proyecto fue estructurado y diseñado mediante el convenio interadministrativo No.038 de 2013, cuyo objeto, fue identificar y estructurar proyectos energéticos sostenibles en los departamentos de Bolívar y Atlántico, priorizando fuentes no convencionales de energía, entre el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones energéticas para las Zonas No Interconectadas –IPSE y la Universidad de Cartagena. Anexando el documento que incluye memorias técnicas, diseños planteados y la identificación de impactos ambientales.

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de fecha Mayo 5 de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el escrito de solicitud, junto con la documentación presentada.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez estudiada y evaluada la solicitud, emitió el Concepto Técnico No.657 julio 21 de 2014, el que para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto, se concluye que las actividades de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, para catorce (14) viviendas en la Isla CEYCEN, ubicada en la zona insular del Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, son viables ambientalmente.

Que el anterior concepto, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

(“) Objetivo Principal del Proyecto.

Mejorar la calidad de vida y brindar un servicio de energía confiable para los habitantes de la Isla Ceycen, quienes no han podido acceder al servicio de energía eléctrica por estar alejados del Sistema Interconectado Nacional (SIN), lo que implica. El uso de sistemas fotovoltaicos se convierte en una alternativa muy viable y excelente para el logro de este fin.

Descripción del Proyecto.

El proyecto consistente en la Construcción de un sistema de energía solar fotovoltaica en la Isla Ceycen, ubicada en la zona insular del Distrito de Cartagena de Indias, constituye una solución técnica para la problemática de la falta de energía eléctrica en esta comunidad.



Imagen de Google, Área de localización de la Isla Ceycen, zona insular del Distrito de Cartagena de Indias.

Este proyecto consta, para cada una de las viviendas de un sistema de generación solar de energía, compuesto por módulos fotovoltaicos de 200Wp, de Silicio mono cristalino, potencia máxima de 200W, tensión máxima de 37,77V, corriente máxima de 5,29A y corriente de cortocircuito de 5,92A.

La capacidad del sistema permitirá, mediante el supuesto de cuatro (4) horas diarias de irradiación solar, permite la conexión de (01) grabadora, (02) Televisores y (03) Bombillos, además el diseño propuesto contempla que se tengan 2.5 días de autonomía en el sistema, con lo cual se suplirán los consumos energéticos en ocasiones en las que las condiciones ambientales no sean las adecuadas, la tensión de generación del sistema será de 12Vdc y a través de inversores, suministrara 120Vac.

El Sistema está compuesto por:

- Un Panel solar 145w
- Una Batería sellada de 12V, de 205A.H.
- Un tablero regulador del sistema Tipo MPPT (Máximo Power Point Tracking).
- Un Regulador de 10ª
- Inversor del sistema de 350W
- Soporte para módulos
- Gabinete para equipos eléctricos y banco de baterías
- Acometidas
- Puesta a Tierra
- Cables y ductos
- Postes en poliéster reforzado en fibra de vidrio

Descripción de las actividades del proyecto:

Durante las etapas de construcción y operación del proyecto se desarrollaran actividades que no afectan de manera significativa los recursos naturales existentes en la zona, las actividades son:

- **Transporte:** Consiste en el traslado hasta la Isla Ceycen los paneles solares, soportes, baterías, gabinetes y demás equipos y herramientas a la zona, esta actividad contempla un solo viaje para transportar lo necesario para la instalación y puesta en funcionamiento del sistema de energía solar en la zona.
- **Instalación de tuberías:** Consiste en realizar una excavación de 30cm x 30cm x 50cm, fundida en concreto, la cual sirven de soporte para los postes utilizados en los sistemas de paneles fotovoltaicos.
- **Montaje de celdas solares:** Contempla la ubicación de los paneles solares en los postes (tuberías) dispuestos para el funcionamiento del sistema.
- **Acometida interna:** Abarca la instalación de cableado necesario para el suministro del fluido eléctrico dentro de la vivienda.

IMPACTOS AMBIENTALES:

Para determinar los impactos que el proyecto podría generar sobre el medio ambiente se realizo un análisis de cada una de las actividades que se pretenden desarrollar así:

- **Transporte:** Esta actividad genera un impacto mínimo sobre los recursos Aire, Agua, Suelo y Paisajístico, ya que los vehículos encargados de transportar los elementos necesarios para desarrollar el proyecto, a pesar de emitir gases y generar ruido, estos llegaran al sitio donde se realizaran las obras, una sola vez y es para llevar los implementos antes enunciados, por lo que su impacto es insignificante.
- **Instalación de tuberías y soportes:** Esta actividad genera un impacto mínimo sobre los recursos Aire, Agua, Suelo y Paisaje, teniendo en cuenta que las excavaciones para la instalación de las tuberías soportes, será al lado de cada una de las viviendas y se realizaran de manera manual lo cual no altera de manera significativa estos recursos ni acelera procesos erosivos en la zona.
- **Montaje de celdas solares:** La instalación de los paneles solares no genera ningún Impacto sobre los recursos Aire, Agua y Suelo. Teniendo en cuenta que los paneles solares se ubicaran sobre las tuberías previamente instaladas. Es importante señalar que los paneles solares ya instalados pueden impactar el paisaje por la emisión de reflejos de la luz solar que pueden

perturbar a las personas de la comunidad, sin embargo éstos son adecuadamente ubicados cerca de árboles, con lo anterior se puede mitigar la afectación sobre el paisaje.

PREVENCION DE IMPACTOS:

En términos generales se pudo identificar que los impactos que el proyecto podría generar sobre el medio ambiente y lo socioeconómico, son casi nulo. Sin embargo, es necesario para el componente aire, social y económico tomar ciertas medidas preventivas, las cuales se enumeran a continuación.

Componente aire:

Los vehículos encargados del transporte de materiales a la comunidad deberán contar con el certificado de revisión técnico – mecánica de acuerdo a la ley 769 de 2002 – Código Nacional de Transporte. Para no generar ruido, se evitara el uso de cornetas, bocina y sirenas. Los materiales deben estar debidamente cubiertos en los vehículos.

Componente social: Se realizaran dos charlas de sensibilización a la comunidad. Estas estarán enfocadas hacia el funcionamiento del sistema y el cuidado de la energía y del medio ambiente en general. Dichas charlas deberán realizarse en la etapa de construcción del proyecto.

Componente económico: El personal a contratar deberá ser de la comunidad en la medida de lo posible, para fomentar la generación de empleo y favorecer así la economía local.

Consideraciones

- La construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica en la Isla Ceycen, ubicada en la zona insular del Distrito de Cartagena de Indias, no requiere de licencia ambiental.
- Las actividades para la construcción y operación de este proyecto causaran impactos puntuales y son de carácter temporal.
- El proyecto tiene un fin social, ya que estará orientada a que la población de la Isla Ceycen, pueda acceder a la energía de Manera óptima y segura, constituyéndose así en una medida efectiva para propiciar el crecimiento económico, el desarrollo, el bienestar y el aumento de los niveles de la calidad de vida de sus habitantes.

Que de acuerdo con este concepto:

1-La construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica no requiere de licencia ambiental, permisos, autorizaciones y/o concesión de carácter ambiental.

2-Los impactos que se causaran serán puntuales y temporales

3-El proyecto es social, porque aumentará el desarrollo, el bienestar y mejorara el nivel de vida de sus habitantes.

Que en efecto, conforme al Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”; la actividad de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, no se encuentra entre las actividades, proyectos y/o obras que requieren de licencia ambiental (artículo 9 decreto 2820 de agosto 5 de 2010).

Que por otra parte, la Ley No.1715 mayo 13 de 2014 “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional” en su artículo 5 establece:

“16.Fuentes no convencionales de energía (FNCE). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME.”

“17“Fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializa ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la

solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME.”(El resaltado es nuestro).

Que el artículo 6 *Ibidem*, reza:

Artículo 6°. Competencias Administrativas. Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:

.....

7. Corporaciones Autónomas Regionales:

- g) Con independencia de las competencias del Gobierno Nacional, apoyar en lo de su competencia el impulso de proyectos de generación de FNCE, cogeneración a partir de la misma generación distribuida y de gestión eficiente de la energía en su jurisdicción.
- h) Establecer un ciclo de evaluación rápido para proyectos y permisos, autorizaciones o concesiones de su competencia relativos a la ampliación, mejora y adaptación de redes eléctricas y de hidrocarburos , de FNCE, cogeneración y autogeneración , generación distribuida y de gestión eficiente de la energía que conlleven beneficios para el medio ambiente , en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental y de manera económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley.
- i) Coordinar sus actuaciones con las acciones previstas en los planes de gestión eficiente de la energía y en los planes de desarrollo de las FNCE y cooperar con el Gobierno Nacional con el fin de apoyar el cumplimiento de los objetivos señalados en los mismos, informando acerca de las acciones adoptadas y los logros conseguidos en su jurisdicción.”

Que a su vez en el artículo 43 *Ibidem*, dice:

“Artículo 43. Armonización de requisitos ambientales para el desarrollo de las FNCE.

1. El Gobierno Nacional, en cabeza del MADS, con el apoyo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales, formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de competencia de la ANLA y de las Corporaciones Autónomas Regionales; por su parte en cabeza del MME formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para evaluar el impacto energético de las instalaciones a partir

de FNCE, para su Aplicación a aquellos proyectos sometidos a autorización por parte del Gobierno Nacional.”(El resaltado es nuestro).

Que conforme a la norma en cita, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el ANLA y las CARS, formular y adoptar los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de esta clase de proyecto.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, ejercerán sus funciones de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que en el ejercicio de las funciones en materia ambiental, las Corporaciones darán aplicación a los principios normativos generales, como son de Armonía Regional, de Gradación Normativa y de Rigor Subsidiario a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación.

Que en cumplimiento de lo anterior, y entretanto se expidan los instrumentos y procedimientos para realizar y evaluar los estudios de impacto ambiental para la construcción y operación de proyectos que utilicen fuentes no convencionales de energía FNCE; conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1715 mayo 13 de 2014, se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo unas medidas de manejo ambiental encaminadas a mitigar, atenuar y corregir los impactos ambientales que se generarán durante la construcción y operación del proyecto por parte del Municipio de María La Baja, a través de su representante legal.

Que por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La actividad de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, para catorce (14) viviendas en la Isla CEYCEN, ubicada en la zona insular del Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, por parte del Distrito de Cartagena de Indias, Turístico y Cultural, no requiere de licencia ambiental, permiso y/o autorización conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, el Distrito de Cartagena de Indias, Turístico y Cultural, a través de su representante legal cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1. Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este proyecto.

2.2. El material sobrante (escombros) debe ser manejado de acuerdo a la normatividad vigente (Decreto 0541/04) y en ningún momento podrá ser depositado en lugar diferente al señalado por el decreto antes mencionado.

2.3. Durante estos trabajos será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes y protección a los trabajadores contra el ruido.

2.4. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (caucho, plásticos, poliuretano, cartón etc.).

2.5. Almacenamiento y disposición final de las baterías usadas relacionadas con los paneles solares. El cual debe estar documentado con el nombre de la empresa encargada de la recepción, fecha y cantidad entregada.

2.6. Es responsabilidad de la Alcaldía Mayor, cualquier daño que atente contra el medio ambiente por efecto de las obras a realizar.

2.7. Informar por escrito a la Corporación Autónoma Regional de Canal de Dique – CARDIQUE- al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del proyecto.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área donde se desarrollará esta actividad y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación de las actividades propuestas deberá comunicarse por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 348 de marzo 26 de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del beneficiario (Art. 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 1263 **(26 de septiembre de 2014)**

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3090 del 23 de Mayo de 2014, suscrito por el señor SAMUEL NAVARRO GALVIS, en su calidad de Representante Legal de la empresa ALMAGRAMA S.A.S., identificada con NIT 900.557.954-7, solicita a esta Corporación la emisión de concepto favorable sobre el impacto ambiental del proyecto que desarrollará la sociedad en un lote localizado en la Zona Franca Parque Central del municipio de Turbaco, Bolívar.

Que con la solicitud hace llegar también la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Registro Único Tributario.
- Copia del documento de identidad del Representante Legal.

Que por memorando de fecha julio 23 de 2014, se remitió la solicitud presentada por el señor SAMUEL NAVARRO GALVIS, a la Subdirección de Gestión Ambiental para la evaluación del alcance del proyecto y determinara si para su ejecución requería o no el trámite de licencia ambiental o algún otro permiso conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Grupo de Licenciamiento realizó la evaluación de la información presentada y los documentos anexos, como también la respectiva visita técnica al lugar del proyecto para pronunciarse en sentido de determinar si requiere o no Licencia Ambiental.

Que dicha visita se realizó el día 15 del mes agosto de 2014, siendo atendidos por la señora Indira Sánchez, trabajadora de Almagrama S.A.S.

Que como resultado de dicha visita técnica la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitió Concepto Técnico N° 0749 de día 28 de agosto de 2014 en los siguientes términos:

“(…)Observaciones de campo

Durante la visita se observó lo siguiente:

- *Almagrama S.A.S., posee un lote, el número 8, al interior de la Zona Franca Parque Central del municipio de Turbaco. Ver imágenes de google y fotos.*
- *Este lote está debidamente adecuado y enmallado.*

La representante de Almagrama manifestó que en el futuro inmediato no se tiene proyectado ninguna actividad como construcción de bodega.

Esta empresa desarrollaría actividades como: Coordinación logística, manipulación de mercancías, alistamiento, distribución de carga, empaque, etiquetado, pruebas de calidad, entre otros.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró que:

“(…)La actividad a desarrollar por parte de la Sociedad ALMAGRAMA S.A.S., en un lote al interior de la Zona Franca Parque Central en el municipio de Turbaco, Bolívar, no requiere de Licencia Ambiental según la norma ambiental vigente.

- *Los impactos que se causarían por este proyecto como usuario industrial de servicios serían mínimos teniendo en cuenta que la Zona Franca cuenta con viabilidad ambiental otorgada por CARDIQUE a través de la resolución 1371 de diciembre 9 de 2011.*

- La Zona Franca Parque Central cuenta con todos los servicios públicos básicos como agua, energía eléctrica, gas natural y alcantarillado sanitario, entre otros, a los cuales tendrá acceso la actividad que allí se desarrolle por parte de la mencionada sociedad.”

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: El proyecto de la Sociedad ALMAGRAMA S.A.S., no requiere de licencia ambiental ni permisos y/o autorizaciones ambientales, por encontrarse inmerso en la Zona Franca Parque Central del municipio de Turbaco, el cual cuenta con los permisos y autorizaciones ambientales para su funcionamiento y operación; la actividad futura a desarrollar no se enmarca dentro de los instrumentos de manejo y control ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: la Sociedad ALMAGRAMA S.A.S., podrá seguir los lineamientos y estrategias ambientales plasmadas en el PMA propuesto para la Zona Franca Parque Central.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0749 del 28 de agosto de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 1264
(26 de septiembre de 2014)

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 2944 del 19 de mayo de 2014, el señor LUIS EDUARDO DEL PORTILLO MOJICA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA SURTICARIBE LTDA, remitió Documento de Manejo Ambiental referido a la construcción y operación de una bodega, anexando la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Escrituras del lote con registro de instrumentos públicos.
- Documento de Manejo Ambiental.

Que así mismo, otorga amplio poder al asesor ambiental FRANCISCO CASTILLO GONZALEZ, para que realice la gestión y notificación respectiva ante esta Corporación del presente trámite administrativo.

Que por Auto No. 0227 de 24 de junio de 2014 se avocó el conocimiento de la solicitud del señor LUIS EDUARDO DEL PORTILLO MOJICA, Representante Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA SURTICARIBE LTDA., para la construcción y operación de una bodega en la Zona Franca Parque Central en jurisdicción del municipio de Turbaco-Bolívar, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento técnico presentado, junto con sus anexos para que fueran analizados, se estudiará el alcance del proyecto y determinará si para su ejecución requería o no el trámite de licencia ambiental o algún otro permiso conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Grupo de Licenciamiento realizó la respectiva evaluación de la información presentada y los documentos anexos, para pronunciarse en sentido de determinar si el proyecto requiere o no Licencia Ambiental.

Que como resultado de dicha evaluación documental la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitió Concepto Técnico N° 0709 de día 13 de agosto de 2014 en los siguientes términos:

“(…)1. Localización

El lote se localiza al interior de la Zona Franca Parque Central, por lo tanto el lote donde se construirá y operara la Bodega de Surticaribe Ltda., se encuentran despejado, limpio y desprovistos de cualquier recurso natural de relevancia, así como carecen de sistemas hídricos importantes, cuerpo de agua, canales y de unidades arbóreas es decir sin arborización en el lote.

2. Descripción del proyecto.

Para la construcción de la Bodega en el lote No. 8 con un área de 2410,11 m², se tienen en cuenta las siguientes acciones y/o actividades:

- **Adecuación del Terreno:**

Un aspecto técnico de importancia, es que el lote se encuentra a un nivel un poco más alto 0.70 metros con relación a la vía principal.

La primera etapa de construcción se inicia con la limpieza y un descapote 10-15 centímetros, ya que prácticamente no existe capa vegetal tan solo las raíces de la vegetación que ha prosperado en el lote.

Para este proyecto se realizarán actividades como: cimentación, levante, pavimento interior en concreto

La bodega contará con los servicios básicos como agua potable, energía eléctrica, gas natural, líneas telefónicas, entre otros, como también las redes hidráulicas para la evacuación de las lluvias.

2.1. Funcionamiento de las actividades de la bodega

Una vez construida la bodega, esta tendrá la función de almacenamiento y distribución de productos lácteos y cárnicos, fríos y no fríos, para lo cual a continuación se describe en forma detallada el procedimiento.

- Almacenamiento

Recepción de suministros, papelería, repuestos, aceites grasas y lubricantes

- Transporte externo

Se transportarán los productos en vehículos tipo furgón, adaptados con un termo el cual garantiza la cadena de frío para los alimentos que requieren refrigeración.

- Transporte inter empresa

Comercializadora Surticaribe Ltda., cuenta con tres centros de acopio y ventas, uno es la ciudad de Santa Marta, y dos en Cartagena de Indias, más un cuarto que sería la bodega en construcción, ante lo cual se hace necesario el transporte de mercancía entre una y otra sede.

- Reciclaje de residuos y de los productos desechados por el cliente:

Los productos devueltos por los clientes a raíz de problemas de calidad o cortas de fechas, son recibidos y cambiados por productos con las mismas referencias pero en óptimas condiciones, los cuales son almacenados en un bodega especial completamente aislada de la mercancía en buen estado, se clasifica por lote y se empacan en recipientes especiales para ser enviados de vuelta a nuestros proveedores y quienes los reemplazan por productos en buen estado. En ningún momento, los productos, serán intervenidos o procesados o dispuestos finalmente en el lote o dentro de la Zona Franca, estos son regresados, para su cambio por nuevos productos.

- Control de calidad

Nuestro control de calidad inicia en el momento en que reciben los productos a nuestros proveedores a través de la verificación inmediata que se le hace a la mercancía, los hallazgos de mercancía deficientes en calidad es devuelta, posterior a eso los mismos patrones tenidos en cuenta por almacén al momento de recibir, se llevan a cabo día a día con el fin de evitar la existencia de productos en mal estados en nuestra bodega.

3. Caracterización ambiental

La Zona Franca cuenta con viabilidad ambiental otorgada por CARDIQUE a través de la resolución No 1371 del 9 de diciembre de 2011.

El área de influencia directa ya fue intervenida, es decir, tiene definida su caracterización ambiental, por lo tanto la oferta ambiental es baja teniendo en cuenta que la actividad más significativa fue la adecuación de dicho lote. La capa vegetal que corresponde al predio referenciado, se retiró en el momento en que se realizó la adecuación general del lote de la Zona Franca Parque Central, cuando se realizó el aprovechamiento forestal y se realizó el cambio del reservorio.

4. Impactos ambientales

En la identificación y evaluación de los impactos ambientales causados por la construcción y operación de la bodega de la empresa Comercializadora SURTICARIBE LTDA., una vez son registrados, se cruzan con los elementos medio ambientales de la línea base, el cual establece el estado inicial de referencia.

Los principales impactos ambientales, durante la construcción son mínimos y de poca significancia, así como en la operación.

La identificación de impactos potenciales por la construcción y funcionamiento de esta bodega, están asociados con las diversas actividades de la misma y corresponde principalmente a las siguientes actividades:

- Transporte materiales y equipos
- Cimentación
- Montaje estructuras para la bodega
- Supervisión del montaje
- Operación de la bodega

5. Plan de manejo ambiental

El presente Plan de Manejo Ambiental (PMA) ha sido concebido para atender los impactos que se generen durante la construcción y operación de la bodega de la Sociedad COMERCIALIZADORA SURTICARIBE LTDA.

Entre los programas expuestos tenemos: Programa de control de la calidad del aire, Programa de control de la calidad del agua, Programa de control de la calidad del suelo y el Programa de gestión de residuos sólidos el cual es integral al de la Zona Franca.

Busca implementar un sistema integral de manejo de residuos.

En lo que respecta al programa de arborización y adecuación paisajística, la empresa diseñará áreas verdes, permitiendo el desarrollo de la siembra de vegetación, con el fin de contribuir a hacer más agradable las condiciones de trabajo de las personas que allí laboran y al mismo tiempo mejorar el paisaje del entorno donde se localiza el proyecto. Conformar una cerca viva alrededor de la empresa.

6. Programa de monitoreo y seguimiento

A través de éste se realizará una evaluación de la efectividad y eficacia de las medidas recomendadas en el Plan de Manejo Ambiental, de tal forma que sobre la marcha se puedan detectar otros problemas no identificados con anterioridad y recomendar los ajustes que se requieran, realizando la actualización del mismo.

El programa de monitoreo y seguimiento ambiental se ha dividido en los siguientes subprogramas:

- Aguas de escorrentía.
- Residuos sólidos.
- Comunicación social y educación ambiental.

7. Plan de contingencia

A través del Plan de Contingencia se persigue establecer directrices y responsabilidades para enfrentar emergencias que se pudiesen presentar en el desarrollo de las actividades de la empresa, que puedan causar daños a los trabajadores, instalaciones y al medio ambiente.

Con base en lo anterior, este programa se diseña a partir de la técnica que proporciona el plan de manejo.

El Plan de Contingencia involucra a la empresa, autoridades ambientales y entidades que potencialmente tienen competencia y jurisdicción en el área donde se localiza el proyecto.

La seguridad es responsabilidad de la empresa y de los empleados en el desarrollo de las actividades que se realizan y es su deber minimizar al máximo los riesgos. Todo trabajador que tenga a su cargo una o más personas tiene la responsabilidad de supervisar la Seguridad en las labores que realizan.

Este proyecto tiene un costo estimado de \$ 941.173,54 oo y se construirá en un tiempo aproximado de siete (7) meses.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró que:

“(…)El proyecto de construcción y operación de la bodega de la Sociedad COMERCIALIZADORA SURTICARIBE LTDA., en lote número 8, al interior de la Zona Franca Parque Central en el municipio de Turbaco, Bolívar, no requiere de Licencia Ambiental según la norma ambiental vigente.

- Por la construcción y operación de esta bodega no se dará uso, afectación o aprovechamiento de Recursos Renovables del sector, por lo tanto no requiere de permisos, autorizaciones y/o concesiones según lo señala la normatividad ambiental vigente.

- La Zona Franca Parque Central del municipio de Turbaco, Bolívar, cuenta con viabilidad ambiental otorgada por CARDIQUE a través de la resolución 1371 de diciembre 9 de 2011.

- La Zona Franca Parque Central cuenta con todos los servicios públicos básicos como agua, energía eléctrica, gas natural y alcantarillado sanitario, entre otros, a los cuales tendrá acceso la bodega a construirse.

- Los impactos a generarse en esta actividad por la construcción de la bodega, son puntuales y están cobijados por programas ambientales expresados en la resolución de viabilidad ambiental de la zona franca Parque Central.”

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:El proyecto de construcción y operación de una bodega de la Sociedad COMERCIALIZADORA SURTICARIBE LTDA., no requiere de licencia ambiental ni permisos y/o autorizaciones ambientales, por encontrarse inmerso en la Zona Franca Parque Central del municipio de Turbaco, el cual cuenta con los permisos y autorizaciones ambientales para su funcionamiento y operación; la actividad propuesta no se enmarca dentro de los instrumentos de manejo y control ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO:la sociedad COMERCIALIZADORA SURTICARIBE LTDA podrá seguir los lineamientos y estrategias ambientales plasmadas en el PMA propuesto.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0709 del 13 de agosto de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

1.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1271
26/09/2014**

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0980 de fecha 24 de noviembre de 2006, esta Corporación estableció el Plan de Manejo Ambiental para la construcción y operación del "PROYECTO SEMIINTENSIVO DE TILAPIA ROJA EN

ESTANQUES", en la granja piscícola de propiedad del señor ANTONIO MARIO CONTRERAS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.570.214, expedida en la ciudad de Cartagena, ubicada en el Canal del Dique - Vereda Lomas de Matunilla, corregimiento El Pueblito, Municipio de Turbana, Departamento de Bolívar

Que mediante el artículo segundo de la Resolución N° 0980 del 24 de noviembre de 2006, se otorgó Concesión de Aguas al señor ANTONIO MARIO CONTRERAS MONTOYA para el proyecto "PROYECTO SEMIINTENSIVO DE TILAPIA ROJA EN ESTANQUES", en la granja piscícola de su propiedad, con un caudal de 7.33 l/seg., proveniente de la ciénaga de Monzur y el Canal del Dique.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 31 de julio del 2014, a las instalaciones de la finca Piscícola de Tilapia Roja de propiedad del señor Antonio Contreras.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0798 del 25 de septiembre de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

RESULTADOS DE LA VISITA REALIZADA

Se realizó un recorrido por la finca del cual se anota lo siguiente:

1. *La finca actualmente se encuentra inactiva y la infraestructura de la misma no se encuentra apta para iniciar un ciclo productivo debido a la falta de mantenimiento de la misma, a saber:*
 - *Las piscinas se encuentran llenas de vegetación tipo rastrojo.*
 - *El reservorio se encuentra lleno de vegetación tipo rastrojo y cultivos de pancoger.*
 - *La bomba estaba apagada y ubicada en el suelo a orillas del Canal del Dique, por fuera del puesto de bomba.*
 - *Manifestó la señora Montoya que solo hubo producción hasta el primer semestre de 2012 y no tiene intenciones de continuar con la operación de la finca; solo desea tener el terreno en calidad de finca campestre.*

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

1. *Revisado el expediente de la empresa Acualapia, se nota que el último ciclo productivo de la misma fue durante el primer semestre de 2012, es decir se encuentra inactiva desde el segundo semestre del año en mención.*
2. *Teniendo en cuenta que la finca Acualapia se encuentra actualmente inactiva y no está apta para continuar con la actividad productiva autorizada por Cardique, es procedente requerir a los propietarios de la misma para que se abstengan de realizar cualquier actividad productiva sin previa notificación por escrito a esta Corporación.*
3. *Teniendo en cuenta que la actual ubicación de la bomba puede ocasionar impactos ambientales negativos sobre el recurso suelo y el agua, es procedente requerir de manera inmediata la re ubicación de la misma.*

CONCEPTO

1. *La finca piscícola Acualapia de propiedad del señor Antonio Contreras se encuentra inactiva desde el segundo semestre del año 2012 y está apta para continuar con la actividad productiva autorizada por Cardique, por lo tanto es necesario requerir a los propietarios de la misma para que se abstengan de realizar cualquier actividad productiva sin previa notificación por escrito a esta Corporación.*
2. *La finca piscícola Acualapia debe reubicar de manera inmediata la bomba presente en las instalaciones de la misma.*
3. *Cardique continuará ejerciendo las labores de control y seguimiento a lo estipulado en la resolución 0980 de 2006 y el presente concepto."*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que la finca Acualapia de propiedad del señor ANTONIO MARIO CONTRERAS, se encuentra inactiva y no es apta para continuar con la actividad productiva de tilapia roja, se requerirá al señor ANTONIO MARIO CONTRERAS, en su calidad de Propietario de la finca Acualapia, para que se abstenga de realizar cualquier actividad productiva sin previa autorización de Cardique y reubique de manera inmediata la bomba presente en las instalaciones de la mencionada finca.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al **ANTONO MARIOCONTRERAS MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73. 570.214, expedida en la ciudad de Cartagena, en su calidad de propietario de la finca **ACUAIPIA**, ubicada en el Canal del Dique - Vereda Lomas de Matunilla, corregimiento El Pueblito, Municipio de Turbana, Departamento de Bolívar., para que se abstenga de realizar cualquier actividad productiva sin previa autorización de Cardique y reubique de manera inmediata la bomba presente en las instalaciones de la mencionada finca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0798 de fecha 25 de septiembre de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

COMUNIQUESE,PUBLIQUESE,CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director general

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE.**

**RESOLUCION No 1272
(26 de septiembre de 2014)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CONCLUIDO EL PROCESO DE CONCERTACION DEL PLAN PARCIAL SUELO DE EXPANSION INDUSTRIAL ABOCOL S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 99 de 1993,y en especial las conferidas en la ley 388 de 1997, ley 1151 de 2007, decreto 2181 de 2006,y los Decretos 3600 de 2007, Decreto 4300 de 2007 y sus decretos reglamentarios, y el decreto 033 de 2007 y 2181 de 2013“*Por el cual se reglamentan parcialmente las disposiciones relativas a planes parciales contenidas en la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones en materia urbanística*”;

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, conforme al procedimiento establecido en el artículo 24 de la ley 388 de 1997, mediante resolución No 0314 de fecha mayo 25 de 2001 declaro concluido el proceso de concertación del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de indias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 388 de 1997, en armonía con el artículo 29 del decreto 879 de 1998reglamentario de la citada ley, el alcalde mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de ese entonces Dr. Carlos DíazRedondo, adoptó por Decreto No 0977 de noviembre 20 de 2001, el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de indias,

Que este Plan constituye el conjunto de objetivos, directrices, políticas,estrategias,programas, actuaciones y normasimplementadas para orientar y administrar el desarrollo físico y la utilización del suelo en todo el territorio distrital.

Que el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, establece que el Plan Parcial de Ordenamiento Territorial debe someterse a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, quien se pronunciará sobre todo lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales.

Que en cumplimiento de la función de la Ley 99 de 1993, le asignó a las Corporaciones a participar en los procesos de planificación y Ordenamiento Territorial de las entidades territoriales bajo su jurisdicción y lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, previa evaluación del Plan Parcial de Ordenamiento Territorial en los asuntos estrictamente ambientales, la Corporación, en cabeza de su Director General Dr. OLAFF PUELLO CASTILLO, aprobó dicha documentación.

Que el artículo 122 del citado Decreto definió el suelo de expansión y señaló sus límites de conformidad con lo expresado en el plano de clasificación general del suelo del territorio distrital que hace parte integrante del plan de ordenamiento territorial (Decreto0977 de 2001)

Que el artículo 19 de la ley 388 de 1997 define los Planes Parciales como los instrumentos por los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de

los Planes de Ordenamiento Territorial para áreas determinadas del suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante Unidades de Actuación Urbanísticas.

Que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en cumplimiento en lo dispuesto en la citada ley y sus decretos reglamentarios, a través de la Secretariade Planeación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, Dra. DOLLY GONZALEZ ESPINOSA, radicó en esta Corporación bajo el número 1866 de fecha marzo 20 de 2014, en el cual allegó el documento contentivo para llevar a cabo el proceso de concertación del Plan Parcial denominado “**ABOCOL**”.

Que mediante memorando interno de fecha abril 4 de 2014, la Secretaria General de esta Corporación, remitió a la Subdirección de Planeación de esta entidad, el documento contentivo del Plan Parcial "Abocol" a efecto de que se revise, analice y verifique que las determinantes ambientales del mencionado Plan Parcial se encuentran debidamente definidas e incorporadas y que la documentación correspondiente a la señalada en el Decreto 1478 de julio 12 de 2013. Que al escrito de solicitud anexa la siguiente documentación:

- 1- La Resolución No 0663 de Abril 18 de 2012 de las determinantes para el Plan Parcial y el documento técnico de soporte, formulación, inventario ambiental, estudio morfológico, estudio socioeconómico de Pasacaballos, estudio de clúster económicos, servicios públicos, reparto de cargas y beneficios, riesgos de encadenamientos productivo, el cual consta de 256 folios.
- 2- Cartografía de diagnóstico y formulación del Plan Parcial.
- 3- Plano de localización PD-1.
- 4- Plano de levantamiento topográfico PD-2
- 5- Plano de accesibilidad y movilidad PD-4
- 6- Plano propuesta urbana PF-1
- 7- Plano propuesta de vías PF-2
- 8- Plano de espacio público y equipamientos PF-3
- 9- Plano redes de servicios públicos PF-4
- 10- Plano de usos y aprovechamientos PF-5
- 11- Plano de asignación de cargas urbanísticas PF-6
- 12- Plano de delimitación de unidad de gestión PF-7
- 13- Plano de etapas de desarrollo PF-8
- 14- Plano de plusvalía PF-9

Que las Determinantes Ambientales Plan Parcial Suelo de Expansión Industrial ABOCOL S.A., quedaron enmarcadas de la siguiente manera:

1- Valores naturales, ambientales o paisajísticos deberán ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.

- ✓ Paisajismo, tratamiento de las rondas de arroyos
- ✓ Lineamientos ambientales del POMCHCD aplicados al proyecto.
- ✓ Acondicionamiento para la implantación del proyecto: Movimiento de tierra; Aprovechamiento forestal; Disposición de material; y Manejo de tierra negra.

2. Las características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales el área objeto de la solicitud.

- ✓ Estudios geológicos y geotécnicos y solución integral para la implantación del proyecto / planicie de inundación

- ✓ Análisis topográfico y solución para el desarrollo del proyecto / relación con el entorno construido y sin desarrollar
- ✓ Manejo de niveles del suelo

3- Las áreas de conservación y protección ambiental incluidas y las condiciones específicas para su manejo.

- ✓ Manglar y humedales
- ✓ Manejo de zona costera

4- La disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos".

- ✓ Manejo de drenajes / caudales en aumento
- ✓ Articulación para la solución de servicios públicos / ciudad construida
- ✓ Captación de aguas para obras generales
- ✓ Ocupación de cauces
- ✓ Obras hidráulicas requeridas

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El objeto general de la formulación del Plan Parcial es el de permitir con fundamento legal, la incorporación al desarrollo urbano de los terrenos correspondientes al área de planificación Plan Parcial Abocol, que hacen parte del modelo Unidad de Planificación del Suelo de Expansión Urbana del Distrito de Cartagena, enmarcado por tres grandes determinantes urbanísticas que son:

- La Variante Mamonal - Gambote, el Corredor de Carga y la vía Cartagena Rocha, a los que el POT del Distrito señala como elementos estructurantes de las relaciones interregionales y de consolidación de las actividades logísticas distritales.

Los terrenos del Plan Parcial Parque Abocol, hacen parte de la Segunda Unidad de Planificación, la cual está incluida dentro de la zona de expansión industrial Urbana del Distrito de Cartagena.

El terreno objeto de estudio en este Plan Parcial está localizado al sur de la zona industrial de Mamonal de la ciudad, en las Coordenadas señaladas en la Página 16 del estudio Plan Parcial ABOCOL, en suelo de expansión industrial que se muestra en el Plano de Localización PD 1.

El área del proyecto está conformada por la correspondiente a un predio identificado con referencia catastral No 00-02-0001-1022-000 y la Matrícula Inmobiliaria 060-59030. Limita por el costado Norte con predios de Ecopetrol, al Oriente colinda con predios de Inversiones Cascabel, por el costado Occidente con predios de Inversiones Dexton, Cospique, Holasa, y por el costado Sur con Hacienda ganadera La Europa. Ver Fig. 1-1. Área de influencia directa.

El área de intervención de este Plan Parcial Parque Industrial ABOCOL está ubicada entre el Corredor de Carga de Cartagena y la Variante Mamonal Gambote. Dentro del territorio antes señalado se tiene un total de área bruta de 260.360,37 m² (26 Ha, aproximadamente), con referencia catastral No 00-02-0001-1022-000 y Matrícula Inmobiliaria 060-59030, lo cual se muestra en el Plano

de sistemas generales existentes y proyectados POT PD 4/4. El Plan Parcial tiene un área privada de 205.552,37 m², equivalente al 80% del área del lote. Se definió un área de 51.388,00 m² de área pública que representa el 20% del área neta urbanizable del predio, conforme a lo señalado en el artículo 392 del Decreto 977 de 2001.

Para el Plan Parcial Parque Industrial ABOCOL se tramitaron factibilidades de extensión de redes de los servicios públicos hasta el área del proyecto y en el estudio se presentan copias de los documentos extendidos por los operadores de los servicios.

El área del proyecto no ha sido objeto de cargas generales, igualmente no tiene afectaciones ambientales o de servicios públicos.

Dentro del Plan de Manejo ambiental y de drenajes pluviales se asume una carga local que consiste en el mejoramiento de la capacidad hidráulica de box-culvert y alcantarillas que cruzan la vía frente al proyecto.

El área de intervención es objeto de una servidumbre de conducción de Ecopetrol, la cual recibe tratamiento para su futuro desarrollo en tal condición. La accesibilidad al proyecto está garantizada con las vías que circulan el predio como son el Corredor de Carga, la Vía a Barú y la Variante Mamonal Gambote.

En la Tabla 1 del estudio, se muestra el Planteamiento urbanístico del proyecto.

El modelo de ocupación propuesto en el Plan Parcial, parte de las prioridades establecidas en el Plan de Ordenamiento Distrital, dando un especial tratamiento a los diferentes elementos constitutivos del medio natural para el caso del Parque Industrial ABOCOL.

Que revisado el documento técnico soporte del Plan Parcial ABOCOL, junto con sus anexos, la Subdirección de Planeación de esta Corporación informó al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias que el Plan Parcial de ABOCOL contiene los requerimientos establecidos en el Decreto 2181 de 2006 y el Decreto 1478 de junio 12 de 2013, el cual modificó parcialmente el Decreto 2181 de 2006.

Que en razón a lo anterior, se convocó a la Dra. DOLLY GONZALEZ ESPINOSA, en su calidad de Secretaria de Planeación Distrital a una reunión el día 30 de julio del 2014, en las instalaciones de esta Corporación, con el fin de concertar los aspectos exclusivamente ambientales del Plan Parcial Abocol.

Que realizada la reunión de concertación con la participación de cada uno de los miembros del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y de la Corporación se analizaron algunas observaciones contenidas en el Plan Parcial de Abocol, con el fin de que el Distrito realice los ajustes necesarios de la revisión, los aspectos técnicos jurídicos que quedaron plasmados en el acta adjunta de esta manera:

VERIFICACION Y EVALUACION DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENALES.

Conforme a las determinantes ambientales de los siguientes elementos que la integran, se hacen las siguientes observaciones y recomendaciones:

1. Valores naturales, ambientales o paisajísticos deberán ser conservados y las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana.

Se hizo el Inventario forestal de todo el lote.

El lote, constituido por las 26 Ha presenta actualmente en aproximadamente el 95% de su extensión, vegetación de baja altura con predominio de extensas franjas de rastrojo bajo y medio localizada principalmente al extremo Sur-Este del mismo.

Complementan la cobertura actual vegetal, un grupo de árboles de mediano desarrollo que crecen en su gran mayoría a lo largo de las cercas que separan el lote de los predios vecinos o dispersos y aislados al interior del terreno.

Recomendaciones de Cardique:

Aún cuando en el lote donde se desarrollará el proyecto no existen ecosistemas estratégicos a tener en cuenta para la etapa de construcción del mismo, existe una vegetación de baja altura con predominio de extensas franjas de rastrojo bajo y medio localizada principalmente al extremo Sur-Este del mismo y un grupo de árboles de mediano desarrollo que crecen en su gran mayoría a lo largo de las cercas que separan el lote de los predios vecinos o dispersos y aislados al interior del terreno, entre los cuales se tienen árboles con DAP mayor a 10 centímetros, por lo tanto se debe compensar su remoción, conforme a lo establecido en el Decreto 1791/96 y lo que estipule o establezca la Corporación.

Pronunciamento del Distrito

Manifestó que tendrá en cuenta las anteriores recomendaciones en el desarrollo del proyecto; además solicitará los permisos ambientales respectivos ante la Corporación.

2. Las características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del área objeto de la solicitud.

CARDIQUE

Considera que:

1. Las características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del área muestran suelos con pendientes moderadamente inclinadas (3 – 7%). Morfológicamente se puede dividir el lote en dos partes: su parte occidental con relieve más ondulado y donde se presentan las mayores elevaciones, mientras en el sector oriental las curvas de nivel son más espaciadas permitiendo un relieve semiplano con pendientes bajas.
2. Se trabajó lo relacionado con las características geológicas, geotécnicas, topográficas y ambientales del área objeto del Plan Parcial. Además, realiza la descripción geomorfológica del área de estudio que contempla: unidades de paisaje, subpaisaje, formas y procesos erosivos dominantes, formas topográficas y pendientes, estabilidad y erodabilidad.
3. Respecto al análisis de amenazas, se llevó a cabo el análisis para los riesgos naturales tales como fallas geológicas, sismicidad, remoción en masa, inestabilidad de taludes, arcillas expansivas, diapirismo de lodos.
4. Se estableció la relación entre amenazas, condiciones y factores de vulnerabilidad, condiciones de riesgo, lugares de origen, las áreas de afectación y los escenarios.

3. Las áreas de conservación y protección ambiental incluidas y las condiciones específicas para su manejo.

CARDIQUE

Las consideraciones sobre manglar quedaron descartadas con la salida de campo, al observarse que el proyecto no tiene una influencia directa sobre el mismo.

En relación con las determinantes relacionadas con las áreas para conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, se incorporan las condiciones de manejo consecuentes con los usos principales, compatibles y/o condicionados para estas áreas. El lote no hace parte de la cuenca del Canal del Dique, por lo tanto no se ajusta al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Complejo de Humedales del Canal del Dique. Por otra parte, el lote no presenta áreas de reserva forestal o de especial importancia ecosistémica tales como: nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de cuerpos de agua, ciénagas, o reservas de flora y fauna.

Es decir el proyecto no presenta áreas significativas que ameriten conservación y protección, ya que en toda su estructura y planteamiento cumple con los requerimientos establecidos normativamente

4. La disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico y las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos”

CARDIQUE

En el análisis integral de la cuenca hidrográfica, se revisaron y se ajustaron los estudios hidrológicos que tiene el lote, articulándose estos estudios con el análisis de la cuenca hidrográfica a la que pertenece en forma integral; sin embargo, el proyecto deberá garantizar que su sección hidráulica y pendiente, permita que las aguas de escorrentía generadas en su área de influencia fluyan con suficiente capacidad para eventos extremos; debe ir acompañado de una formación y sensibilización de los habitantes a mantener la limpieza de los caños que se encuentren en su entorno, así como del Distrito a garantizar la limpieza y drenajes de los mismos producto de efectos de sedimentación.

Antes del desarrollo del proyecto, se deberá realizar todas las obras hidráulicas expuestas en el Documento del Plan Parcial que garantice la funcionalidad del mismo y evite inconvenientes futuros.

En cuanto a las condiciones para el manejo integral de vertimientos líquidos y de residuos sólidos y peligrosos, se deberá tener en cuenta para cada caso, los requerimientos sobre aislamientos en la instalación y dotación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales independientes de los sistemas generales o locales de tratamiento de aguas residuales domésticas. Por tal razón el proyecto antes de su construcción y operación, deberá tramitar sus respectivos permisos de vertimientos en conjunto con sus sistemas de tratamiento y memorias de cálculo de acuerdo a sus actividades ante la Autoridad Ambiental Competente.

Adicionalmente, es importante anotar que el proyecto cuenta con factibilidad para el servicio de recolección de los residuos sólidos que se generen.

Quéteniendo en cuenta las observaciones anteriores dentro del proceso de concertación adelantado por CARDIQUE y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, este último se compromete a realizar las obras y actividades relacionadas en el documento técnico soporte de la concertación con el fin de ajustar y garantizar la completa articulación de los documentos que conforman el Plan Parcial de Abocol, en razón de las determinantes ambientales recibidas.

al documento se anexaron los respectivos soportas técnicos en cuatro (4) anexos, los cuales corresponden a:

- Estudio Morfológico.
- Plano Obras de drenaje.
- Resultados del inventario Forestal
- Plano de Zonificación.
- Registro Fotográfico.

Para todos los efectos todos los documentos relacionados con el Pan Parcial denominado PARQUE INDUSTRIAL ABOCOL, se entienden incorporados a esta Acta.

Que una vez concluida la reunión de concertación con la participación de cada uno de los miembros del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y de la Corporación, se levantó la respectiva acta de concertación suscrita por quienes intervinieron en dicha reunión.

Que el ACUERDO No. 033 DE 2007 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EXCEPCIONALMENTE EL DECRETO DISTRITAL 0977 DE 2001, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, En uso de sus facultades legales, consagradas en el artículo 313 de la Constitución Política, 32 de la Ley 136 de 1994 y en especial las que le confiere la Ley 388 de 1997, modificada por la ley 902 de 2004 y su decreto reglamentario 4002 de 2004, ACUERDA:

ARTICULO 1: Adoptase la modificación excepcional al Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, Decreto 0977 de 2001, el cual está compuesto por el conjunto de instrumentos y normas que adelante se exponen.

ARTÍCULO 2: Hacen parte integrante de esta modificación del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, los siguientes documentos:

1. *El documento técnico de soporte y ambiental, que está conformado de la siguiente manera:*

Memorias Justificativas

Anexo Cartográfico.

Acta de concertación con las Autoridades ambientales respectiva.

ARTICULO 3. CARTOGRAFÍA DE LA MODIFICACION EXCEPCIONAL.

El conjunto de planos que conforman el anexo cartográfico de LAS MODIFICACIONES EXCEPCIONALES al Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena se describe en los siguientes numerales:

1. PLANO DE CLASIFICACION DEL SUELO - PFG 5A/6
2. PLANO DE CLASIFICACION DEL SUELO - PFG 5B/6
3. PLANO MODELO DE OCUPACION DEL TERRITORIO – PFG 1A/6
4. PLANO MODELO DE OCUPACION DEL TERRITORIO - PFG 1B/6
5. PLANO AREAS DE PROTECCION – PFG 2B/6
6. PLANO DE PLUSVALIA – PFG 6/6
7. PLANO USO DEL SUELO - PFU 5E/6
8. PLANO USO DEL SUELO - PFU 5B/6

9. PLANO DE TRATAMIENTO – PFU 2B/6
10. PLANO DE ZONIFICACION BARU – ESTRUCTURA PREDIAL - PFR 2/4
11. PLANO DE ZONIFICACION ZONA NORTE – PFR 3B/3
12. PLANO CENTRALIDAD MULTIMODAL - PFR 4/4

ARTÍCULO 4.- El Numeral 2 del artículo 15 del Capítulo III, de la Primera Parte del Decreto 0977 de 2001, quedara así:

La localización de las Actividades Económicas en el Modelo.

La localización de las actividades económicas existentes en la ciudad construida se consolida en el modelo, de acuerdo con los distintos ámbitos geográficos del territorio, así:

- *La actividad turística y comercial se recupera en los barrios de Bocagrande y el Laguito, y en la zona norte de la Ciénaga de la Virgen; en esta última se complementa con actividades recreativas y equipamiento deportivo.*
- *En la Bahía de Cartagena desde Manga hasta el punto de unión de la bahía con el canal del Dique, en la Centralidad Portuaria Multimodal y la nueva zona de expansión industrial, las actividades portuarias e industriales fortalecidas por el corredor logístico que las integra. Se habilita toda el área de expansión urbana para uso industrial para ser incorporada a suelo urbano durante la vigencia del POT*
- *En el territorio insular de Barú y Tierrabomba las actividades turísticas y culturales enmarcadas en el desarrollo sostenible de la isla, excepto en el punto de unión de la bahía de Cartagena con el Canal del Dique en la centralidad portuaria multimodal.*
- *La actividad comercial se consolida y se desarrolla de forma desconcentrada mediante las centralidades urbanas. Se prioriza la conservación del patrimonio cultural inmueble y de los recursos naturales como elementos de identidad de la ciudad y fortaleza para el desarrollo de actividades sostenibles.*

Se incentiva el desarrollo de los sectores primarios y la integración regional, mediante el fortalecimiento de la actividad en la zona norte y la creación de centros de comercialización inter-regional de productos, bienes y servicios.

ARTÍCULO 5.- El Numeral 3 del artículo 18 del Capítulo III, de la Primera Parte del Decreto 0977 de 2001, quedara así:

3. Centralidad portuaria multimodal. Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T.

Su ubicación es el punto de unión entre la Bahía de Cartagena con el río Magdalena a través del Canal del Dique y el Corredor de Acceso Rápido a la Variante, entendiendo este espacio ubicado en suelo rural, el comprendido entre la desembocadura del canal hasta la línea imaginaria entre el punto de cruce del centro poblado y la vía de acceso de la Isla de Barú actual, de conformidad con el plano PFR 4/4; Implica la potencialidad de desarrollo de esta centralidad portuaria con actividades logísticas de apoyo para estimular la comunicación fluvial de la ciudad, así como su uso para el desplazamiento y fomento de actividades turísticas y Ecoturística. Para proteger las actividades residenciales del Centro Poblacional, la comunicación terrestre con la ciudad y la región debe generarse a partir de una vía perimetral a su área de expansión urbana. Forman parte del fortalecimiento de esta centralidad la protección ambiental de los humedales y el control de la contaminación por diferentes fuentes. Se establecen para el punto de

unión de la bahía con el canal del Dique antes descrita, la localización de actividades portuarias 2 y 3 e industrial 3 que permitan articular los suelos de expansión industrial con el comercio internacional, de acuerdo al siguiente cuadro

ARTÍCULO 6- Modifíquese y adiciónense dos Parágrafos al artículo 53 del Capítulo V de la Segunda Parte del Decreto 0977, así:

ARTICULO 53: DEL SUELO DE EXPANSIÓN DEL DISTRITO. Este suelo localizado al oriente de la Ciénaga de la Virgen, tendrá un área de protección, un área de expansión destinada para vivienda VIS (estratos 1, 2 y 3), la cual para su desarrollo seguirá los lineamientos del Macroproyecto Ciénaga de la Virgen y una zona para equipamientos distritales.

Partiendo del punto No. 1 al Norte del barrio El Pozón, se sigue en sentido norte pasando por los puntos 2, 3, 4, hasta llegar a los puntos 5 y 6, localizados en el Arroyo Chiricoco, se sigue al punto 7 en donde se toma dirección noroeste, pasando por los puntos 8 y 9 localizados en el arroyo Mamón, el punto 10 hasta encontrar los puntos 11 y 12 en el arroyo Tabacal, y finalmente en la misma dirección, pasando por el punto 13 hasta encontrar el punto 14 localizado en la parte Sur del Caserío Tierra Baja. De este punto se sigue en dirección norte por el borde del Caserío de Tierra Baja, pasando por los puntos 15, 16, 19, 18, hasta llegar al punto 19 en el extremo norte de éste caserío. De este punto tomamos rumbo sureste hasta hallar el punto 20 ubicado en la parte norte del caserío Puerto Rey. Desde este punto se sigue en dirección sur por el borde del caserío, pasando por el punto 21 hasta encontrar el punto 22. Se sigue en dirección sureste pasando por los puntos 23 a 30, en línea quebrada, hasta hallar el punto 31 en el límite entre el suelo de expansión, el suelo suburbano y el suelo rural. Se sigue en dirección sur, pasando por los puntos 32 y 33 ubicados en el arroyo Tabacal, 34 y 35 ubicados en el arroyo Mamón, 36 al 40, 41 y 42 ubicados en el arroyo Chiricoco, 43 a 47, hasta llegar al punto 48 ubicado sobre la carretera de la Cordialidad. Seguimos por esta vía en sentido suroeste, rodeando la urbanización La India, pasando por los puntos 49 a 54, punto de intersección de la Variante Mamonal – Cartagena y la Carrera La Cordialidad. Seguimos en la misma dirección hasta hallar el punto 55 localizado en el barrio El Pozón. De aquí se sigue bordeando el barrio El pozón, hasta llegar al punto 60 y luego de aquí al punto 1 o punto de partida, para cerrar el polígono. También hacen parte de este suelo, la franja comprendida dentro de la siguiente poligonal: El punto inicial N. 61 se localiza en la Urbanización El Rodeo sobre la Carretera Troncal de Occidente. Se sigue por ésta hasta el punto 62 ubicado en la intersección de la variante Mamonal – Cartagena con la Troncal de Occidente en donde se toma rumbo suroeste y se sigue por la variante pasando por el punto 63 hasta encontrar el punto 64 ubicado en la intersección de la Variante Mamonal – Cartagena y el camino al asentamiento Nelson Mandela, luego se toma dirección noroeste por este camino hasta encontrar punto 65 (Sector Las Vegas). Se sigue en sentido noreste hasta el punto 66, luego se bordea en línea quebrada la urbanización El Rodeo, pasando por los puntos 67, 68 y 69 hasta llegar al punto de partida o punto 61. Igualmente hacen parte del suelo de expansión del Distrito, como suelo de expansión industrial, la franja de terreno localizada en las poligonales siguientes: a) Parte del punto 70 en la intersección de la Segunda Transversal de Mamonal con la Variante Mamonal – Gambote, se sigue en dirección oeste hasta encontrar el punto 71 y luego en dirección sur hasta encontrar el punto 72. Se sigue en dirección suroeste hasta el punto 73 en el límite del Corregimiento de Pasacaballos en donde se toma dirección este, por el límite del Corregimiento de Pasacaballos, hasta el punto 74 localizado sobre la Variante Mamonal Gambote en el límite con el Municipio de Turbaco. De aquí se toma rumbo norte, por la Variante Mamonal – Gambote, pasando por los puntos 75 a 79, hasta encontrar el

punto 70 o punto de partida. b) Parte del punto 80 localizado en el límite de la zona industrial con el límite del corregimiento de Pasacaballos, toma rumbo noroeste hasta el punto 81 localizado en el borde de la Bahía de Cartagena. Se sigue por el borde de la Bahía y luego por la desembocadura del canal del Dique, hasta encontrar el punto 82, donde se toma rumbo este hasta encontrar el punto 83 localizado en la parte norte del Centro Poblado del Corregimiento de Pasacaballos. Pasando por los puntos 84 y 85 se sigue en sentido norte en línea quebrada, hasta el punto 80 o punto de partida.

Así mismo hace parte del suelo de expansión del distrito la nueva área destinada a uso industrial localizada en la poligonal comprendida entre los puntos de coordenadas 86 hasta 115, identificada y graficada en el PLANO USO DEL SUELO - PFU 5E/5. Este suelo de expansión se habilita para los usos industrial 2, 3 y complementarios, los cuales serán definidos en el respectivo plan parcial.

Las coordenadas de los puntos de las poligonales anteriores son los siguientes:

Suelo localizado al oriente de la Ciénaga de la Virgen

Suelo de expansión PARAGRAFO 1: Los suelos urbanos de los centros poblados del Distrito de Cartagena, constituidos por las cabeceras corregimentales serán objeto de la aplicación de programas de vivienda de interés social, deberán cumplir con la reglamentación nacional y distrital que rige en esta materia y su altura máxima será de cuatro pisos en lo correspondiente al tipo de vivienda multifamiliar, así mismo el desarrollo de los suelos de expansión de los centros poblados urbanos se destinarán para programas de vivienda de interés social los cuales se desarrollaran a través de planes parciales.

El desarrollo de los suelos de expansión urbana para uso industrial del distrito se hará a través de planes parciales, respetando el reparto equitativo de las cargas y los beneficios, tal como lo señalan las normas vigentes y observando el siguiente objetivo y lineamientos:

OBJETIVO: Garantizar el desarrollo seguro y sostenible de los suelos de expansión industrial, previniendo o los riesgos tecnológicos que origine la nueva industria y su impacto en el medio ambiente, garantizar el desarrollo económico y social de los pobladores del corregimiento de Pasacaballos, permitiendo que gran parte de los recursos económicos y de oportunidades que genere el desarrollo industrial de estos suelos de expansión sean invertidos en su gente.

COMPONENTES: Son componentes básicos de este plan los siguientes:

- Dotación de equipamientos, espacio público, vías y servicios públicos al corregimiento de Pasacaballos.
- La identificación de riesgos naturales y sus programas de mitigación.
- El programa de prevención de riesgos y los planes de emergencia para el manejo efectivo de eventuales accidentes

tecnológicos por parte de quien desarrolle el proyecto con participación activa de la comunidad,

- *Promover el arraigo y la cualificación de la población nativa o residente, como recurso social y cultural para que aprovechando las ventajas comparativas de este territorio en la oferta de mano de obra se inserten en el proceso productivo que genere el suelo de expansión industrial.*
- *Construcción y operación de dotaciones de formación tecnológica y superior para la cualificación del potencial laboral de Pasacaballos, dirigido*

a su vinculación al desarrollo industrial, portuario y de servicios de este suelo de expansión industrial

- *En el componente social del plan parcial de este suelo se brindara atención especial a las comunidades negras que se encuentren dentro del área de influencia del suelo de expansión industrial.*
- *Establecer que el porcentaje de vivienda VIS que establezca el plan parcial de acuerdo al decreto 2181, en su artículo 24, Numeral 2, o norma que lo sustituya, se ejecute preferentemente en el corregimiento de Pasacaballos.*
- *Definir densidades y retiros que vinculen un aumento de áreas verdes, espacio público y arbolado al crecimiento industrial.*
- *Definir una franja de aislamiento ambiental dentro del área de expansión, en torno al asentamiento de Pasacaballos para la mitigación de los impactos de los usos más duros de la nueva zona de expansión industrial.*
- *Establecer un programa de producción limpia para el manejo de vertimientos, emisiones y residuos.*

Que el área de intervención del plan parcial Abocolestá definido por una área bruta de 260.360.37 m² (26 Ha aproximadamente), y que este Plan Parcial permitirá a los habitantes locales y regionales, futuros pobladores e inmediatamente colindantes de la zona, contar con mejores condiciones de habitabilidad, con garantía de sostenibilidad con el medio ambiente.

Que este proyecto de Plan Parcial propone establecer un entorno en armonía y coherencia con las condiciones del medio ambiente local.

Que este suelo de expansión urbana “corresponde al suelo colindante o no con la ciudad construida o suelo urbano del distrito que aún no ha sido urbanizado.

Que el modelo de ocupación del presente Plan parte de las prioridades establecidas en el Plan de Ordenamiento Distrital, dando un especial tratamiento a los diferentes elementos constitutivos del medio natural.

Que de acuerdo a la normativa vigente referente a planes parciales en el Ordenamiento Territorial, con la elaboración de estos planes se busca una planificación en detalle, perfeccionando el alcance del POT.

Que en este orden de ideas el proyecto Plan Parcial Abocol deberá cumplir con los lineamientos, objetivos, y directrices de los planes parciales determinados por los artículos 19 y 20 de la Ley 388 de 1997 y sus Decretos reglamentarios 2181 de 2006 y 4300 de 2007.

Que teniendo en cuenta las observaciones anteriores dentro del proceso de concertación adelantado por CARDIQUE y la Secretaria de Planeación Distrital, esta última se compromete a realizar las obras y actividades relacionadas en el documento técnico soporte de las concertadas con el fin de ajustar el Plan Parcial Abocola lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT, la ley 388 de 1997 y los decretos reglamentarios referentes a los planes parciales.

Que bajo los anteriores parámetros quedó concertado el PLAN PARCIAL ABOCOL entre Cardique y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y reiteraron su compromiso para avanzar en las tareas de revisión, control, y monitoreo del Plan Parcial.

Que en encontrándose agotado el proceso de concertación del Plan Parcial ABOCOL que trata el artículo 5 B del Decreto 2186 de 2006 adicionado por el Decreto 4300 de noviembre 7 de 2007 que reglamenta las disposiciones relativas a Planes Parciales de que tratan los artículos 19 y 27 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 80 de la Ley 1151 de 2007, y que subrogan los artículos 1, 5, 12 y 16 del Decreto 2181 de 2006 y el Decreto 1478 de julio 12 de 2013, que modificó parcialmente el Decreto 2181 de 2006, y en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

- 1.2. Deberá allegar a esta Corporación los resultados de las pruebas de estanqueidad realizado a los tanques de almacenamiento de combustible, con el fin de determinar las posibles filtraciones de combustibles que están afectando las características fisicoquímicas de las aguas subterráneas que pasan por el sector.

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de la Corporación se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, con número y fecha de radicación 6974 del 11 de septiembre de 2013, oficio suscrito por la señora LORENA BARRIOS B., Gerente de PETROCOSTA C.I. S.A., mediante el cual remite informe de pruebas hidrostáticas de tanques, tuberías y bombas, requeridas mediante la Resolución N° 0042 del 28 de enero de 2008.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0134 del 24 de febrero de 2014, en el cual consignó:

“(…)

EVALUACION DE INFORMACION ENCONTRADA

1. Certificado de Prueba Hidrostática en Línea de Conducción de Combustibles: Gasolina Corriente y A.C.P.M

a. Producto: Gasolina Corriente

Hora Inicio de Prueba	PSI Inicial	Hora final de Prueba	PSI final
7:00 am	120	12:00 m	120

b. Producto: A.C.P.M

Hora Inicio de Prueba	PSI Inicial	Hora final de Prueba	PSI final
2:00 Pm	120	6:00 pm	120

Obteniendo un resultado de total hermeticidad en las líneas de conducción de combustible

2. Certificado de Pruebas Neumáticas a Tanques de Almacenamiento de Combustibles: Gasolina Corriente y A.C.P.M

a. Producto: Gasolina Corriente, 3.148 Gls

Hora Inicio de Prueba	PSI Inicial	Hora final de Prueba	PSI final
7:00 am	3,0	12:00 m	3,0

b. Producto: A.C.P.M, 3250 Gls (1)

Hora Inicio de Prueba	PSI Inicial	Hora final de Prueba	PSI final
2:00 pm	3,0	7:00 pm	3,0

c. Producto: A.C.P.M, 5350 Gls (2)

Hora Inicio de Prueba	PSI Inicial	Hora final de Prueba	PSI final
2:00 pm	3,0	7:00 pm	3,0

Obteniendo un resultado de total hermeticidad en Tanques de Almacenamiento de Combustibles

3. No se evidencia solicitud alguna ante esta Corporación, para el acompañamiento para la realización de las pruebas Hidrostáticas y Neumáticas, para la fecha a la cual fueron realizadas, solicitud que debe ser enviada de acuerdo a lo establecido Decreto No 1521 de agosto de 4 de 1998, en su artículo 27.
4. No se evidencian anexos de Certificados de Calibración de los Equipos utilizados, para las pruebas hidrostáticas y Neumáticas.
5. **No se evidencia la identificación de las causas que han originado la presencia de Hidrocarburos totales en los pozos de monitoreo, que pueden afectar las aguas subterráneas aledañas, Incumplimiento a al inciso 1 del artículo primero (1°) de la resolución No 0042 del 28 de enero de 2008**
6. El Decreto No 1521 de agosto de 4 de 1998, en su artículo 27, establece (...), deberá presentar -ante las autoridades competentes una certificación de las presiones de prueba a que fueron sometidos; el sistema de tanques de almacenamiento y las líneas de distribución de combustible, y deberá probarse hidrostáticamente -durante dos (2) horas como mínimo- a una presión manométrica de 0.5 kilogramos por centímetro cuadrado. Estas pruebas deberán efectuarse en presencia del propietario o representante legal de la estación de servicio y de un funcionario designado por la autoridad competente, **designación que deberá ser solicitada por los interesados con no menos de siete (7) días de antelación a la fecha en la cual se efectuarán las pruebas mencionadas.** De las correspondientes pruebas se levantará un acta que, debidamente firmada, se allegará al expediente de la estación de servicio

De acuerdo a las anotaciones anteriores,

- 6.1 Las Pruebas Hidrostáticas y Neumáticas presentadas cumplen con el tiempo mínimo de dos (2) horas, como lo establece el Decreto 1521 del 4 de Agosto de 1998, en su artículo 27.

6.2 La Prueba Hidrostática cumple con la presión mínima (0.50 Kg/cm² ó 7.11 PSI) a las líneas de conducción, establecido en el Decreto 1521 del 4 de Agosto de 1998, en su artículo 27.

6.3 La Prueba Neumática se realizó a una presión (3.0 PSI ó 0.21 Kg/cm²) a los Tanques de Almacenamiento, cumple con lo establecido en el Decreto 1521 del 4 de Agosto de 1998, en su artículo 27 (en tanques debe ser inferior a 5 psi, est 5-3-2, Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible).

Que con merito en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO:

1. Se acoge la información consignada en el documento: Resultados de Pruebas Hidrostáticas y Pruebas Neumáticas, con Radicado No 6974 del 11 de noviembre de 2013, y Radicado en la Subdirección de Gestión Ambiental con No 0237 del 17 de febrero de 2014, con relación al asunto antes señalado.

1.1 Informe de Resultados de prueba Hidrostática a líneas de conducción de combustibles, gasolina corriente y ACPM, con fecha 01 de noviembre de 2012.

1.2 Informe de Resultados de prueba Neumática a Tanques de Almacenamiento d combustibles Gasolina y ACPM, con fecha 02 de noviembre de 2012.

2. Dar Cumplimiento a lo establecido en literal A, el inciso 5, del artículo 40, los incisos 1, 2 y 6 del Artículo 41 del Decreto No 1521 de agosto de 4 de 1998

3. Dar Cumplimiento a lo establecido Decreto No 1521 de agosto de 4 de 1998, en su artículo 27. Que establece: (...)“Estas pruebas deberán efectuarse en presencia del propietario o representante legal de la estación de servicio y de un funcionario designado por la autoridad competente, designación que **deberá ser solicitada por los interesados con no menos de siete (7) días de antelación** a la fecha en la cual se efectuarán las pruebas mencionadas”.

4. Dar Cumplimiento al Inciso 1 del artículo primero (1°) de la Resolución No 0042 del 28 de enero de 2008.

5. Se debe informar por escrito a la Corporación para el conocimiento y fines que considere pertinentes; los Certificados de Calibración de los Equipos utilizados, para las pruebas hidrostáticas y Neumáticas.(...)”

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, realizó a través de sus funcionarios visita técnica de control y seguimiento el día 13 de junio de 2014 ala Estación de Servicio “CANCUN”. Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No. 0650 del 21 de julio de 2014, en el cual se consignó:

“(...)”

RESULTADO DE LA VISITA

La visita técnica de seguimiento ambiental fue atendida por el señor Luis Caigas Tous, vigilante de la Estación de Estación de Servicio, informo que, debido que el proyecto de Doble Calzada de la variante Mamonal Gambote, intervendrá el predio donde se encontraba la Estación de Servicio, por tal razón, ésta fue desmantelada y como consecuencia de ello se procedió a desarticular la infraestructura existente en la misma.



Foto No 1: Tanque de almacenamiento de combustibles.



Foto No 2. Remoción de suelos contaminados con hidrocarburos y desenterrado de tanques de almacenamiento de combustibles.

Durante la visita practicada se observo el desenterrado de tres Tanques de almacenamiento de combustibles en acero, con capacidades de: Dos (2) de 2.500 galones y uno (1) de 3000 galones, propiedad de la empresa PETROCOSTA. De igual manera, se observó la remoción de suelos contaminados con hidrocarburos producto de la actividad de la Estación de Servicio.

El vigilante de la Estación de Servicio desmantelada, no tiene conocimiento de las disposiciones del suelo contaminado, así como tampoco donde serán dispuestos los tanques de almacenamiento de combustibles que por sus características se convierten en residuos peligrosos, por estar en contacto con el combustible.

Es de indicar que hasta el momento de la visita, la Corporación no tenía conocimiento sobre el desmantelamiento de dicha Estación de Servicio.

IMPACTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS.

Contaminación de suelos: *por derrames combustible líquidos (ACPM y Gasolina Corriente) durante el desarrollo las actividades de venta combustibles líquidos.*

Contaminación de Suelos: *Por disposición inadecuada, hasta el momento de la visita, de residuos con características peligrosas (tanques de almacenamiento de combustibles)*

Que con merito en lo anterior, se emite el siguiente:

CONCEPTO TECNICO:

- 1. La Estación de Servicio CANCUN propiedad de la Empresa PETROCOSTA, fue sometida a un proceso de desmantelamiento sin tener conocimiento esta Corporación sobre tal actividad.*
- 2. Con el desmantelamiento de la Estación de Servicio se evidencio la presencia de combustibles en lo suelos removidos, por consiguiente contaminación de los mismos.*
- 3. De acuerdo a lo anterior, se requiere a la Empresa PETROCOSTA, propietaria de la Estación de Servicio CANCUN, presentar en termino de 20 días hábiles contados a partir de notificado el acto administrativo que ampara el presente Concepto técnico un Programa de desmantelamiento de la Estación de Servicio, indicando en el mismo las medidas de mitigación y corrección a implementar por la estación para resarcir la contaminación del suelo y la generada por los tanques de almacenamiento de combustibles dispuestos inadecuadamente dentro de la estación.*
- 4. Informar a esta Corporación, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de notificado el acto administrativo que ampara el presente Concepto Técnico, el manejo dado a los tanques de almacenamiento de combustibles y sus disposición final así como el tratamiento dado a los mismos, toda vez que son considerados como residuos peligrosos.(...)"*

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que se ha incumplido con las obligaciones requeridas por Cardique, mediante la Resolución N° 0042 del 28 de enero de 2008, teniendo en cuenta que no se identificaron las posibles causas para los altos niveles de hidrocarburos presentes en las aguas subterráneas, y que además no se realizaron las pruebas en acorde a lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 1521 de 1998.

Que el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en el literal (J) se establece: *"Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos."*

Que el Artículo 32 del Decreto 4741 de 2005, en el literal (g) se prohíbe: *"La disposición o enterramiento de residuos o desechos peligrosos en sitios no autorizados para esta finalidad por la autoridad ambiental competente";* En el mismo artículo, el literal (h) prohíbe de la misma manera: *"El abandono de residuos o desechos peligrosos en vías, suelos, humedales, parques, cuerpos de agua o en cualquier otro sitio".*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se regula la iniciación del proceso sancionatorio, dispone que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"*

Que el Artículo 22 *ibidem*, establece que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Con base en los hechos, evidencias y en armonía con las disposiciones legales precitadas, es procedente iniciar proceso sancionatorio contra el señor NEFTALY QUINTERO, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor NEFTALY QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.466.045, en calidad de propietario de la Estación de Servicio "CANCUN", localizada en el kilómetro 24 de la variante Mamonal Gambote, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al señor NEFTALY QUINTERO, en calidad de propietario de la Estación de Servicio "CANCUN", localizada en el kilómetro 24 de la variante Mamonal Gambote, para que en un termino de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 3.1. Realizar la correcta disposición de los tanques de almacenamiento de combustibles que se encuentran abandonados en la desmantelada Estación de Servicio, y de igual forma sobre cualquier otro elemento que contenga residuos peligrosos o que represente un peligro para el medio ambiente. La disposición deberá realizarse por personas que cuenten con los permisos, licencias o autorizaciones otorgadas por la Corporación, y en los sitios que cuenten con los respectivos permisos ambientales.
- 3.2. Presentar ante la Corporación un Programa de desmantelamiento en el cual se indiquen las medidas de mitigación y corrección para los posibles daños ambientales causados por la inadecuada disposición de los tanques de combustibles u otros elementos.
- 3.3. Presentar ante la Corporación caracterizaciones de las aguas subterráneas para determinar la presencia y niveles de hidrocarburos.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico N° 0134 del 24 de febrero de 2014 y el concepto técnico N° 0650 del 21 de julio de 2014, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para que verifique los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por aviso al señor NEFTALY QUINTERO, en calidad de propietario de la Estación de Servicio "CANCUN", de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, exceptuando el Artículo Segundo, contra el cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

RESOLUCIÓN No. 1297
(Septiembre 29 de 2014)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud "

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- , en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que el señor JESÙS LEVIN BETTS CONTRERA, en su condición de Alcalde del Municipio de SANTA CATALINA, Departamento de Bolívar, mediante escrito radicado bajo el número 1223 de febrero 28 de 2014, solicitó concepto ambiental sobre los requerimientos exigidos por esta Corporación para el proyecto "Construcción de Sistemas de Energía Solar Fotovoltaica en las veredas de Pajonal y Pitares".

Que de acuerdo a lo manifestado por el mandatario en su escrito, este proyecto consiste en la implementación de un sistema fotovoltaico de 200Wp por vivienda para el suministro de energía eléctrica en 27 viviendas de las Veredas Pajonal y Pitares, ubicadas en el Municipio de Santa Catalina, Departamento de Bolívar.

Que el citado proyecto fue estructurado y diseñado mediante el convenio interadministrativo No.038 de 2013, cuyo objeto, fue identificar y estructurar proyectos energéticos sostenibles en los departamentos de Bolívar y Atlántico, priorizando fuentes no convencionales de energía, entre el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones energéticas para las Zonas No Interconectadas –IPSE y la Universidad de Cartagena. Anexando el documento que incluye memorias técnicas, diseños planteados y la identificación de impactos ambientales.

Que mediante memorando interno de la Secretaría General de fecha Abril 24 de 2014, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el escrito de solicitud, junto con la documentación presentada.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez estudiada y evaluada la solicitud, emitió el Concepto Técnico No.743 de agosto 21 de 2014, el que para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en este concepto, se concluye que las actividades de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, para 27 viviendas, en las veredas Pajonal y Pitares en el Municipio de Santa Catalina son viables ambientalmente.

Que el anterior concepto, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

(“) Descripción del Proyecto.

El proyecto denominado “Construcción de un sistema de energía solar fotovoltaica en las veredas Pajonal y Pitares, ubicadas en el municipio de Santa Catalina” constituye una solución técnica para la problemática de la falta de energía eléctrica en estas comunidades.

El sistema de generación propuesto para el desarrollo de este proyecto consta, para cada una de las viviendas de un sistema de generación solar de energía, compuesto por módulos fotovoltaicos de 200Wp, de Silicio mono cristalino, potencia máxima de 200W, tensión máxima de 37,77V, corriente máxima de 5,29A y corriente de cortocircuito de 5,92A.

La capacidad del sistema permitirá, mediante el supuesto de cuatro (04) horas diarias de irradiación solar, la conexión de (01) grabadora, (02) Televisores y (03) Bombillos, además el diseño propuesto contempla que se tengan 2.5 días de autonomía en el sistema, con lo cual se suplirán los consumos energéticos en ocasiones en las que las condiciones ambientales no sean las adecuadas, la tensión de generación del sistema será de 12Vdc y a través de inversores, suministrara 120Vac.

El Sistema está compuesto por:

- Un Panel solar
- Un Inversor del sistema de 350W
- Una Batería sellada de 12V, de 200A.H.
- Un tablero regulador del sistema Tipo MPPT (Maximum Power Point Tracking).

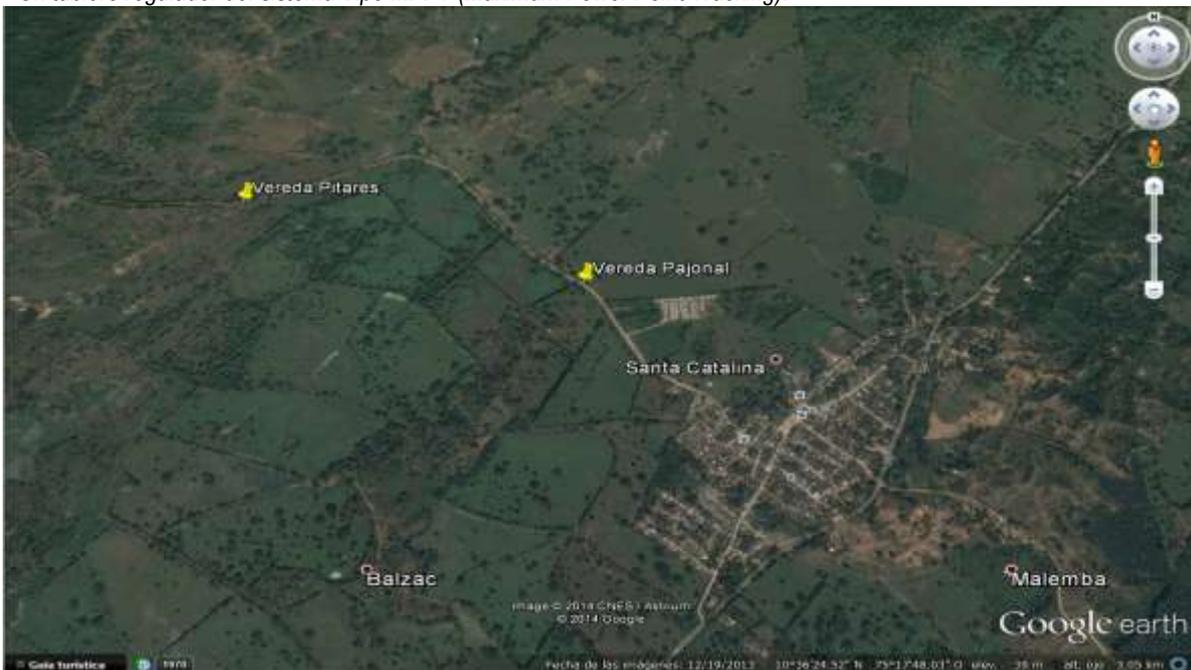


Imagen de Google, área de localización de las veredas Pajonal y Pitares – municipio de Santa Catalina

Descripción de las actividades del proyecto:

Durante las etapas de construcción y operación del proyecto se desarrollaran actividades que no afectan de manera significativa los recursos naturales existentes en la zona, las actividades son:

- **Transporte:** Consiste en el traslado hasta las veredas los paneles solares, soportes, baterías, gabinetes y demás equipos y herramientas a la zona, esta actividad contempla un solo viaje para transportar lo necesario para la instalación y puesta en funcionamiento del sistema de energía solar en la zona.
- **Instalación de tuberías:** Consiste en realizar una excavación de 30cm x 30cm x 50cm, fundida en concreto, la cual sirven de soporte para los postes utilizados en los sistemas de paneles fotovoltaicos.

- **Montaje de celdas solares:** Contempla la ubicación de los paneles solares en los postes (tuberías) dispuestos para el funcionamiento del sistema.
- **Acometida interna:** Abarca la instalación de cableado necesario para el suministro del fluido eléctrico dentro de cada vivienda.

IMPACTOS AMBIENTALES:

Para determinar los impactos que el proyecto podría generar sobre el medio ambiente se realizó un análisis de cada una de las actividades que se pretenden desarrollar así:

- **Transporte:** Esta actividad genera un impacto mínimo sobre los recursos Aire, Agua, Suelo y Paisajístico, ya que los vehículos encargados de transportar los elementos necesarios para desarrollar el proyecto, a pesar de emitir gases y generar ruido, estos llegarán al sitio donde se realizarán las obras, una sola vez y es para llevar los implementos antes enunciados, por lo que su impacto es insignificante.
- **Instalación de tuberías y soportes:** Esta actividad genera un impacto mínimo sobre los recursos Aire, Agua, Suelo y Paisaje, teniendo en cuenta que las excavaciones para la instalación de las tuberías soportes, será al lado de cada una de las viviendas y se realizarán de manera manual lo cual no altera de manera significativa estos recursos ni acelera procesos erosivos en la zona.
- **Montaje de celdas solares:** La instalación de los paneles solares no genera ningún Impacto sobre los recursos Aire, Agua y Suelo. Teniendo en cuenta que los paneles solares se ubicarán sobre las tuberías previamente instaladas. Es importante señalar que los paneles solares ya instalados pueden impactar el paisaje por la emisión de reflejos de la luz solar que pueden perturbar a las personas de la comunidad, sin embargo éstos son adecuadamente ubicados cerca de árboles, con lo anterior se puede mitigar la afectación sobre el paisaje.

PREVENCIÓN DE IMPACTOS:

En términos generales se pudo identificar que los impactos que el proyecto podría generar sobre el medio ambiente y lo socioeconómico, son casi nulo. Sin embargo, es necesario para el componente aire, social y económico tomar ciertas medidas preventivas, las cuales se enumeran a continuación.

Componente aire:

Los vehículos encargados del transporte de materiales a la comunidad deberán contar con el certificado de revisión técnico – mecánica de acuerdo a la ley 769 de 2002 – Código Nacional de Transporte. Para no generar ruido, se evitará el uso de cornetas, bocina y sirenas. Los materiales deben estar debidamente cubiertos en los vehículos.

Componente social: Se realizarán dos charlas de sensibilización a la comunidad. Estas estarán enfocadas hacia el funcionamiento del sistema y el cuidado de la energía y del medio ambiente en general. Dichas charlas deberán realizarse en la etapa de construcción del proyecto.

Componente económico: El personal a contratar deberá ser de la comunidad en la medida de lo posible, para fomentar la generación de empleo y favorecer así la economía local.

Consideraciones

- La construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica en las veredas Pajonal y Pitares, ubicadas en el Municipio de Santa Catalina, no requiere de licencia ambiental.
- Las actividades para la construcción y operación de este proyecto causarán impactos puntuales y son de carácter temporal.
- El proyecto tiene un fin social, ya que estará orientada a que la población de las veredas Pajonal y Pitares, pueda acceder a la energía de manera óptima y segura, constituyéndose así en una medida efectiva para propiciar el crecimiento económico, el desarrollo, el bienestar y el aumento de los niveles de la calidad de vida de sus habitantes.
- A este proyecto no se le hace cobro por evaluación, debido que no requiere de permiso ni Licencia Ambiental.

Que de acuerdo con este concepto:

1-La construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica no requiere de licencia ambiental, permisos, autorizaciones y/o concesión de carácter ambiental.

2-Los impactos que se causarán serán puntuales y temporales

3-El proyecto es social, porque aumentará el desarrollo, el bienestar y mejorará el nivel de vida de sus habitantes.

Que en efecto, conforme al Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"; la actividad de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, no se encuentra entre las actividades, proyectos y/o obras que requieren de licencia ambiental (artículo 9 decreto 2820 de agosto 5 de 2010).

Que por otra parte, la Ley No.1715 mayo 13 de 2014 "Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional" en su artículo 5 establece:

"16.Fuentes no convencionales de energía (FNCE). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME."

*"17" Fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializa ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, **la solar** y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME."*(El resaltado es nuestro).

Que el artículo 6 *Ibidem*, reza:

Artículo 6º. Competencias Administrativas. Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:

.....

7. Corporaciones Autónomas Regionales:

- j) Con independencia de las competencias del Gobierno Nacional, apoyar en lo de su competencia el impulso de proyectos de generación de FNCE, cogeneración a partir de la misma generación distribuida y de gestión eficiente de la energía en su jurisdicción.*
- k) Establecer un ciclo de evaluación rápido para proyectos y permisos, autorizaciones o concesiones de su competencia relativos a la ampliación, mejora y adaptación de redes eléctricas y de hidrocarburos , de FNCE, cogeneración y autogeneración , generación distribuida y de gestión eficiente de la energía que conlleven beneficios para el medio ambiente , en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental y de manera económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley.*
- l) Coordinar sus actuaciones con las acciones previstas en los planes de gestión eficiente de la energía y en los planes de desarrollo de las FNCE y cooperar con el Gobierno Nacional con el fin de apoyar el cumplimiento de los objetivos señalados en los mismos, informando acerca de las acciones adoptadas y los logros conseguidos en su jurisdicción."*

Que a su vez en el artículo 43 *Ibidem*, dice:

"Artículo 43.Armonización de requisitos ambientales para el desarrollo de las FENC.

1.El Gobierno Nacional, en cabeza del MADS, con el apoyo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales, formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de competencia de la ANLA y de las Corporaciones Autónomas Regionales ; por su parte en cabeza del MME formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para evaluar el impacto energético de las instalaciones a partir de FNCE , para su Aplicación a aquellos proyectos sometidos a autorización por parte del Gobierno Nacional."(El resaltado es nuestro).

Que conforme a la norma en cita, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el ANLA y las CARS, formular y adoptar los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de esta clase de proyecto.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, ejercerán sus funciones de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

Que en el ejercicio de las funciones en materia ambiental, las Corporaciones darán aplicación a los principios normativos generales, como son de Armonía Regional, de Gradación Normativa y de Rigor Subsidiario a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación.

Que en cumplimiento de lo anterior, y entretanto se expidan los instrumentos y procedimientos para realizar y evaluar los estudios de impacto ambiental para la construcción y operación de proyectos que utilicen fuentes no convencionales de energía FNCE; conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1715 mayo 13 de 2014, se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo unas medidas de manejo ambiental encaminadas a mitigar, atenuar y corregir los impactos ambientales que se

generarán durante la construcción y operación del proyecto por parte del Municipio de Santa Catalina, a través de su representante legal.

Que por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La actividad de construcción y operación de un sistema de energía solar fotovoltaica, para veintisiete (27) viviendas en las veredas Pajonal y Pitares, jurisdicción del municipio de Santa Catalina, Departamento de Bolívar, por parte de la Alcaldía Municipal, no requiere de licencia ambiental, permiso y/o autorización conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, el Municipio de Santa Catalina, a través de su representante legal cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1. Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este proyecto.

2.2. El material sobrante (escombros) debe ser manejado de acuerdo a la normatividad vigente (Decreto 0541/04) y en ningún momento podrá ser depositado en lugar diferente al señalado por el decreto antes mencionado.

2.3. Durante estos trabajos será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a

los aspectos sanitarios, prevención de accidentes y protección a los trabajadores contra el ruido.

2.4. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (caucho, plásticos, poliuretano, cartón etc.).

2.5. Almacenamiento y disposición final de las baterías usadas relacionadas con los paneles solares. El cual debe estar documentado con el nombre de la empresa encargada de la recepción, fecha y cantidad entregada.

2.6. Es responsabilidad de la Alcaldía Municipal, cualquier daño que atente contra el medio ambiente por efecto de las obras a realizar.

2.7. Informar por escrito a la Corporación Autónoma Regional de Canal de Dique – CARDIQUE- al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del proyecto.

ARTICULO TERCERO: La autoridad ambiental a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las anteriores obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área donde se desarrollará esta actividad y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación de las actividades propuestas deberá comunicarse por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 743 de agosto 21 de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del beneficiario (Art. 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (artículo 76 C. de P.A. y de lo C.A. Ley 1437 enero 18 de 2011).

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1298
29/09/2014**

**"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras
disposiciones**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1053 de fecha 25 de septiembre de 2007, esta Corporación otorgó licencia provisional de funcionamiento al Aviarío Nacional, de propiedad de la sociedad AVES BARBACOA S.A. - ABARSA S.A., por el término de dos (2) años, ubicado en la Isla de Barú, en n lote de terreno identificado como lote 2 El Pajal, localidad de Santa Ana, corregimiento de Barú, jurisdicción de Distrito de Cartagena.

Que mediante Resolución N° 0244 del 10 de marzo de 2010, esta Corporación otorgó licencia definitiva de funcionamiento al aviarío nacional de propiedad de la sociedad AVES BARBACOA S.A. - ABARSA S.A., localizado en el predio El Pajal, localidad de Santa Ana, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena.

Que mediante el artículo tercero de la Resolución N° 0244 del 10 de marzo de 2010, se otorgo a la sociedad AVES BARBACOA S.A., ABARSA S.A., concesión de aguas para el aprovechamiento de las aguas superficiales de origen lluvioso, en un volumen de 324 m³, para el abastecimiento de las actividades desarrolladas en el aviarío nacional, por un periodo de cinco (5) años.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento correspondiente al segundo semestre de 2014, a la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad AVES DE BARBACOA S.A.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N 0678 del 08 de agosto de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

(...)

LOCALIZACION

El predio denominado Aves de Barbacoa S.A. - ABARSA S.A., se encuentra ubicado en el kilómetro 15 Isla Barú, diagonal a la entrada principal de Playa Blanca.

DESARROLLO DE LA VISITA

Se practicó la visita técnica al predio denominado "AVES DE BARBARCOA S.A - ABARSA S.A", el día 04 de julio de 2014, con el fin de verificar el estado actual de las estructuras y obras hidráulicas de la concesión de aguas superficiales, ésta canto con la participación del señor Rafael Viera, quien se desempeña como Representante Legal de esta sociedad y María Cristina Lema (Bióloga), de la cual se puede anotar lo siguiente;

Observamos que las aguas lluvias las captan en los techos de las viviendas las recogen mediante canales de PVC, las conducen y descargan en los tres (3) tanques de almacenamiento con capacidad individual de 108 m³, mediante tubos de PVC, evitando el contacto con el suelo del terreno y garantizando así que no sea contaminada con las heces de las aves.

Por otra parte se evidencio la existencia en el predio de dos (2) reservorios alimentado por aguas lluvias, las cuales tienen las siguientes dimensiones;

Reservorio N° 1

Localizado al Norte a 10°12'30.97" y al Oeste a 75°36'20.49"

Área: 1866 m²

Profundidad: 4 mtrs

Represa N° 2

Localizada al Norte a 10°12'30.42" y al Oeste 75°36'20.93"

Área: 347 m²

Profundidad: 2 mtrs.

Estos reservorios son utilizados para riego de pasto de algunas áreas verdes y además el consumo de las aves, su captación se realiza mediante una turbina de 3.6 Hp, su conducción es a través de tubería de 2" inicialmente, reduciendo hasta 1" para el riego.

El predio cuenta con un área de 7.17 Ha, el proyecto es para albergar aves de diferentes especies pertenecientes a todos los pisos térmicos. Actualmente se vienen realizando trabajos de construcción e implementación de nuevos hábitats, uno de ellos será la simulación de una cascada donde contará con lagunas artificiales, se estima que para finales del presente año se culminen las obras y funcione como un zoológico.

USOS DEL AGUA

Abastecimiento de las actividades desarrolladas en el aviario nacional.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCESIÓN

Concesión para el aprovechamiento de origen lluvioso, en un volumen de 324m³, para el abastecimiento de las actividades desarrolladas en el aviario nacional de su propiedad.

• **CONCEPTO TÉCNICO**

Verificados los aspectos técnicos y ambientales y a las observaciones técnicas realizadas en la visita desarrollada a la sociedad AVES DE BARBACOA S.A. - ABARSA S.A. ", podemos concluir que se le viene dando el uso establecido en la Resolución N° 0244 de marzo de 2010, sin embargo el señor RAFAEL VIERA OP DEN BOSH identificado con C.C. 7.471.978, está realizando uso y aprovechamiento de las aguas a través de dos reservorios ubicados en su predio, sin contar con los permisos ambientales respectivos tales como la concesión de aguas superficiales.

Se está realizando trabajos de construcción e implementación de nuevos hábitats donde se crearán lagunas artificiales y zonas húmedas para las diferentes especies de aves. Por tal motivo se sugiere requerir al señor Rafael Viera Op Den Bosh, para que tramite ante esta Corporación la concesión de agua respectiva en un tiempo inferior a 45 días. "

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que el señor RAFAEL VIERA OP DEN BOSH identificado con C.C. 7.471.978, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AVES DE BARBACOA S.A. - ABARSA S.A., está realizando uso y aprovechamiento de las aguas a través de dos reservorios ubicados en su predio, sin contar con los permisos ambientales respectivos tales como la concesión de aguas superficiales, se requerirá al señor RAFAEL VIERA OP DEN BOSH identificado con C.C. 7.471.978, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AVES DE BARBACOA S.A. - ABARSA S.A., para que en un término no superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, tramite concesión de aguas mediante Formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales al que deberá anexar la información correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor RAFAEL VIERA OP DEN BOSH identificado con C.C. 7.471.978, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AVES DE BARBACOA S.A. - ABARSA S.A., para que en un término no superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, tramite concesión de aguas mediante Formulario Único de Concesión de Aguas Superficiales al que deberá anexar la información correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico N° 0678 de fecha 08 de agosto de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76) .

ARTICULO SEXTO; Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

**COMUNIQUESE,PUBLIQUESE,
CUMPLASE**

**Olaff Puello Castillo
Director General**

• **CORPORACION AUTO NOMAREGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 1299
12-09-2014**

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en**

especial laseñaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0638 de fecha 13 de agosto de 2009, esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de la Cuenca del arroyo Grande o Cabildo - arroyo Mameyal; para consumo doméstico, riego de pancoger y riego de jardín, a favor de la señora Martha Lucia Cardona Agudelo, propietaria del establecimiento de comercio Villa Martha Hotel Parrilla Bar.

Que en el artículo segundo de la Resolución N° 0683 del 13 de agosto de 2009, establece que el caudal de agua otorgado es de 1 l/s y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la misma.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 31 de julio del año en curso, al predio denominado "Villa Martha Hotel Parrilla Bar".

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0752 del 28 de agosto de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(...)

LOCALIZACIÓN

El predio denominado "Villa Martha Hotel Parrilla Bar" se encuentra ubicada en Turbaco a la margen derecha vía que conduce Arjona en las coordenadas N- 10° 19 '6. 65" Y W- 75°24 '21.32".

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita al predio denominado "Villa Martha Hotel Parrilla Bar", se realizó el día 31 de julio de 2014, el recorrido se hizo en compañía del señor José Miguel Faciolince, administrador del establecimiento, llegamos hasta el arroyo Mameyal donde realizan la captación de agua superficial, la caseta donde se encuentra la motobomba de 1 Y Hp está ubicada al borde de este Arroyo, el uso de este recurso hídrico es para riego, doméstico y pecuario, nos comento el señor Faciolince que los moradores del sector arrojan toda clase de basuras al arroyo y por lo tanto les toca hacerle limpieza muy frecuentemente, para así mantener en adecuadas condiciones por lo menos el tramo que circula en el predio.

VERIFICACIÓN DE OBRAS Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS

La captación se hace mediante una motobomba de 1 Yz Hp, Y con tubería de succión de 2" y de conducción de 4" y finaliza con W.

VERIFICACIÓN DE USO DEL AGUA

Uso Doméstico y pecuario

CAUDAL OTORGADO

El caudal otorgado es de 1 Us

CUENCA A LA QUE PERTENECE

Arroyo Mameyal

CARACTERISTICAS DE LA CONCESION

El caudal otorgado por la Resolución Número 0683 del 13 de agosto del 2009, es de 1 l/s y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a lo establecido en la resolución.

CONCEPTO TÉCNICO

Después de realizar el recorrido y verificar el uso que está, dando al recurso, se observa que está aprovechando el agua, acorde con lo que estaba dispuesto en la resolución que inicialmente le había otorgado la concesión de aguas con numero 0683 de agosto 13 de 2009.

No obstante, se debe requerir a los señores del establecimiento Villa Martha Hotel Parrilla Bar, para que soliciten de nuevo la concesión de agua superficial, ya que por términos de tiempo no admite prorroga. "

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido que en el establecimiento Villa Martha Hotel Parrilla Bar, se está aprovechando el recurso hídrico sin contar con los permisos respectivos, se requerirá a la señora MARTHA LUCIA CARDONA AGUDELO, en su calidad de propietaria del establecimiento VILLA MARTHA HOTEL PARRILLA BAR., para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas superficiales, con el lleno de los requisitos legales.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la señora MARTHA LUCIA CARDONA AGUDELO, en su calidad de propietaria del establecimiento VILLA MARTHA HOTEL PARRILLA BAR., para que en un término no superior a treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante esta Corporación solicitud de concesión de aguas superficiales, con el lleno de los requisitos legales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0752 de fecha 28 de agosto de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

COMUNIQUESE.PUBLIQUESE,CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

•

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No.1300

29/09/2014

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL EL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1047 de fecha 09 de septiembre de 2010, esta Corporación otorgó concesión de aguas superficiales a favor de los Municipios de MAHATES, Corregimiento de Evitar y Gamero y CALAMAR, Corregimientos de El Yucal Barranca Vieja y Barranca Nueva, Departamento de Bolívar, a través de la sociedad operadora de sus sistemas de acueducto AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P., registrada con el NIT: 900.106.191-1.

Que el artículo cuarto de la Resolución N° 1047 del 09 de septiembre de 2010, establece que el caudal total de agua otorgado es de 78 Lp/s, por un consumo de 2.462.125.75 m³/año.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento, a la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad Aguas Canal del Dique.

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N°0572 del 27 de junio de 2014, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(...)

LOCALIZACIÓN

La Sociedad AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P., tiene una sede en el casco urbano del Municipio Mahates, en el barrio la Iglesia (oficina administrativa), la planta de tratamiento se localiza en las coordenadas al norte 10014'9,96" y al oeste 75°11'46,02" y la barcaza flotante para la captación se encuentra a las coordenadas 10014'23,04" N Y 75°12'13,56" O.

DESARROLLO DE LA VISITA

Dándole cumplimiento a la programación de esta corporación y amparados en las leyes ambientales, se realizó visita de seguimiento a la concesión de aguas superficiales el día 5 de Marzo de 2014 a la sociedad- AGUAS CANAL DEL DIQUE E. S. P., ésta fue inicialmente por el Sr. Taison Beltrán, quien se desempeña como operador de la Planta de Tratamiento del acueducto del municipio de Mahates, de lo cual podemos anotar lo siguiente:

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.**

"Por medio de la cual se hace unrequerimiento y se dictan otras disposiciones"

*La parte encargada de la administración del sistema de acueducto del Municipio de Mahates, es la sociedad **AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P.**, la cual a través de su Representante legal llevan todos los procesos, y la oficina principal se encuentra en el Municipio de Calamar.*

El sistema del acueducto del Municipio de Mahates está conformado, por una barcaza flotante en la que actúa para el impulso del agua, una electrobomba de 25 hp, a través de una tubería de captación de 8" y una tubería de conducción hasta la planta de tratamiento del mismo diámetro.

El agua llega inicialmente a un pozo de 3 m de profundidad, que según el Sr. Beltrán, ellos lo denominan como el pozo de aguas crudas (pozo sucio), donde se le aplica el sulfato de aluminio teniendo en cuenta la turbiedad de la misma.

La conducción de agua cruda se realiza por medio de una tubería de 8" con una longitud total de 1100 m, de los cuales 1000 m son de tubería PVC y 100 m son en tubería de HF, hasta llegar al pozo sucio, luego pasa al floculador a través de una canaleta de concreto de 30 cm de ancho. El floculador es de concreto reforzado, que tiene una válvula de desagüe, la cual controla el paso del agua floculada a los sedimentadores.

Los sedimentadores son de forma rectangular, estos al igual que el floculador son de concreto reforzado.

El agua decantada sale por rebose hasta unos canales laterales, los cuales la conducen hasta los respectivos filtros.

Los lodos generados en los sedimentadores son evacuadas por las tuberías de drenaje ubicados en el fondo de cada uno, controladas por válvulas de compuertas y luego son enviadas por una tubería común de PVC a un predio vecino sin ningún permiso autorizado.

No existe ningún mecanismo para constatar la cantidad real de agua captada por parte del Acueducto de Mahates, pero manifiesta el Sr. Taison Beltrán que están llegando a la PTAP, entre 58 y 60 Useg, basándose en la capacidad de la electrobomba en el punto de captación.

La desinfección se efectúa y unas canaletas de aguas claras, en éstas es donde llega el agua de los filtros y se les aplica el hipoclorito de calcio.

Luego el agua es enviada a través de una electrobomba de 30 Hp a dos (2) tanques de almacenamiento, uno subterráneo de 600 m³ y un tanque elevado totalmente hermético de forma cilíndrica de 300 m³, seguido a esto el agua es distribuida a las viviendas del Municipio de Mahates, por tuberías PVC de distintos diámetros tales como: 2", 3", 4" y 6" dependiendo del sector. La tubería de distribución es un 80% PVC, el resto es de asbesto cemento.

Para el sistema de distribución, cuentan con dos (2) electrobombas de 25 Hp, para la cabecera Municipal y con cuatro (4) electrobombas de 15 Hp, para el bombeo de los corregimientos de Gamero y Evitar.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.**

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

El bombeo inicial a la PTAP desde la barcaza, se hace durante 11 horas, pasa por todo los procesos antes descritos hasta ser distribuida a el municipio de forma sectorizada pero diaria. A los corregimientos se les bombea de forma alternada un día Gamero, al otro día Evitar.

PARAMETROS DE CALIDAD DE AGUA

*PH
Cloro residual*

A demás se hacen pruebas por la secretaria de salud departamental, para verificar que el agua que se está captando y tratando es apta para el consumo humano.

USOS DEL AGUA

*Doméstico
Consumo Humano*

CONSUMO ESTIMADO

*Número de usuarios actuales
Mahates - 1336
Evitar-333
Gamero -219*

CAUDAL CONCESIONADO

2462125,75 m³jaño equivalente a 78 Useg. Teniendo que este dato es el caudal otorgado a la sociedad AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P., la cual esla que opera el acueducto de los Municipios de Calamar y Mahates, no obstante es importante resaltar que en el Artículo Cuarto de la Resolución 1047 de 2010, la que otorga dicha concesión hace la siguiente descripción:

*Municipio de Mahates = 987443,625 m³jaño equivalente a 31.3 Ljseg
Corregimiento Gamero = 108459,75 m³jaño equivalente a 3.4 Useg
Corregimiento Evitar = 166777,625 m³jaño equivalente a 5.3 Useg*

Es de mucha relevancia, informar que este seguimiento solo se realizó al municipio de Mahates y que el municipio de Calamar está pendiente por visita técnica.

Evidencias del trabajo realizado en el Acueducto Municipal de Zambrano



Fotografía 1. PTAP, Acueducto de Mahates -

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

- CARDIQUE

RESOLUCION No.

(-)

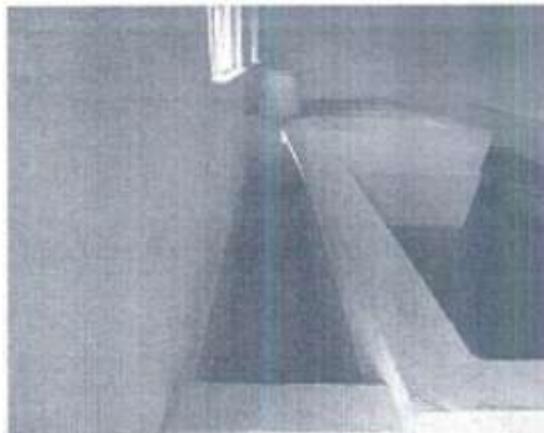
"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"



Fotografía 2. Pozo de aguas crudas (pozo sucio) y el Dosificador de Sulfato de Aluminio



Fotografía 3. Canaleta del pozo sucio hasta el Floculador



Fotografía 4. Can aletas de aguas claras y dosificador de Hipoclorito de calcio



Fotografía 7. Electrobombas para la distribución

OBLIGACIONES RESOL. 1047 DE 2010

ARTÍCULO CUARTO: El caudal total de agua otorgado es de 78 LPS, para un consumo 2462125,75 m³/año de acuerdo al siguiente modulo:

Municipio de Calamar = 853370 m³/año equivalente a 27. 1 Useg
Corregimiento Barranca Nueva = 142696,75 m³/año equivalente a 4.5 Useg
Corregimiento Barranca Vieja = 101437,375 m³/año equivalente a 3.2 Useg
Corregimiento El Yucal = 101880,625 m³/año equivalente a 3.2 Useg
Municipio de Mahates = 987443,625 m³/año equivalente a 31.3 Useg
Corregimiento Gamero = 108459,75 m³/año equivalente a 3.4 Useg
Corregimiento Evitar = 166777,625 m³/año equivalente a 5.3 Useg

PARAGRAFO: E(beneficiado no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución **(No cumple)**

ARTICULO QUINTO: t a,s obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer el cualquier momento la cantidad de agua captada. **(No cumple)**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

VERIFICACIÓN DEL USO DEL AGUA

Las aguas que se utilizan, provenientes del Canal del Dique, son para el abastecimiento del Municipio de Mahates a través de la sociedad AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P., para los usos de consumo humano - uso doméstico.

Consideraciones:

Teniendo en cuenta que la sociedad AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P, está captando entre 58 y 60 L/seg, lo cual no está contemplado en la Resolución

1047 de 2010, siendo el caudal otorgado por CARDIQUE para este Municipio de

40 Useg.

Por otra parte la sociedad AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.p., no ha presentado ante esta Corporación permiso de vertimientos de acuerdo de lo prescrito en el Decreto 3930 de 2010 Y el programa de Uso eficiente y ahorro del

agua descrito en la ley 373 de 1997, por lo que se conceptúa lo siguiente: El uso que viene dando al recurso hídrico por parte de la sociedad AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P, es el establecido en la Resolución 1047 del 9 de Septiembre de 2010, no obstante este ACUEDUCTO está captando una cantidad de agua que no fue la otorgado por parte de esta Corporación, lo que conlleva a un incumplimiento del acto administrativo antes mencionado.

A su vez, la sociedad AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P, no ha presentado el permiso de vertimientos, prescrito en el Decreto 3930 de 2010 y el programa de uso eficiente y ahorro del agua, descrito en la ley 373 de 1997, requeridos por esta Corporación.

De todo lo anterior esta subdirección sugiere el cumplimiento de la sociedad AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P, de lo ordenado en la Resolución 1047

de 2010, la cual otorga la concesión de aguas superficiales y presentar ante esta

corporación todos los trámites ambientales pendientes.

Por otra parte se reitera el requerimiento hecho en la Resol. 0889 de 2011 en su

Artículo Primero, respecto a la instalación de los medidores de caudales, para establecer el consumo de agua captada.

Ambiental, en el sentido que la sociedad Aguas Canal del Dique S.A. E.S.P., está captando un caudal superior al que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión concesionada, no ha presentado solicitud de permiso de vertimiento, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, el programa de uso eficiente y ahorro de agua, descrito en la Ley 373 de 1997, así como tampoco ha instalado instrumentos de medición que permitan conocer el volumen de agua captada, se requerirá a la sociedad AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P., Representada Legalmente por el señor MARTIN AVILA MOVILLA, para que de manera inmediata suspenda la captación del recurso hídrico por encima del caudal concesionado y en un término no superior a treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, instale instrumentos de medición que permitan conocer el volumen de agua captada y trámite ante esta Corporación solicitud de permiso de vertimiento, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, así como, el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en la Ley 373 de 1997,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No.

(~ tP20J4)

501

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la sociedad AGUAS CANAL DEL DIQUE S.A. E.S.P., registrada con el NIT; 900.106.191-1 Y Representada Legalmente por el señor MARTIN AVILA MOVILLA, para que de manera inmediata suspenda la captación del recurso hídrico por encima del caudal concesionado y en un término no superior a treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, instale instrumentos de medición que permitan conocer el volumen de agua captada y trámite ante esta Corporación solicitud de permiso de vertimiento, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, así como, el programa de uso eficiente y ahorro de agua, descrito en la Ley 373 de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y, la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0572 de fecha 27 de junio de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

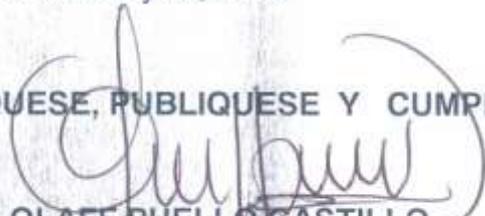
ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CARDIQUE**.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION Nº 1302
(30-09-2014)**

"Por la cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental
y se dictan otras disposiciones"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-,
en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado en esta Corporación bajo el N° 8761 del 21 de noviembre de 2013, el Doctor AROLDO CONEO CARDENAS, en calidad de jefe de la oficina de asesoría jurídica del Establecimiento Publico Ambiental – EPA, remitió por competencia queja recibida por parte del Doctor Jairo Delgado Arrieta, apoderado de la señora Cecilia Jiménez de Moreno, donde pone en conocimiento que el señor LUIS PÉREZ y personas indeterminadas han estado realizando relleno ilegal en la margen derecha del caño Guayepo en el corregimiento de Manzanillo del Mar con el fin de crear una franja de terreno que le permita invadir y realizar construcción de edificaciones, además de provocar inundaciones por la interrupción del curso normal de las aguas y muerte de la fauna que hábitat en el caño debido a la contaminación ocasionada.

Que mediante Auto N° 723 de 05 diciembre de 2013, se avocó el conocimiento de la queja presentada y fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, los autores, evalúe los impactos ambientales causados y se pronuncie sobre el particular.

Que en atención a lo ordenado, la Subdirección de Gestión Ambiental el día 7 de febrero de 2014, a través de sus funcionarios, se desplazó al sitio señalado, emitiendo el Concepto Técnico N° 141 del 2014, el que para todos los efectos legales forma parte integral de este acto administrativo, en el cual se consignó lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 7 de febrero de 2014, se realizo visita al corregimiento Manzanillo del Mar, al predio ubicado en la margen derecha del caño Guayepito, frente a la IE Manzanillo del Mar, predio de propiedad de la señora CECILIA JIMENEZ MORENO, en donde actualmente funciona una iglesia cristiana en las coordenadas 10°30'56.70" – 75°20'50.96"

En el sitio se pudo observar la intervención que se adelantó en la margen derecha del caño Guayepo, consistente en un relleno hecho con materia vegetal en descomposición, todo tipo de basuras y desechos, y el avance de la construcción de dos (2) viviendas y cimentación y elaboración de vigas en un lote, sin cumplir con los estudios y normas urbanísticas para viviendas y/o vías; razón por la cual el terreno, con el simple tránsito de personas, se percibe inestable, aunque ha sido cubierto con material de cantera con el fin de compactar la superficie. Esta situación puede desencadenar en alguna tragedia tanto para la comunidad, como para los propietarios de las viviendas que se construyen en el momento, las cuales pueden colapsar. Una de las construcciones que se adelanta, cuenta con un permiso de construcción aparentemente expedido por la curaduría urbana distrital No.1 en el cual se encuentra plasmado en una valla colgada en una de las vigas de la construcción.

En el sitio de la visita atendió la señora ESPERANZA CANTILLO, quien manifestó ser propietaria de una de las viviendas que allí se construye, al ser requerida de los permisos y/o licencias ambientales necesarias para las actividades que allí se realizan, manifestó que no posee ningún documento, pero está construyendo gracias al auxilio que obtuvo en un programa de CORVIVIENDA para la construcción de casa. Así mismo manifestó que la casa de al lado es de propiedad del señor LUIS PÉREZ y el cerramiento que está al inicio de la calle, desconoce quién es el propietario.

CONCEPTO TÉCNICO

Con las actividades de relleno, adecuación de vía y construcción de dos viviendas y el cerramiento de un lote en la margen derecha del caño Guayepito, a la altura del corregimiento Manzanillo del Mar, se está impactando negativamente el medio ambiente y los ecosistemas estratégicos asociados a ese cuerpo de agua, debido a que de acuerdo con las guías ambientales no cumple con los mínimos establecidos para realizar este tipo de construcciones, razón por la cual deben suspender la construcción en ese sector.

Cabe anotar que el lugar donde se está realizando el levantamiento de estas viviendas, es zona de amortiguación del caño Guayepito, por lo que se corre el riesgo que en épocas de invierno, ó cuando los niveles de las aguas suban, puedan

arrastrar en el material de relleno con el que se construyó la calle y debiliten las cimientos de las casas ocasionando tragedias que lamentar. (...)

Que la ley 99 de 1993 en el Artículo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales : *“otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva” (...).*

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental –El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 ibidem, dispone: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 22 de la ley en comento, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico N° 141 de 2014, se considera pertinente ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra los señores **LUIS PÉREZ Y ESPERANZA CANTILLO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por la presunta violación de los establecido en el Decreto 1541 del 78, artículo 104 en su parte pertinente *“(…)La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.(…)*

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental por la presunta ocupación ilegal de la margen derecha cauce del caño Guayepito en el corregimiento de Manzanillo del Mar en Jurisdicción del Distrito de Cartagena, contra los señores **LUIS PÉREZ y ESPERANZA CANTILLO**, de conformidad con lo previsto en Decreto 1541 del 78, artículo 104 en su parte pertinente.

ARTICULO SEGUNDO: con el fin de determinar con certeza lo hechos constitutivos de la presunta infracción alléguese como pruebas al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 141 del 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se sirva practicar visita de inspección técnica al lugar de interés con el fin de verificar el estado actual de predio e inspeccionar si se continuo con la conducta.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores **LUIS PÉREZ y ESPERANZA CANTILLO**.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

•

•

•

